Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

SEGVNDA PARTE DE ESCRIPTVRAS, Y ORDEN IVDICIAL en casos particulares, De Diego de Ribera.

Dirigido al Illustrissimo Señor don Luys Hurtado de Mendoça, subcessor enel marq̃sado de Mondejar, y Cõdado de Tendilla. Y Prouincia de Almoguera, &c. alcayde y capitã dela ciudad de Granada, y de su Alhambra y fortalezas

CON PREVILEGIO REAL.

13052

PROVISION Y

LICENCIA QVE SV MAGESTAD CA-
tholica dio al autor deste libro para
la impression del.

DOn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Cicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar: conde Flandes, y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos Diego de Ribera, escriuano vezino dela ciudad de Granada: Nos a sido hecha relacion diziendo, que vos auiades compuesto vn libro intitulado segunda parte de escripturas y horden judicial en casos particulares, el qual era muy vtil y prouechoso, y nos suplicastes, os diessemos licencia y facultad para que lo pudiessedes imprimir y vender, mandando que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuesse ninguna otra persona, lo pudiesse imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuesse, loqual visto por los del nuestro Consejo: Por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia q̃ la pregmatica por nos agora nuevamente hecha dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos touimos lo por bien: y por la presente vos damos licencia y facultad, para que qualquiera impressor destos nuestros Reynos pueda imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, sin que por ello cayga, ni incurra en pena alguna. Y mãdamos que despues de impresso, no se pueda vender, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo: juntamente con el original, que en el fue visto que va rubricado y firmado al fin del, de Gonçalo dela Vega nuestro escriuano de camara delos que residen en el nuestro consejo, para que se vea si la dicha impression esta conforme al original, y se de priuilegio y licencia, para lo poder vender con que se tasse ante todas cosas en el nuestro consejo, el precio porque se vuiere de vender cada volumen: so pena de caer y incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros Reynos. Y no fagades ende al. Dada en Madrid, a onze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Juan de Figueroa. El doctor Diego Basca. El licenciado Briuiesca. El licenciado Atencia. El licenciado Gomez de Montaluo. El licenciado Pedro Basco. Yo Gonçalo dela Vega, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo delos del su Consejo.

Y en las espaldas dela dicha carta y Prouision de su Magestad, Estaua el sello Real empresso en cera colorada, y las firmas siguientes. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

DECRETO Y PARECER DADO ENLA CORTE Y CONSEIO REAL de su Magestad, por la persona a quien su Magestad cometio el examen deste libro.

MVY PODEROSO SENOR.

EL licenciado Cardenas obogado enesta corte, dize que por vuestra Alteza fue proueydo y mandado que el viesse vn libro que le fue entregado, que se intitula segunda parte de Escripturas, y orden judicial en casos particulares, y que diesse su parescer como consta por lo decretado en vna peticion eneste muy alto Consejo presentada por Diego de Ribera, Escriuano publico del numero dela ciudad de Granada, que paresce ser autor del dicho libro. Y en cumplimiento del dicho mandato el a visto el dicho libro, y examinado todas las escripturas y autos de orden judicial que enel ay. Y la glosa que tambien ay sobre cada escriptura y auto que todo ello es casos de leyes de partidas, y algunas de fuero y otras, de ordenamiento y pregmaticas Reales. Demas delo qual ay algunos capitulos en que sumariamente se escriuen cosas notables de los señores Reyes de España antecessores de vra Alteza, assi antiguos como modernos, y especialmente de los señores Reyes Catholicos don Fernando y Doña Ysabel de gloriosa memoria: de subcessos y acaescimientos dela conquista y adquisicion del Reyno de Granada, con algunas otras antiguedades de tiempos de Gentiles. Y visto y examinado todo lo suso dicho con la auctoridad que vuestra Alteza le manda dar para que diga su parescer, dize que le paresce todo ello ser bueno: bien hordenado por buen estilo breue y compendioso y verdadero conforme a derecho y que es vtil y prouechoso para el bueno y breue despacho delos negocios que los escriuanos an de hazer, porque por la horden del dicho libro, ellos ternan facilidad en hordenar, y las partes seran con mas breuedad despachados, y los que pretendieren ser escriuanos ternan las notas del dicho libro reduzidas, y tambien hordenadas para estudiallas como lo hazen de otras hordinarias q̃ hasta agora andan impressas: y no solamente resultara prouecho para los dichos escriuanos y partes, pero juezes y abogados se podran ayudar dela dicha horden de autos y escripturas quando los casos dellas vinierẽ a sus manos para escusar trabajo de regulallas con las leyes Reales y comunes de manera, que el dicho libro le tiene por muy bueno, curioso, vtil, y prouechoso: y que de todo ello resulta entendido quel autor es persona de muy buen entendimiento y esperiencia, y ques hombre visto en libros de diuersas materias, aunque en Romance. Y que no aura sido pequeño el trabajo dela dicha obra, que siendo vuestra Alteza seruido el dicho autor es digno dela merced que suplica.

El Licenciado Cardenas

LICENCIA QVE SE PIDIO AL MVY ILLVSTRE, Y REVERENDISSIMO señor Don Juan Salzedo, Arçobispo de sancto Domingo, Gouernador y Prouisor eneste Arçobispado de Granada. Antes dela publicacion de la nueua pregmatica de Madrid para la impression deste libro.

✠

MVY ILLVSTRE Y REVERENDISSIMO SENOR

POr que sancto Tomas y los Doctores, y conellos la ley quarta, titulo sesto, libro primero del fuero. Y la ley tercera titulo quarto, libro primero del horde namiento, y la ley catorze, titulo primero. Y la ley veynte y dos, titulo sesto enla primera partida, dizen que la ignorancia de lo que todos comunmente sabẽ o son obligados a saber, nunca escusa al que la alega. Y o el menor de todos los escriuanos del Reyno, considerando lo dicho, y que la ley nueue del titulo veynte y tres enla dicha primera partida, dize que el que enseña al q̃ no sabe: haze obra de caridad, y de limosna espiritual, no con pequeño trabajo, hize la primera parte deste libro, y la intitule y dirigi al yllustrissimo y reuerendissimo señor mio, don Pedro Guerrero, Dignissimo Arçobispo eneste sancta y glesia. Que no halle otro mejor. Y conforme ala pregmatica delos señores Reyes Catholicos de gloriosa y immortal memoria: dada en Toledo año de mil y quinientos y dos. Le suplique me diesse licencia para lo imprimir en su dioces. Y auiendo lo mandado ver y examinar con grande diligencia. Respondio me lo que Julio Cesar muchas vezes acostũbraua dezir. Que las frutas de España las comia con sabor, porq̃ eran sabrosas, y las de Italia con sabor y con afficiõ, porq̃ eran de su casa y patria (a quien el era amigo y afficionado.) Y diome la licẽcia que pedia. Y mando me con instancia que la segunda parte que ya tenia començada la acabasse y sacasse a luz. Y por su obediẽcia la acabe. Y entriẽdo della con toda humildad y senzilleza, y sometiẽdo me (como dize el Apostol a toda criatura, lo q̃ dela primera) Que es vna delas cosas mas necessarias alos que vsan officios de escriuanos: y a otra diuersidad de gentes delas que de su materia eneste tiempo se podian escreuir. Bien entriendo que aunq̃ es assi, y aunque mas fuera, no se escapara de murmuracion. Y o lo perdono, con que se me cõfiesse que enel estilo y frasis, y horden delas escripturas y autos ningunas mejores. Y los que han estudiado y saben leyes que las que van escriptas en las margenes, son ciertas y vsadas y guardadas. Y bien y con gran comodidad citadas, y aplicadas a mis Señores Hermanos los escriuanos del Reyno.

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Licencia

Digo con dolor de mi anima, que aunq̃ Socrates fue reprehendido de Platon: y Platon de Aristoteles: y Aristoteles de Abenroy. Sicilio de Aulpicio: y Aulpicio de Varron: y Marinio de Ptholomeo: y Enio de Horacio: y Seneca de Aulo Gelio: y Thesalio de Galieno: y Hermagoras de Ciceró: y Ciceron de Salustio: y Orígenes de sant Hieronymo, y Ruphino de Donato. Y otros de otros de su facultad: que yo estoy cierto q̃ no lo sere dellos. Por escripto digo: el porq̃ ya lo dire enel prologo segundo dela primera parte deste libro. Y otra y otras muchas lo dire paraque se remedie: que es de llorar (y no como quiera.) Que alos que tienen las leyes por sabios, y bien entendidos (y assi los llaman y amados del rey: y prouechosos enlas republicas) no sepã por la mayor parte (ay Dios si dire mas) dar de sus officios otra razon q̃ no es razon: sino assi lo vso mi padre o maestro sin ser discipulo: y assi lo vso yo. Pido les por charidad solamente lean: y consideren lo que dizen la ley diez titulo octauo enla quinta partida. Y la ley serta titulo octauo. Y la ley nueue, titulo quinze dela septima partida. Que hablan con aquellos officiales publicos que por su impiricia o insuficiencia: vino algun daño. Y verã si les conuiene trabajar y sudar. Concluyo con lo que dixo vn capitan de Julio Cesar, siendo preguntado: porque enel inuierno tenia tan largas vigilias y madrugaua con frios y nieues: y enel verano caminaua con el calor, respondio. Yo he fecho enesso lo que es en mi mano, porque muchos descansen haga dixo el los hados. E yo digo mi señor y buen maestro IESV CHRISTO, lo que es en la suya. Por su amor suplico a vuestra Señoria reuerendissima, pues por obediencia esta segunda parte se hizo y acabo: conforme ala dicha pregmatica arriba alegada, de autoridad y licencia: para que se imprima.

DECRETO Y PARE-
CER DADO POR LAS PERSONAS, A QVIEN EL PRO
uisor del Illustrissimo y Reuerendissimo arçobispo de Granada, Cometio el exa
men deste libro antes que se leuantasse ante su Magestad.

MVY ILLVSTRE Y REVERENDISSIMO SENOR

EL Doctor Salazar, y los Licenciados Berrio, Ortiz: Trugillo, Hernando de Baeça abogados enla corte y chancilleria de su Magestad que en esta ciudad de Granada reside, decimos que vemos este libro que es la segunda parte de las notas que Diego de Ribera Escriuano publico que fue de Granada compuso y ordeno, y nos paresce que esta verdadero, y que es escriptura auctentica y aprouada: y que se puede leer, y que enella no ay duda, y se seruira dnuestro señor y la republica sera muy aprouechada, que se imprima, y que el auctor sea remunerado de su trabajo que no a sido pequeño.

El Licenciado Ortiz. El Licenciado Trugillo. El Doctor Salazar. El Licenciado Hernando de Baeça. El Licenciado Berrio.

Prologo.

AL ILLVSTRISSIMO SENOR DON IVYS HVRTADO DE MENDOCA, ALCAYDE Y CAPITAN dela ciudad de Granada, y de su Alhambra y fortalezas.

SOcrates y Solõ y los de mas philosophos q̃ dizẽ que el principio es la mitad del todo (y illustrissimo señor) dizen bien. Porque enel virtualmente se incluye todo lo que se deriua despues, por lo qual los q̃ son inuentores enel mal (Como se colige del prohemio del titulo quinze en la septima partida, y todas las leyes del dicho titulo de primo ad vltimũ.) No solo deuen el mal q̃ hizieron: pero el que por su mandado o mal exemplo se cometio. Dixo Natam prophera a Dauid. Porque hiziste peccar a Israel mozira tu hijo. Lo mismo es en aquellos que son principio de algun bien porque todos los bienes que a su causa se hazen a su quenta se ponen. No se contenta nuestra madre la santa y Iglesia catholica con dezir que el bienauenturado sancto Esteuan fue martyr, mas q̃ fue el primero martyr. Si esta regla se ha de guardar (como es justo que se guarde) muy mucho deue España a vuestra señoria yllustrissima, y alos claros señores de quien desciende. Al los vnos porque con animo Christiano y esfuerço de animosos caualleros fueron principio y causa de que este reyno de Granada se ganasse, y se reduxesse ala santa fee y crehencia de nuestro benditissimo señor Jesu Christo. Al los otros por auer lo conseruado despues de ganado. Dize la ley tercera, titulo tercero, y la ley veynte y quatro del titulo treze, en la segunda partida, que es mas y mayor virtud conseruar lo ya ganado que adquerir lo. Porque el ganar consiste en ventura, y el conseruar en discrecion y prudencia. Todo este discurso he hecho (señor yllustrissimo) por venir a dezir, que auiendo acabado la primera parte deste libro, entendiendo que en lo spiritual que es el primer estado de los tres, por quien dize el prohemio del titulo veynte y vno en la segũda partida, que nuestro señor Dios quiso y fue seruido que se conseruasse el mundo No auia quien en nuestros tiempos resplandesciessen mas que enel reuerendissimo señor Arçobispo de Granada nuestro prelado, las calidades que dize la ley treynta y siete, treynta y ocho, y treynta y nueue, quarenta, quarenta y ocho, del titulo quinto enla primera partida. Y el prohemio dela segunda partida que han de tener los perlados. La derigí y intitule a el. Y acabada esta segunda parte que no es menos que la primera, viendo que enlo temporal que segun el dicho prohemio es el segundo y tercero estado delos dichos tres. No conozco ni se yo despues de vños excelẽtissimos abuelo y padre q̃ oy biuẽ, en quien mas q̃ en vuestra señoria yllustrissima se verifique de mas de lo que arriba se dize. Lo que dizen todas las leyes del dicho titulo veynte y vno, que han de tener los caualleros generosos. Y si es assi que Alexan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dre por descender de Hercules por parte de su padre Philipo. Y de Archiles por parte de su madre Olimpias. Y por ser liberal (que es lo dela ley segunda del dicho titulo) gano renombre. Y Licurgo principe delos Lacedemonios por su buen gouierno. Y el mismo Hercules por su fortaleza y cõstancia. Y Scipion Africano por su templança y continencia y esfuerço. Y Pompeyo Magno porque desde su moçedad fue tan sabio y diestro. Y tam bien acostumbrado y animoso, y juntamente humilde y quiero ques lo dela ley quinta y serta y septima. Y Espasiano por ser padre y amparo delas biudas y guerfanos, ques lo dela ley nueue Que sera pues todas estas calidades questos tan valerosos principes tuuieron en particular, y otras mas concurren en vuestra Señoria. Bien entiendo que mi libro no merescia tan alta protecion y tutela: dio me atreuimiento a pedir la. Lo que le acaescio a aq̃l tan grande y no menos valiente principe Artaxerxes llamado: por ser tan humano con los suyos de buena memoria, que caminando por la Persia viendo vn rustico q̃ todos le trayan sus presentes, no teniendo el que le dar, se fue a vn rio que por alli passaua, y juntando las manos, en lo hueco dellas tomo el agua que pudo y sela presento, y el la recibio alegremente y le rindio por ello gracias. Y el rustico por auer acertado en su elecion, y por auer sido aceptada las dio a sus dioses Y o que he acertado mejor las doy a nuestro bendi-tissimo señor y maestro IESV CHRISTO. El qual que es camino verdad y vida nuestra la de a vuestra Señoria yllustrissima con acrecentamiento de estado paraque le sirua y alabe por siempre jamas Amen.

✠

EL REY.

POR QVANTO POR PARTE DE VOS Diego de Ribera escriuano publico del numero dela ciudad de Granada nos fue hecha Relacion diziendo que vos abiades hecho vn libro en que se contenia la segũda parte de escripturas y orden judicial encasos particulares en que abiades tenido mucho trabajo, ocupacion y costa porque el dicho libro era muy vtil y nescessario a todo el Reyno nos suplicastes os hiziessemos merced de os dar licencia y facultad para que le pudiesse ymprimir y vender vos y quien vuestro poder obiesse y no otra persona alguna so graues penas o como la nuestra merced fuesse y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nro cõsejo y sea hecho las otras diligencias que la prematica agora nueuamente hecha dispone atento que de imprimirse el dicho libro se sigue beneficio y vtilidad al Reino tuue lo por bien y por hazeros bien y merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes que corran y se cũten desde el dia dela fecha desta nra cedula en adelante podais vos y las personas q̃ tuuieren vro poder imprimir & vender & impriman y vendã en estos nros Reynos el dicho libro y mando q̃ durante el dicho tiẽpo delos dichos diez años otras ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicio q̃ sean no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro ni lo vẽder ni traer a vender de fuera dellos saluo vos el dicho Diego de Ribera y las personas q̃ para ello el dicho vro poder ouieren so pena q̃ qualquier otra persona o personas q̃ sin tener para ello vro poder durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizierẽ imprimir o Vender en estos nros Reynos o lo truxerẽ a vẽder de fuera dellos pierdan por el mismo caso la impresion q̃ hizierẽ y los moldes y aparejos con q̃ lo hizieren y los libros q̃ imprimieren sieẽdo impresos y hechos y demas desto incurra cada vno dellos en pena de cinq̃nta mill mrs cada vez q̃ lo contrario hizieren las quales dichas penas se Repartã en esta manera la meitad para la nra camara y la otra meitad para vos el dicho Diego de Ribera la q̃l dicha merced hos hazemos cõ tãto q̃ ayais de vender & vendais el dicho libro a ciento y treinta y seys marauedis cada cuerpo y no mas q̃ es el precio q̃ fue tassado por los del nro cõsejo del qual se quite y no se imprima ni se venda la oja vltima dela manificad q̃ esta en Romance porq̃ no es cosa decente q̃ ande cõ el dicho libro de notas y mando al nro corregidor o su teniente dela dicha ciudad de Granada q̃ luego la quite & haga quitar del dicho libro y dentro de veynte dias primeros siguientes despues q̃ esta nra cedula le fuere mostrada embie al nro consejo testimonio signado de escriuano y en manera q̃ haga fee de como assi lo a hecho y cumplido y mandamos a los del nro consejo presidente y oydores delas nras audiencias alcaldes alguaziles dela nra casa corte y chancillerias y otros q̃les quier justicias y juezes de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios assi alos q̃ agora son como alos q̃ seran de aqui a delante q̃ guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nra cedula y lo enella contenido y cõtra el tenor y forma della ni dello enella contenido no bayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni en alguna manera so pena dela nra merced & de diez mill mrs para la nra camara fecha en Madrid A 22 dias del mesde septiẽbre de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

Yo el Rey por mandado dsu. M. Francisco de Eraso

PARECER QVE DIO EL CORECTOR AQVIEN SV MAGESTAD COmetio el corregir delos libros q̃ sean de imprimir en estos Reynos sobre este libro y las enmiendas q̃ saco desta primera impresion.

MVY PODEROSOS.

EL licenciado Mercado corector de los libros q̃ cõ licencia de .V. Alteza se imprimen en estos Reynos dize q̃ el a visto y examinado la segunda parte de escripturas y orden judicial. &c, q̃ compuso Diego de Ribera vezino dela ciudad de Granada y le a cotejado y conferido con el oreginal q̃ se presento en el vro cõsejo el qual a parecido ser muy prouechoso y necessario para todos en especial para los escriuanos por la materia tan contengible q̃ contiene y sin embargo delas hemiendas de yuso puestas le parece q̃ podra passar esta impresion porque son pocas & muy faciles y en parte que no escurecen el sentido del auctor las quales son las siguientes.

¶ En el prologo segundo en la plana final del linea quinta donde dize esfuerço añada se y trajano por ser tan justo y verdadero que es lo dela ley quarta

¶ A hojas. 48. plana primera linea quinze donde dize hallaren diga hallaron:

¶ A hojas. 58. plana primera linea veynte y dos do dize descubrieron diga descubierto

Todo lo demas sustancial y necessario el dicho libro esta conforme el original y su parezer es cõ el de suso salvo el mejor de vuestra alteza el Licenciado Mercado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TABLA DONDE SE SV-
MA LO QVE SE CONTIENE EN LAS ESCRIPTVRAS
y auctos desta segunda parte.

CAPITVLO
PRIMERO QVE PAR
ticularmente, trata con los Escriuanos del Reyno, donde se les declara mas en particular lo que se les dixo al principio dela primera parte deste libro, sobre los buenos nombres de que son llamados por las leyes. A Folio.j.

TESTAMENTO.

¶ Que haze vno que quiere entrar en religiõ, Dõde se trata.
¶ De que nombre es llamado el Religioso, y la consideracion que ha de tener.
¶ El hordẽ de dar le el habito, y porque causa se le da.
¶ Que tiempo ha de perseuerar en la religiõ para dar le la profesion, y de cuya mano la ha de resciuir, y de que hedad a de ser, y lo que a de jurar y prometer, y que es indispensable esta promessa.
¶ Que escrutino se ha de hazer antes dela profesiõ.
¶ Que desde el dia que se haze, pierde el señorio de si y de sus cosas.
¶ Que no puede tener proprio.
¶ Que sera si le fuere fallado quando murio.
¶ Y q̃, si declara quãdo entro en la religion que quiere perseuerar en ella.
¶ Y que, si costando le que auia differencia entre el abito de los nouicios y delos professos dexo el vno y eligio, y tomo el otro. a fo.iij.

¶ Manda
De libertad que el testador haze a vn esclauo, y aunque es sin interesse a que queda obligado el ahorrado, y de q̃ hedad a de ser el vno y el otro, y de quãtas maneras se puede hazer. a fo.iiij.

¶ Manda.
De libertad que en parte depende de poder del hombre: y en parte de naturaleza, donde se trata que se puede dexar sin condicion y con ella. a fo.iiij.

¶ Manda
De libertad a esclauo en que tiene parte el testador: & juntamẽte otros: y lo que sera de hazer para que consiga libertad entera. a fo.iiij.

¶ Manda
¶ De esclaua y de la criatura de que esta preñada, en que se trata que no solamente se pueden mãdar las cosas nascidas p ro las por nascer: y que sera si no esta en parte donde luego se pueda dar al legatario. a fo.v.

¶ Manda
¶ Que el testador haze de vno de sus esclauos: y qual puede elegir el legatario: y q̃ sera si no los dexo el testador. a fo.v.

¶ Manda
¶ De seruicio de esclauo, y como no passa enel legatario el señorio del: y como despues de auer seruido el tiempo que se le puso, buelue a el heredero. a fo.v.

¶ Manda
De cosa que el testador auia empeñado y estaua en poder de tercero: ya que es obligado el heredero en este caso. a fo. v.

¶ Manda
Que haze el testador de muchas cosas con grauamen que pone en la vna dellas: y si puede el legatario tomar las vnas y dexar las otras. a fo, vj.

¶ Manda
¶ De vnas casas y madera que para las labrar el testador auia comprado: y de cierta lana q̃ en las tales casas estaua: y de vna deuda q̃ otro le deuia: y que sera si despues el testador vendio las casas: y dela madera y lana hizo alguna labor y cobro la deuda. a fo.vj.

¶ Manda
De vn colmenar: y colmenas: y enxambre dellas. Y dize se como las abejas son dela naturaleza delos animales silue stres & ynclomicos y quando se pierdey gana el señorio de llas. a fo vj.

¶ Manda
De cosa litigiosa y como se puede hazer en tres casos: assi por el auctor como por el reo y quales son. a fo vij.

¶ Manda
Que el testador haze de sus vinos: y que entra conellos: y de sus aues: y quales son. Y de todas sus cartas: y si debaxo de ste nombre cartas se entenderan los libros que tiene. a fo vij

¶ Manda
De vn lugar con su castillo y fortaleza que le fue dado al testador con algun cargo y obligacion que le puso el señor que se lo dio: y que ha de concurrir enel legatario para ser valida. a fo.vij.

¶ Manda.
De vna de dos cosas: qual dellas eligere y declarare vn tercero, aquien el testador eligio para ello. Y trata se enque termino ha de hazer la eleccion: y como si no la haze queda

al legatario. Y como auiendo elegido no se puede arrepentir el que elegio. a fo.viij.

¶ Manda
¶ Que el testador haze con condicion que vn estraño de al legatario otro tanto como el le manda, y como es obligado el heredero ala pagar cumpliendo se la condicion. a fo.viij

¶ Manda
¶ De alimentos, y quales son si se le mandan al legatario simplemente, o si de antes el testador se los daua, y q̃ consideraciones se an de tener. a fol. viij.

¶ Manda
Que haze el testador de cosa agena sabiendoque no era suya y lo que eneste caso se a de hazer. a fo.ix.

¶ Manda
Que el testador haze de vna mina: y como no passa en los herederos del legatario sino se dize expressamente. Y trata se quãtos son los metales, y qual es el mas precioso, y a quien pertenecen los mineros, y como se han de partir. a fo.ix.

¶ Manda
De cierta quantidad de dineros que creya el testador que tenia en vna arca, y de dineros que creya que deuia, y que sera si enel arca se hallaren mas o menos, o sino deuia ningunos dineros. a. fo.ix.

¶ Manda
De la abitacion o morada de vnas casas y trata se que tanto tiẽpo ha de vsar dellas el legatario sino le fue puesto enel legado: y a lo que es obligado. Y aque se estiende si se le mãdo alguna escriptura de deuda que se le deuiesse. Y como si la manda se hizo en fauor del deudor es visto dar le por libre dela deuda. a fo.ix.

¶ Manda.
Que haze el testador a su acreedor en que le libra la deuda q̃ le deuia en otro deudor suyo y trata se como no la puede pedir sin recurrir al heredero a fo. x.

¶ Mandas.
Que el testador haze: vna por seruicios que le ha hecho el legatario: otra porque case cõ cierta muger: otra porque no juegue, ni vea jugar dõde se trata en la primera qual es la verdadera condicion: y cõ que recaudos se hã de cobrar la manda segunda y tercera a fo.x.

¶ Sostitucion.
Fide comissaria que el testador haze donde se trata.
Quien y en cuyo fauor se puede hazer. Y de como ha de ser apremiado el heredero a que de la mãda al legatario, con los frutos y desde quando son deuidos y que se ha de sacar dellos: y que si el legatario no fuere capaz dela manda, con que diligencia le ha de ser dada la mitad della. a fo.x.

Establecimiento.
De albaceas donde se trata, quiẽ lo puede ser, y porque nombre los llamaron los antiguos y qual es su proprio nombre: y aque se estiende su poder. a.fo.xj.

¶ Institucion.
De heredero en cosas particulares en que se trata de quatro maneras de derecho, y porq̃ nombre: son llamados, y de como por el vltimo derecho que es de acrecer o augmẽtar se le ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hazienda del testador y que sera si instituyo dos herederos o mas en cosas particulares: aunque al vno señalasse mas parte que al otro. a fo.xj.

¶ Renocacion.
Delos testamentos que el testador auia hecho antes deste: donde se trata: que siempre el testamento postrero reuoca al primero: y que no se puede hazer tan firme q̃ no se pueda reuocar. a fo.xij.

¶ Fecha.
Y testigos donde se dize, como para ser valida la escriptura se ha de espressar quien la otorgo y que testigos se hallaron pstes: y el dia y mes y año y como antiguamente se contaua por eras. a fo.xij.
¶ Que distãcia de tiẽpo ay dela era de Cesar ala dela encarnacion de nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo.
¶ Y dela era del mismo señor a la hera delos Alarbes.
¶ Y dela hera del señor ala del diluuio.
¶ Y dela hera del señor ala creacion de Adam.
¶ Y como los años se solian contar por eras en España. a fo.xij

¶ DONACION.
O venta de capilla y sepultura. Dõde con grãde cõuenencia se trata dela creacion de Adam: y delos priuilegios que nuestro señor Dios le dio despues de auer le criado.
Como por el pecado entro la muerte.
Que los sanctos tuuieron cuydado de las sepulturas delos cuerpos difunctos: y adonde mandaron que se sepultassen y que consideraciones tuuieron para ello.
Que el tal lugar en quanto es cimenterio es sagrado: y en quãto sepultura es religioso.
Que el señorio directo es de nuestro señor Dios.
Como por ello no se puede vender sin vicio de simonia.
De quien tomo este nombre: &

Universidad de Deusto
Biblioteca

quien fue el primero que la cometio enel testamẽto nueuo.
Que los que compran cosas spirituales son llamados Symoniacos.
Los que las venden son llamados Geezitas: y de quien tomaron este nombre: y quien fue el primero que cometio symonia enel testamẽto viejo.
De otras tres maneras de symonia.
Que aunque no se puede vender la sepultura por la causa que arriba se dize: se pueden vender las obras y edificios que enella estuuieren hechos: a costa del monasterio: y con q̃ orra calidad.
Que por ser enagenacion cõuiene que concurra el perlado y el cabildo o conuento ala hazer.
Que se requiere para su validaciõ que precedã tres tratados o jusiones y donde y en que se fundan.
Que hande ser llamados a cabildo o capitulo todos los que ay tienen boto siendo en parte donde buenamente puedan venir.
Que no vale lo que de otra manera se hiziere contradiziẽdo vno solo que no fue llamado.
Que con el llamamiento vale lo que fuere hecho por la mayor parte del cabildo.
Que ha de interuenir juramento delos capitulares o religiosos: y porque causa, y porque seda el patronadgo dela capilla. trata se del. a fo. xv.

DONACION.

Que se haze a vno para que se pueda hordenar de todas hordenes sacras donde se trata q̃ a imitaciõ dela yglesia triumphante del cielo nuestra madre la sancta yglesia militante establecio nueue hordenes y grados: de clerigos. Y para que effecto: y como les puso nombres: segun los officios que han de ministrar: y quales son y a quien les esta defendido que no lo sean. a fo. xvij.

ORDEN

Que ha de tener la biuda que q̃dare preñada: para pedir la posseſsion delos bienes delmarido difunto: en nombre del Postumo de que queda preñada donde se trata.
Que aunque diuersas leyes y pragmaticas: les quita la infamia y perdimiento de bienes: y proptemnucias en que incurrian segun las leyes antiguas lo acierta y haze bien la biuda que espera a casar hasta tanto que ciertamente sepa si queda preñada.
Que fallesciendo el marido sin testamento: en sintiendo se preñada lo ha de hazer saber a los parientes de su marido difuncto. Y quales han de ser: y que les ha de requerir.
Que ha de hazer inuentario solemne.
Que constando por informaciõ sumaria del matrimonio y filiacion y preñez se le ha de dar la posseſsion y tenencia delos bienes: aunque los parientes del marido lo contradigan en nombre del postumo.
De donde vino este nombre Postumo.
Que allegando se los dias del parto ha de tornar a llamar los parientes dichos. Y paraq̃ effecto: y que diligencias se han de hazer, paraque enel nascimiento dela criatura no se padezca engaño.
Que tiempo ha de biuir la criatura y que mas ha de concurrir enella paraque sea heredero del difuncto.
Que saltando esto son sus herederos los parientes mas propinquos del difuncto.
Qual se tiene por parto natural: y a que terminos ha de venir a nascer la criatura para que pueda ser heredero: y desde quando se han de contar.
Que en vno de tres estados se mudan todas las criaturas del mundo: y quales son.
Que no se tienen por hombres de ningun estado: ni son herederos los que nascen con cabeça o con miembros de bestia, porque la ley los tiene por mostruos.
Que si nascieren dos criaturas juntas, y fueren pretensoras de bienes vinculados: al qual sea llamado el hijo o hija primero: se ha de entender en dubda. Nasciendo varõ y muger juntos que el varõ nascio primero: y que sera si ambos fueren varones. a fo. xlx.

¶ACEPTACION.

Que haze el menor de veynte & cinco años y mayor de catorze con licencia de su curador delos bienes y herencia de que es ynstituydo por heredero y poder queda para la cobrar donde se trata que en vna de dos maneras se puede aceptar la herencia y qnales son.
Que si quisiere puede aceptar la herencia luego que llegare a su noticia y sino puede pedir termino para deliberar y quiẽ se lo puede dar y que tanto se le a de conceder.
Que a de hazer ynuentario y en que termino lo a de começar y con que solemnidad y en q̃ tiempo lo a de acabar.
Que auiendo aceptado se le a de dar la posseſsion de la herencia. a fo. xx.

REPVDIACION y Renunciacion.

De herencia q̃ acepto el menor despues de auer entrado en la posseſsion donde se trata el horden que se a de tener para repudiar y como a de ser ante el juez llamando a alos acreedores. a fo xxij.

PODER.

Que da la biuda para cobrar lo que le pertenesce despues de la muerte de su marido don de se trata.
Que ha de auer la cama o lecho cotidiano: y con que qualidad.
¶Que a de auer las arras o las donas que el marido le dio siẽdo con ella desposado auiendo tenido copula. Lo que destas dos cosas eligiere. Y en que termino a de hazer la eleccion.
¶Y que sera, y a quien se da si ella no la haze.
¶Que a de auer la mitad delos bienes multiplicados demas de su dote.
¶Que a de gozar no se casando delos priuilegios de que gozaua su marido siendo viuo. a fo xxiij.

VENTA

De vna villa cercada con su castillo y fortaleza, donde se trata.
¶Que al principio de toda obra y operacion nrase a de pedir el fauor y socorro diuino.
Que son llamadas sanctas cosas los muros y torres. Y que son mas honrados los lugares q̃ son cercados que no los que no lo son. Y porque causa.
Que a imitacion de Romulo pone la ley pena de muerte a quien quebrantare los muros.
Que no se pueden hazer castillos ni fortalezas sin licencia del rey. Y a que son obligados los señores dellos.
Que no se puede vender a estrãgeros.
Que teniendo lo de merced del rey, el rey lo puede tomar por el tanto.
Que la jurisdicion suprema, assi ciuil como criminal pertenece al rey.
Que los que vsaren de jurisdicion, son obligados de mostrar los titulos y priuilegios por donde les pertenesce.
Que se diuide la jurisdicion en vna de dos maneras, y quales son.
Que los juezes que pueden conoscer dellas ha de tener mero imperio o esmerado señorio, o misto imperio y en que consisten.
Que todas las personas de qualquier estado excepto quales deuen alcauala: y la han de pagar delos bienes q̃ vendieren.
Que qualquiera persona pechera es obligado a pagar el pecho: y en que lugares.
Que differencia ay de passar se a biuir delos lugares realengos alos de señorio, y por el contrario.
A que son obligados los vasallos al señor. Y como pueden mudar domicilio libremente.
Que las dehesas, y los prados, q̃ estan diputados para el procomun son de los pueblos donde fueren situados.
Que los limites y mojones deuen ser los que eran enel tiempo antiguo, y que pena tiene el que los mudare a sabiendas y que sera si por ocasion los arranco o mudo.
Como fallescido el tenor del mayorazgo sin otro auto de aprehension se transfiere enel siguiente en grado: aunque otro aya tomado la posseſsion de los bienes en vida del tenedor.
¶Que las condiciones que se acostumbran poner enlos censos abiertos son contrarias a las extrauagantes.
Delo que dixo vno siendo pagano de llenar mil por diez mil cada año.
Donde y en que termino se a d otorgar la escriptura de vẽta
Quando se tiene por celebrada.
Que es mitad de justo precio, y quando se puede alegar.
Que quiere dezir propriedad y señorio.
¶que quiere dezir posseſsion.
¶que effecto haze la clausula de constituto.
¶que es obligado el vendedor, a la euicion dela cosa que vẽde.
En que terminos a de ser requirido de euicion el vendedor, y en que casos quedaria libre della.
¶quales son mejorias viles.
¶quales son necessarias y quales voluntarias.
¶quales son costas y gastos.
¶que son daños & interesses.
¶que se puede obligar la persona.
¶que puede ser preso.
que ay dos maneras de bienes: y por que nombres son llamados.
quales se dizen bienes nuestros y quales no.
que aunque se acaban y pierden estos tales bienes, no se acabe ni pierde el bien hecho y la charidad y la limosna.
que obra deferirse la cosa en el juramento del comprador. a fo. xxiiij.

VENTA

De heredad en que se trata que aũque se puede hazer sin escriptura y vale, es acertado que se haga, y por que causa, y q̃ a de enteruenir enella.
que se entiẽde por este nombre heredad.
Y como se diuide en dos maneras, vrbana y rustica, y que differencia ay entre ellas quanto alos arrendamientos.
que entra y se comprehende en la venta aun no se expresse.
q̃ si tiene la tal heredad algũa seruidumbre a que ha de prestar paciencia el comprador. a fo. xxviij.

VENTA

De vna posseſsion que se gano durante el matrimonio del vẽdedor por el precio que dixeron dos personas. Donde se trata.
que el varon puede libremẽte sin voluntad y consentimiẽto de la muger enagenar los bienes multiplicados: aunque no seã castrenses ni quasi castrenses excepto en ciertos casos, y quales son.
que se puede dexar el precio en manos de vn tercero, y que sera si este lo señalasse tal que el vendedor o el comprador se sintiesse dello agrauiado.
Y si se prometio de dar fiador del saneamento y euicion de la venta que tala de ser y q̃ sera si auiendo se offrescido el

Universidad de Deusto
Biblioteca

uendedor q̃ lo daria no lo hallare. a fo. xxix.

MANDAMIENTO

De posseſsion, en que ſe trata como toda posseſsion es en vna de tres maneras.
Y quales son: y quien la puede tomar y aprehender y en que forma.
Y que siẽpre ſe presume posseer el que adquirio la posseſsion: aunque no la tenga corporalmente.
Y como y quando y porque causas ſe pierde. A fo. xxx.

HORDEN

Que ſe a de tener en pedir y tomar por el tanto la coſa que fuere vendida por abolengo o patrimonio, donde ſe trata las diligencias que a de hazer el que la pide, y en que termino.
Y quien a de preferir concurriendo hijo y hermano del vendedor: y el ſeñor directo: y el ſuperficiario: y el que tiene parte enla coſa vendida.
Y como gozan delos priuilegios del comprador.
Y que ſera ſi fueren muchas las coſas vendidas por vn precio y que, ſi por diuerſos. A folio xxx.

VENTA

De coſa que ſe a de contar, medir o peſar donde ſe trata
Que aunque ſe tiene por celebrada la venta luego que las partes ſe conciertan enel precio y aſſi deſde aquel dia el daño o prouecho es del comprador
No lo es Eneſte caſo porque delas tales coſas que ſe pueden contar medir o peſar comiença a correr deſde el dia que el comprador las aya prouado medido o contado o q̃ ſe cumplio el plazo para ello y que ſera ſino ſe puſo plazo.
Y que ſi las partes ſe concertaſſen q̃no ſe contaſſen ni midieſſen ni peſſaſſen ſino a viſta aſo. xxxj.

COMPRA O ARRENDAMIENTO.

De frutos de heredad donde ſe trata que aunque no ſe puede entrar en eredad agena ſinvoluntad del ſeñor della ſe puede hazer ſin pena enel caſo q̃ aqui ſe dize y en otros dos y quales ſon.
Y como ſe puede cobrar el diezmo del vendedor y del comprador y quel tal comprador es obligado a tratar bien los arboles y que ſera ſi ouiere eſterelidad y que ſi ſe renuncio. a fo. xxxij.

DONACION.

Que haze vn perlado ſin conſentimiento de ſu cabildo de bienes de ſu yglesia.
Donde ſe trata quales vienes de la yglesia no ſe pueden enajenar en ningun caſo y quales ſi y porque orden ſea de hazer y para que efecto.
Y enque manera de enagenaciõ a de concurrir el perlado y el cabildo y en qual ſolo he perlado. a fo. xxxiij.

FEVDO.

De vn heredamiento de yglesia que da el perlado della ſin concurrir el cabildo de la tal yglesia por preſcio ſeñalado y cierto donde ſe trata que ſi ſus predeceſores an eſtado en coſtũbre y vſo delo hazer aſſi vale y como el feudatario y vaſallo no puede bien ſeruir a dos ſeñores y que a de jurar y prometer y porq̃ cauſa pierde los bienes feudales y como no ſe trasfiere ni paſſa enel el ſeñorio directo y que aunque cometa algun delicto por don de mereza confiſcacion de bienes no ſe ſufre en los feudales dela yglesia. a fo. xxxiij.

RE'QVERIMIENTO.

Que haze vn acreedor a vn deudor ſuyo contra el qual el y otro tienen obligacion donde ſe trata que puede pagar a el vno dellos aunque el otro ſe lo defienda, trata ſe aſſi miſmo que para ſer conſtituydo en mora a de ſer requerido por tres plazos & que termino tiene para reſponder. A ſo. xxxv.

HORDEN

De perdon y amiſtad que ſe otorga por el q̃ es menor de veynte y cinco años: y mayor de catorze en fauor del reo: de delito de homecidio, donde ſe trata.
Que a de preceder licencia de ſu curador: y del juez antequien la cauſa pende.
Y en que pena incurre, y que ſera ſino ſe pide licencia al juez.
Y como en vna de tres maneras el reo es libre dela acuſacion, y que en vna de quatro ſe cometen los delitos.
Y que en vna de ſiete ſe dan las penas correſpondientes a ellas: y quales ſon: y que ſea de conſiderar enlas ſentencias penales. a fo. xxxvj.

REQVISITORIA.

Que da el juez encuya juridiciõ ſe cometio el delito, para que ſe prenda el delinquente donde ſe trata como el juez requirido la a de cumplir, y q̃ prendiendolo lo ade remitir y a cuya coſta a de ſer. A fo. xxxviij.

PERDON

De golpe o herida en el roſtro, donde ſe trata que aun que la cara del hombre fue preuilegiada por las leyes antiguas, ſe permite que a el blaſphemo le hierren enlos labrios, y al q̃ caſare dos vezes ſiendo viuas las mugeres, y al clerigo que falſare carta o ſello del Rey enla frente demas de otras penas. a fo. xxxix.

DIVORCIO Y APARTAMIENTO.

Que ſe otorgo ante el auctor deſte libro entre marido y muger principales en eſte Reyno con licencia y autoridad de nueſtro ſummo pontifice, entrando la muger en religion, y quedando el enel ſiglo con voto de continencia perpetua, donde ſe trata el horden que eneſto ſe a de tener, y como y con que licencia ſe puede hazer, y del horden que los antiguos tuuieron en contraer. A fo. xxxix.

PODER

Que da vna muger que caſo con vno que era captiuo creyendo que era libre, dõde ſe trata.
La dignidad del hombre.
Y quan graue y aſpera coſa es el captiuerio.
Y como entrando la muger en la perſona del marido queda inualidado el matrimonio. A fo. xliij.

PACTO Y CONCIERTO.

Que hazen dos que eſtan en guerra, donde ſe trata.
Como ſe deue guardar ſo la pena que fuere pueſta, y que ſera ſi no ſe puſo.
Y como ſi queriendo entrar en labatalla ſe inſtituyeſſen por herederos, vale la tal inſtitucion, y haſta quando dura. A fo. xliij.

FIANCA

Que da vn corregidor para q̃ hara reſidencia acabado ſu officio, donde ſe trata que es obligado a la dar: y para que effecto: y que ſera ſi no la da.
Y en que termino a de hazer reſidencia. A. fo. xliiij.

HORDEN

Que ſe a de tener en pedir vn deudor a ſus acreedores eſpera y prorogacion de las deudas que les deue: donde ſe trata.
Que ſi la mayor parte en numero de perſonas y cantidades le eſperan: los demas ſon obligados a le eſperar, y que lo miſmo es ſi ſon y guales enlas perſonas, y lo miſmo en la remiſsion o ſuelta que ſe le hizieſſe. A fo. xliiij.

HORDEN

Que ſea de tener en la ceſsiõ de bienes y renunciacion de cadena que haze vn deudor, donde ſe trata.
Que deſamparando ſus bienes ſe an de vender y ſe a de diſtribuyr el precio entre ſus acreedores: y como ſe an de preferir.
Que ſi alguna quantidad reſtare deuiendo: por ella les a de ſer entregado con vna argolla para que en ſu ſeruicio o officio les acabe de pagar.
Que ſi da fianças que pagara alos plazos dela taſſacion: ceſſa el entrego y el traer dela argolla. a fo. xlv.

OBLIGACION

Que haze vno a otro enla qual ſe pone pena ſino pagare al plazo: donde ſe trata.
Quando es viſto ſer pueſta la pena en fraude de vſura.
Y quan graue peccado comete el vſurero o logrero: y como enla vieja ley deſtos no ſe recibia offrenda.
Y como en nueſtra limpiſsima y benditiſsima ley eſta prohybido no ſolo al varõ pero ala muger, y no ſolo al Chriſtiano pero al pagano & infiel. A fo. xlvj.

OBLIGACION

De dineros preſtados para el reparo de vna caſa, en que ſe trata de dos maneras que ay de obligacion, la vna ceuil y natural, y la otra natural ſolamente.
Y como ninguno ſe puede obligar a perdimiento de la vida o de alguno de ſus miẽbros o de todos ſus bienes, y a que ſe puede extender la pena.
Y que eſta obligacion prefiere a qualquiera otra que fuere anterior.
Y que la ypoteca eſpecial prefiere ala general.
Y como y en que termino ſe a de prouar el entrego dela coſa ſi fuere negada por el deudor. A fo. xlvij.

CALBALA O CONOSCIMIENTO.

Donde ſe trata que ſiendo reconoſcido por el reo judicialmente, trae aparejada execucion, y como es eſcriptura priuada, y como ſe prueua.
Y que la eſcriptura publica aunque ſea poſterior la prefiere: y la obligacion perſonal ala real. a fo. xlviij.

REQVISITORIA de execucion

Que da el juez contra el que eſta ſometido a ſu fuero, donde ſe trata.
Quien la puede dar y contra quien.
Y que el juez ante quien ſe preſentare es obligado a la cumplir: y el horden que ſe a de tener enla execucion.
Y en que bienes ſe a de hazer.
Y como y en que termino ſe

Universidad de Deusto
Biblioteca

an de dar los pregones.
Y que excepciones se an de admitir, y en que termino se an de prouar.
Y que la sentencia de remate se a de executar sin embargo de apelacion.
Y como la corte del Rey es patria comun: excepto en ciertos casos. a fo. xlviij.

¶ ESPERA Y PRO rogacion.

Que pide vn deudor al Rey de las deudas que deue a sus acreedores, donde se trata.
Como el Rey la puede dar, y que deue de ser obedescida y guardada la cedula que sobre ello diere: y con que qualidades: a fo. l.

OBLIGACION

Que haze vno de yr con vn recaudo a cobrar algunos dineros o a otro effecto: donde se trata.
Que si recibio dineros para su viaje y los gasto en adereçar su camino y sin culpa suya se le impide: no es obligado a los boluer, y que sera sino los gasto todos. a fo. l.

¶ PROROGACION.

Del plazo de vna obligacion que estaua de antes fecha y se libra al acreedor por el deudor la deuda que le deuia en vn tercero, donde se trata.
Que por esta renouacion o innouacion, no se tiene por espirada la primera obligacion si espressamente no se dixesse y se aceptasse assi por el acreedor. a fo. lj.

ESCRIPTVRA

Que otorgo el illustrissimo y reuerendissimo Arçobispo de Granada ante el auctor deste libro quando embio a redimir alos que de su dioçesis captiuaron en la infilice jornada que se hizo en Africa año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, y por que en ella concurren el dicho señor Arçobispo que embio la limosna: y su Magestad del Rey de Espaſia que dio la licencia, trata se dellos, y assi mismo dlos Alcaldes de las sacas y cosas vedadas: y de los diezmeros y aduaneros y guardas de los puertos: y de los captiuos, y del que lleua a su cargo redimir los, como se vera por el discurso desta escriptura, y es digna de ser vista. a fojas. lij. hasta lxxxiiij.

¶ ELECION DE curador.

Que haze vno que es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze: donde se trata.
Quales se pueden essonerar de ser curadores y por que causas
Como se cuentan por hijos viuos los que mueren en seruicio de nuestro señor Dios o de su Rey o republica.
Y en que terminos se an de escusar y prouar las causas y en qual se an de determinar: y que si apellaren seles a de otorgar apellacion.
Y que riezgo corre el elegido si las causas que allegare fueren repellidas o no prouadas.
Y tratase assi mismo del cuento de las millas y passos y pies. a fo. lxxxiiij.

¶ MANDAMIENTO

Que da vn juez para que vn curador o tutor de alimeros a su menor: donde se dize.
Que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales assi el cuerpo de temporales.
Y que se entiende por este nõbre. Alimentos.
Y como se an de dar de los frutos delahazienda del menor: y que se a de considerar. a fo. lxxxv.

PEDIMIENTO

Paraque se tome informaciõ a perpetua rei memoria de algun auctο o fecho que passo: para aprouecharse dello enel tiempo por venir, donde se trata el horden que en esto se a de tener: y que effecto tiene. a fo. lxxxv.

RECEPTORIA

Para hazer prouança: donde se trata.
Que se a de notificar la carta receptoria alas partes antes que la prouança se comiençe.
Y el horden del juramento q̃ se a de tomar a los testigos: y que preguntas se les a de hazer de officio,
Y que acabado su dicho se les ha de leer y encargar el secreto.
Que despues de salido el testigo dondese examino no puede corregir su dicho.
Que facultad dan las leyes en este caso a los escriuanos y receptores, y los derechos que an de lleuar: y adonde se an de assentar. a fo. lxxxvj

PODER

Que da el conuento de vn monesterio a su mayordomo: donde se trata que no solo el mayordomo a de dar cuẽta delo que cobro y administro: pero de lo que por su culpa o negligencia el conuento recibio de daño.
Trata se assi mismo que es culpa y que es negligencia.
Y donde es obligado a dar cuẽta el mayordomo.
Y dela pena que tiene el que fuere nombrado por contador de alguna cuenta y a sabiendas hiziere algun yerro a fo. lxxxvij.

OBLIGACION

Que haze el mayordomo a el fin del poder que se le dio y fiança que da para que vsara fielmente de su cargo, y por que el fiador es muger trata se la causa porque no vale su fiança sino es en ciertos casos, y quales son. a fojas lxxxviij.

PEDIMIENTO

Que haze vno ante la justicia paraque sele de requisitoria paraque se le entregue vn esclauo que se le fue de su poder: donde se trata que titulo a de mostrar paraque aya lugar lo que pide, y que premio se le deue al hallador, y en que caso, y con q̃ diligencia el esclauo perdido o huydo seria del que lo hallo. a. fo. lxxxix.

PROTESTACION

Que haze el padrastro contra los entenados paraque aya lugar de cobrarlos alimẽtos que se les da: donde se trata
Que si la madre los diere a sus hijos teniendolos en su poder & juntamente sus bienes los puede cobrar aunq̃ no lo proteste.
Que si estuuieren los bienes fuera de su poder y no protestare no los puede dispues pedir ni repetir.
Que lo mismo es en el padrastro quanto a la protestaciõ y en que caso aũque la haga no puede cobrar los alimentos del entenado. a fojas lxxxix.

PROTESTACION

Que haze la muger luego que llega a su noticia que su marido trata de arrendar o a arrendado alguna renta o tomado alguna mayordomia, donde se trata.
Que aunque de derecho tacitamẽte queda obligada ella y sus bienes a el tal arrendamiento o mayordomia y a el daño y prouecho della no lo seria quando protestasse lo contrario. a fo. xc.

MANDAMIENTO

De emplazamiento, donde se trata que la citacion es fundamento del pleyto, y quiẽ la puede hazer.
Que a de ser con mandamiento de juez en persona si puede ser, y sino adonde a de ser emplazado.
Que a de ser por tres plazos y de como se haze injuria el autor si le emplaza indeuidamente.
Como por la citacion, que da perpetuada la jurisdicion dl juez que dio el mandamiento. a fo. xc.

¶ MANDAMIENTO

De assentamiento, donde se trata que no pareciendo el emplazado se le an de acusar las rebeldias: y en que tiempo.
Como si el autor eligе via de assentamiẽto se a de hazer y en que bienes, y con que diligencias se an de vender a fo. xcj.

¶ NVNCIACION

De nueua obra: donde se trata que differencia ay entre labor y obra: y el juramento que es obligado a hazer el que denuncia.
Y como se a de hazer la nuncia cion y con que solemnidad y a quien se a de notificar.
Y que pena tiene el reo, si la continuare sin licencia.
Y quãdo y como se le a de dar para la proseguir. a fo. xcj.

HORDEN

Que se a de guardar para arraygar a vno de fianças: dõde se trata.
Que ninguno es obligado a dar fiador sino le fue pedido quando contrato, excepto en ciertos casos, y dandolo que tal a de ser.
Y no lo dando puede ser preso sino fuere en cierta cantidad.
Tratase assi mismo del officio del alguazil o executor y del alcayde o carcelero y dela prision y carcel y delos secretos. a fo. xcij.

PODER

Que da vn hijo de familia con licencia de su padre para cobrar su salario y seruicio, donde se trata el poder que tienen los padres sobre los hijos, y porque causa, y q̃ estando en su poder no puede conuenir a otro ni otro a el sino es con licencia del padre.
Y dize se assi mismo que quiere dezir familia y grey: y q̃ se entiende so la appelaciõ dellas. a fo. xciiij.

AVTO

Y escriptura que se otorgo ante el autor deste libro por los illustres señores Dean y cabildo dela sancta yglesia de Granada en fauor de su Magenad sobre el subsidio, en que se trata.
De las grandes franquezas y essemciones que los Reyes y Emperadores dieron alos clerigos por honrayreuerẽcia dela yglesia, y que se entiẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

de so la appelacion della.
Como los Hebreos y gentiles honrauan a sus sacerdotes y les hazian ventajas y no solo alos suyos pero a los agenos.
Como Pharaon Rey de Egypto franqueo de pecho alos sacerdotes de los Hebreos y los alimento de sus rentas.
Que para el prouecho comun deuen contribuyr los clerigos.
Delos grados que an de tener y de que hedad an de ser para los recebir.
Como enlas yglesias cathedrales a de auer Dean Arcedia no Chātre, Thesorero, Maestrescuela, Canonigos y las preminencias & jurisdiciō que tienen por razon de sus officios. a so.xcv.

¶ PATRONADGO

De legos con vinculo enajenable, donde se trata como es irreuocable, y porque causas, y que todo lo que se edificare queda en el sin pagar a el llamado la estimacion, y el orden de preferir enla subcesion. a so.xcviij.

CONCIERTO Y pacto.

Que se otorga enla catcel entre dos estando el vno preso a pedimiento del otro, donde se trata que si la prision es injusta no vale el cōtracto, y lo mismo serla si entreuino temor o miedo dela prisiō o d̄ muerte o tormento o d̄ afrenta o de perdida de bienes.
Dize se que es transacion y pacto y que es miedo o temor y que es fuerça y quando y en q̄ casos an lugar. a so.c.

¶ ALBALA

De alquiler de bestia, donde se trata.
Que es obligado el señor della a declarar a quien la alquila la tacha o defecto que tiene y que sera sino la declara.
Y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la recibio.
Y como auiendola alquilado para vn vso no puede seruir se della en otro. a sojas cj.

SOSTITVCION

De poder, donde se trata que el procurador teniendo poder para lo hazer lo puede sostituyr a quien quisiere, y es valido lo que hiziere el sostituto.
Y a cuyo cargo sera el riezgo delo que tal sostituto hiziere. a so.cij.

SERVICIO

Que vno se obliga de hazer a otro: donde se trata.
Que aunque el derecho de executar por obligacion personal, prescriue por diez años y la acion personal y executoria dada sobre ella por veynte años, y la obligaciō que tuuiere ypoteca especial por treynta prescriue por tres años lo que los amos deuen a sus criados de salario y acostamiento y desde quando cōtē y con que qualidad. a so.cij.

CAVCION

Que vno presta por vn concejo y compromete vna duda y differencia que el tal concejo tenia con vn recaudador sobre si vno por todo el puede ser emplazado o executado, y responde se ala duda, y dize se que quiere dezir y se entiende por esta palabra, dubda, ya que es obligado el caucionero. a so.ciij.

CONCIERTO

Que haze vno en que da a otro parte de cierta cosa sobre que trata pleyto porq̄ lo sigua y senezca a su costa donde se trata.
Que el tal concierto no se puede tomar con el abogado ni con el procurador, y por que causas.
Y porque el pleyto es sobre bienes rayzes de herencia y sobre los frutos dellos: dize se.
Qual es posseedor de buena se
Y qual es de mala se: y en que terminos prescriuen el vno y el otro.
Y que tuuieron por frutos los antiguos, y que se a de sacar dellos.
Y quien haze los frutos suyos y quien no. a so.cliij.

ESCRIPTVRA

Por la qual vn padre assienta a su hijo con vn maestro, paraque le muestre Gramatica, donde se trata como y porque deue amar el padre al hijo, y en que le a de mostrar el amor.
Y que es obligado a le dar y el maestro a enseñar.
Y que deue el hijo al padre.
Y el discipulo al que le crio o enseño. a so.cv.

¶ MANDAMIENTO

Para que los feligreses y parrochianos de la yglesia de vn lugar de la jurisdicion de Granada paguen la primicia y diezmo, donde se trata.
Como lo vno y lo otro se deue por mandamiento de nuestro señor Dios.
Y como començo la primicia en Adan y Cayn y Abel, y qual acepto nuestro señor y qual desecho, y que cantidad se a de pagar de primicia y de que.
Y como començo el diezmo en Abrahan y de que se deue y quien y a quien y adonde y quendo y como se a de pagar. a so.cviij.

¶ DENVNCIACION

Que hizo vn Alguazil de Granada ante el Corregidor della d̄ q̄ cōtra la pregmatica d̄ Granada año de mil y quinientos y vno, y la de Seuilla quela declara año de mil y quinientos y dos, ciertos Moros siendo libres estauā enla dicha ciudad.
Y de ciertos Gazis que contra el capitulo de la congregacion de grandes y perlados que por mandado dela Magestad Imperial que esta en gloria se tuuo en Granada, año de mil y quinientos y veynte y seys, y al capitulo delas cortes de Segouia año d̄ mil y quinientos y treynta y dos, y de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete, auian entrado en las Alpuxarraas y lugares maritimos.
Y de ciertos rescatados fuera del Reyno de Granada que siendo de casta y generaciō de Moros Alarbes auian entrado enel a pedir limosna para su rescate: entrelos nueuamente conuertidos: don de sobre todo se trata.
Quien fue el primero que despues del diluuio poblo a Granada: y porque nombre la llamo, y quien fueron los que le subcedieron.
Qual fue la causa porque se le quito el nombre que primero se le puso, y se llamo del que agora tiene.
Y quantos Reyes la señorearon hasta la grande seca q̄ ouo en Espaāa adonde falto la subcesion de los Reyes della.
Como destruyda Troya muchos de los caualleros Griegos vinieron a Espaāa, y adonde poblaron.
Y dela venida delos Vandalos ala prouincia de Betica que agora llamamos Andaluzia: y porque le pusieron este nombre.
Y dela venida delos Romanos y Carthaginenses a Espaāa y como la diuidieron entre si.
Como reynando don Rodrigo vltimo Rey delos Godos por persuasion de don Iulian Conde que fue de Ceuta entraron en Espaāa trezientos mil Moros: y en casi ocho meses la señorearon: y desde donde adonde.
Que don Pelayo fue el primero Rey de Espaāa despues de su destruycion, y desde el se aydo continuando la subcesion de Reyes naturales, y que tiempo tardaron en cobrar lo perdido.
Que los biēauenturados Reyes Catholicos don Hernando y doña Ysabel de gloriosa & immortal memoria lo acabaron de cobrar: y como ganaron entre otros el Reyno de Granada: y tomaron la possessiō della, y de tres cosas entre otras notables q̄ prouey eron luego como se gano.
Quien son Moros: y de quiē tomaron nombre y tuuieron origen.
Que ay dos maneras dellos, y de la differencia q̄ tienen en su secta.
Quien son Gazis, y quien son Alarbes. a so.cxv.

FIN DEL A TABLA

SOLI DEO HONOR ET GLORIA.

In secula seculorum Amen.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAPITVLO PRIMERO

QVE TRATA CON LOS ESCRIVANOS del Reyno, donde se les declara mas en particular lo que se les dixo al principio dela primera parte de este libro sobre los buenos nombres de que son llamados por las leyes.

SEñores Charissimos los Escriuanos del Reyno. A quien como se dixo enla primera parte deste libro al principio, llaman las leyes, buenos Christianos: de buena fama, sabios, y bien entendidos y en quiẽ los Reyes pusiero la cõfiança y fidelidad desus pueblos, ya les dire con toda afficion y sencilleza Christiana, y a mi juntamente qual es nuestro officio, y como lo auemos de vsar: y a que estamos obligados, y de que deuemos estar aduertidos y auisados, no es justo que se tenga por pequeña obra entre las de charidad, dize la ley quarenta y dos del titulo quinto enla primera partida, auisar alque ignora o esta en camino de errar, DIOS ES CARIDAD, refiere la ley sesta del tit. xij. enla segũda partida y su Magestad sabe que elacion ni soberuia ni propria estimacion alli ni aqui tuuieron lugar, sino que guarde quanto fue en mi el orden y concierto que dize la dicha ley sesta y la ley treze del titulo veynte y quatro enla primera partida, que a de tener la charidad bien ordenada porque puse a nuestro señor DIOS enel primero lugar, y assi referi y offresci a el mis largas vigilias y madrugadas. Bie dezia Seruidio Scenola grãde varõ enel derecho ceuil, que las leyes y la intelligencia de las cosas no son para los que duermen sino para los que velan y madrugan. Y enel segundo lugar me puse a mi, y enel tercero a ellos como a mis prozimos. Y acabada la dicha primera parte vse conellos dela industria que aquel famosissimo pinctor Apeles solia tener enlas obras q̃ hazia, porque fuera de su tienda las ponia y el se abscondia en parte donde de ninguno fuesse visto y el pudiesse bien oyr lo que todos dezian dela tal

Ley. 42. titu. 5. en la primera partida.

Ley. 6. titulo doze enla segũda partida.

La dicha ley sesta.

Ley. 13. titulo 24. en la primera partida.

Seruidio Scenola.

Apeles pintor famosissimo.

A obra

Universidad de Deusto
Biblioteca

obra, y aun que vn çapatero le enmendo que en los chapines de vn retracto de Venus auia puesto pocas cintas o correas ya si era verdad yo no he oydo hasta agora, de q̃ sabe nuestro señor Dios que me lastima el anima: que ninguno de los escriuanos del reyno, siendo de mi facultad y profession me aya enmendado no solo en las leyes que alego y ciro en la glosa: porq̃ desto no me espanto: pero admirame q̃ aun en las correas que es el resto de las escripturas: y el frasis y orden dellas no an tocado: que es esto señores: pẽsays diro Felypo Rey de Macedonia: a los Athenienses a quien vencio en la batalla de los cãpos Theroneos: porque se le regalauan: que en algun juego de bolos os vencimos nolo creays: porque no fue sino con grandes trabajos y peligros y sudores como vistes: Bien concedo que entre ellos ay muy buenas habilidades y entendimientos y alguna esperiencia: pero si esto solo basta digalo el dicho Felipo el qual dezia al grãde Alexandre su hijo: obedece a Aristoteles tu maestro: y pues que eres moço date al estudio de las letras antes q̃ comiences a gouernar, porq̃ los que por larga esperiẽcia administrã officios en las republicas, tarde y por mal dellas vernã a ser perfectos basta lo dicho para la primera parte q̃ les dire para esta segunda: si cien mil vezes se me pregũtasse, respõderia lo q̃ dire en la primera, q̃ sean buenos Christianos, y como lo dize la ley. ir. del tit. vij. en la. ij. partida, amen, y temen a Dios, y guarden sus sanctos mãdamientos: y hagã obras de caridad: porq̃ la fe sin ellas, dize la ley. v. del tit. xij. en la dicha partida. ij. siguiẽdo la doctrina del apostol. s. Pablo: es muerta: la segũda q̃ trabajen de ganar y adq̃rir buena fama, por q̃ la ley. liij. tit. v. en la. i. partida, y la ley. ij. titu. ij. lib. j. del fuero: entiẽden, q̃s la mejor parte, y mas prouechosa que puede ser en el hombre: y que no solo aprouecha assi, pero a otros, y por el contrario la mala fama es peor que la misma muerte: y si mucho trabajaran por ganar la y adquerir la mas: y mas por conseruarla: porque auiendo decaydo Elio de la buena opinion que tuuo con Claudio Emperador Romano sus familiares y priuados le rogaron con instancia le boluiesse a su primero estado: plazeme dixo Claudio: y pesame

Felypo rey de Macedonia.

El dicho Felipo.
Alexãdre magno.
Aristoteles.

Elio.
Claudio Emperador Romano.

Ley nueue titulo siete en la segunda partida.
Ley quinta titulo doze.
Ley cinquẽta y tres titulo. v. en la primera partida.
Ley segunda titu. dos, libro primero del fuero.

pesame, porque aun que me pese, siempre queda ay el borron: entendiendo este grande Principe lo que dize la ley sesta del titulo seys en la septima partida, que aun q̃ el Rey o Emperador, puede quitar la infamia del derecho y de la ley perdonando al transgressor de la pena en que incurrio, no le puede quitar la infamia de hecho, porque despues que los hombres se la an puesto: aun que sea falso lo que dizen siempre les queda. Bien dezia Themistocles el Thebano: q̃ no auia trabajo y gual que la fama propria depender de parecer ageno. Lo tercero que sean fabios y bien entendidos: especialmente en las leyes del Reyno, porque la ley treynta y vna del titulo catorze en la quinta partida: y la ley quarta titulo sesto libro primero del fuero les obliga a ello, y es la cosa del mundo: dize la ley quinze titulo diez y ocho, y la ley quinta titulo veynte y vno en la segunda partida, que mas bien encamina al hombre y mas le differencia de los animales, z sino les mueue lo dicho mueua les su peligro proprio, porque si yo no me engaño, la ley diez titulo octauo en la quinta partida, y la ley sesta titulo ocho, y la ley nueue titulo quinze en la septima partida: obligan a los officiales al daño z interesse que por su impericia z insufficiencia se causo, Bien dize la ley segunda del titulo catorze en la segunda partida: que ygnorancia y falsedad son hermanas. Tratãdose vna vez presente el valerosissimo don Alonso Rey que fue de Napoles: que no era decente inconueniente que los hombres fuessen sabios, interrumpio la platica y dixo essa palabra no es de hombre sino de buey. Lo quarto que sean legales y fieles y de confiança, por que la ley nueue titulo veynte y vno en la segunda partida dize que la fidelidad se deriua de la fee, y enseña a los hõbres y les encamina aque vsen lo mejor: y a los tales se tienen en mas por su fidelidad que si fuessen de buen linaje, z muy ricos, y en ella se encierran todas las virtudes, y es como madre dellas. Mejor es dize la ley cinquenta y vna: y cinquenta z dos: titu. v. en la primera partida padecer todos los males y pobrezas y disfauores q̃

Ley queda el borron.

Temistocles Thebano.

Don Alonso Rey de napoles.
Palabra de buey.

Ley seys titulo seys, de la septima partida

Ley treynta y vna titulo catorze de la quinta partida.
Ley quatro titulo seys libro primero del fuero.
Ley quinze titu. diez y ocho de la. 2. parti.
Ley quinta titulo veynte y vno de la segũda partida.
Ley diez titulo ocho de la quinta parti.
Ley seys titulo ocho.
Ley nueue titulo quinze de la septima partida.
Ley segunda titulo catorze de la segunda partida.
Ley. 9. titulo veynte y vna de la segunda partida,
Ley cinquenta y vno: y cinquenta y dos: titu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

titulo quinto: en la segunda partida.

el mũdo puede dar q̃ dexar de guardar fidelidad ꝛ consentir en algũ mal, bien entiendo q̃ ami cõ ellos, ꝛ a ellos comigo nos acaece lo q̃ a Demostenes, con sus discipulos que enseñandoles con grande estudio ꝛ desseo de aprouecharlo que les conuenia ꝛ en que la vida les gua burlauan del entendiendo los Demostenes ꝛ conociendo dellos que con mas aficion oyrian vna conseja les dixo vn dia, oyd ꝛ contaros he vna cosa muy notable en breues palabras, vn mancebo estando en Atenas alquilo vn animal en que fuesse desde Atenas a Megara, era tiempo del Estio, ꝛ caminando como fuesse cerca de medio dia, ꝛ el sol estuuiesse en su fuerça ꝛ no ouiesse sombra a do recojerse, el hõbre cuyo era el animal que ꝛ na con el queria gozar dela sombra del, ꝛ lo mismo el moço que selo auia alquilado, ꝛ assi el vno estorbaua a el otro, dezia el dueño yo no re alquile la sombra, el otro alquilando me lo principal tambien me alquilaste lo accesorio. ¶ cõesto se abaxo del lugar donde estaua ꝛ se començó a yr, ꝛ sus discipulos ꝛ el pueblo le quisieron detener rogandole que passasse adelante con lo començado Demostenes con indignacion les dixo: pues como dela sombra del asno quereys oyr ꝛ no dello que tanto os importa yo me voy: ꝛ assi se fue diziẽdo lo quel cueruo dixo a Cesar el trabajo ꝛ costa ꝛ perdido. ¶ aunque creo que lo mismo yo con ellos confiado esto ꝛ en mi señor ꝛ buen Jesu Christo que me tiene guardado mi deposito debaxo de cuyos pies ꝛ de la obediencia ꝛ correction dela sancta ꝛ Catolica ꝛglesia Romana, someto este libro ꝛ a mi conel: ꝛ ellos mis señores.

Gaudere semper ꝛ iterum dico gaudete. ꝛc.

(✠)

Demostenes con sus discipulos.

¶ Sobra del asno.

Trabajo ꝛ costa perdido.

TESTAMENTO QVE HAZE VNO QVE QVIERE ENTRAR.

En religion: donde se trata. De q̃ nombre es llamado el religioso. Y la consideracion q̃ ha de tener. Y El horden de dar le el habito y por que causa se le da. Y que tiempo ha de perseuerar en la religion para darle la profession: y de cuya mano la de rescebir: y de que edad ha de ser, y lo que ha de jurar y prometer: y que es indespensable esta promessa. Y que escrutinio se ha de hazer antes dela profession. Y que desde el dia que se haze pierde el señorio de si y de sus cosas. Y que no puede tener proprio. Y que sera, si le fuere fallado quando murio. Y que, si declara quando entro en la religion q̃ quiere perseuerar en ella. Y que, si costando le q̃ auia differencia entre el abito delos nouicios y delos professos: dexo el vno y eligio y tomo el otro. Y tratase assi mismo de mucha diuersidad demandas. Y los effectos que tienen.

ESta primera parte deste libro capitulo testamento se dira, Quan necessario es al principio del. La inuocacion diuina, ꝛ que quiere dezir testamẽto, ꝛ a quiẽ le esta defendido, ꝛ quien lo puede hazer, ꝛ como presume el derecho, q̃ el que lo haze sea de bueno ꝛ sano entendimiento y memoria, ꝛ se acuerda dela salud de su anima: lo q̃ aqui se añade atẽto q̃ el otorgãte a elegido q̃rer ser religioso es q̃ deste nõbre religiosos son llamados segũ el premio dellos. 7. en la primera partida ꝛ la ley primera del dicho tit. ꝛ la ley. 16. del. ti. primero de la sesta partida, los q̃ considerando lo que nuestro señor Jesu Christo, dixo por su Euangelio que todos aquellos que por el dexassen padre o madre, o muger, o hijos o otros parientes, ꝛ las riquezas deste mundo, les dania ciento por vno y mas la vida eterna dexa el siglo y las cosas del, ꝛ se entran en alguna religion para

En el nombre dela santissima Trinidad padre, ꝛ hijo, ꝛ Espiritu sancto tres personas y vn solo Dios verdadero inmenso, incomutable, ineffable. Todo poderoso, principio, sin principio, increado, inmortal, infinito, fuente de justicia lũbre intelectual, luz inaccessible, pacientissimo cõ los pecadores, misericordioso cõ los penitẽtes. Sepã todos los q̃ vieren la presente escriptura, como yo Christoual vezino desta ciudad de Rõda, del reyno de Granada, cõsiderando la brenedad desta vida ꝛ quan subjecta esta a muchas miserias: ꝛ que todo lo que el mundo da ꝛ puede dar es vanidad ꝛ afliction de espiritu. Me determinado (auiendo lo mucho pẽsado, ꝛ encomẽdadolo a nuestro señor Dios, para mas seruirle) de dexar el siglo, ꝛ entrar en vna religiõ, ꝛ assi ꝛ tratado cõ el muy Reuerendo Padre Pablo, prior del monasterio de señor sant Pedro Martyr, dela horden de señor sancto Domingo delos predicadores desta dicha ciudad de Ronda me reciba enel, ꝛ me de el abito delos professos el qual yo eligo. ¶ quando a su paternidad pareciere me de la profession por escripto creyendo como creo catolica y fiel, ꝛ humilmente el mysterio de la santissima Trinidad ꝛ todo lo q̃ tiene, ꝛ cree,

me

Universidad de Deusto
Biblioteca

mejor lepoder seruir alos quales luego que entraren, dize la ley tercera del dicho titulo siete que se les a de vestir el abito de ✠ tro del dicho titulo siete de nouiciadgo. Y esperimentandose si podra sufrir el horden, y el conuento fecho escrutinio. Si conuienen las costumbres del con las dellos, pidiendo el como lo dize la ley segunda del dicho titulo. La profession, y jurando en manos de su perlado o de la persona aquien lo cometiere, de guardar pobreza, castidad, y obediencia, siendo mayor de catorze años: se lea de dar. La profession, y tiene tanta fuerça este prometimiento que el Papa, no dispensa con el que lo haze q̄ no sea obligado alo guardar. Pero si luego que entrase en el monasterio declarasse que su voluntad determinada auia sido y era de no biuir mas enel siglo, y de perseuerar alli, o si en aquel monasterio en que entro auia differencia entre el abito delos nouicios, y delos professos, y sabiendo y costandole desto eligio y tomo el abito de professo y lo truxesse: dize la ley siete, del dicho titulo siete dela primera partida, que es obligado a perseuerar en aquella religion: Y aunque despues de aquel dia el religioso pierde el señorio de si y de sus cosas, de tal manera que si le fuesse hallada alguna cosa particular sin auctoridad y licencia de su perlado: La ley catorze, y veynte y dos del dicho titulo siete, y la ley sexta, titulo treynta y tres dela septima partida permiten que le escomulguen, y q̄ no conuerse con los otros religiosos. Y que si parecieſſe auerla tenido quando fallecio, sin que la ouiesse manifestado, y fecho por ello penitencia, que no se le dé sepultura con los otros religiosos, y que no se diga missa por el, y que le sepulten fuera del monasterio en algun muladar: juntamente con lo que se le hallasse proprio, en señal que su anima va perdida. Es buena prouidencia que pues esto es assi. Y la ley ochenta y ocho, titu. diez y ocho, enla tercera partida: y la ley diez y siete, titulo primero enla sesta partida, dizen que el religioso despues que a hecho profession, no puede hazer testamento, que antes que entre en religion lo haga como aqui se haze.

✠ la horden porque es vna parte dela absteridad de ella: y auiendo perseuerado en el monasterio vn año que llama la ley quatro

Ley. lxxviij. del titu. xviij. en la tercera partida.

¶ Lo primero ofrezco mi anima y mi cuerpo, y mi vida a nuestro señor Dios, a quien de todo lo dicho soy deudor: y por que de su mano liberalissima: he recebido muchos bienes tēporales los quiero renunciar y disponer dellos para mejor ser enuestido delos bienes espirituales, como y por el orden siguiente.

Dan

MANDA DE LI-

BERTAD, QVE EL TESTADOR HA-

ze a vn esclauo, y aun que es sin interesse, aque queda obligado el ahorrado, y de que edad a de ser el vno y el otro, y de quantas maneras se puede hazer.

(✠)

PUede dar libertad el señor a su esclauo, dize la ley primera, titulo. 22. En la quarta partida en su testamento, o por otra escriptura o sin ella diziēdo lo de palabra ante cinco testigos cōtā ✠ años excepto si el señor ouiesse deudo o obligacion a el esclauo: o le quisiesse hazer su recaudador, o le quisiesse casar con su esclaua, y aun que es verdad lo que dize la ley quarta titulo quinto de la tercera partida y la ley dos: titulo veynte y dos dela quarta partida: y la ley tercera: titulo quinto de la quinta partida, y la ley seys titulo octauo en la sesta partida: y la ley veynte, treynta y treynta y vna, titulo nueue, en la dicha sesta partida que todos los derechos dan fauor ala libertad toda via, segun la ley quinta titulo diez y seys de la quarta partida: Remanece enel ahorrado vna rayz de naturaleza que es como manera de señorio. Y este es segun la ley ocho, y nueue, y diez, y onze del dicho titulo 22. de la quarta partida: que el y sus hijos an de honrar y reuerenciar aquien lo ahorro, y humillarse donde quiera que lo vieren. Y si estuuieren sentados sean de leuantar a el y recebirlo con buenas palabras. Y no lo pueden conuenir en juyzio sino fuere con licencia del juez: ni menos acusar le: ni infamarle: sino fuere tocādo el delicto ala persona real. Y si viere que algunas de sus cosas estan maltratadas: o sele pierden a de trabajar de les poner el mejor cobro que pudiere. Y si el señor viniere en pobreza le a de socorrer segun su possibilidad: y si muriere sin testamento y no dexare hijos ni nietos ni padre ni madre: ni hermano ni hermana q̄ sean libres, todos los bienes que dexare son del que le ahorro: y muriendo con testamento no teniendo ninguno delos parientes dichos: si los bienes que dexaren valen de cient marauedis de oro arriba le a de dexar: y es suya la tercia parte de sus bienes.

¶ Que tanto valgan estos cien marauedis de oro computados con la moneda q̄ de presente corre: vease el mandamiento de arraygar donde esta tratado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

MANDA DE LIBERTAD

que en parte depende del hombre, y en parte de naturaleza.

¶ Los legados dize la ley .xxxj del dicho titulo nueue de la sesta partida, pueden se dexar puramẽte y sin condicion o con ella, y a dia cierto, assi como si fuesse mandada o legada libertad a algun esclauo ỏl testador, quando cierta persona fuesse de edad de quatorze años: ✠

Digo que otro esclauo mio llamado Alonso de edad de treynta años, es virtuoso y biẽ inclinado, y por ello le he encomẽdado tenga cuydado de acompañar a Francisco mi sobrino de edad de ocho años, assi lleuandolo al estudio, como assistiendo con el a otros exercicios, por tanto mãdo que sirua al dicho Francisco en la dicha manera de seruicio hasta que sea de edad de quatorze años, y con esto sea libre. Y desde agora para entonces cumpliendo lo que esta dicho, lo libero en la mejor vía que aya lugar de derecho, y a el aprouechе. ✠ como se dize en esta clausula, y aun que la cõdicion no se cumpla por muerte del tal, antes que llegue a la edad dicha de quatorze años vale la manda, y queda libre el esclauo, lo vno porque la condicion parece mezclada y de pender en parte de poder de los hombres. Y en parte de poder de naturaleza, y lo otro, porque como se dize en la clausula antecedente todas las leyes son fauorables a la libertad.

MANDA DE LIBERTAD

a esclauo, en que tienen parte mas que vno, y que sea de hazer para que consiga libertad entera.

¶ Siẽdo vn esclauo de mas que ỏ vn señor dize la ley segũda del tit. veynte y dos de la quarta partida, y la ley tercera, titu. quinto de la quinta partida, que el vno dellos le puede ahorro y liberto.

Francisco, y Christoual y yo, tenemos por esclauo nuestro, a Anton negro, de edad de diez y siete años. Y porque lo he criado, y confio en nuestro señor que sera buẽ christiano. En aquella mejor forma que aya lugar de derecho le aErrar, y los otros son obligados en este caso de vender las partes que tienẽ enel, por lo que fuere justo. Y no lo quiriẽdo hazer el juez deue mandar depositar el tal precio en lugar seguro y cierto: y desde el dia del deposito el tal esclauo es libre, aunque no reciban el precio ni otorguen los otros señores. ✠

MANDA DE ESCLAVA Y DE LA CRIATVRA DE

que esta preñada, y que sera sino esta en parte que luego se pueda dar al legatario.

¶ Puede se mãdar, dize la ley doze titulo nueue dela sesta partida por el testador, no tan solamente las cosas que son nacidas, pero aun las por nacer quier se an fructos de ganado, y delos partos de las esclauas ✠ squen y la reciba.

Dos meses que yo embie desde esta ciudad de Ronda a la villa de Ximena, a Fracisca mi esclaua negra, para q̃ siruiesse a Juana mi hermana que biue en la dicha villa, y entonces y ua preñada de tres meses por tanto quiero q̃ la dicha esclaua, y el posthumo de que esta preñada sea de la dicha mi hermana, y yo se la mando en aquella mejor via que a ella aprouechе. ✠ como aqui se haze. Y si quando falleci esse el testador la esclaua no estuuiesse en parte dõde luego se pudiesse entregar al legatario el heredero, le deue dar recaudo, para que a costa ỏ el mismo heredero la bu-

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE VNO DE SVS esclauos, y qual a de elegir el legatario, y que sera sino los dexo el testador.

¶ Mandádo el testador a otra persona vno de sus esclauos generalmẽte, dize la ley veynte y tres, del titulo nueue de la sesta partida q̃ puede el legatario escoger y elegir de los e- ✠

Engo y he tenido por mi amigo y deudo a Christoual vezino desta ciudad de Ronda, y de mas desto le tengo obligació de buenas obras. Y por tanto quiero que lo den, y yo le mando vno de los esclauos, que yo tengo de presente, para que sea suyo, y como de tal puede disponer. ✠ sclauos que dera el testador, el que quisiere, pero no puede elegir el mayordomo ni despẽsero, porque de necessidad estos an de estar instructos a causa ỏ los dichos officios eñl fecho dela hazienda y faltádole al heredero parece que le vernia daño y perjuyzio, pero si el testador quádo hizo el legado no tenia esclauo ninguno, vale toda via la mãda, y el heredero es obligado a comprar al legatario vn esclauo que sea comunmẽte bueno, y darselo, y lo mismo ha lugar enlas bestias, y en otras cosas semejãtes pero no se entiende enlo que toca alos bienes rayzes, porque aun que el testador los mande sino los tiene en aquella sazon, no es obligado el heredero a comprar

le al legatario otros bienes rayzes, ni la manda vale, antes como se dize enla primera parte deste libro: capitulo testamento se infiere que el testador lo hizo mas por escarnio que por otra cosa.

MANDA DE SERVICIO
DE ESCLAVO Y COMO NO PASSA
en el legatario el señorio del, y como despues de auer seruido buelue al heredero.

¶ Si el testador mandare a otro su esclauo paraque le sirua, dize la ley quarenta y ✠ seys del dicho tit. 9. de la sesta partida, q̃ por ello es visto mandalle el señorio o propiedad de tal sieruo, porque solamente se a de seruir del todo el tiempo que el biuiere: o biuiere el legatario, el qual muriendo primero el sieruo a de tornar apoder del heredero del testador.

Mando que Laurencio, otro esclauo mio sirua a Pablo los dias que biuiere: la qual manda hago en su fauor en aquella mejor via que aya lugar de derecho.

MANDA DE COSA QVE
EL TESTADOR AVIA EMPENADO Y
estaua en poder de tercero, y a que es obligado el heredero eneste caso.

¶ Mandando el testador alguna cosa suya que tenia empeñada en poder de tercero costãdo del empeño el heredero es obligado segun la ley onze del titu. nueue delasexta ✠ partida a la desempeñar de los bienes del testador, y dar la al legatario libremente.

Vn año ha que Bernãdo vezino desta ciudad de Ronda me presto veynte ducados en prẽdas delo qual le di vn plato de plata que valdra poco mas quantidad, y toda via lo tiene en su poder: mando q̃ mi heredero lo desempeñe y lo de a Gabriel porque le amo: y ruegue a Dios por mi anima.

Manda

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE MVCHAS COSAS
con grauamen que pone enla vna dellas. Y si puede el legatario tomar las vnas y dexar las otras.

¶ El legatario a quien fuesen mandadas muchas cosas en vna manda: como se haze en esta clausula: no puede segũ la ley treynta y seys titulo nueue en la sexta partida, elegir y tomar la vna y dexar la otra: antes las ha de aceptar o repudiar todas enteramente: empero si el tal legatario falleciesse antes de la tal eleccion ✠ llas las que quisiesse: y dexar las otras.

Joseppho vezino desta dicha ciudad de Ronda: mando vn pedaço de oliuar que tẽgo, en termino desta dicha ciudad enel pago dl prado viejo: y vna haça que tengo enel cerro del aguila, y vn pedaço de huerta en la juncta delos rios, con condicion que no pueda vender, ni en otra manera enajenar la dicha huerta por ninguna especie de enagenacion voluntaria ni necessaria, porque la ha de tener y posseer, y gozar delos fructos della los dias de su vida. Y despues se transfiera y passe, a quien el dicho Joseppho nombrare en su vida: o al tiempo de su fallescimiento: con que cada vn año perpetuamente: el y los que le subcedieren enla dicha huerta sean obligados a hazer dezir enla yglesia de Sancti spiritus desta dicha ciudad: el lunes de cada semana perpetuamente: vna missa de requien rezada por las animas de purgatorio. ✠ y aprehension bien puede alguno de sus herederos pedir la parte q̃ a de auer como vno dellos aun que los otros herederos no ayan querido aceptarla manda, esto se entiende no siendo alguna o las tales cosas legadas con algũ grauamen como se haze en esta clausula: porque esto cessante bien podria el legatario tomar o-

MANDA DE VNAS CASAS Y MADERA QVE PARA IAS LABRAR EL TESTADOR AVIA CÕPRADO, Y DE CIERTA LANA QUE EN LAS TALES CASAS ESTAVA, Y DE VNA DEUDA QUE OTRO LE DEVIA, Y QUE SERA SI DESPUES EL TESTADOR VENDIO LAS CASAS, Y DE LA MADERA Y LANA HIZO ALGUNA LABOR Y COBRO LA DEUDA.

¶ Mandádo el testador como aqui: se haze cassa: o cosa semejante: en su testamẽto si despues de- ✠ sto en su vida dieste lo q̃ auia legado a otro: o si se la mandasse a sabiendas: dize la ley dies y sie

Universidad de Deusto
Biblioteca

siete del dicho titulo nueue ó la sexta partida, q̃ es reuocada la tal manda, Pero si el testador vendiere la cosa legada, o la empeñasse, el heredero es obligado a pagar la estimació al legatario, excepto si el tal heredero pudiere pbar, q̃l ✠ testador la vẽdio o empeño para effecto que el legatario no la ouiesse, o por reuocar el legado, y no por necessidad, que tuuiesse el testador. Y si juntamente o de por si mandasse lana, y madera que tuuiesse y despues hiziesse el testador dela lana, paño, o dela madera, casa o nauio o otra cosa desatasse la manda y queda inualidada: porque parece que por auer fecho alguna delas cosas dichas quiso reuocar por ello el legado.

PARA LA DEVDA.

¶ Pueden se mandar, dize la ley quinze del dicho titulo: nueue: no solamente las cosas corporales que puede el hombre ver y tocar: pero tambien las cosas incorporales assi como seruidumbres que tienen sobre personas, o casas: o cãpos agenos, y deudas como aqui se haze y las aciones y derechos para cobrar las pero si la tal deuda el testador despues que la mando la pidio a su deudor, y la recibio y cobro: queda inualidada la manda: y el heredero, no es obligado ala dar al legatario, ni el tanto della, ni a le hazer otra enmienda, porque se entiende que la reuoco pues la pidio y recibio: Pero si el deudor de su voluntad, pagasse la tal deuda al testador sin pedir la el es obligado eneste caso el heredero a dar el tanto de la tal deuda al legatario porque entiende la dicha ley, que pues no la pidio y sin pedirla la recibio fue su yntencion de tomar la en guarda para darla al legatario o aquien la auia mandado.

MANDA DE VN COLME

NAR Y COLMENAS Y EXAMBRES DE llas. Y dize se como las abe-as son dela naturaleza delos animales syluestres, & indomitos, y quando se pierde y se ygna el señorio dellas.

DE mas de los legados arriba escriptos que he hecho en fauor dela dicha casa dela doctrina, le mando vn sitio de colmenar que tẽgo en termino desta dicha ciudad de Ronda en el pago del cerro del aguila, con todas las colmenas que enel dicho sitio estan que seran dozientas poco mas o menos: con los exambres que tienen.

✠ De la misma naturaleza que son los animales indomitos y silue✠stres, dize la ley veynte y vna: tit. veynte y ocho dela tercera partida, y cõcuerda con ella la ley final, titul. quarto libro tercero ól fuero q̃ son, ✠ y el señor dellas no las siguiere, o siguiendolas las pierde de vista, pierde el señorio dellas, y lo gana el que primeramente las prende y las encierra, y el que las prendiere: no puede dezir que son suyas hasta que las encierra enel colmenar o en otra cosa. Y esto mismo se entiende delos panales que hazen las tales aue-as antes delas lleuar y tomar.

✠ las abe-as, por loqual siel enrambre de-nota bene llas bolarẽ delas colmenas, las.

MANDA DE CO

SA LITIGIOSA Y COMO SE PVEDE hazer en tres casos assi por el auctor, como por el reo, y quales son.

AVnque es assi que no se puede enagenar, ni mandar la cosa litigiosa: hasta q̃ el pleyto dela contienda, sea acabado y fenecido permite la ley catorze titulo siete de la tercera partida: que se pueda hazer en tres casos. El primero, si se diesse en casamiẽto. El se✠gundo, si la cosa litigiosa fuesse de muchos: Y estos la quisiessen transferir y ceder los vnos alos otros El. iij. caso es el que se trata eñsta clausula: mandádola el testador aun estraño: enel q̃l caso el heredero segũ la ley arriba alegada es obligado a defender a su costa: en todas instancias el pleyto que estaua começado hasta acabarlo y fenecerlo: y si lo venciere a de entregar libremente la tal cosa mandada al legatario: el qual si quisiere puede assistir conel heredero al seguimiento del tal pleyto: porque no se le haga engaño ni daño: pero si conestas diligencias sin culpa del heredero fuere condẽnado no es obligado a dar al legatario ninguna cosa ni a hazerle enmiẽda, y bien assi como el auctor por via de testamento puede enagenar las cosas litigiosas permite la ley diez y siete del dicho titulo septimo dela tercera partida que las puede enagenar el reo y mandarlas aquien quisiere: a vn que sea mas poderoso q̃l: y auiẽdo lo fenecido y acabado el daño o prouecho della sea de dar al tal legatario porque entiende la dicha ley diez y siete: q̃ el que esta cercano ala muerte dessea el bien de su anima, y no el daño della: para aprouechar a otro.

Tengo y posseo vna tienda eneste dicha ciudad de Ronda: enla collacio dela yglesia mayor: en la plaça della que alinda con tiendas de y puede auer vn año poco mas o menos que Francisco vezino de esta dicha ciudad, ante la justicia della me puso demanda: diziendo pertenecerle por derecho de señorio, y por otros titulos: la q̃l demanda tengo cõtestada: y esta recebido aprueua: por tanto yo mando la dicha tienda a Laurencio vezino desta dicha ciudad y regidor della en aq̃lla mejor via que aya lugar de derecho, y a el aprouechе.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE SVS VINOS, Y

que entra con ellos, y de sus aues, y quales son, y de todas sus cartas, y si debaxo deste nombre cartas se entenderan los libros que tiene.

¶ Mandádo el testador el vino que tiene en alguna parte: dize la ley quinta del titulo. xxxiij. en la setena partida que se comprehende en el tal legado: las cubas y tinajas donde esta el vino, y mandadas tales aues ouieren nascido quando el testador hizo el legado, y mandando todas sus cartas no se entiende ni comprehende en el legado los libros que tiene el testador: excepto si el legatario fuesse letrado o aprendiesse para ello.

✠ Al hospital de la Caridad desta dicha ciudad de Ronda le mando todos los vinos que tengo en mis bodegas, y todas las aues q assi mismo tengo, para los pobres que residen y residiere en el dicho hospital: Y a Francisco rector del: le mando particularmente todas las cartas que dexare en mi escriptorio y casa quando falleciere: en que se contiene grande erudicion y doctrina.

✠ dádo le sus aues no solo se entiende las aues de caça, assi como, halcones, y gauilanes y otras semejantes: pero las que tiene enjauladas, y los pauones y faysanes, y gallinas, y todos los hijos que

MANDA DE VN LVGAR CON SV CASTILLO Y FORTALEZA

que le fue dado al testador con algun cargo y obligacion que le puso el señor que se lo dio, y que a de concurrir en el legatario para ser valida.

¶ Si por seruicio señalado que alguno ouiesse fecho al Rey o a otro señor le fuesse dado algun castillo o villa o alhóa o otra heredad: y el tal la recibiesse y se obligasse q̃ seruiria con su persona lo que conuiene a la horden de

✠ la caualleria, assi en guerra ó tierra como de mar, valida seria segun la ley catorze del titulo nueue de la sexta partida: la manda que se haze por esta clausula si el legatario fuesse tal q̃ por su persona pudiesse hazer los tales

tales seruicios al Rey o señor a quien se deuen hazer, mas sino fuere el legatario para hazer el tal seruicio no es valido el tal legado. Pero si el testador sabia esta incapacidad quando hizo la mánda, deue auer el legatario la estimacion dlla. Y por el contrario no la a de auer si el testador creya del legatario que podia hazer el tal seruicio, y el no aueriguare la sabiduria que tuuo el testador de su incapacidad.

MANDA DE VNA DE DOS COSAS QVAL DELLAS ELEGIERE EL LEGATARIO.

Y trataſe como auiendo elegido la vna dellas no se puede arepentir y pedir la otra. Y si la eleccion se pusiere en aluedrio de vn tercero en que termino a de elegir. Y que sera sino elige.

¶ Si al legatario le fuere dado derecho de elegir las cosas legadas por disposició expresa del testador dizen las leyes veynte y cinco y veynte y. 6. del titulo nueue dela sesta ✠ cero: como en esta clausula se haze, y este tal dentro de vn año por no poder o no querer no eligiesse, desde aquel dia pierde la elecció el legatario y queda al heredero.

O tengo entre otros cauallos vno vayo crecido, y vna mula negra. Y porque Jeronymo vezino dsta ciudad es mi deudo y le soy afficionado, doyle eleccion a el o a Gabriel su hermano por el: que tome vna delas cosas dichas, la q dellas mas quisiere.

✠ partida que lo puede hazer y lo q̃ vna vez eligiere no se puede arepentir, ni elegir despues otra cosa contraria dlo que primero elegio. Y si la eleccion fuesse puesta en aluedrio de vn tercero no eligiesse, desde aquel dia pierde la elecció el legatario y queda al heredero.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE CON CONDICION

que vn estraño de al legatario otro tanto como el le mãda. Y como es obligado el heredero ala pagar cumpliendo se la condicion.

¶ Alsando el testador dezir en las mandas q̃ haze, dro a frãcisco tal cosa si mi heredero é tẽdiere o le pareciere que es justo que lo ✠

Igo q̃ Jeronymo vezino dsta dicha ciudad es dudo mio, aunque el parentesco es fuera del quarto grado y padece necessidad, y aunque por ser virtuoso y de buenas costumbres he desseado dlo ayudarle en ella me he abstenido. Diendo

✠ aya: dize la ley veynte y. 9 dlo dicho: nueue de la sesta partida que en este caso vale la tal manda y el heredero es obligado a cũplir

Universidad de Deusto
Biblioteca

plirla excepto si no muestra razõ legitima por que no la puede dar, pero si el testador absolutamẽte lo remitiesse a su heredero diziendo: que si ✠ endo que Ysidoro su hermano no tiene hijos, y abunda en bienes temporales, y con esto le dexa padescer; pero aun que esto es assi, mando que luego que yo falleciere den al dicho Jeronimo dozientos ducados, para que se alimente o compre dellos lo que le pareciere: con tanto que el dicho Ysidoro su hermano luego que fuere requerido, le de otra tanta quãtidad como yo aqui le mando. ✠ quisiesse o ruuiesse poder bien que el legatario ouiesse la manda se la diesse: y fino, no puede esiste caso el heredero cũplirla: o reuocarla, por q̃ parece que el testador la puso en su mano, pero si como se dize en esta clausula, dixi esse el testador, que mandaua a vno cien mil mrs, si otro tercero, nombrãdo quien señaladamente le diesse otros tantos, o hiziesse otra cierta cosa si el tercero cumpli ere la condicion; el heredero es obligado a pagar los cien mil marauedis dichos.

MANDA DE ALIMENTOS Y QVALES SON SI SE le mandan al legatario simplemẽte, o si de antes el testador selos daua al legatario, y que consideraciones se an de tener.

(✠)

✠ Assi como se cria y substenta el anima del hombre de cosas espirituales dize la ley nueue, titulo veynte y tres dela primera partida, y la ley tercera titulo nueue de la segunda partida, y la ley onze titu✠ ley veynte y quatro, titulo nueue de la sexta partida, y la ley quinta titulo treynta y tres de la septima partida, que el heredero es obligado a dar al legatario lo que ouiere menester para comer y beuer, y vestir y calçar. Y si enfermare le a de dar las medicinas y costas del medico. Y si de antes el testador daua alimentos al legatario se le deuen dar tales como el testador en su vida se los daua y sino selos daua se lea de dar lo que arriba se dize, considerando en lo vno y en lo otro la persona del legatario, y los bienes que dexo el testador.

DE muchos años a esta parte he alimentado a Francisco pobre y enfermo: el qual se llega ami casa, y por que la obra es piadosa, y entiendo que es de grande merito ante nuestro señor Dios mando que todos los dias de su vida le den cada vn año los alimentos necessarios, y que yo le daua. ✠ lo diez, de la dicha. ij. parti. El cuerpo se substenta de cosas corporales, sin las quales no puede biuir, por loqual siendo mandado por el testador alimentos a alguna persona simplemente, dize la

Manda

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE COSA AGENA, sabiendo que no era suya, y lo que en este caso sea de hazer.

NO solamente, dize la ley diez del dicho titulo nueue, de la sexta partida, puede el testador legar la cosa que fuere suya y en q̃ tuuiesse derecho pero tambien puede legar la de su heredero, o de otro que fuesse estraño si el sabia quando ✠ sonas tassaren que valta la tal cosa, y si se tuuiere dubda, si supo o no el testador, q̃ la cosa que lego era agena: es obligado el legatario a prouar la sabiduria, que el testador tuuo en esto, y es la causa porque el legado no es valido, si el testador lo mando creyendo que la cosa era suya, y no lo fuesse.

HE considerado muchas vezes, que vno delos mayores daños, que de presente corren en la republica Christiana: es la poca quenta que se tiene, en que los maestros que enseñan a los niños a leer y escreuir, y gramatica, sean virtuosos y temeros de nuestro señor. Y assi trabajen con sus discipulos que lo sean: por lo qual conociendo que en CHRISTOVAL clerigo vezino desta dicha ciudad de Ronda: concurren las qualidades dichas: le ruego con toda instancia se occupe en el exercicio dicho, sin interesse que le sea dado ni prometido. Y porque tengo para ello sitio comodo mando que mi heredero le de vnas casas y solar, en esta dicha ciudad en la collacion de señor sant Juan Linde con. ✠ la mando, q̃ era agena, y desta manera constando que lo sabia es obligado el heredero a comprar y dar al legatario lo tal cosa, pero si el señor no lo quisiesse dar por su justo precio, deue el heredero dar al legatario lo q̃ dos buenas per

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE VNA MINA, Y COmo no passa en los herederos del legatario sino se dize espressamente, y quantos son los metales, y quales es el mas precioso y aquien pertenecen, y como sean de partir.

VAlido es el legado dize la ley veynte y siete titulo nueue dela sexta partida, q̃ el testador haze ó minas de metales opedreria, con tanto que aql en cuyo fauor se hiziere el ✠ legado vse y goze dllo los dias de su vida porque entonces se remata y acaba la máda por que segũ la ley dicha no passa a sus herederos, excepto si el testador expressamẽ

A vna heredad que tẽgo en termino ó esta dicha ciudad de Rõda, enel pago ó el Mercadillo: q̃ alinda con se a descubierto vna mina de plata, la qual se sigue, Y porque Hieronymo vezino desta ciudad, es experto enel arte y he recebido del buenas obras, le mando la dicha mina con todas sus venas y derechos y vsos y con las herramientas que enella estan.

te diresse, quando hizo el legado que passasse alos herederos del legatario.

METALES.

¶ El segundo proemio delas siete partidas haze mẽcion dellos, y dize que son siete al numero delos siete planetas, y delos siete dias dela semana, delos quales el oro es mas precioso.

¶ La ley onze tit. veynte y ocho dela tercera partida. Y la ley ocho, titulo prime ro libro sexto delas ordenãças: dize q̃ pertenecẽ al Rey: empero todo hõbre puede buscar y cauar en sus propias heredades: o agenas con volũtad y cõsentimiẽto de su dueño, mineros de oro, o plata, o azogue, o estaño, o otro metal, con tãto q̃ quitado lo q̃ costare delo cauar y sacar delo q̃ se sacare se de dos tercios al Rey y el otro sea de aq̃l q̃ lo sacare. Ley ocho titu. doze libro sesto de las ordenanças Lo qual por las leyes nuevas hechas por su Magestad del Rey don Felipe nr̃o señor, esta alterado y dado horden de lo que enesto se a de hazer.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE DE CIERTA QVANTIDAD de dineros q̃ creya que tenia en vn arca. Y de dineros q̃ creya que deuia, y q̃ sera si enel arca se hallaron mas o menos, o sino deuia ninguna cosa.

✠ Si creyendo el testador que tenia dineros en vna arca suya diesse yo mando a fulano diez mill marauedis ✠

Digo que en vn cofre grande, q̃ solo tengo en mi escriptorio, estan dozientos ducados, quiero que mi heredero los de a Francisco vezino desta dicha ciudad de Ronda, a quien yo los mando, y demas de darselos: porque creo q̃ le deuo diez mil marauedis mãdo que sele paguẽ. ✠ q̃ estan en aquella arca, dize la ley diez y ocho del dicho titulo nueue ó la sesta partida, que si en aquella arca, se hallassen tantos, o menos se le deuẽ dar a el legatario, y si fuerẽ mas al heredero, pero si por culpa del tal heredero se menoscabarõ despues del legado, es obligado a pagar al legatario: hasta aq̃lla quantidad que le fue mãdado. Y si creya el testador que deuia a otro cierta quantidad de marauedis. Y si diesse mando a fulano tãtos marauedis que le deuo, en tal caso dize la ley diez y nueue del dicho titulo nueue dela sexta partida, que el heredero es obligado alos pagar al legatario, quier le sean deuidos o no, porque como dize la ley veynte, y veynte y vna del dicho titu. nueue no perjudica la razon que se pone enel legado, aunque sea falsa, o mentiroso, paraque dexe de valer.

MANDA DELA HABITACION O MORADA DE VNAS CASAS, Y QVE TANto tiempo a de vsar dellas el legatario, sino fue puesto enel legado, y a lo que es obligado, y a que se estiende si el testador le mando alguna escriptura de deuda que se le deuiesse, y de como, si la manda se hizo en fauor del deudor, es visto darle por libre de la deuda.

Manda

¶ Mãdando el testador a otro la habitacio de vnas casas, q̃ como dize la ley vltima, titu. treynta y vno, dela tercera partida: quiere dezir la biuienda dellas el legatario oue auer segun la ley dicha el vsofructo delas di✠ gatario como los arrendadores deuen de gozar y vsar delas tales casas a buena fee guardandolas, y no las empeorando por su culpa: y dando el legatario cauacion y fianças al heredero: que las boluera ta les quales selas dieron despues de su muerte, o del plazo que le señalaron. ¶ Y a en lo q̃ toca a la obligacion como se dize al fin desta clausula: dize la ley quarenta y siete: del titulo nueue dela sesta partida; que si el testador mandare a otro alguna carta o escriptura de deuda es visto mandarle, no solo la escriptura mas la tal deuda. Y si la manda se haze en fauor del deudor: es visto y se entiende darle por libre della.

Juan mando la habitacion y morada de vnas casas que tengo enesta dicha ciudad ó Ronda, enla collacio de sant Juan, por los dias de su vida, y despues della quede la dicha biuienda y vsofructo, y se transfiera en mis herederos en quien queda el señorio y propriedad. ¶ Y a assi mismo le mando vna escriptura de obligacion que tengo contra Antonio, de contia de dozientos escudos.

✠ chas casas todo el tiẽpo que biuiere: si otro termino no le fuere señalado, y no tã solamẽte pueda el legatario biuir en ellas, pero aũ puede las arrendar a personas q̃ hagan buena vezindad, y los vnos y los otros: assi el leal fee guardandolas, y no las empeorando por su culpa: y dando el legatario cauacion y fianças al heredero: que las boluera ta les quales selas dieron despues de su muerte, o del plazo que le señalaron. ¶ Y a en lo q̃ toca a la obligacion como se dize al fin desta clausula: dize la ley quarenta y siete: del titulo nueue dela sesta partida; que si el testador mandare a otro alguna carta o escriptura de deuda es visto mandarle, no solo la escriptura mas la tal deuda. Y si la manda se haze en fauor del deudor: es visto y se entiende darle por libre della.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE A SV ACREEDOR EN que le libra la deuda que el le deuia en otro deudor suyo, y tratase como no la puede pedir sin recurrir al heredero.

¶ Esto por que el testador libre a su acreedor la deuda q̃ otro le deue a el segun la ley quarenta y siete del dicho tit. nueue de la sesta parti. puede el tal acreedor cobrar de aq̃l en quiẽ ✠

Digo que deuo a Diego vezino desta dicha ciudad de Ronda quatro cientos ducados, y otros tantos me deue a mi Pablo vezino ósta dicha ciudad, por tãto yo libro a mi acreedor en mi deudor, la deuda q̃ me deue: paraque se haga pagado de la que yo deuo a el.

✠ le fue librada por rigor: pero biẽ pueda recurrir al heredero del tal testador, y apremiarle a que apremie al deudor aque le pague la deuda: y el heredero es obligado a hazer lo assi.

Mandas

MANDAS QVE EL TESTADOR HAZE VNA POR SERVICIOS

que le a hecho el legatario, otra porque case con cierta muger, otra porque no juegue ni vea jugar, donde se trata en lo primero: qual es la verdadera condicion, y con que recaudo se a de cobrar la manda segun da, y tercera.

¶ Lo que se dize de cosa acaescida: assi como dezir por seruicios q̃ me a hecho CHRISTOVAL le mãdo cient escudos: dize la ley veynte y vna del dicho titulo nueue: y la ley primera titu. quarto ✠ de la sesta partida, que no es propriamẽte condicion, por que mira al tiẽpo passado, por que de lo que ya passo no ay ni se tiene duda y siendo verdad, la primera parte desta clausula, que dize que CHRISTOVAL siruio al testador, o lo contrario q̃ no le aya seruido es obligado el heredero a pagar el legado: la causa es la que dize la misma ley veynte y vna, y la ley veynte, antes della que la razon que se pone enel legado, aunque no sea cierta no le daña, para que dexe de valer. La que es verdadera condicion, mira al tiempo futuro: y por tanto esta en duda si se cumplira o no, assi enlo que es affirmatiuo, porque case con Francisca: que es la segunda parte desta clausula: como lo que es negatiuo, sino jugare, que es la tercera y vltima parte. Y aunque esto es assi dize la dicha ley veynte, y vna que el heredero es obligado a pagar al legatario tomando del caucion y fiança que lo cumplira assi, y si la condicion: porque case con Francisca no se cumpliere por ocasion o sin culpa del legatario auiendo el tal hecho todas sus diligencias: no tan solamente a de auer la manda, pero quedarse con ella.

CHRISTOVAL, vezino desta ciudad de Ronda, mando que den de mis bienes, por seruicios que me a hecho cien escudos: y mas mando que le den otros cien escudos: con condicion q̃ case con Francisca hija de Hieronimo: que es recogida y virtuosa, y mas le mando otros cien escudos con condicion que no juegue en estos diez años primeros: ni vea jugar alos naypes ni a los dados.

SOSTITVCION FIDECOMISSARIA, DONDE SE TRATA QVIEN

y en cuyo fauor se puede hazer, y de como a de ser apremiado el heredero a que de la manda al legatario con los fructos. Y desde quando son deuidos, y que sea de sacar dellos, y si el legatario no fuere capaz dela manda, con que diligencia se a de ser dada la mytad della.

(¶)

FIDECOMISSO ō SOSTITVCION fidecomissaria dize la ley catorze, d el titulo quinto dela exta partida: y la ley ocho titulo onze de la dicha partida, que quiere tanto dezir en Romance como establecimiento de herencia que es puesta en la ✠ cada vno del pueblo, entendiendose que la tal sostitucion fidecomissaria, no se a de hazer en fauor de quien estuuiere prohibido de ser heredero, y si el tal de quiẽ fue confiada la heredad: no la quisiere recebir por no darla al legatario, ⁊ despues de recebida, no la quisiere dar: el juez le deue apremiar a que se la de, con mas los fructos, los quales segun la ley treynta y siete del titulo nueue dela sesta partida, le son deuidos al tal legatario desde el dia que el heredero entro en la herencia por palabras, o por hechos, o hizo autos de tal, delos quales fructos, segun la ley segunda y veynte y vna, titulo treze enla quinta partida: deue sacar el heredero los gastos y costas que ouiere fecho: y aun puede retenerla cosa hasta que los aya cobrado.

¶ Si el tal FIDECOMISSO fuere tacito por no ser aquel en cuyo fauor se haze capaz para poder auer la heredad, porque le esta defendido de derecho, dize la ley treze y catorze del titulo siete enla sesta partida: que si el tal incapaz fuesse por si propio al Rey: y le descubriesse como auia venido a su noticia que le auian dexado la tal heredad por fidecomisso y que por tal defecto o falta que tiene: no la podia auer ni el la q̃ria recebir por el defendimiento que el derecho le hazia, el Rey le deue de dar la mytad dela tal heredad: por la bondad que enesto hizo.

ESTABLESCIMIENTO DE ALBACEAS DONDE SE TRATA

quien lo puede ser, y porque nombres los llamaron los antiguos, y qual es su proprio nombre, y a que se estiende su poder.

¶ ALBACEAS, como se dizen la primera parte deste libro ca. testam. al fin ✠ Para cũplir este mi testamẽto, y las mandas, y legados enel contenidos, pues son pias y de misericordia esta blezco por mis Albaceas y testamẽtarios, a Christoual y a Pedro vezinos ✠ los ãtiguos les llamarõ por diuersos nombres, pero su nõbre proprio es

es fidecomissario no lo puede ser ningun esclauo: ni religioso ni menor de veynte y cinco años, ni loco ni ereje, ni moro: ni judio, ✠ nos desta dicha ciudad, a los quales dos y a cada vno in solidũ doy y poder cõplido y general administracio para recebir y cobrar mis bienes, juntamente con los legatarios, o de por si, y darles a cada vno lo que les mando, no embargante que ô derecho lo auian de recebir de mano de mi heredero, y dureles este poder: aunque sea passado el año que les da la ley. ✠ Ynsordo naturalmẽte, ni hõbre que sea dado por aleuoso o por traydor, o el que fuesse juzgado a muerte, o por sentencia fuesse echado de la tierra todos los demas, que lo pueden ser tienen poder para poder pedir de los bienes q̃ dexo el testador judicial: y estra judicialmente para cumplir sus testamentos, aun que los herederos lo defendiessen en quatro casos señalados. EL PRIMERO para pagar obras de piedad y de misericordia. EL SEGVNDO cosa que fuesse mãdada a vn tercero y juntamẽte a los albaceas. EL TERCERO para alimẽtar huerfanos, o otras personas. EL QVARTO si el testador les da poder para pedir las mandas para darlas a los legatarios.

INSTITVCION DE HEREDERO EN COSAS PARTICVLARES. EN

que se trata de quatro maneras de derecho. Y porq̃ nombres son llamados, y de como por el vltimo derecho, q̃ es de creer o augmentar sele a de dar al heredero en cosas particulares, toda la hazienda del testador. Y q̃ sera si instituyo dos herederos o mas en cosas particulares aunq̃ al vno señalasse mas parte que al otro.

¶ Hy tres maneras de derecho, por las quales todos los pleytos y causas se determinan. ¶ La mamos al vn derecho, segũ la ley segunda titulo primero de la primera partida y la ley treynta y vna, titulo diez y ocho, dela tercera partida ✠ por el se mantienen y conseruan las gentes en concordia, y en paz: y conoce cada vno lo que es propio suyo y consiente que se pueda amparar del que fuerça, o desonra le quisiere hazer. ¶ Hy otro derecho que llamamos segun la ley catorzey diez y siete: y diez y ocho titulo tercero dela sexta partida, y la ley treynta y tres titu. nueue: y la ley tercera titu. quinto dela dicha sexta partida de ACRECER o augmẽ

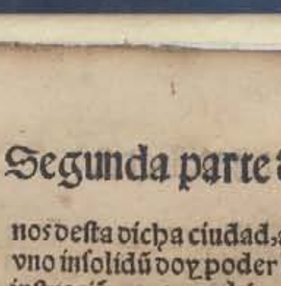

Eclaro q̃ no tẽgo heredero legitimo acẽdiẽte, ni ỏscẽdiẽte, por loqual cõel fauor de nro señor, he repartido mi hazienda enla forma que a qui se contiene. Y porque el fundamẽto y rayz delos testamentos es nombrar heredero, nombro A CHRISTOVAL vezino de esta ciudad, por tal mi heredero en vnas casas principales que tengo enesta dicha ciudad de Ronda, y en quatro tiendas junto a ellas enla plaça desta dicha ciudad: la qual institucion de herencia hago en su fauor, en aquella mejor via que aya lugar de derecho, y el aproueche. ✠ DIVINO, y al otro llamamos NATVRAL el q̃l no tan solamẽte muestra a los hombres, mas aun a los animales que tienẽ sentido. El otro llamamos COMVN porque lo es alos hombres solamẽte, y de este nace la ley escripta, y la costumbre, y

gmentar: el qual aprouecha quando el testador que no tuuiere herederos legitimos instituyesse por heredero aũ estraño en cierta cosa particular, como se haze enesta clausula, y no instituyesse heredero vniuersal, siendo esto assi permitẽ las dichas leyes q̃ por el tal derecho de acrecẽtar, o augmentar q̃ sele de toda la hazẽda del testador al heredero particular, LO MISMO se dize si fuessen establecidos dos herederos o mas, en ciertas cosas particulares, porq̃ no dexãdo el testador heredero vniuersal estos herederos particulares subcedẽ en todos los bienes q̃ el testador dexo, aũq̃ al vno dellos señalasse enel testamẽto mas parte q̃ al otro. Y LO MISMO seria si muchos fuessen instituydos por herederos sin les señalar el testador parte alguna. Empero si señalasse quatro herederos en ciertas partes, y a otro estableciesse callando la parte que a de auer; en este caso por este derecho de augmento o de acrescentar, subcedera este heredero aquẽ no señalo parte enel resto delos bienes del diffuncto sacando las partes delos otros herederos aquien fueró señaladas. Y LO MISMO se dize si fuessen dos instituydos por herederos cada vno enla mytad dela hazienda, y otros dos sin señalarles parte alguna enella, eneste caso se a de dar alos dos primeros la mytad, y a los otros dos la otra mytad. Y SIENDO dos o mas instituydos en partes iguales y fuessen sostituros entresi falleciendo el vno, o no queriẽdo ceptar la herencia, los otros subceden a su coheredero pro rata, por las partes en que fueron establecidos, y siẽdo dos solamente los instituydos: si el vno no consintio la herencia o la repudio, subcede toda la herencia enel otro enteramente. Y SIENDO fechas mãdas diuersas a muchas personas juntamente: assi como si diresse el testador a Pedro y a Pablo, y a Juan les mãdo mil escudos: O AVIENDO se hecho apartadamẽte en vna cosa a muchos, assi como mando a Francisco tal viña: y en otra clausula diresse mando a Gabriel tal viña: la qual fuesse la misma. Y por otra manda diese mando a Bieronymo tal viña y fuesse la misma, sea de partir entre los nombrados. Y si el vno dellos falleciere antes que el testador: o antes q̃ ouiesse la tal manda, los otros legatarios le subceden, y an de partir entre si la parte del que fallescio por este derecho de acrecentar o augmentar.

Y Reuoco.

¶ Siẽpre el testamẽto postrero reuoca al primero: ecepto q̃ndo el testador no acaboó hazer el segũdo testamento pero si en e- ✠ caso, el primero aunq̃ el segundo no se acabasse de hazer: ni firmar, de loqual se trato mas largo en la primera parte deste lib. capi. testamento donde entre otras cosas se dize que no se puede hazer testamento tan firme que no pueda ser reuocado por el testador.

Reuoco: y doy por ningũno: y de ningun valor y effecto: qualesquier testamentos: mandas: cobdicilios, q̃ en qualquier manera aya hecho, paraque no valgan: saluo este testamento que valga por tal: o por mi cobdicilio: o por mi vltima y final voluntad: y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho. ✠ ste segundo instituya a los q̃ lo podiã heredar có testamento, o abintestato, y enel primero auia establecido a estraño reuo-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fecha y testigos.

¶La pregmatica de la señora Reyna doña Ysabel oada en Alcala año de mil y quinientos y tres cap. primero, y la ley .j. titulo ocho: libro primero del fuero, y la ley .j. y nueue tit. tit. de la ✠ primera parte deste libro al fin del capitulo testamento por Eras.

EN testimonio de lo q̃l otorgue la presente ante el escriuano publico, y testigos aquí contenidos. Que es fecha en la dicha ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes. Año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y sesenta y dos años, &c.

✠ tercera partida, dizen que es necessario q̃ se diga quien otorga la escriptura, y que testigos se hallaron presentes, y el lugar y dia y mes, y año, el qual año se cõtaua, como se dize en la primera parte deste libro al fin del capitulo testamento por Eras.

Que distancia ay de vna Era a otra.

¶Prologo primero de las siete partidas al fin.

VNo de la Era de Cesar, hasta la de la Encarnacion de nuestro benditissimo señor Jesu Christo, treynta y ocho años, y vn dia cõtado cada año a trezientos y sesenta, y cinco dias, y el que trae bisiesto vn dia mas. Y entre la Era del señor, y la delos Arabes, ouo distancia de seyscientos y dos años, y nouenta y vn dias. Y entre la Era del señor. Y la del diluuio, ouo tres mil y trezientos y onze años, y dozientos y treynta y nueue dias. Y la creacion de Adan fue antes dela encarnacion y Era del señor, quatro mil y nueue cientos, y sesenta y nueue años, y trezientos dias. Y hallase q̃ enestos Reynos de España se cõtarõ los años por todas estas Eras como parece por el primero prologo de las siete partidas al fin.

¶Como antiguamente enestos Reynos de España los años se cõtauan por Eras y q̃les fueron, y q̃ distancia vuos vna a otra.

¶FIN DESTA ESCRIPTVRA, Y SIGVESE lo que a ella se añade, para mas su declaracion.

¶Fuera

Ley treynta y quatro tit. nueue de la sesta partida.

¶Fuera de testamento, o de Cobdicilio, dize la ley treynta y quatro del titulo nueue de la sesta partida, que no es valida ninguna manda que el testador hiziere, sino es padre, y abuelo, a hijo, o nieto.

¶Quales mãdas no son validas y quales si.

Ley vna titulo nueue en la sesta partida.

¶Legatarios son llamados todos aquellos a quien segun la ley primera titulo nueue en la sesta partida: los testadores por amor de Dios, y por hazer bien a sus animas: hazen algunas mandas siendo capazes de ellas: delos quales se trato largamẽte enla primera parte deste libro cap. Testamento: adonde se dixo quien podian ser establecidos por herederos y legatarios.

¶Quiẽ son llamados legatarios, y quales son capazes ó las mandas y quales no.

Ley segunda titulo segundo dela septi. partida.

¶Y aunque es assi que entre los que estan señalados por incapaces de heredar, y por consiguiẽte de ser les fechas mandas estan comprehendidos los hijos delos traydores: permite la ley dos titulo dos dela septima partida, que si fueren mugeres las hijas delos tales traydores: que sean habiles para heredar la quarta parte de los bienes de sus madres, porque la presumpcion no es tan grande ni tan vrgente contra las hijas como contra los hijos delos traydores.

¶Como no es tan vrgente la presumpciõ en las hijas como en los hijos de los traydores.

Ley nueue ó1 dicho tiru. nueue.

¶El se de nõbrar por el testador, dize la ley nueue ó1 dicho titulo nueue dela sesta partida la persona del legatario, por manera que se sepa y entienda a quien se dera el legado, porque si se hiziesse de otra manera assi como teniendo dos amigos ambos de vn nombre Diego, diriesse el testador mando a Diego mi amigo, sin dezir el sobrenombre: tantos maravedis: no vale eneste caso la manda

¶Como se a de nombrar el legatario ó tal manera que se entienda quien es.

Ley veynte y ocho titul. nueue ó1a sesta partida

¶La manda o legado: dize la ley veynte y ocho del dicho tiru. nueue, se puede hazer por quales quier palabras que demuestren la voluntad del testador, aunque no diresse el testador: mãdo, O lego: O dero, O quiero, O plazeme, O tengo por bien que lo aya.

¶Por que palabras se puede hazer la mãda.

Ley treze del dicho tit. nueue

¶Las cosas sagradas, o otras que son dela yglesia: y las que señaladamente son del Rey, o del

¶Como los bienes delas yglesia

Universidad de Deusto
Biblioteca

comun,o concejo,ni los marmores y pilares y pilas,y otras cosas que estuuiessen puestas en las casas,o para el decoro y ornato del pueblo,dize la ley treze del dicho titulo nueue de la setta partida,que no vale la manda,ni el heredero esobligado ala dar,ni el tanto della.

glesias y otros que aqui se dizen nose puede legar.

Ley treynta y nueue del dicho titulo nueue.

¶Puede el testador segun la ley treynta y nueue del dicho titulo nueue,reuocar las mandas q̃ ouiesse hecho: o lo q̃ dellas quisiesse quier fuesse por testamento,quier por Codicilio, diziendo lo expressamente, o si el mandasse chancellar la tal manda,o si el mismo la testasse o cancellasse.

¶Como puede el testador reuocar las mãdas que:ouiesse hecho.

El autor al testador.

Ley treynta y siete y treynta y ocho titulo quarto dela primera partida.

BIẽ se supo aprouechar este sabio y auisado testador,dela lo que dizen las leyes.xxxvij.y.xxxviij.del tit.iiij.de la j.partida,pues q̃ estãdo sin enfermedad:cõ tiẽpo y muy despacio ordeno su testamento. Es grãde lastima q̃ por la mayor parte todos los hõbres recibẽ contẽtamiento de comer y dormir, y hablar,y andar despacio,y solo en ordenar su testamento,y comunicar y declarar sus dudas,y confessar sus pecados y descargar su conscienciay recebir los sanctos sacramẽtos,quierẽ ser presurosos: O medicos q̃ visitays el enfermo: porque no guardays inuiolamente lo que la dicha ley treynta y siete os manda:que primero que le pregunteys de su salud corporal, le aconsejeys y hagays que cure su anima,y confiesse sus pececados: pues que como dize la dicha ley por ellos muchas vezes se agrauan las enfermedades. Y os pone por exẽplo aquel enfermo aquien nuestro bendictissimo maestro y redẽptor y dechado nro IESV CHRISTO curo,alqual primero perdono sus peccados:y luego le sano:y le dixo vete en paz,y no quieras mas pecar; porq̃ no te acontesca otra cosa peor. IVSTICIA ecclesiastica y seglar: porq̃ alos medicos que no cumplen tan sancta y justa ley no les days la pena della (q̃ es echar los fuera dla yglesia) HOMBRES que os llamays amigos del enfermo quando lo visitays y veys que tiene calentura continua y q̃ la virtud se va gastando y consumiendo, porque les

Ley tercera.

Alos medicos que visitan los enfermos.

Como por pecados se agrauã muchas vezes las enfermedades.

Lo q̃ nuestro bendictissimo señor y maestro Jesu Christo dixo a vn enfermo que sano.

Alla justicia ecclesiastica y seglar.

Ley treze titulo diez y siete de la segunda partida.

les dezis por consolarles que tiene muchas señales dvida,y q̃ vosotros estuuistes assi en algũ tiẽpo y q̃ ya gloria a dios estays buenos:no sabeys q̃ dize la ley.xiij. dl tit. xvij.enla.ij.partida,q̃ todos los hõbres dsseã naturalmente biuir y les aplaze darles esperãça de vida. O muertos si nro señor Dios fuesse seruido:q̃ en nros dias algunos os le vãtassedes de vras sepulturas,como y cõ quãta razõ os q̃rariades dlos tales amigos. Jamas vide yo ceguedad ygual como es tener el medico y el amigo silẽcio en acõsejar alenfermo q̃ cõ tiẽpo se remedie: es grãde mal dignissimo d ser llorado q̃ setẽta años de vida dsordenada se quiera cõcertar en vna hora,mayormẽte si enla tal hora la calentura se va acrecẽtãdo, y el juyzio menoscabãdo, y entonces se llama al cõfessor q̃ le cõfiesse,y al escriuano q̃ haga su testamẽto: y quãdo vienẽ ambos jũros hallan al enfermo especialmẽte si es rico:cercado de sus peccados q̃ le piden el alma,y de su muger q̃ le pide la dote,y delos hijos que le pidẽ cada qual el tercio y quinto: y delos yernos q̃ le dizen q̃ se acuerde q̃ quãdo casaró cõ sus hijas prometieron de no mejorar: y de sus criados q̃ piden su salario y acostamiẽto: y de sus acreedores q̃ piden sus deudas,y de sus esclauos q̃ pidẽ libertad: y que todos le aprietan tãto q̃ dessea q̃ se abreuie y acabe su vida,que aprouechan las armas alos vencidos y rendidos:las medecinas despues de muerto el hombre,el gouernalle anegado ya el nauio. Bien dize la ley primera tit. 9. enla quinta partida, que el sabio y diestro piloto quando la mar esta en calma y tiene bonança deue de peruenir,y apercebir su nauio para la tormenta, y esta carta escriuo a todos. Acuerdome que enel año vltimo del Reyno delos Latinos:y el primero delos Romanos: y siendo Rey delos Hebreos Ezechias: y Pontifice Azarimo enel templo de Dios Azarias: y siendo Aberodach Rey en Babylonia, Falaris phylosopho tyrano de Agregentina entre otras epistolas que escriuio puso vna clausula q̃ dize: que aql se puede llamar bienauenturado entre los hombres q̃ con verdad se puede dezir,del que dio doctrina de bien biuir: y despacio acerto a bien morir.

Ley primera titul. nueue de la quinta partida.

Al los que son ya diffunctos.

Al sabio y diestro piloto.

Reyno de los Latinos.

Reyno de los Romanos.

Ezechias Rey.

Azarias sumo sacerdote.

Aberodach Rey.

Lo q̃ dixo Falaris tyrano d Agregentina.

Laudetur Christus in eternum.

Escri

Universidad de Deusto
Biblioteca

ESCRIPTVRA DE DONACION Y VENTA DE CAPILLA

y sepultura, donde de necessidad se trata, de donde le vino la muerte al hombre, y adonde se a de dar sepultura a los cuerpos delos Christianos diffunctos, y que aquel lugar quanto cimenterio es sagrado, y quanto sepultura religioso, y quel señorio directo es de nuestro señor Dios, y que por ello no se puede vender sin vicio de Simonia, excepto los edificios que ay estuuiessen hechos, y de quien tomo nombre Simonia, y quien fueron los primeros que la cometieron, y en que casos se comete, y que son necessarios tractados para la enajenacion quel conuẽto haze, y en que se fundan, y como sean de llamar a capitulo todos los que ay tienẽ voto, y porq̃ causa y el effecto que tiene el llamamiento.

NVESTRO SENOR: DIOS El q̃l sea bendito y alabado para siẽpre por todos los siglos: refiere la ley segũda titulo segundo libro primero del fuero y el prohemio del titu. treze ỏla primera partida y la ley festa, septima y octaua del titulo doze delasegnda partida: y la ley segunda tit. veynte y cinco ỏla misma partida, y el principio ℣ proemio de la quarta partida, y el proemio del titu. cinco QVE AVIENDO criado los cielos y la tierra y todas las otras cosas assi visibles, y que sentimos como las invisibles, y que no sentimos, y ordenado su corte ✠ celestial y puesto se por cabeça della. ¶ Trio al HOMBRE a su ymagen y semejãça, la mas perfecta ỏ todaslasotras criaturas dela tierra. Y diole entẽdimiẽto para conocerlas, y subjeto las debaxo desus pies, y puso lo en el Paray so terrenal que es como casa señalada suyas fechas estas: y otras misericordias. ¶ Como el HOMBRE se viesse en hõra y no lo conociesse trasspasso el mãdamiẽto: que el señor le auia puesto: y por ello se hizo y gual alas bestias y semejante a ellas: y quedo por el peccado condẽnado a muerte: y causo como lo dize la ley primera del titulo

Delnombre ỏ nuestro señor IESV CHRISTO y ỏla sanctissima virgẽ MARIA su madre señora y abogada nuestra Estando enel monasterio ỏl glorioso padre sancto Domingo dela orden delos predicadores desta ciudad de Ronda, a dias del mes de año del nascimiento del mismo señor y saluador nuestro IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años. En presencia ỏ mi el escriuano y testigos aquí contenidos, se llamaron a capitulo y a cãpana tañida como lo tienen de costumbre todos los muy reuerẽdos padres Prior y frayles del dicho monasterio. Y los que vinieron a el fueron Pedro Prior y Diego y Juan y Miguel y Josephe y Christoual, Gregorio, Antonio: Dionysio, y frãcisco: frayles professos conuentuales del dicho monesterio. Y el dicho Prior les dixo que ya saben q̃ CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad de Ronda: a pedido a este conuento se le de y done la capilla colateral ala mayor dela yglesia del a la parte del Euãgelio, para sepultura suya y de su muger, y de sus descendientes, y de las otras

tulo quarto de la primera partida dos males, assi a el como a los que descienden de su linaje por ley comũ vno de pena y otro de culpa. mouido nuestro señor DIOS a compassiõ y misericordia del hombre, hizole otra merced mayor que la primera y esta fue que embio a nuestro señor IESV CHRISTO su hijo vno con el padre y conel spiritusancto: elqual por obra del mismo spiritu sancto fue concebido en las entrañas virginales dela benditissima: y sacratissima donzella MARIA, nascio della quedando siẽpre virgen verdadero hõbre y verdadero DIOS: y fue medianero entre el y los hõbres y hizose pobre por que con su pobreza fuessemos ricos, y rescibio de su voluntad la muerte, y no qualquiera fino muerte de cruz. Fue sepultado, y descendio a los infiernos y los quebranto, y saco de alli las ✠ animas de sus amigos, y al dia tercero resuscito verdaderamente, y mostrose en diuersas apariciones a sus discipulos, y cõfirmolos enla fee y subio en su propria virtud a los cielos adonde tiene aparesado lo q̃ ojo no vio, ni oreja oyo, ni coraçon de hombre pudo pensar, a sus amados y fieles christianos, de quien refiere el premio del titulo treze en la primera partida: que son los q̃ biuen bien en este mundo, y tienẽ firme esperança que despues de defunctos an de resuscitar encuerpo y en anima: y son informados de los articulos dela santa fee catholica, y ayudados delos sacramentos de la sancta yglesia, y alos tales no tan solamente le son prouechosos los bienes que bimẽdo enesta vida hizierõ: mas aun los que otros por ellos despues de muertos hiziessen. O SENOR Y PADRE de las misericordias

LICENCIA.

PAblo indigno Pronincial dela orden de nuestro padre sancto Domingo delos predicadores, ỏla pro uincia del Andaluzia, alos muy reuerendos, Prior y frayles del nuestro conuento dela ciudad de Rõda. Vimos vuestra carta y la relacion que por ella hazeys: cerca ỏ dar a CHRISTOVAL vna capilla y sepultura que pide enla yglesia desse conuento ques la colateral a la capilla mayor a la parte del Euangelio, porq̃ da de limosna quinientos ducados, y porque dezis ℣ yo se que el dicho CHRISTOVAL es biẽhechor de esse conuento, y que enla sepultura y capilla q̃ pide no esta sepultado ningun cuerpo diffuncto, doy licencia, para que precediendo los tractados ℣ jussiones que se acostumbran hazer: si dello resultare ser espediente a esse conuento, podays dar al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y sepultura y enterramiẽto, y el patronazgo della, y otorgar las escripturas q̃ pidiere en que interpõgo mi autoridad y decreto: Dada en nuestro conuento ỏ sancta Cruz de

dias que cosa es el hombre, pues fuesse seruido que aũ despues de difunto sus sanctos tuviessen cuidado ó su cuerpo de poluo y ceniza, porq̃ como dize el proemio dicho del titulo treze en la primera partida establecieron que no se sepultasse enel cãpo como bestia sino cerca de su yglesia la causa fue la que arriba se dize, y las que dizẽ la ley primera y se gũda: quarta y onze del titu. xiij. de la primera partida: que porq̃ assi como la creencia ólos Christianos es la mas allegada a DIOS, que la delas otras gentes, assi sus sepulturas fuessen mas allegadas a sus yglesias, y porque los q̃ van a ellas se acordassen desuplicar y rogar por ellos a nuestro señor DIOS, poniendo por intercessores a sus sanctos especialmente aq̃llos en cuya aduocació sõ fũdadas. ¶ Y en quanto la sepultura es lugar de cimente-

de Granada: a dias del mes de: de mil y quinientos y sesenta y dos años: ha de ser firmada y sellada.

PRIMERO TRACTADO.

POr tanto el dicho señor Prior pregũto alos dichos señores frayles: digan si les parece que se deue effetuar lo que a si pide el dicho CHRISTOVAL, y darle la dicha capilla y enterramiento, y el patronadgo della: y los dichos señores frayles respondieron que antes de agora an tratado y conferido sobre lo que esta dicho, y les a parescido y paresce: que es vtil y cõuiniente a este conuento por las causas arriba declaradas: que se effetue, y el dicho señor prior se conforme con sus votos y pareceres, y porque se haga con mas deliberacion y acuerdo, encargo alos dichos señores frayles: tornen a conferir y tratar sobre ello, porque para mañana que sera el segundo tratado digan mejor su parescer y assi se dissimio la primera jusntió y tratado testigos.

SEGVNDO TRACTADO.

DEspues deloqual estando enel dicho monasterio de sctõ Domingo: a dias del mes ól dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano, y delos testigos aqui contenidos, se tornaron a juntar a capitulo a campana tañida los dichos señores Prior y frayles del dicho monasterio: y el dicho señor prior dixo en sustancia a los dichos señores frayles, lo que se contiene enel tratado primero, y les pidio parecer y respondieron los dichos señores frayles que no an fallado causa: porque se dege ó dar al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y enterramiento y patronadgo della antes les aparescido, y parece que se le de vando

frio, y el officio que haze sobre ella poner el señorio della, como lo dize la ley. vij, xiij. xiiij. titu. veynte y viij. en la tercera partida ó nuestro señor DIOS no se puede vender, ni empeñar sin vicio ó simonia. ¶ Enla qual incurren segũ la ley primera, titu. diez y siete en la primera partida, todos aq̃llos q̃ compran o venden cosas espirituales, y tomo este nõbre simonia, segun la dicha ley primera, de vn encantador llamado Simoniago: el qual concurrio en tiẽpo delos Apostoles y fue bautizado ó san PHILIPE en Samaria, y fue el primero q̃ cometio simonia: esil testamẽto nueuo: porq̃ viendo q̃ los sanctos apostoles, poniendo las manos sobre los hombres rescebiã el espiritu sancto, mouido de cobdicia: y de tener la misma gracia para poder la el vender: les pidio que se la vẽdiessen: y q̃ les daria grande suma

suma de dineros, y el apostol san Pedro le respondio, tu dinero vaya cõtigo en perdició, por que yguala las cosas temporales con las spirituales: y assi todos los que las compra caen en vicio de Simonia: y son llamados deste nõbre, y los que las venden dize la ley segunda del dicho titulo diez y siete. que son llamados geezitas por Geezi, q̃ fue el primero que cometio simonia enel testamento viejo, elq̃l fue criado de Eliseo prophetа: y a viẽdo venido a el vn capitã del rey de Siria llamado Naaman, para q̃ lo sanasse de la lepra que tenia, le mando que fuesse al rio Jordan, y q̃ se lauasse enel siete vezes, y assi fue hecho, y viẽdose sano boluio al pphеta y offrescio le dones: y el no los q̃so aceptar: y geezi y do naamã le siguio y le pidio q̃ le diesse alguna cosa: y el le dio dos pares de vesti-

dando de contado la limosna y precio dicho, y obligãdo se que ornara la dicha capilla, y pornа enella rexa y retablo: y la solara en vn termino breue, y al señor Prior le parecio lo mismo, y conesto se dissimio el segundo tratado siendo testigos.

TERCERO: Y vltimo tratado, y escriptura.

DEspues delo qual estando enel dicho monasterio de sctõ Domingo, a dias del mes del dicho año: en presencia de mi el dicho escriuano, y delos testigos aqui contenidos se tornaron a juntar tercera vez a capitulo a campana tañida: los dichos señores prior y frayles del dicho monasterio: y el dicho señor prior por vltima jusnion les dixo y refirio todo quanto sea dicho enel primero y segundo tratado, y pidio sobre ello parecer y resolucion a los dichos señores frayles, los quales respõdieron que se ratifican enlo que tienen dicho. Y respondido enel tratado primero y segundo, que ouierõ aqui por repetido, y el dicho señor prior se conformo con sus botos y pareceres, y con esto se dissimierõ los tres tratados que de costumbre para cosas semejantes se suelen hazer, y effetuãdo lo contenido enellos. Porque el dicho CHRISTOVAL en mi psencia y delos dichos testigos, por la fabrica y edificios q̃ tiene la dicha capilla fecha a costa ól dicho monasterio: dio y pago alos dichos señores prior y frayles y conuento los dichos quinientos ducados en reales de plata, de q̃ doy fe. Enla mejor forma y manera q̃ de derecho aya lugar todo el dicho conuento conforme, sin ninguna repugnancia ni contradicion dieron, y donaron al dicho CHRISVOVAL la dicha capilla y enterramiento: y la entrada y vso della paraque sea suya y de Ana su muger, y de sus hijos y descendientes y enella se puedan sepultar y trasladar ellos y las personas que qui-

duras y vn marco de plata, y aun q̃ lo escondio quãto pudo luego como passo le fue reuelado al pphеta el q̃l reprehẽdiẽdo dello a Geezi le dixo: por que recebistes dcio por la gracia q̃ DIOS hizo a Naaman de sanalle dela lepra: vẽga aquella sobre ti, y assi se hizo.

¶ De otras tres maneras dize la ley tercera del dicho titulo diez y siete: que se comete Simonia: la vna es siruiendo el hõbre por su psona, a vn perlado con pacto y cõcierto que por este seruicio siendo tempozal, le de vn beneficio, o otra cosa espiritual. La segunda por dadiuas y presentes que dio aquel a quien se da por el o por interpositas personas cõ su consentimiento y sadiduria. La. iij. es q̃ndo se le da por ruegos quier sea de aq̃l a quien se da, quier sea de otro quando esto fue causa

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se le diesse el tal beneficio o cosa espiritual sin lo qual no se le diera mayormente si aquel a quien se le diere no es merecedor del.

¶ Y aun que es assi como arriba se dize que en quãto la sepultura es lugar de cimẽterio por ser sagrado, no se puede vender, ni empeñar sin vicio de Simonia bien se puede dize la ley quarta titulo diez y ocho libro quarto del fuero, vender las obras y edificios que enla sepultura estuviesse hechas a costa del monasterio o de otra persona: no se auiendo alli ningũ cuerpo dechristiano sepultado, porq̃ siendo assi no solamẽte es aquel lugar sagrado: mas religioso y por ser esto enajenacio para poder se hazer dize la ley diez del titulo quatorze en la primera partida, que an de concurrir el perlado con el conuento por su persona ✠ quisiere y ornarla cõ las ynsignias y adereços que les paresciere poniendo enella retablo y rexa de hierro biẽ hecha en perficion y haziendo boueda para su sepultura y enterramiento, todo loqual de acabado de aqui a en fin deste año de quinientos y sesenta y dos, y con esto desde luego el dicho conuento vnanimes y cõformes por si y por sus successores en ppetuo se desistio y aparto dela possession y vso y derecho de patronadgo y otras auciones que tiene ala dicha capilla y enterramiento y los transfirio y passo en el dicho CHRITOVAL paraque sea suya y enella sepuedan sepultar las personas dichas, y el patronadgo lo pueda dexar y dar a quien quisiere perpetuamente, y dieron le poder para tomar desde luego por su auctoridad o como quisiere, la possession dela dicha capilla y enterramiento, y constituyeron entretanto a este conuento por su tenedor y posseedor, y en señal de verdadera tradicion y possession el dicho señor Prior por todo el conuento: entrego al dicho CHRISTOVAL esta escriptura, y el dicho CHRISTOVAL la recibio, y protesto que con esta tradicion passa enel y se trasfiere la possessiõ: y patronadgo y otras auciones dela dicha capilla y enterramiento: y aceptandola como la acepto, se obligo que de aqui en fin deste año de quinientos y sesenta y dos ornara la dicha capilla y hara altar y boueda, y assentara enella rera y retablo bien acabado en perficion. Y sino lo hiziere assi eldicho monasterio a costa del dicho CHRISTOVAL la puede mandar hazer y cobrar por via executiua, lo que costare o fuere menester, con solo el juramẽto del procurador del dicho monasterio, en que lo defirio sin que preceda otra diligencia ni aueriguacion. Y para lo assi cũplir y pagar cada parte por lo que le toca obligarõ los dichos señores Prior y frayles, los bienes deste conuento, y el dicho CHRISTOVAL su persona y bienes, rayzes y muebles auidos y por auer, y dieron poder cumplido, a qualesquier juezes que deuan conocer desta causa para la execucion, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que sean en su fauor: y del dicho conuento, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, y los dichos señores: Prior y frayles, juraron por DIOS en forma y por su profession, que ternan y guardaran esta escriptura inuiolablemente, y que en ningun tiempo la reclamaran, ni yran contra ella por lesion o en engaño, ni por restitucion in integrum, ni por otro ningun remedio ni auxilio: aũque sea por derecho nueuamẽte sobre venido, y no pediran absolucion ni relaxacion deste juramento, aũ que sea para essero de ser oydos en juyzio sobre lo contenido enesta escriptura y aunque se les cõceda no vsaran dello, y si aprouechar se quisierẽ non vala y sean hauidos por perjuros, &c.

✠ Lo cõ suplicẽcia, como aqui se haze.

TRATADOS.

¶ De que sea necessario para la validacion desta escriptura y de otras semejantes en q̃ yntreuenga enajenacion tres tratados yo cõfieso que no he visto ninguna ley del Reyno que lo diga espressamente deuẽ se de fundar enel prologo del titulo dos de la primera partida y en todas las leyes del dicho titulo, y enla ley siete del titulo siete, y enla ley diez titulo q̃torze de la dicha primera partida dõde tratandola dicha ley siete del orden que se a de tener enlos cabildos o capitulos generales que hazen ordinariamente los prelados mayores de los monasterios y ordenes, para q̃ mejor se cõseruen en cada Reyno o prouincia entiempos señalados prouey o la dicha ley que se junten al cabildo o capitulo los tres dias cõtinuos, y tratãdo el dicho p̃logo y leyes dl dicho tit.ij. dla costũbre, dize q̃ la antigua fũdada sobre razõ, y no a sabiẽdas ni por error tiene no tã solamẽte fuerça o ley: mas puede interprtar las leyes y derogarlas q̃ antes estuviesse escriptas y esta costũbre se puede entroduzir, quando la mayor ✠ los conuentos, y preceder tres tractados, es espediente: y aun necessario que assi se haga, y tratando la dicha ley diez: quien y quantos an de ser los llamados al tal cabildo a capitulo: dize que lo an de ser todos los que tienen voto enel, siendo en lugar donde buenamente puedan venir, porque si assi no se hiziesse no valdria, ni tendria effeto, lo que fuesse fecho enel tal cabildo o capitulo contradiziendolo el que no fuesse llamado, quier fuessen muchos o solo vno: empero con auer fecho el llamamiento: lo que fuere fecho por la mayor parte delos que vinieren al dicho cabildo o capitulo es visto ser fecho por todos.

¶ Conuiene que alfin de la escriptura como enesta se haze: se tome juramento de los religiosos que concurrieren a lo otorgar: porque como se dize en la primera parte deste libro, capitulo venta de bienes de yglesias. Las yglesias o monasterios tienen el mismo priuilegio que los menores, los quales jurando: que por su menorhedad no yran contra lo que otorgaren sea de guardar.

PATRONADGO.

¶ Dize la ley primera y tercera titulo quinze enla primera partida, que quiere tãto dezir en Latin como padre de carga: porque assi como el padre esta encargado de su hijo y de su hazienda, para criarle y guardarle, y juntamẽte buscarle todo el bien que pudiere a semejança de esto es obligado el que fundare o hiziere o dotare yglesia o capilla a sufrir la carga della, de todas las cosas que le conuinieren y fueren menester y no tan solamente esto, pero amparando la el y sus subcessores despues que estuuiere hecha.

¶ No se puede el patron dize la ley septima del dicho titulo quinze, y se dixo ya en la primera parte deste libro capitluo capellania presentarse assi por euitar ambicion o cobdicia, porque a de auer distincion de personas entre el que presenta y el presentado, y aũque es assi que la ley treze, y veynte y tres del titulo nueue, enla

✠ parte ól pueblo vso vna cosa, diez y veynte años sauiendolo el señor ó la tierra, y no lo contradiziendo.

¶ Y porque es assi, q̃ todo siẽpre sin ninguna contradicio se vso y acostũbro para enajenacio como lo es lo que enesta escriptura se haze, o cosas semejantes, juntarse a cabildo o capitulo,

septima partida, dizen que el derecho tiene por vna misma persona al padre y al hijo: permite la dicha ley siete, que el q̃ tuuiere derecho de presentar patron pueda presentar a su hijo siendo ydoneo para ello: y siendo nombrados muchos patrones, se pueden presentar los vnos a los otros.

¶ Passa el Patronadgo, dize la ley octaua del dicho titulo quinze, de vn hombre a otro en vna de quatro maneras. La primera por herencia o subcession, assi como se heredan los otros bienes. La segunda por donació que vn seglar hiziere a otro del tal patronadgo con consentimiento del obispo: o de la yglesia de laqual es patron: quier interuenga el consentimiento antes, o quier despues que se hizo la tal donació. La tercera por vendida, no porq̃ el derecho de patronadgo se pueda vẽder apartadamente, empero vẽdiẽdose toda la herencia o parte della, por razõ de laqual el vendedor espatron entraría enla tal venta el derecho de patronadgo, aũq̃ la escriptura dela tal venta, no lo diesse espressamẽte ni hiziesse mincion dello. La quarta es por trueque y cambio que se hiziesse de vn patronadgo por otro.

¶ De mas delos quatro casos dichos. Pone otro la ley nueue del dicho titu. quinze: porque dize que arrendando o empeñando alguna villa o heredad por razon de laq̃l el es patró, passa assi mismo enel tal empeño o arrẽdamiento el derecho de patronadgo, excepto si enlos tales cõtractos fuere dicho espressamẽtelo cõtrario.

¶ Consiente la yglesia dize la ley vltima del dicho titulo quinze que los legos tẽgan este derecho de patronadgo en reconoscimiento del bien que hizieron en fundar o dotar la yglesia.

DONACION

QVE HAZE VNO A OTRO PARA QVESE

pueda ordenar de todas ordenes sacras, donde de mas delo que se dixo enla primera parte deste libro capitulo donacion, se dize aqui, como a imitacion dela yglesia celestial nuestra madre la sancta yglesia militãre establescio nueue ordenes y grados de clerigos, y porq̃ causa y como les puso nombres segun los officios que an de ministrar, y quales son y aquien los esta defendido.

EN LA PRIMERA parte deste libro, capitulo donacion se dixo: q̃ la donacion nacia de nobleza y bõdad de coraçon, y quien la podia hazer, y en q̃ cantidad, y en que casos sera valida: y en quales se podia reuocar lo q̃ de✠ma el derecho entre biuos, dada y entregada de mi mano de dos casas principales con dos tiẽdas jũto a ellas q̃ yo tẽgo libres de censo y de otra y. poteca eneſta dicha ciudad ó ℜonda enla collacion de sancti spiritus, q̃ alindá con. con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas an y auer deuen y les pertenecen de fecho y de derecho, y me desisto y aparto desde luego de la propriedad y señorio y possession: y otras auciones reales y personales: titulo boz y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera alas dichas casas y tiendas, y lo transfiero y paso enel dicho Juan mi hijo y en quien del quiere causa: y doy le poder para tomar la possession, y me cõstituyo entre tanto por su posseedor inquilino por el y en su nombre: y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego esta escriptura en presencia del escriuano publico y testigos dolla, delqual entregamiẽto yo el dicho escriuano doy fe, y yo el dicho otorgante doy por aceptada esta donacion y por insinuada y por legitimamente manifestada: y renuncio a las leyes que tratan de las insinuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa, y obligo me que no la reuocare por ninguna causa tacita ni expressamente: y si la reuocare, no vala la tal reuocacion y quede por el mismo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para la cumplir y no reclamar della, aunque sea por lesion o engaño ynormissimo, o por ingratitud ól dicho Juan, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a quales quier justicias y juezes de su ℳagestad para la execuciõ como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y renuncio qualesquier leyes en mi fauor: en especial la ley que dize q̃ general renũciació no vala. En testimo. ꝛc.

mas de lo q̃ alli se dixo satisfaze a esta escriptura es lo que dize el proemio ól titulo seys dela prima partida que comiença nueue ordenes de angeles ordeno nro señor DIOS en la celestial y triumphante y glesia hizo alos vnos mayores y a los otros menores, y puso tres nombres segun sus officios a imitació y semejança de loqual nuestra madre la scrã yglesia militante establescio nueue ordenes y grados ó clerigos: y puso les nombres segun sus officios que an de ministrar por tres causas, la primera, por que assi como los angeles alabã a su criador siẽpre en los cielos: assi los clerigos lo alabassen enla tierra. la segunda por que mejor y cõmas orden y cõcierto cada vno vsasse su officio: la tercera porque diessen reconoscimiento los menores alos mayores: y assi le fuessen obedientes, y ó stos grados. ✠

¶ CORONA.

✠ El primero llamá ó corona de quiẽ dize la ley xj. xxvij. ól dicho tit. sesto, q̃ es la puerta para entrar en los otros grados y a quien fuere dado a de ser mayor de siete años.

¶ HOSTIARIO.

¶ El segundo llamá: ostiario, de quien dize la dicha ley onze y. xxvij. q̃ quiere tãto dezir como portero: y q̃ assi como en la viesa ley estauá a las puertas del tẽplo guardãdo lo paraque ninguno q̃ estuuiesse cõtaminado no entrasse eñl, assi en nra bẽditissima ley tuuiessen cargo ó echar fuera dela yglesia alos descomulgados, y a ó ser segũ las dichas leyes: mayor ó xvij. años.

¶ LECTOR.

¶ El tercero llamá: lector y su oficio es leer las profecias y liciones en la yglesia de tal manera que las puedan entender los oyentes: y a de ser assi mismo mayor delos dichos diez y siete años.

¶ EXORCISTA.

¶ El quarto llaman, exorcista: y es diction Griega que quiere tanto dezir como: cõjurador, y es su officio cõjurar los demonios, paraque salgan delos hombres: por donde deue saber todos los conjuros decoro: y inuento este officio el Rey Salomon: y a de ser el que le tuuiere mayor de. xvij. años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ACOLYTO:

¶ Al quinto llaman acolito: y es su officio el mas honrado delos quatro grados dichos: porque tiene el cirial con vela encendida quãdo dizen el Euangelio, en significacion q̃ creemos fielmente que nuestro benditissimo señor y maestro IESV CHRISTO es verdadera luz: y porque a de dar el agua a los ministros del altar: y este grado de acolito tuuo orígen enla vieja ley: y començoen tiempo de Moysen: y de Aaron primero sacerdote, y a de ser mayor de la dicha hedad.

SVBDIACONO.

¶ Y al sesto llamã: Subdiacono, y su officio es ministrar alos diaconos dandoles el pan y el vino de que se consagra el cuerpo sacratissimo del mismo señor nro IESV CHRISTO: y a de estar postrero dellos quando la missa se dize, y a de dezir las epistolas, y a de ser edad de veynte años.

DIACONO.

¶ Al septimo llamã. Diacono, y es su officio segũ las dichas leyes onze y veynte y siete, ministrar alos sacerdotes, y offrescerles el pan y el vino para la consagracion, y cantar el Euangelio que quenta los hechos del mismo señor nuestro IESV CHRISTO, y p̃dicar: y baptizar, y dar penitẽcias eñl articulo de la muerte q̃ndo no se pudiere hallar sacerdotes: y este a de ser de hedad de veynte y seys años.

PRESTE.

¶ El octauo es Preste, y este nõbre es diction Griega que quiere tanto dezir como ancianidad: pero esta no se entiende por el tiempo: sino por la honra del officio, el qual es. Segun la ley nueue del dicho titu. sesto: dezir la missa: y consagrar el cuerpo y la sangre del mismo señor IESV CHRISTO: predicar al pueblo, y dar la bendicion acabada la missa enel nombre del padre: y del hijo, y del espiritu sancto, y ser ministros delos sacramentos de la sancta yglesia catholica, excepto de la Confirmacion, que pertenece al perlado, y puede reconciliar los descomulgados viendoles en peligro de muerte, tomando seguridad dellos que estaran a la obediencia dela sancta yglesia, y este a de ser de hedad de treynta años.

OBISPO.

¶ El noueno es Obispo: de quien dize la ley primera titulo quinto de la primera partida que quiere dezir: adelantado enla sancta yglesia: de cuyo officio se trato enla primera parte deste libro, capitulo testamento de obispo o arçobispo, y en esta segunda parte enla escriptura de redempcion de captiuos: y a de ser segun la ley veynte y tres del titulo veynte y vno enla segunda partida, clerigo de missa y enla primitiua yglesia ninguna cosa propria posseya, pero porq̃ vieron los sanctos padres que algunos dellos padescian naufragio, por no lo guardar: tuuieron por bien que tuuiessen bienes apartados.

QVIEN NO PVEDE SER HORDENADO DELAS HORDENES dichas.

No puede ser ordenado delas ordenes dichas: ni de alguna dellas segun la ley doze y treze y todas las demas del dicho titulo sesto: de primo ad vltimum: el que no fuere nascido de legitimo matrimonio, ni el que fuesse casado y su muger fuesse biua, ni el que fuesse Bigamo aunque su muger fuesse diffuncta, ni el que ouiesse cometido homicidio voluntario, ni el que fuesse sieruo, ni el que ouiesse hecho penitencia publica: ni el baptizado por temor de la muerte siendo enfermo de graue enfermedad, ni el baptizado dos vezes, ni los estraños y no conoscidos, sino fuesse con reuerendas o cartas testimoniales de sus obispos o perlados: ni el que por razon de mayordomia de Rey, o de consejo, o de algun rico hombre fuesse obligado a dar quenta a los suso dichos, ni el Hermafrodito ni muger, porque el que fuere ordenado ha de ser hombre perfecto y acabado.

Escri

ESCRIPTVRA Y HORDEN QVE HA DE TENER LA BIVDA

que queda preñada, para pedir la possesion de los bienes del marido diffuncto, en nombre del postumo, donde se dize las diligencias q̃ se han de hazer para venir a dar la tal possesion: y para que no se padesca engaño enel nascimiento del postumo, y de donde tomo este nombre, y que tiempo a de biuir para ser heredero. Y qual se tiene por parto natural. Y dela mudança del estado del hombre. Y si siẽdo llamado a algun vinculo. Que sera si nasceu dos de vn vientre siendo varon y hembra. Y que, si fueren ambos varones.

BIVDAS SON llamadas todas aquellas cuyos maridos son difuncros y aunque la ley quinta titulo primero libro quinto del hordenamiento confirmada y reualidada por la prematica, dada por el señor Rey dõ Henrrique en Segouia año de mil y quatrocientos y vno, y por otras diuersas prematicas les quita la ynfamia y perdimiento de bienes y de las arras, y protternupcias que les dieron sus maridos y las otras penas en que yncurrian por la ley tercera titulo ✠ doze dela quarta partida y por la ley tercera titulo sexto dela septima partida, casandose dentro del año que sus maridos fallesciero toda uia segun la dicha ley tercera lo acierta y haze muy bien la biuda q̃ espera de casarse alomenos hasta que sepa claramente si queda preñada de su marido difuncto, el qual fallesciẽdo sin testamẽto y sin descendientes legitimos dize la ley tercera titulo seys libro tercero del fuero a que se reduzen las solemnidades de la ley

En el nombre de Dios En la ciudad de Ronda a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y tres años ante el señor CHRISTOVAL alcalde Mayor eneesta ciudad, por el Illustre señor Josephe corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia demi el escriuano y delos testigos aquí contenidos, paresció Thalina biuda muger q̃ fue de Gregorio difunto que aya gloria vezino desta dicha ciudad de Rõda, y dixo que ayer que se contaron tantos dias del presente mes el dicho Gregorio fallesció, y passo desta presente vida sin derar otro heredero legitimo acendiente ni decẽdiente, sino el postumo de que ella queda preñada aquien de derecho le pertenescen todos los bienes derechos y auciones, quel dicho Gregorio dexo quãdo fallescio, y a ella como a su madre pertenesce la tutela y administracion por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar pidio al dicho alcalde mayor que a vida informacion como fue casada legitimamẽte segun orden y vso dela sancta yglesia Romana cõel dicho Gregorio. Y de como es difuncto, y de como quedo preñada del: lemande proueer de tutora dela criatura de quiẽ assi q̃do preñada y ỏsus bienes, y hecho esto sele de la tenẽcia y possessiõ delos dichos bienes y de

ley treynta y cinco titul.dos de la tercera partida,y dela ley sesta, diez y siete titulo sesto de la sesta partida, q̃ sintiendo se preñada la tal biuda, es obligada a lo hazer saber alos parientes de su marido difuncto:que de derecho le pueden subceder: y requerir les que assistan cõ ella a hazer, y hagan inuentario solemne de todos los bienes que dexo quando fallescio ꝛ fecho esto y constando por informacion sumaria aunque no se prueue cumplidamẽte del matrimonio y filiació y p̃iez y aunque los pariẽtesdichos lo ouiessẽ todo o parte dello negado dize la ley sesta titulo veynte y dos en la .iij. partida que el juez le deue dar ✠ rechos y acciones quel dicho Gregorio dexo quando fallescio y pidio justicia, y en lo necessario imploro el oficio de el dicho señor alcalde mayor elqual mando que la dicha Cathalina de informacion delo que dize, y de que cõcurren en ella las calidades que dize la ley: y con esto hara justicia.

DEspues delo qual enla dicha ciudad de Rõda a dias delmes de del dicho año de quinientos y sesenta y dos la dicha Cathalina presento por testigo a Frãcisco vezino desta dicha ciudad de Ronda,del qual fue tomado ꝛ rescibido juramento en forma de derecho por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal dela cruz ✠ en que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiento,dixo que conoscio al dicho Gregorio al qual y ala dicha Cathalina, vido este testigo casar legitimamẽte segun horden y vso dela sancta yglesia Romana, puede auer tres años poco mas o menos, y desde entonces aca les a visto biuir juntos de vna casa, y hazer vida maridable como marido y muger legitimos, y por tales son auidos y tenidos y comunmente reputados. Y ayer tantos dias del presente mes, el dicho Gregorio fallescio y passo desta presente vida, sin dexar como no dexo otro heredero legitimo, mas del postumo de que dize la dicha Cathalina que quedo, y esta preñada. Y assi lo dizen las comadres que la an catado y la suso dicha es buena muger y recojida y de buena fama:y esto es la verdad para el juramento que hizo.

¶ Presentte otros dos testigos que digan en substancialo mismo que dize este.

DEspues deloqual enla dicha ciudad de Ronda,tal dia el dicho señor alcalde mayor auiẽdo visto la dicha informacion: mando que la dicha Cathalina haga el juramento y solemnidad y de las fianças q̃ se requieren, y cõesto proueera sobre todo, y la dicha Cathalina juro por Dios y por santa Maria, y por las palabras delos santos euangelios, y por la señal dela Cruz ✠ en q̃ puso su mano, en manos del dicho señor alcalde mayor que vsara del dicho cargo de tutora dela criatura de que quedo preñada del dicho sumarido y de sus bienes bien y fiel y deligentemente.

✠ la tenencia y possession de lostales bienes en nombre del postumo de q̃ queda preñada,el qual postumo es assi llamado porq̃ viene a nacer despues dela muerte de su padre y paraq̃ en su nascimiẽto no se padezca engaño prouey̆o la dicha ley tercera q̃ acercando se los diasdel parto llame a los parientes dichos de su marido paraque si quisierẽ puedan poner dos mugeres honestas y honradas sin la comadre paraq̃ assistan con ella y se hallen presentes con lumbres al nacimiento de la criatura sin q̃ en aquella sazon ninguna otra persona no este ni entre en aquel lugar y todas tres,assi la comadre como las dos mugeres an de ser muy

muy bien catadas y examinadas para ver si defuera traẽ alguna criatura y si conestas diligencias la biuda pariere siendo en los terminos que abaxo se diran y la criatura biuiere veynte y quatro oras naturales y fuere baptizada antes que fallezca como lo dize la ley treze delas ✠ bienes del difunto los parientes dichos que le pueden subceder.

✠ leyes de toro esheredero del difuncto, y si falle sciesse este tal eredero sin descendientes: le subcede la madre o los parientes della representando su persona,sino fuera biua en aquella sazõ, pero si la criatura fallesciere sin biuir el termino dicho: o sin ser baptizada, an de auer y heredar los

VERENLA primera parte deste lib.capit. turela legitima y datiua,donde se dize q̃ no siendo proueydo el heredero por el padre o por el abuelo de tutor en testamento teniendo madre ligitima y queriendo aceptar la tutela,se lea de dar primero que a el tutor legitimo ni al datiuo siendo buena muger y haziendo las diligencias que se dizen enel dicho capitulo.

DEspues delo qual enla dicha ciudad de Rõda,a dias del mes de del dicho año: el dicho señor Alcalde mayor vistas las dichas diligencias mando que sele de ala dicha Cathalina en nombre del postumo de que esta preñada la possession y tenencia que pide sin perjuyzio de tercero, ꝛ cetera.

¶ Tiene se por parto natural: y por heredero legitimo del difuncto,segũ la ley quarta del titulo veynte y tres dela quarta partida:la criatura que estuuiere enel vientre de su madre siete meses, solo que tenga su nascimiento vn dia del mes sereno, y la que estuuiere nueue meses, y este termino segun dize la dicha ley tienẽ los Philosophos y Medicos por mascierto y laque estuuiere hasta diez meses cumplidos con que no tome vn solo dia del mes honzeno;porque tomandolo no se tiene por hijo del diffuncto, ni le puede subceder.

¶ Mas se de contar estos terminos de siete y nueue y diez segun la dicha ley desde el dia dela muerte del difuncto.

nota quales ha hijo dõ. por natural

ESTADO DEL HOMBRE.

ENVNO De tres estados dize el proemio del tit.xviij.dela.iiij.parti.se mudan todas las criaturas del mundo,vna de no ser a ser,otra de ser a no ser,otra de vn ser en otro ser: y aunque esto es assi la ley quinta del dicho tit. xxiij. y la ley octaua titu. treynta y tres dela septima partida,tienẽ que no son auidos por hombres de ningũ estado los que nacẽ con cabeça o con miembros de bestia: ya estos tales monstruos los padres no son obligados a dexar los por herederos, pero si tuuieren forma de hombre aunque tengan miembros demasiados o mẽguados,es auido põr hombre y como tal puede subceder asu padre difuncto: y si por caso los bienes q̃ quedaron quãdo fallesciere en todo o en parte fuerẽ subjectos, a vinculo o mayorazgo, alql sea llamado elhijo o hija primero y la muger q̃ quedare preñada pariere dos criaturas juntos varõ y hẽbra,dize la ley doze dl dicho tit.treynta y tres dela septi. partida: q̃ se a de entẽder en dubda q̃ el varon nascio primero: ꝛ si fueren ambos varones ꝛ no se pudiere aueriguar qual nascio primero,ambos ygualmente subceden enel tal Mayorazgo y en las otras honras que le conuiene al primogenito.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ACEPTACION

QVE HAZE VNO MENOR DE VEYNTE y cinco años, y mayor de catorze, con licencia de su curador de los bienes y herencia de que es instituydo, y poder que da para la cobrar, dóde se trata como y de q̃ manera se puede aceptar luego que llegare a su noticia, y si pidiere termino para deliberar, quãto se le ade dar, y con que diligencia se le a de dar la posseſsion dela herencia, y como despues la puede repudiar.

¶ En vna de dos maneras dize la ley. onze y doze del titulo seys de la vj. partida puede el heredero aceptar la herẽcia de aquel quele instituyo. La primera es por palabra o escriptura semejante a esta, la otra es por fecho alguno assi como si vsasse delos bienes del testador labrando los, o arrendandolos, o cogiendo los fructos o haziendo otros autos que no podria sino fuesse heredero segũ la ley catorze y quinze del dicho titulo seys puede hazer la aceptacion si quisiere luego q̃ allegare a su noticia sabido cierto dela institucion y de que el testador es ya difuncto y sin ninguna cõdicion y por su propria persona y no por procurador si no fuere Rey o concejo, y cõ esto pidiẽdolo el sele deuedar la posseſsion y tenencia de la herencia en q̃l quier quantidad q̃sea, pero si el heredero fuere menor de veynte y cinco años y mayor de catorze, es necessario segun la ley vna del dicho titu. seys pedir licencia a su curador, y el se le a de dar para poder aceptar y despues de auer aceptado bien se puede dar poder para tomar la posseſsion y para recebir y cobrar los bienes de

En el nombre de DIOS enla ciudad de Granada a dias del mes del año del nascimiento de nuestro saluador y señor IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en p̃ sencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui cõtenidos. CHRISTOVAL hijo de Pedro defuncto q̃ aya gloria, vezino que fue desta dicha ciudad de Granada como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco años, y assi lo paresçia por su aspecto, con licencia y autoridad y consentimiento que pidio a Pablo su curador que estaua presente, y el le dio y concedio para otorgar lo aqui contenido. La qual licencia y consentimiento el dicho curador no reuocara por ninguna causa, dixo el dicho CHRISTOVAL que a venido a su noticia que Juan vezino dela ciudad de Ronda enel testamento q̃ otorgo ante Frãcisco escriuano, debaxo delqual fallesçio a tantos dias del mes de tal año le instituyo por heredero en todos sus bienes y aciones, por tãto en aq̃lla mejor via y forma que aya lugar de derecho, dixo que aceptaua y acepto los bienes y herencia del dicho Juan cõ beneficio de inuentario. Hecha esta aceptació el dichomenor y el dicho su curador en su nombre dieron poder cũplido, libre, llenero, y bastãte segun dene valer de derecho a Antonio vezino dela ciudad de Rõda, y a quien el sostituyere, paraque representando la persona del dicho menor pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier sus justicias y juezes y de qualquier fuero y jurisdicion, y pedir se le de y entregue la tenencia y posseſsion corporal

dela herencia porque todas las cosas que son fechas con deliberacion y consejo como lo dize el procemio del titulo veynte y vno ó la tercera parte tienen mejor fin: pueyo la dicha ley. j. ij tres y quatro del dicho titu. seys que pidiẽdo el heredero a el Rey o a el juez ẽ su lugar le den termino para deliberar si le sera vtil o dañoso acetar la herencia, el Rey le a ó dar vn año y el juez solamente nueue meses: eceptosi al tal juez le pareciere a su aluedrio q̃ en menos tiempo puede el heredero deliberar con que no le ó para aello menos de cien dias, y si en este termino le paresciere aceptar lo puede hazer, y para q̃ no quede el heredero obligado apagarmas deudas delo corporal: actual, real vel casi delos dichos bienes y herencia, y tomar y aprehenderla, y sobrela aprehension y continuacion hazerlo que conuenga, y para que pueda demandar, recibir, auer, y cobrar los dichos bienes y herencia y qualesquier marauedis y otras cosas que como tal heredero le son o fueren deuidas en qualquier manera y por qualquier causa y titulo, y delo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y de finiquito y de lasto, cediẽdo sus aciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si ellos las diesen: y sino fuere la paga ante escriuano que de fee della, otorgar se por contento, y renunciar execucion de pecunia y leyes de prueua y paga: y para que sobre la cobrança y lo della dependiente y en todos los pleytos ceuiles, y criminales: que el dicho menor tiene y tuuiere demandando y defendiendo generalmente pueda hazer y poner quales quier demandas, pedimientos y requirimientos, juramentos de calumnia y de cessorio: responder alo fecho de contrario: y concluyr y presentar testigos: prouanças, y escripturas, y otro genero ó prueua: y pedir y oyr sentencia o sentencias interlocutorias y diffinitiuas: consentirlas por el dicho menor, apelar y suplicar delas de cõtrario, seguir el apellacion y supplicacion donde con derecho deua, y paraque pueda sacar y rescebir quales quieres escripturas y poner qualesquier recusaciones y sospechas: y jurarlas y apartarse dellas, y paraque en effecto pueda hazer todo aquello que el dicho menor siendo de cumplida edad podria aunque sean cosas de qualidad que requieren su presencia o mas especial poder: el qual le dieron para lo que esta dicho y a sus sostitutos cõ libre y general administracion y con sus incidencias y dependencias, y le releuaron en forma: y para auer por estable este poder y lo que por el fuere fecho: obligaron la persona y bienes del dicho menor auidos y por auer: y juro el dicho menor por DIOS y SANCTA MARIA y por los santos euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano que por ninguna causa que por ser como es menor de veynte y cinco años le competa, porque es mayor de catorze reclamara de esta escriptura ni delo que por ella se hiziere, y no allegara dolo ni lesion y no rescindida: y no

✠ que valian los bienes de la herencia: es obligado conforme a la ley. ãntra ól dicho titulo seys a començar dentro de treynta dias despues que allegare a su noticia que es heredero a hazer Inuentario de los bienes del testador ante escriuano publico haziendo al principio la señal dela cruz y inuocando el nombre de nuestro señor DIOS padre y hijo y espiritu sancto y llamádo los legatarios del testador para que se hallen a ello presentes y haziendo las otras solemnidades, que se dizen en la primera parte de ste libro capit. Inuentario y testamento, dõde assi mismo se dize quié puede estar y quié puede ser heredero ya de acabar de hazer el dicho Inuentario dentro de

Universidad de Deusto
Biblioteca

nouenta dias o de vn año si los bienes dela herencia estuuierē diuididos en diuersos lugares, y si demandara absolucion ni relaracion deste juramento aunque sea para effecto de ser oydo en juyzio: ꝛ aunque se le conceda no vsara dello: y si aprouechar se quisiere non vala: y sea auido por perjuro, ꝛ firmenlo en el registro si supieren escriuir, ꝛ sino vn testigo.

✠ spues de auer hecho Inuentario ꝛ aceptado y tomado possession dela herencia a el heredero siendo menor de veynte y cinco años le paresciere que no le es prouechosa antes dañosa respecto que el testador deuia muchas deudas, pidiendo con autoridad de su curador al juez: estando presentes los acreedores del testador o citando les para ello le restituya y le ponga en el estado en que estaua quando aceptō: yq̄ le de licencia para repudiar la, segun la ley siete y diez y ocho del titu. diez y nueue dela sesta partida lo puede hazer: empero queda obligado a restituyr alos herederos del testador q̄ abintestato le podian subceder los bienes que ouiere recibido, excepto aquellos que vendio con licencia del juez: para la sepultura o funeral del testador, o para sustentar la familia, o para otra cosa tan necessaria ala hazienda que si no se hiziera se menoscabara: o para pagar deudas del testador si el plazo era cumplido, ꝛ sino lo entregasse el juez le puede apremiar a ello, con solo el juramento delos tales herederos abintestato.

PARA EL PODER.

Puede lo dar segun la ley segunda titulo quinto enla tercera partida el menor de veynte y cinco años, empero mayor de catorze, con tanto que preceda licencia de su curador, y puede se dar segun la ley quinta del dicho titulo, a el que fuere mayor de veynte y cinco años: siendo para enjuyziar, porque para recebir y cobrar, basta que sea de diez y siete años a se de escriuir enla escriptura de poder el dia y mes y año y testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento, ꝛ segun la pregmatica delos señores Reyes catholicos de gloriosa ꝛ immortal memoria dada en Alcala, si el otorgante supiere escriuir lo a de firmar de su nombre, y si no supiere otro por el, ꝛ aunque segun la ley treze y catorze del dicho titulo quinto enla tercera partida: se puede constituyr el tal procurador q̄ fuesse presente o ausente: assi por instrumento publico o por palabra o mensajero o por otra escriptura priuada, mas seguro es que se haga por escriptura publica porque desta manera no se puede repeler de juyzio quando se presentare, pero si fuere dubdosa que no se pudiere aueriguar ciertamente si es buena y validera, o no, deue el tal procurador antes que sea recebido segun la ley primera del titulo tercero y la ley veynte y vna del titulo diez enla dicha tercera partida, dar caucion con fianças que aquel en cuyo nombre paresce, estara por lo que hiziere, esto se entiende enel procurador del autor, porq̄ el procurador del Reo aunque su poder sea bastante, deue dar caucion con fianças o prendas: que pagara lo que fuere juzgado, excepto si enel poder el que lo otorgase: especialmēte se obligasse de cumplir y pagar lo que enel pleyto fuesse sentenciado.

IVRAMENTO.

Los antiguos como parece por el prologo delas siete partidas assignaron enel hōbre siete hedades, la primera y mas preuilegiada es la que llamā Infancia que dura desde que nace segun la ley quarta ōl titulo diez y seys en

enla quarta partida, hasta que ha siete años. La segunda edad q̄ llaman pupilar. Dize la ley veynte y vna, del titulo diez y seys enla sesta partida, que dura desde la hedad que llaman infancia hasta la tercera hedad q̄ llaman puberdad o adulta, que es a doze años la muger: y el varon a catorze. Y quando los an cumplido son capazes de discreciō, y tienē libre administraciō de sus personas, y vale lo que se hiziere con juramento, no teniendo curador, y teniendolo con su licencia, como arriba se dize.

REPVDIACION Y RENVNCIACION DE HERENCIA QVE ACEpto el menor de veynte y cinco años, de laqual auia ya tomado possession, donde se tratan las diligencias que para esto se an de hazer.

COMO SE dize en la escriptura de aceptacion de herencia segū el horden dela ley seys titulo diez y nueue ō la sexta partida, bien puede el q̄ fuere menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, despues de auer hecho inuentario de los bienes del testador y aceptado la, y tomada la possessiō si le peciere q̄ no le es espidiēte ni prouechosa antes dañosa, porq̄ el testador deuia muchas deudas, pues pedir cō autoridad ō su curador al ✠

En la ciudad de Ronda a dias del mes de del nascimiento de nro Saluador IESV CHRISTO, ō mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor CHRISTOVAL alcalde mayor en esta dicha ciudad. Por el Illustre señor Francisco corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi Sancho de Jaen escriuano publico della, y delos testigos aqui contenidos, Anton como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco, con licencia y autoridad que pidio a Pablo su curador q̄ estaua presente y el sela dio y cōcedio para lo aqui contenido, la qual licencia no reuocara por ninguna causa, dixo el dicho Anton que puede auer seys meses, poco mas o menos: que Francisco vezino desta ciudad diffuncto que aya gloria: fallescio y enel testamento y vltima voluntad que otorgo, le instituyo por su heredero: y luego como le consto la institucion de herencia, y que el dicho Anton hera fallescido, pidio al juez que entonces hera desta dicha ciudad: le diesse como le dio nueue meses de termino para deliberar si le hera espidiente y prouechosa o dañosa, ꝛ juntamente le dio la tenencia y possessiō delos bienes de la dicha herencia delos quales hizo inuentario solēne ✠ juez estando presentes los acreedores del testador o citādoles para ello le restituya: y le pōga en el estado en que estaua, quando acepto: y le de licencia para repudiarla. Y el juez lo ha de hazer constandole, que la tal herēcia hera dañosa y pjudicial al menor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ne, y porque despues aca a parescido que la dicha herencia: no tan solamente no le es prouechosa antes dañosa y perjudicial, porque a venido a su noticia que el testador deue muchas deudas, le conuiene repudiarla y renunciarla, pidio a el dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio q̃ aya lugar: mãde llamar y citar alos acreedores del dicho testador, q̃ son los siguientes Pedro, Juan, Pablo, Thomas. &c. Paraque ante ellos estando presente el dicho señor alcalde mayor le restituya in integrũ. Y le ponga enel punto y estado en que estaua quando acepto: y con esto pueda hazer la dicha renunciacion y repudiacion. Y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que se notifique alos dichos acreedores del testador este pedimiento, y les mando que de aqui a tres dias primeros que les dio por tres plazos y termino perentorio, parezcan personalmente ante el a estar presentes ala dicha repudiacion y renunciacion de herencia, y firmolo de su nombre testigos.

¶ Enla ciudad de Ronda, a dias del mes de del dicho año: yo el dicho Sancho de Jahen escriuano publico, ley y notifique el dicho pedimiento y auto a los dichos Pedro: Juan y Pablo acreedores del dicho testador en sus personas testigos.

¶ Despues delo qual ante el dicho señor Alcalde mayor parescio el dicho Anton, presente el dicho curador con su licencia: y dixo que aunque se notifico alos dichos acreedores del dicho testador que viniessen para este dia ante el, a estar presentes ala repudiacion y renunciacion de herencia, no an aparescido, acusoles la rebeldia: y pidio al dicho señor alcade mayor les de poder y licencia para poder se apartar dela dicha herencia y renũciarla: y en lo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando que el dicho Anton de informacion dela vtilidad que se le sigue en no perseuerar en la aceptacion que tiene fecha dela dicha herencia y repudiarla: y dada hara justicia.

¶ En Ronda este dicho dia, mes, año suso dicho, el dicho menor presente su curador presento por testigo a Diego vezino desta dicha ciudad, del q̃l fue tomado y recebido juramẽto en forma de derecho y siendo pregũtado por el dicho pedimiẽto, dixo q̃ tiene noticia dela hazienda q̃ dexo el dicho testador, y sabe muy bien su valor y delas deudas que deuia, porque a visto la hazieda y estado enella muchas y diuersas vezes, y porque a visto las escripturas o el memorial delas deudas: y por tãto sabe la dicha herencia y la aceptacion que della hizo el dicho menor que le es dañosa y perjudicial, y le sera espediẽte y vtil renunciarla, y esto es verdad para el juramento q̃ hizo: firmelo si supiere escriuir,

¶ Aun se de tomar otros testigos que digan lo mismo en substancia.

Despues

¶ Despues delo qual enla ciudad de Ronda, a dias del mes de año dicho, el dicho señor alcalde mayor, auiendo oydo la dicha informacion, dixo que a tento que della resulta ser dañosa a el dicho menor la herencia del dicho testador, laqual tiene aceptada, y tomada la possession le restituyo in integrum. Y le puso en el punto y estado en que estaua quãdo acepto. Y le dio licencia y autoridad para poderse apartar della y repudiarla, y enla dicha restitucion y repudiacion, interpuso su autoridad y decreto y firmolo testigos.

¶ Y luego el dicho menor con licencia del dicho Pablo su curador, dixo que se apartaua y aparto dela dicha herencia y succession, y la repudio y desecho. Y el y el dicho su curador lo pidieron por testimonio, y el dicho señor alcalde mayor selo mando dar.

PODER QVE DA LA BIVDA, PARA COBRAR LO QVE LE PERteneesce despues dela muerte de su marido, donde se dize que a de auer el lecho o cama cotidiana, y todo lo q̃ le dio siendo con ella desposado, o las arras qual mas eligere, y en que termino a de hazer la eleccion, y que cantidad se puede mandar de arras Y como a de auer demas delo dicho su dote, y la mytad delos bienes multiplicados, y gozar delos priuilegios de que gozaua su marido, y con que calidad.

¶ A ó auer la biuda y le pertenece diffunto su marido, dize la ley. vj. tit. sexto lib. iij. del fuero, el lecho o cama cotidiana con clausula, que si se tornare acasar los buelua a particion con los herederos del marido diffũto Vsadas de auer segun la ley cin quẽta y dos delas leyes de toro, todo lo que le dio el marido

Nel nõbre de Dios Sepan quantos esta carta vieren como yo Constança biuda, muger que fue de Pedro vezino desta ciudad de Granada, digo que aun año, poco mas o menos, que el dicho mimarido fallescio y passo desta presente vida: y porque esta pedido por sus herederos particion y diuision delos bienes q̃ quedaron quando fallescio por tanto doy y poder cumplido, libre y llenero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Juan vezino desta ciudad y a quiẽ vos sostituyeredes: paraque en mi nõbre y representando mi persona podays assistir ala dicha particion, y para la hazer nombrar a la persona o personas que quisieredes por contado fiel

Rido siendo cõ ella desposado, auiendo entre ellos copula, esto se a deentender no auiendo arras en el tal casamiẽto: porque si las ouo puede la biuda o pozella sus herederos eligir las arras: o lo q̃ le fue dado siẽdo desposada la qual eleciõ es obligada a hazer dentro de veynte dias despues que por los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los herederos del marido fue resobre ello requerida, y si en este termino, no hiziere la dicha elecció los tales herederos ól marido la pueden hazer.

¶ ARRAS.

¶ No pueden exceder las arras como se dize en la primera parte deste libro, capitulo escriptura de dote a la decima parte de lo q̃ valieren los bienes ól marido q̃ndo las assi no, y por tanto no se puede renunciar la ley del fuero que trata dello, y si se renunciare, no vale la renunciacion, y el escriuano q̃ la admite pierde su officio.

¶ Mas a de ver segũ la ley primera tit. tercero, libro tercero del fuero, y la ley primera titulo quarto libro quinto del ordenamiento, y la ley setenta y siete de las leyes de Toro, que las declara de mas de su dote y arras la mitad de todos los bienes que se adquirieron y ganaron durante su matrimonio, hasta que vno dellos falleça por muerte o hasta que por razon de algũ delicto los bienes de qualquiera dellos sean sacados por sẽtencia.

¶ No casando se la biuda, y biuiẽdo castamẽte dize la ley xiij. titu. iiij. li. quarto del ordenamiẽto real q̃ goza y deue gozar delos preuilegios q̃ gozaua su marido siendo biuo.

tadores y partidores y tassadores, y acabarla y fenecerla, y aprouarla y recibir y cobrar enmi nõbre lo que fuere adjudicado: y ouiere de auer y tomar y aprehender dello la tenencia y possessiõ corporal, actual, vel casi, y cõtinuarla, y sino fuere el rescibo ante escriuano: otorgar os por contento: y renunciar exeucion de pecunia y leyes dela prueua y paga, y paraque me podays obligar ala euicion y saneamiento por la parte que me pertenece y ouiere de auer como mejor ó derecho soy obligada, y otorgar en razon de lo q̃ esta dicho qualesquier escripturas conlas fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, las quales desde agora otorgo y lo contenido enellas cumplire y pagare sin reseruar cosa alguna: y paraque sobre la dicha particion y lo dependiente della podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su Magestad y de qualquier fuero y jurisdició, y hazer poner qualesquier demandas, pedimientos, y requirimientos, juramentos de calumnia y decessorio y in litem, y responder alo fecho de contrario, concluyr y presentar testigos, y prouanças y escripturas y otro genero de prueua, y consentir quales quier autos, y sentencias interlocutorias y diffinitiuas: o apelar y suplicar dellas, y seguir el apelacion o suplicacion donde con derecho ó-uays, y paraque podays sacar y recibir quales quier escripturas y en effecto hazer y pedir todo aquello que me pertenesce y que yo podría: aunque sea en cosas de calidad que requierá mi presencia o mas especial poder, el qual os doy para lo que esta dicho, y a vuestros substituros con libre y general administracion y con sus incidencias y dependencias y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, y para auer por estable este poder y lo que por el fuere fecho y recebido obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y renuncio el beneficio del Veliano de que fuy auisada por el escriuano y uso escripto. &c.

VENTA DE VNA VILLA CERCADA CONSV CASTILLO Y FORTALEZA

donde se trata como por ello son mas honradas q̃ las que no son cercadas, y porque causas, y como no se pueden cercar ni hazer fortalezas sin licencia del Rey, y como siendo de señores o de otro particular no la puede vender sin su licencia a estrangero, y como el Rey la puede tomar por el tanto, y trata se de otras cosas como por el discurso dela escriptura se vera.

¶ All principio de toda obra, y operació nra sea nuestro señor DIOS bendito y alabado para siempre, por todas sus criaturas, dize el prologo de las siete partidas, que deuemos inuocar y pedir su diuino fauor y socorro como a principio medio y fin de todas las cosas, y que de no nada y por sola su palabra como lo refiere la ley vna, tit. vno libro primero del fuero: y la ley doze titulo quarto dela primera partida, y la ley vna y ocho titulo doze dela segũda partida, las crio y las puede mudar, y el no puede ser mudado.

NEL NOMBRE DE NVESTRO SENOR DIOS.

¶ Regularmẽte en todas las escripturas segun la pragmatica de la señora Reyna catholica q̃ esta en gloria. año de mil y quinientos y tres, capitulo primero: y concuerda con esto la ley septima titulo octauo, y la ley dos titulo onze libro primero del fuero: y la ley quarta titulo diez y ocho, y la ley primera, y nueue titulo diez y nueue dela tercera partida. Es necessario q̃ se escriua como se llaman las personas que las otorgan.

SEPAN QVANTOS VIEREN LA PRESENTE ESCRIPTVRA COMO YO CHRISTOVAL, vezino desta ciudad de Ronda.

¶ Las villas q̃ fueren cercadas de muros y torres, por q̃ la ley. xv. titulo veynte y ocho de la tercera partida los llama sanctas cosas, la ley segunda titulo onze de la segunda partida las tiene por mas honradas y mas nobles, y assi mismo por la grande confiança y seguridad que el Rey tuuo dellas quando las hizo o consentio hazer y tuuo en tanto la ley quinze y diez y seys del dicho titulo veynte y ocho la guarda delos dichos muros que a imitacion de Romulo primero fundador y poblador de Roma, pone pena de muerte aquien saliere o entrare por ellos por escalera: o en otra manera, y al que en tiẽpo de necessidad los guardasse y se durmiesse

DIGO QVE TENIENDO Y POSSEYENDO COMO TENGO Y POSSEO vna villa llamada de santa Anna cercada de muros y torres.

miesse enla hora que le cupiesse la vela, dize la ley nueue del titulo diez y ocho de la segunda partida que los antiguos los mandauan despeñar dellos.

¶ Castillos y casas fuertes y otras for- ✠ Y CON SV CASTILLO Y FORTALEZA. ✠ talezas segun la pragmatica delos señores Reyes catholicos dada en Seuilla año de mil y quinientos, capitulo veynte y dos llamada capitulos de corregidores: y la ley diez titu. diez y seys, libro. viij. del hordenamiento no se pueden hazer sino fuere con espressa licencia y prouision del Rey, y los tales segun la ley diez titulo segundo libro quarto del hordenamiento, y la ley final titulo siete del dicho libro: son debaxo del amparo y seguro real, y son obligados los señores dellos por la ley veynte y vna y veynte y dos titulo treze enla segunda partida, luego que comiençe a reynar el Rey nueuo dentro de treynta dias despues cessante justo impedimiento a venir anteel, y fazerle omenaje y promessa que hara dellos guerra y paz por su mandado, y que quando quisiere entrar enellos le recebiran, laqual obligacion tienen quier tengan los tales castillos o fortalezas por merced delos Reyes, o por herencia y subcession: y teniendolos por merced dize la ley primera del titulo diez y ocho dela segunda partida que no puede el señor vender ni enajenar el castillo o fortaleza a ninguna persona que no sea del señorio del Rey, el qual en todo acontescimiento puede si quisiere tomar lo por el tanto aun que la merced diga que se le da, paraque pueda disponer del libremente.

¶ La jurisdicion suprema assi ceuil como criminal dize la ley pri- ✠ Y CON SV TERMINO Y IVRISDICION CIVIL Y CRIMINAL ALTA y baxa, mero misto imperio. ✠ mera titulo primero libro tercero delhordenamiento real, que pertesce al Rey fundada por derecho comun en todas las ciudades: villas y lugares de sus reynos y señorios, y por tanto los que vsaren de jurisdicion quier sean grades quier sean perlados dize la ley quarta titulo primero libro segundo del hordenamiento que son obligados de mostrar al Rey los titulos y priuilegios por dõde le pertenece vsar la tal jurisdicion: laqual se diuide y parte en dos maneras: vna es de cosas prophanas: y esta se llama ciuil: otra de cosas penales assi como muerte o destierro o seruidumbre o pecuniaria, y esta se llama criminal, y los juezes que pueden conoscer destas causas: dize la ley diez y ocho titulo quarto de la tercera partida: que deuen auer vna especie de jurisdicion que dizen, mero imperio o esmerado señorio, el q̃l solo tienen los Emperadores o Reyes o los grãdes prínces en sus tierras y todos aquellos a quien ellos lo conceden: o misto imperio q̃ es otra jurisdicion de causas menores limitadamente.

¶ Todas las personas deq̃l quier estado ✠ Y CON LAS ALCAVALAS ✠ y condicion que sean segun la ley tercera del quaderno nueuo delas alcaualas mandado hazer por sus altezas en la vega de Granada teniendo assentado su real sobre la dicha ciudad, a diez dias del mes de De

de Deziembre de mill y quatrocientos y nouenta y vno: y segun diuersas leyes del dicho quaderno deuen y an de pagar alcauala de todas las cosas que vendieren, quier sean bienes muebles, quier sean bienes rayzes: saluo las yglesias y monasterios y perlados y clerigos destos reynos que son eceptados, ecepto si alguno dellos comprare o vendiere qualquiera cosa por tracto de mercaduria o por via de negociacion: porque delo tal deuen el alcauala assi como si fuessen legos, y ecepto assi mismo el Rey de todos los bienes suyos que se vendieren: y las cosas de la sancta Cruzada, y de las caualgadas que se sacaren de tierra de Moros: y los eceptados enlos libros delo Saluado: y en las leyes del dicho quaderno nueuo.

¶ Qualquiera psona pechera, dize la ✠ Y PECHOS ✠ pragmatica del señor Rey dõ Henrique, ley setenta y seys enlas pragmaticas, peche y es obligado a pagar en los lugares donde tuuiere bienes todos los pechos y pedidos: aunque no biuan ni moren enlos tales lugares: y los que passaren de señorio real a otros lugares: Paguen en todos los pechos y rentas reales y consegiles, por lo que vuieren enlo realengo, y si vinieren a morar delos señorios alo realengo no sean obligados a pagar penas ni obligaciones que sobre si vuiessen puesto por los bienes que tienen en señorio.

¶ Los vasallos, dize la ley seys del titulo veynte y cinco dela q̃rta partida: q̃ son ✠ Y CON LAS ACIONES E DERECHOS QVE TENGO CONTRA los vezinos y morad̃ores que ay enla dicha villa aquien tengo por vasallos. ✠ obligados de amar y hõrar, y guardar assi señor. Y procurarle su prouecho y apartarle su daño: y seruirle bien y lealmente: assi en paz como en guerra. Y por semejante deue el señor amar y honrar a sus vasallos, y hazer le biẽ y mercedes, y desuialles su daño y deshonra. Y segun la pragmatica delos señores reyes Catholicos: dada en Medina del Campo: año de mil y quarrocientos y ochenta, pueden los vasallos y vezinos de qualquiera ciudad villa y lugar destos reynos passar a biuir a otro lugar assi de realengo como de señorio, y pueden lleuar sus bienes muebles y vender los rayzes que enlos dichos lugares primeros teniã sin embargo de qualesquier hordenanças y estatutos fechos y por fazer en contrario, los quales se reuocaron y dieron por ningunos.

¶ Las dehesas y prados: y pastos y semejantes q̃ ✠ Y CON LAS DEHESAS Y MONTES Y PRADOS Y PASTOS. ✠ estan diputadas para el comun: dize la ley nueue titulo veynte y ocho enla tercera partida que son delos pueblos donde fueren situados y comunes a todos los morad̃ores dellos, y assi mismo lo son los montes aunque segun la pragmatica delos señores Reyes catholicos dada en Burgos

Universidad de Deusto
Biblioteca

año de mil y quatrocientos y nouenta y seys: esta prohibido que no se vendan, ni talen, antes se conseruen.

¶ Limites ☩ mojones deuen ser los que heran en el tiempo antiguo ☩ el que los ✠ villas y lugares y castillos: como delas heredades de particulares: sino fuere con licencia del Rey o de juez competente: dize la ley treynta del titulo catorze de la septima partida: y la ley seys titulo quarto libro quarto del fuero, q̃ incurre en pena de cincuenta marauedis de oro por cada vno delos limites y mojones q̃ mudare: y si auia derecho en aq̃lla tierra o heredad q̃ assi quiso ganar ahurto por mudamiento de mojones lo deue perder: ☩ si derecho no auia deue tornar a su dueño, lo que en esta manera entro con otro tanto de sus bienes, pero si por ocasion los mudo o arranco deue los tornar a su lugar en presencia de testigos.

Y CON TODO LO QVE LE PERTENECE A LA DICHA VILLA Y alos que an sido señores como yo lo soy della que esta comprehendido debaxo delos limites y mojones siguientes.

✠ mudare a sabiendas, assi los que parte̅ ☩ diuiden los terminos entre las ciudades,

¶ Fallescido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarẽta y cinco delas leyes de toro que lue- ✠ siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deue subceder enel aunque aya otro tomado lapossession delos bienes en vida de su tenedor y posseedor o en otra manera.

CON VINCVLO DE MAYORADGO YNAGENABLE E INDIVISIBLE y de fidecomisso, enlo qual yo me transferi ☩ sucedi por el fallescimiento de Antonio diffuncto que aya gloria.

✠ go sin otro auto de aprehension de possession se transfiere y passa la possessiõ ceuil y natural enel

¶ De los censos abiertos cõprados a diez mil marauedis cadamillar y q̃ se cobre lo que corriere por tercios y no al fin del año y q̃ se rediman en vna paga y no en diuersas, y que el daño ✠ cobrar o otra

CON CARGO DE QVINIENTOS DVCADOS QVE VALEN CIENto y ochenta y siete mil ☩ quinientos marauedis de censo y tributo en cada vn año que el dicho Antonio mi predecessor con licẽcia y facultad real que tuuo, constituyo ☩ impuso en la dicha villa y su termino ☩ jurisdicion: en fauor de Hieronimo vezino desta ciudad de Ronda, por cinco mil ducados que rescibio del: la qual constitucion de censo hizo con las condiciones que hordinariamente se acostumbran poner enlas escripturas delos censos y con facultad de poderlo redimir en qualquier tiempo que se bolsieren los dichos cinco mil ducados juntos en vna paga con mas lo corrido.

✠ go peligro ó lapossession en q̃ se funda corra a riesgo del vendedor del censo y no del cõprador, y si se dio trigo, o cenada o vino o azeyte o paños o ditas que el no podia

cosa que no sea dinero de contado en precio de la venta, quien calla

callara dixeron los leprosos de Samaria: mas quien hablara los que quisieren tener segura su consciencia: vea las extrauagantes del Papa Martino quinto y del Papa Calisto tercero: y lo que Juan Gerson Chanchiller mayor de Paris escriuio sobre esto, y considere lo que la esperiencia q̃ es maestra delas cosas a mostrado y encomiendesse a DIOS. ¶ Preguntado Caton qual era la mas cierta y honesta ganança. Respondio,

¶ Bien apascentar es la primera.
¶ Y medianamente apascentar es la segunda.
¶ Y bien plantar es la tercera.
¶ Y bien arar es la quarta.

¶ Preguntado si era mejor y mas cierta ganancia dar su dinero a diez por ciento. Respondio: si, si es bueno matar hombres, EL QVE tiene orejas para oyr, oyga lo que dixo vn hombre gentil.

¶ Enla. j. parte ó ste lib. capi. venta ó heredad o possessiõ siguiẽdo la ley. cj. ól q̃derno ólas alcauala se dixo q̃ a ó passar ãte los escriuanos ól numero de los pueblos, en cuyo termino estuuiere la tal heredad o possessiõ: y sino lo ouiere: pase ãte el escriuano ól numero del pueblo realengo q̃ estuuiere mas cercano, y ninguno ó los otros escriuanos no resciban la tal escriptura q̃ passe ante ellos sopena ó̃puacióó los officios. ¶ Assi mismo se dixo siguiẽdo la ley. vj. y vij. tit. v. dela. v.

Y POR QVE EL DICHO CENSO YNTERESSAVA y corria, y la renta dela dicha villa y su termino no eran bastantes para la paga del, aunque en propriedad valia mas que los dichos cinco mil ducados y por otras causas vtiles y necessarias al dicho mayoradgo y posseedores del, supplique a su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, hiziesse merced assi a mi como a los otros llamados al dicho mayoradgo, que sin embargo de las condiciones de no enagenacion ☩ fidecomisso del pudiesse vender la dicha villa y su termino con lo que le pertenece, para effecto de redemir el dicho censo, y con el resto comprar en esta dicha ciudad de Ronda y en su termino y comarca donde yo soy vezino, bienes rayzes que se subrogassen en su lugar: y su Magestad constandole por informacion de la necessidad y vtilidad, que assi a mi como alos de mas llamados se siguia dio y concedio para el effecto dicho: la dicha licẽcia y facultad, laqual firmada de su real nõbre, y sellado con su real sello y librada ó los señores ól su muy alto cõsejo: fecha en Ma

prida q̃luego q̃ el vẽdedor y el cõprador se cõciertaen el precio se tiene por celebrada la vẽta no seremetiẽdo a hazer della escriptura, y q̃ si el vẽdedor o cõprador alegassen q̃ fueró engañados en mas que la mitad del justo p̃cio assi como si dixesse el vẽdedor, q̃ lo q̃ valia diez lo vendio por menos q̃ cinco, y el cõprador dixesse q̃ lo q̃ valia diez se le dio por mas de. xv. q̃ conforme a la ley. iiij. y. v. tit. vij. li. v. ól ordenamiẽto real: el cõprador es obligado a suplir el p̃cio q̃ valia la cosa al tpo

que fue comprada o la de-rar al vende-dor tomando le el precio q̃ recibio, loql a lugar quando la tal erepcion se allegasse ó̃ de el dia q̃ fue vendida la cosa hasta quatro años.

PROPRIEDAD

Ya se dixo enel lugar arriba dicho siguiendo la ley diez ó̃l titulo treynta y tres en la septima partida que quiere dezir señorio q̃ se tiene ala cosa que se vende.

POSSESSION

¶Quiere dezir tenencia ó̃ lla & que se tiene por ganada segũ la ley nueue titulo treynta delatercera partida: có dezir el vẽdedor que se constituye por posseedor inquilino de la cosa que vẽde en nóbre ó̃l cõprador ✠

en Madrid a primero dia del mes de Agosto deste presente año: eseui ante el escriuano publico desta escriptura: paraque enella la incorporasse: & su thenor bien y fielmente sacado corregido y concertado conel original es este que sigue.

AQVI LA PROVI

sion y facultad Real.

POr tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar por mí y por los otros llamados al dicho vinculo y mayoradgo, y por aquel o aquellos que de mí y dellos ouieren causa y titulo vsando dela dicha facultad Real arriba inserta, atento que por ella esta apartada y segregada la dicha villa y su termino & jurisdicion, y lo que le pertenesce del dicho vinculo y mayoradgo, y delas restituciones y condiciones y fidecomisso del. Otorgo y conozco q̃ vendo por juro de heredar para agora y para siempre, a vos Gabriel vezino desta dicha ciudad de Ronda que estays presente: para vos y para vuestros herederos y subcessores: & para aql o aquellos q̃ de vos y de ellos tuuieren causa & titulo, la dicha villa llamada, sancta Anna: con su cerca y torres y castillo y fortaleza y con su termino & jurisdicion ceuil y criminal: alta y baxa: mero místo imperio: y con las alcaualas y pechos: y cõ las dehesas y montes: prados y pastos, y agua estantes, corrientes y manantes: y con las auciones y derechos que tengo contra los vezinos que ay enla dicha villa: aquien tengo por vasallos, & con todo lo que le pertenece ala dicha villa & alos señoresdella, & con todolo que se comprehende debaxo de los dichos limites & mojones: & desde la hoja del arbol: hasta a la piedra del rio, & con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres: pertenencias & seruidumbres quantas ay auer deue y le pertenecẽ & pueden pertenecer assi de fecho como de derecho y de vso y de costumbre por libre de censo, y

✠EVICION

La ley treynta y dos treynta y seys titulo quinto enla quinta partida, obligan al vendedor a la euicion de la cosa que vende con que luego que fuere mouido algun pleyto, al comprador o alomas tarde antes dela publicacion de las prouanças lo a de hazer saber al vendedor, y sino lo haze assi, aunque sea vencido nopuede repetir el precio y el cõprador queda libre de la euicion, y assi mismo lo que daria si el comprador sin voluntad y paresçer espresso del vendedor comprometiesse la causa y le cõdemnassen, o si por su culpa decayesse ó la possession, o dexasse la cosa vendida como desaparada, o la perdiesse: o si se

si se diesse sentencia contra el comprador por su culpa, o si se pudo amparar por derecho de pereseriçió y no lo hizo: o sino apelo de la sentencia dada cõtra el, no estãdo presente el vendedor: o si la cosa fue vendida quãdo jugaua el vendedor, o si la jugasse: o si consintiesse que la cosa vendida se fiziesse sagrada.

¶MEIORIAS VTILES

¶Llama la ley decima titulo vltimo en la septima partida alo que se haze enla cosa vẽdida porlas quales se acrescieta su valor.

NECESSARIOS

Llama alosreparos que se hazen para q̃ del todo la possessiõ no se empeore opierda

VOLVNTARIOS

¶Llama a los vergeles que ay se plãtas ✠

so, y de otra: y poteca ni señorio ni vinculo ni obligaciõ especial ni general, porq̃ los dichos quinientos ducados de censo que sobre ella tiene el dicho Jeronymo conel precio desta venta se redimen y libertan luego por precio señalado, y cierto de diez y seys mil ducados que valen seys cuentos de marauedis: los quales en reales de plata: y mis en presencia del escriuano publico y de los testigos yuso escriptos confinastes en poder de fulano depositario general, para hazer la dicha redẽciõ y pa cõprar del resto enesta dicha ciudad de Ronda, bienes rayzes q̃ se subrroguen ensu lugar: como se dize enla dicha facultad real, dela qual dicha paga yo el dicho escriuano doy fee por que se hizo enel dicho depositario en mi presencia y delos dichos testigos: & yo eldicho otorgante confiesso ser el justo valor dela dicha villa y su termino & jurisdicion: y todo lo que le pertenece los dichos diez y seys mil ducados, pero aunque valga mas dela demasia hago a vos el dicho Gabriel comprador gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que llama el derecho entre viuos y renuncio la ley del ordinamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o menos dela mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados enla dicha ley, & no alegare que fue engañado, leso o dañificado ynorme o ynormissimamẽte: aunque sea enel tres o quatro tanto mas o que no entendi el effecto de la dicha ley: o que fue hecha con la facilidad delas otras que se renuncian en los contractos, porque de ella especialmente me apercibio el escriuano publico yuso escripto: y quiero que tenga tanta validacion y fuerça como si fuesse hecha en contractos de por si y en dias diuersos y como si para comprar o vender qualquiera delas partes ouiera sido compelido y ouiera precedido almoneda y tassacion y a precio, & desde luego me ó̃sisto y aparto y a los llamados al dicho vinculo y mayoradgo de la propriedad & señorio, possesion y otras auciones reales y personales: titulo, boz: y recurso que me pertenece & puede pertenecer en qualquiera manera a la

✠sen otra cosa por lo qual ni el valor ni la renta no se acrecentasse.

COSTA Y GASTOS.

Dize la ley siete y ocho del titu. iij. y la ley vij. tit. veynte y dos enla tercera partida son aquellas que se hazen por las partes en los pleytos: y es regla ordinaria q̃ el que es condẽnado en juyzio quier sea reo, o quier sea autor: las deue de pagar ala otra parte entiẽde se quãdo el vẽcido siguio el pleyto malicioſamẽte

¶DANOS.

Dize la ley primera titu. quinze en la septima parti. q̃ esel menoscabo o empeçoramiento que vno rescibe en si o en suscosas por culpa de otro.

INTERESSES

¶Dize la ley tercera titulo sesto enla quinta partida y la ley

Universidad de Deusto
Biblioteca

ley diez y nueue titulo treze en la dicha partida: que son aquellos q̃ vulgarmente dezimos, menoscabos y deuense tassar por el juramento de aquel q̃ los rescibe con la estimacion del juez.

OBLIGACION DE PERSONA.

¶ Que se pueda obligar y ser preso por la deuda que deuiere, y aun por las costas en q̃ fuere condemnado no temiendo de q̃ pagar, la ley nouenta y nueue del estilo y diuersas leyes lo dizen: y dize se mas largo en el capitulo horden que se a de tener para arraygar a vno de fianças en esta segunda parte.

BIENES.

¶ El proemio y la ley prime ra del titu. diez y siete en la .x. ij. partida y la ley diez del titulo treynta y tres de la septima partida dizen que son en vna de dos maneras, alos vnos llamá rayzes assi como heredades tierras y casas q̃ no se pueden moner: alos otros llamá muebles y semouentes: que por si mismo o por otras personas se pueden lleuar o mouer: de vn lugar a otro.

BIENES NVESTROS.

¶ Segũ la ley nueue del titu. treynta y tres en la septima partida son aquellos q̃ nos pertenecen y en que auemos señorio y q̃ los tenemos cõ razon derecha y buena fee, y aũque como dize la ley segunda del titu. veynte y nueue en la segunda partida, estos tales bienes se passã y acaban, el hazer bien y la charidad y la limosna nunca se acaba mi pierde gloria sea a Dios

dicha villa z su termino z jurisdicion: y todo lo que le pertenesce, y se comprehende debaxo delos dichos limites y mojones, y todo lo cedo y traspasso en vos el dicho Gabriel compra dor, y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder y facultad: para tomar por vuestra autoridad o como quisieredes: la tenẽcia y possessiõ dela dicha villa y su termino z jurisdicion ceuil y criminal, y administrarla y poner quié la administre, z de todo lo que le pertenece: y entretanto que la dicha possession tomays y aprehendeys, me cõstituyo por vuestro tenedor y possedor inquilino por vos y en vro nombre: y los derechos de euicion z saneamiento que yo y las personas de quien tengo causa tenemos: y podemos tener enesta razon, cõtra q̃lesquier personas vos cedo y traspasso: paraque subcedays en ellos: z representando mi persona los podays pedir y demandar: y defender en vuestra causa y hecho proprio: z demas desto como real vendedor me obligo y a mis herederos y successores y alos llamados al dicho vinculo y mayorazgo, ala euicion y saneamento dela dicha villa y delo que le pertenece como mejor soy z puedo ser obligado, y de qualquier pleyto: debate o differencia que en esta razon vos fuere mouido o se vos quisiere mouer: siendo requerido yo o mis herederos z subcessores o los llamados al dicho vinculo: en qualquier estado del pleyto aunque sea despues de la publicaciõ delas prouãças: tomaremos la boz y defensa, y lo siguiremos a nuestra costa hasta vos dexar con la dicha villa y su termino z jurisdicion y con todo lo que le pertenece, libre y pacificamente, sin daño costa ni contradicion, y con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha euicion en mi persona o casa o delos dichos mis successores assi enel dicho vinculo como en los bienes partibles, baste sin que seays obligado a hazer otra defensa: aunque de derecho la deuays hazer: y si no vos lo pudieremos sanear: vos boluereмos y pagaremos llana y realmente los dichos diez y seys mil ducados: con mas todas las costas daños z intereses q̃ se vos siguieren y recrecieren mejoras y reparos y edificios que enello o en parte dello ouieredes hecho, aunque no lo sean vtiles ni necessarios sino voluntarios, sobre loqual sea bastante averiguacion y prueua vuestro juramento, y de quien de vos ouiere causa: en que lo differo decisorio como si fuesse diffirido en juyzio, y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes y de los dichos mis subcessores y herederos: auidos y por auer: doy poder cumplido a qualesquier justicias z juezes de su magestad: paraque por todo rigor me compelan z apremié alo assi cumplir y pagar como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: z renuncio z c.

VENTA DE HEREDAD

EN QVE SE TRATA QVE AVNQVE se puede hazer sin escriptura y vale, es acertado que se haga: y porque caua, y que a de intervenir enella, y que se entiende por este nõbre, heredad, y como se diuide en dos maneras, vrbana y rustica, y que differencia ay enellas quanto alos arrendamientos. Y que entra y se comprehende enla vẽta aunque no se espresse, y si tiene sobre si alguna seruidumbre a que a de prestar paciencia el comprador.

(¶)

PVEDE SE hazer la vẽta: y vale segũ la ley sexta del titulo quinto: delas quintas partida sin escriptura: po porq̃ la antigue dad delos tiẽpos haze a los hombres olvidar los hechos passados tuuose por remedio como lo dize el proemio del titulo diez y ocho

En el nombre de nuestro señor DIOS. Sepan quãtos esta carta vieren como yo Antonio vezino, desta ciudad de Granada, otorgo y conozco que vendo por derecho de heredar, a vos Josephe: vezino de esta

y ocho de la tercera partida de hazer se escripturas publicas con las quales se acuerda lo oluidado y se afirma lo que es de nueuo, y se muestran caminos y carreras para mejor guiar las cosas enlo por venir y por tanto es acertado como lo dize la ley tercera del titu. diez libro tercero de fuero q̃ se haga escriptura de la venta en la qual como se ha tratado en las escripturas passadas a de entreuenir p̃cio señalado y cierto y q̃ es la cosa que se vende, y siendo heredad: dize la ley octaua del titu. treynta y tres de la septima partida, q̃ se a de entender por este nombre heredad toda tierra o labor para sembrar y coger frutos y las ✠ selvas donde se corta madera para labrar y leña para quemar, y los prados dõde se sieguan y sacan frutos y yeruas, y las dehesas dõde pascen y se gouiernan los ganados y la rara y montaña q̃ de nueuo se rõpe para meter en labor, y diuidese este nõbre heredad: en vna de dos maneras, la primera las que estan en las ciudades y villas llamá vrbanas la segunda q̃ son en las aldeas y campos llaman rusticas, entre las quales en los arrendamientos segũ la ley veynte del titulo octauo o la quinta partida, ay esta differẽcia que si el arrendador despues de passado el arrendamiento dela heredad que da fruto assi como pã o vino o fruta se q̃dare enellas por tres dias o mas: es obligado a dar por ella tãto por vn año como

ciudad de Granada: para vos y para quien de vos ouiere causa: vna heredad de olivar y tierra vtil que tẽgo en termino desta dicha ciudad e vtil pago o q̃ alinda cõ cõ todas sus entradas y salidas: vsos y costumbres, derechos y seruidumbres quantos tiene y deue tener y le pertenecen, de fecho y de derecho, por libre de censo y de otra ypoteca ni señorio ni obligacion: especial ni general, por precio de quinientos ducados: que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, que tengo recebidos de vos realmente en dineros contados, de que me otorgo por contento y pagado, y renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes que hablan en razon de la paga y prueua della, y confiesso ser el justo valor de la dicha heredad los dichos quinientos ducados, pero aunq̃ valgan mas, dela demasia vos hago donacion en forma, y renuncio la ley del hordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos dela mitad del justo precio: y el remedio de los quatro años declarados enla dicha ley, y desde luego me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possession y otras auciones reales y personales, titulo y recurso q̃ me pertenece y puede pertenecer en qualquiera manera ala dicha heredad: y lo cedo en vos el dicho cõprador y en quien de vos ouiere causa. Y vos doy y poder para tomar por vuestra autoridad o como quisiereds latenencia y possession dela dicha heredad, y entre tanto me constituyo por vuestro renedor y posseedor inquilino por vos y en vuestro nombre, y como real vendedor me obligo ala euicion y saneamiento dela dicha heredad, como mejor soy o puedo ser obligado, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido, a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para la execucion y cumplimiento de lo q̃ esta dicho: como si fuesse sentẽcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renũcio qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala.

como dio el año passado: y queda la tal heredad por el año siguiente: lo que no es enla casa o torre: porque todo siempre se pueden seruir della: y de la heredad de labor podria ser que en aquel tiempo que la tuuo demas el arrẽdado se deuia de labrar, y por no lo hazer perderia el dueño la renta de aquel año.

¶ Entra enla venta de qualquier heredad segũ la ley veynte y ocho y veynte y nueue y treynta, y treynta y vna ó el dicho titulo quinto dela quinta partida todas las cosas que le pertenecen y le son conjunctas assi como pozos, canales, caños, fuentes y albuheras, loqual es del comprador, aunque queda para el vendedor los animales y pescados q̃ enella ouiesse si espressamẽte no se diresse lo cõtrario.

¶ Si la tal heredad vendida deue seruidumbre a otra heredad assi como para passar agua por ella: dize la ley quarta titulo treynta y vno enla tercera partida que el comprador no es obligado a otra cosa mas de aprestar paciencia dela tal seruidumbre: auiendose la declarado el vendedor. Y aq̃l aquien se deue mantener las acequias y caños y canales y calçadas dõde corriere el agua: por manera que no haga daño ala tal heredad q̃ deue la tal seruidumbre.

VENTA DE VNA POSESSION QVE SE GANO DVrante el matrimonio del vendedor, por el precio que dixeren dos personas. Adonde se trata que el varon puede libremente sin voluntad y consentimiento dela muger enagenar los bienes multiplicados, aunque no sean castrenses, ni casi castrenses, ecepto en cierto caso. Y como se puede dexar el precio en manos de vn tercero. Y que sera si este lo señalasse tal que el vendedor o comprador se sintiesse dello agrauiado. Y si se prometio de dar fiador del saneamiento y euicion que tal a de ser. Y que sera sino se hallasse.

VENTA, dize la ley primera titulo quinto dela. v. partida: q̃ es vna manera de contrato q̃ voluntariamente hazen los hõbres entre si, y a el q̃ vẽde, llama la dicha ley vendedor, y al q̃ compra comprador: y aunq̃ es assi q̃ la ley nueue del dicho tit. dize ✠

Epan quantos vieren la presente escriptura, como yo Frãcisco vezino desta ciudad de Granada, otorgo y conozco por mi y por mis herederos, q̃ vendo por juro de heredad, para agora y para siẽpre, a vos CHRISTOVAL vezino de esta ciudad ó Granada, para vos y para quien de vos ouiere causa y titulo: vnas casas q̃ yo tengo y posseo enesta dicha ciudad, enla collacion del señor Santiago, que alinda con las quales vue y cõpre durante el matrimonio entre mi y Francisca mi muger, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres:

✠ dize q̃ es necessario q̃ enla venta interuẽga precio señalado y cierto, bien puede el vendedor, y el comprador segũ la dicha ley dexarlo en manos de vn tercero, y si este lo señalasse tal que qualquiera de las partes se sintiesse ó ello agraviado, ase de redu

D v y ser

zir

Universidad de Deusto
Biblioteca

zir aluedrio de dos buenas personas, las quales a de nombrar el juez ordinario en lugar del dicho tercero.

Segun la ley. viij. tit. viij. lib. v del ordenamiẽto puede el marido vender y enagenar los bienes ganados: durãte el sumatrimonio aũq̃ no sea castrẽse: nicasi castrense sin parte dela muger: y aunque sea sin voluntad dela muger ni cõsentimiẽto suyo: dize la dicha ley quinta, y la ley catorze delas leyes de Toro: que vale el tal cõtracto de venta o enajenacion, excepto si no fuere prouado q̃ fue hecho a caurela: y por defraudar y dañificar ala muger.

Prometiendo el vẽdedor dar fiador o saneamiẽto de la ✠ cosa que vende, a de ser segun la ley primera titul. diez y ocho libro tercero del fuero llano y abonado y que no sea persona poderosa ni de aquellas a quiẽ les esta deffendido ser fiadores que son los que se dizen en la primera parte deste libro capitulo venta de heredad o possession al fin pero si jurare que no lo puede hallar y que quando lo prometio entendio que lo hallaria si el vẽdedor no se contentare de quedar con la cosa vendida a su riesgo: dize la ley catorze titulo diez libro primero del fuero que es obligado abolver el vendedor la señal o presçio que recibio y sea ninguna la venta ꝛc.

Yo es que como no puede el hombre siẽpre estar en la cosa de que es tenedor sale o̅lla no con intẽcion de la desamparar aũq̃ este fuera o̅lla, y remẽdo la como la tiene en̄l entendimiento y voluntad: vale tanto como si estuuiesse en̄ella por si mismo. la tercera manera se diffe rencia dela primera y dela segunda, y se llama casi possession, laqual es en las cosas q̃ no tienen cuerpo, assi como actiones y derechos y seruidumbres, que vno tiene por razon de vna heredad suya sobre otra: y puede adquerir y tomar la tal possession o casi possession, segun la ley tercera del dicho titulo treynta: toda persona, que tenga sano entendimiento por si mismo o por su procurador o por su esclauo o por otro qualquiera que este debaxo de su poderio, si estos tales segun la ley sesta del dicho titulo: tuuieron voluntad de ganar la tal possession, y lo mismo sería si alguno vendiesse o trocasse o donasse a otro alguna cosa q̃ estuuiesse en su presencia: y diesse estando la otra parte presente: que le daua la possession, aunque corporalmente no entrasse en̄ella, y lo mismo seria segun la ley octaua y nouena del dicho titulo treynta: si el que fuesse vendedor entregasse al comprador los titulos dela cosa vendida o donada, o quando diesse que se constituye en nombre de aquel por su renedor y posseedor por el y en su nombre, y lo mismo es segun la ley diez del dicho titulo treynta, y esta haze mas a nuestro caso, si quãdo fuesse dada la tal

Manda

MANDAMIENTO DE POSSESSION EN QVE SE trata como toda possession es vna de tres maneras, y quales son, y quien la puede tomar y aprehender, y en que forma y como siempre se presume posseer, el que adquirio la possession aunque no la tenga corporalmente, y como y porque causas se pierde.

Toda possession dize la ley i. y. ij. del titulo treynta de la tercera partida: y la ley diez titu. treynta y tres en la septima partida, es en vna o tres maneras. la primera es quando el hõbre tiene la cosa corporal como casa o castillo o heredad o semejante a estas con ayuda del cuerpo estando en̄ella y del entendimiento aprehendiendo la. la segunda es ceuil, y esta ✠

Alguazil mayor de Ronda o vuestro lugar teniente, yo vos mando, que pongays a Gabriel vezino desta dicha ciudad, en la tenencia y possessiõ corporal autual: real vel casi: de vnas casas que son en esta dicha ciudad o Ronda en la collacio del señor. s. Josephe, q̃ alinda con casas de las quales solian ser de Francisco y por bienes suyos: fue hecha execucion en̄las dichas casas a pedimiento del dicho Gabriel, y auiendo se pronunciado sentencia de remate. Se remataron en vn ponedor, el qual cedio sus derechos en̄el dicho Gabriel, y desu pedimiento vos mando quele deys la dicha possession: y puesto en̄ella, amparalde y defendelde. Y no consentays que sea despojado, sin que primero sea oydo todo lo qual hazed sin perjuyzio de tercero. Fecho en Ronda, a treynta de Algosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la tal possession por mandamiento de juez por razon de paga o execucion de sentencia o escriptura que es lo mismo.

¶ Siempre se presume segun la ley doze del dicho titulo treynta, posseer el que adquirio la possession, aunque no la tenga corporalmente por si, o por su procurador: o por otro qualquiera que estuviere debaxo de su poderio, o por su amigo, o por otro qualquiera que en su nombre lo tuviesse.

¶ Pierde se la tenencia y possession dela cosa rayz, segun la ley, xvij. del dicho titulo, quando echan fuera della por fuerça al tenedor, o quando otro en su ausencia se entra enella: y quando el viene no lo quiere recebir por señor: o quando lo supo dero de y: alla, porque sospecha que no le dexarian entrar enella, o que entrado le echarian por fuerça. Empero aunque decayga dela possession en qualquiera destas maneras le queda su derecho a saluo: para pedir lo en juyzio, y aũ el señorio y propriedad della.

¶ De mas delos tres casos dichos segun la ley catorze del dicho titulo, pierde la possession el tenedor della, por auenida de rios, o por acrecẽtamiento dela mar de tal manera que cubriesse la cosa de que tenia possession: y no se pudiesse quedar ni usar della, y quando alguno sepultra o consiente sepultar alli algun hombre diffunto con intencion, quel cuerpo se quedasse para siempre enel tal lugar porque por el mismo caso, luego se haze religioso y por ello deste tal lugar: ni de otro: que sea santo, ni sagrado, ni religioso, ninguno puede tener la possession de la forma que se poseen las otras cosas: porque segun la ley siete, titulo veynte y ocho enla tercera partida el señorio direto es de nuestro señor DIOS.

HORDEN QVE SE HA DE TENER EN PEDIR Y TOMAR

por el tanto la cosa que fuere vendida por abolengo o patrimonio, donde se trata que diligẽcias a de hazer el que la pide, y en que termino. Y quien a de preferir concurriendo hijo y hermano del vendedor. Y el señor direto y superficiario. Y el que tiene parte enla cosa vendida, y de como gozã delas prerrogatiuas del comprador.

BIEN PVEde segũ la ley treze titu. diez, libro tercero del fuero. y la ley siete titulo siete libro quinto del hordenamiẽto real que corrige y declara la dicha ley del fuero pedir y sacar el pariẽ

Ante mas propinquo la cosa que fuere vendida quier sea en almoneda, o fuera dlla cõ que segun la dicha ley treze jure en forma que la quiere para si: y no la quiere para otro alguno, y con q ofrezca al cõprador y deposite el precio ó la venta y con que la cosa vẽdida conste q aya sido delpadre del que elige: laqual eleccion segũ las leyes dichas y la ley setenta delas leyes de toro, se a de hazer dentro de nueue dias cõtados desde el dia dela escriptura delaventa o del remate: el qual termino segun la ley siete delfuero corre contra los menores de veynte y cinco años quier esten en hedad pupilar o en adulta, y contra los ausentes, sin que los vnos ni los otros se puedan ayudar ó su menor hedad ni de su ausencia: ni les pueda ser otorgada restitucion ni prorogació del tiempo, y concurriẽdo a la eleccion hijo y hermano dl vẽdedor,

vezino desta dicha ciudad: y dixo que a venido a su noticia que Francisco su hermano se auia concertado con Pedro de le vender y auia vendido a seys dias. vnas casas y dos tiendas enesta ciudad enla collació de la yglesia mayor enla calle llamada de Albenamar: que alinda la vna con la otra: y con por precio de trezientos ducados: por los quales le espero vn año primero cada seys meses la mitad: y porq̃ las dichas casas y tiendas fueron primeramente de Pablo su padre de quien el dicho Francisco su hermano las ouo y heredo portanto como su pariente mas propinquo en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: las elige y quiere por el tãro, y juro por DIOS y por SANCTA MARIA y por los sanctos euangelios y por la señal dela cruz en que puso su mano que quiere para si y no para otra persona las dichas casas y tiendas, y obligo se como principal, y Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Granada que alo que esta dicho estaua presente como su fiador y principal pagador ambos de mãcomun y a boz devno, y cada vno por si y por el todo: renunciando como renunciarõ la ley de duobus res debendi: y la autentica presente codice de fidejussoribus: y el beneficio dela diuision y dela escursion, como en ellas se contiene se obligaron en lugar de el dicho Pedro comprador: de dar y pagar llana y realmente al dicho Francisco o a quien su poder oviere: los dichos trezientos escudos que es el precio delas dichas casas y tiendas dentro del dicho tiempo de vn año, contado desde el dia de la venta cada seys meses la mitad con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir y pagar, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder alas justicias y juezes de su magestad para la execucion y cumplimiento como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passadaen cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala, y firmaron lo en el registro, siendo presentes por testigos.

¶ Y hecha la dicha eleccion y juramento y obligacion y fiança: el dicho CHRISTOVAL pidio al

Xsea de anteponer y preferir el hijo al hermano: y si el comprador pago algunas costas o alcauala el que haze la eleccion segũ la dicha ley setenta lo a de pagar y depositar assi como el principal, y si fueren muchas las cosas vẽdidas quier sean de patrimonio o quier de abolengo si endo todas jũtas por vn precio: dize la ley setenta y vna de las dichas leyes de Toro que no puede el que elige dexar las vnas y tomar las otras, pero si siendo como esta dicho muchas fuerẽ vẽdidas por diuersos precios aũque sea en vna escriptura o remate puede sacar las q dllas quisiere haziendo antes todas cosas las solemnidades y diligencias dichas: y si se com

Universidad de Deusto
Biblioteca

compro fiado, dize la ley. xetena y dos delas dichas leyes ó Toro que el que elige goze de aquella misma prerrogatiua, dando fianças bastantes: aparecer dela justicia, q̃ pagaran al tiẽpo y no queriẽdo, o no pudiẽdo el tal pado por todos los parientes, y quando a caso concurren en pedir la cosa por el tãto el pariente mas propinquo, y el señor direto y el superficiario, y el que riene enella parte, dize la ley. xetenta y quatro delas dichas leyes de Toro que se prefiere enel retrato dicho el señor direto y el superficiario: y el comunero por los grados dichos al pariente mas propinquo, y que dando la elecion enel comunero: aunque tambien se deue entender enel señor direto, y enel superficiario, dize la dicha ley. xetenta y cinco, delas leyes de Toro que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solemnidades que arriba se dizen.

al dicho señor alcalde mayor le mande adjudicar, y dar las dichas casas y poner le en la posession dellas ya mas abundamiento: aunque es notorio ser las dichas casas de su patrimonio, y ser pariente mas propinco del dicho Francisco se offrecio a dar dello informacion. Y pidio justicia y en lo necessario implor. su officio restigos los dichos.

¶ El señor alcalde mayor atento las dichas diligencias: mando que se notifique todo al dicho Francisco vendedor, y a el dicho Pedro cõprador. Y digan a tercero dia: y eneste termino citadas las partes dichas el dicho CHRISTOVAL de la dicha informacion que se offrece a dar, y con esto se trayga ante el para proueer justicia, ꝛc.

✠ riente mas propinquo usar de este remedio ó sacar la cosa vẽdida por el tanto, dize la ley. xetenta y tres delas dichas leyes ó Toro que el pariente mas propinquo despues de el las puede sacar. Y assi vaya de grado en gra

VENTA DE COSA QVE SEA DE CONTAR, MEDIR

o pesar donde se trata, que aunque se tiene por celebrada la venta luego que las partes se conciertan enel precio. Y que desde aquel dia el daño o prouecho es del comprador: no lo es delas cosas que se pueden contar o medir o pesar, por que destas tales se comiẽça a correr desde el dia que las aya prouado o medido o contado, o que se cũplio el plazo que tenia para ello. Y que sera, sino se puso plazo. Y que si las partes se concertassen, que no se contassen, ni midiessen, ni pessassen, sino a vista.

¶ Aunque segũ la ley. sesta y septima titulo quinto de la quinta partida se tiene por celebrada la venta luego q̃ los contrayentes se cõcier-✠

En la ciudad de Granada, a dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y dos años: en presencia de mi el escriuano publico: y delos testigos aqui cõtenidos CHRISTOVAL dela vna parte y

✠ tan enel precio no se remitiendo a hazer contrato: y desde agl dia, segun la ley. xxiij. del dicho titulo quinto: y la ley. diez y siete del titulo. x. libro

libro tercero ól fuero el prouecho o daño dela cosa vendida es del cõprador aũque no le ayan dado mi entregado la possessiõ dello, excepto si se empeorasse o perdiesse por culpa o engaño del vẽdedor, y eneste no ay contradicion, empero la venta delas cosas que se acostũbran gustar o prouar para entẽder si son tales quales se venden assi como si fuessen especias o vino o otras cosas semejantes: o si se deuiesse contar o medir o pesar no siẽdo oro o plata, dize la ley. veynte y quatro ól dicho tit. quinto que no es acabada la venta de todas estas tales cosas hasta tãto q̃ el cõprador las aya gustado o medido o pesado y hasta entõces el peli-✠ del cõprador arrẽdar otros vasos: y sino los hallare puede para

te y dela otra Hieronimo dixeron que se an conuenido y cõcertado y por la presente se conciertan eneста manera: el dicho CHRISTOVAL vẽdio al dicho Hieronymo todo el azeyte y el vino claro y sin assiento q̃ tiene en vna bodega enlas casas de su morada que son eneста ciudad de Granada enla collacion del señor Santiago por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeyte: y de cien marauedis cada vna de vino delas que se hallaren enlos vasos que estan enla dicha bodega despues de medido, y para en cuenta delo que montare: rescibio del dicho Hieronymo en mi presencia y de los dichos testigos: treynta y quatro mil marauedis en reales de plata: de que doy fe: y el resto le a de ser dado y pagado por el comprador dentro de tres meses primeros, porque entonces se obligo dele entregar el dicho azeyte y vino, aun que desde luego se desistio delas aciones que tiene a el dicho azeyte y vino, y lo cedio enel dicho comprador, y entre tanto que selo entrega se constituyo por su renedor: ꝛ se obligo a la euicion y saneamiento dello como real vendedor: y como mejor es y puede ser obligado, y el dicho Hieronimo lo acepto y se obligo que rescebira el dicho azeyte y vino alos plazos arriba escriptos, y lo que montare lo pagara a el dicho vendedor sobre los dichos treynta y quatro mil marauedis que les tiene dados con las costas dela cobrança: y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en esta venta ꝛ compra fueron engañados o dasificados en ninguna cãtidad, y si lo alegaren o otra qualquier execucion que lo impida, no les aproueche, y q̃ de por el mismo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para lo assi cumplir y pagar cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a qualesquier justicias ꝛ juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: en especial la que dize que general renunciacion non vala.

Agro seria ól vẽdedor, y quãdo fue para ello, puesto plazo al comprador sino viniesse a ello desde aquel dia el daño opeligro es suyo y no del vendedor: y lo mismo sería si no se señalo plazo o termino para recibir la cosa vendida requiriẽdole el tal vendedor delãte ó testigos q̃ fuesse a gustar o medir o pesar la y no fuesse: y aun eneste caso puede el vẽdedor vender la cosa a otra qualquier persona: y si fuere por mas que la primera venta cobrar la quiebra ól primero comprador: ꝛ si no la vendiere y se acercare la cosecha ó sus frutos la qual dilatando sele perderian o recibirian daño por no tener en que echarlos: puede a costa desembaraçar los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los suyos pesando o mediendo primero la cosa vendida vaziarla y echar la en la calle o camino publico y cobrar toda via del comprador el precio de la venta, y si a el tiempo della el vendedor y el comprador se concertassen que la tal cosa no se contasse ni pesasse ni midiesse sino assi a vista, el prouecho o daño que tuuiesse segun la ley veynte y cinco del dicho titulo quinto es del comprador, porque por pacto delas partes la tal cosa vendida a ojo dera de su natura: que hera que se contasse o midiesse o pesasse y fue visto auerla por contado o medido o pesado

COMPRA O ARRENDAMIENTO DE FRVTOS DE

huerta, donde se trata que aunque no se puede entrar en heredad agena sin voluntad del señor della, se puede hazer sin pena en tres casos, y quales son, y como se puede cobrar el diezmo del vendedor o del comprador, y como el comprador es obligado a tratar bien los arboles, y que sera si oulere esterelidad, y que, si se renuncia.

¶ Ningun hõbre bue entrar dize la ley diez y seys del titulo veynte y ocho de la tercera partida: en heredad agena contra la voluntad y defendimiento de su dueño: excepto segũ la ley diez y siete ól dicho titulo veynte y ocho en tres casos: el primero si tuuiesse arboles frutuosos cuyas ramas se estendiessen sobre la tal heredad agena de tal manera que la fruta cayesse en ella: el segũdo si acaesce q̃ alguno escondiesse dineros o tesoro en ✠ la tal heredad agena y jurasse que no entraua en ella para otro effecto sino para lo sacar della, el tercero y haze a nuestro caso si ouiesse comprado el fruto delos arboles y ouiesse pagado el p̃cio, ól qual dicho precio dize la ley veynte y seys del titulo veynte de la primera partida que el comprador deue de pagar el diezmo por que passo el fruto con la carga del, y por tãto se le puede pedir y assimismo al vẽdedor por q̃ fue en culpa de

A la ciudad de Rõda a dias del mes de año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia demi el escriuano y delos testigos aqui contenidos CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad, vendio y cedio a Pedro vezino desta dicha ciudad de Ronda: los frutos delos arboles que este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos nuestro señor DIOS a dado y diere en vna huerta que tiene enel pago de Guadalcobacin: termino desta dicha ciudad de Ronda: que alinda con huerta de Pablo por vna parte, y por otra con huerta de Diego: por precio de diez mil marauedis de la moneda que agora se vsa, de los quales por que los tiene recibidos del dicho Pedro se dio dellos por contento y entregado realmente, y renuncio la excepcion dela innumerata pecunia y las dos leyes dela prueua y paga: y demas de llo a de pagar el diezmo del fruto q̃ se cojere, y se desistio delas aciones y derechos que tiene alos frutos delos dichos arboles, y las cedio y traspasso enel dicho Pedro comprador, y dio le poder para los auer y cojer para si y en su causa

de vender los frutos antes de pagar el diezmo, y porque el precio subcede en lugar de los frutos. ¶ Como se dize en la primera parte deste libro capitulo arrendamiẽto de huerta o heredad es obligado el arrendador a tratar bié los arboles cuya fruta arrẽdare, o cõprador o arrendador delos frutos a pagar lo que oniesse prometido si el comprador no tomo a su daño, y riesgo el fruto en todo acontecimiento.

causa y hecho propio: y entretanto se constituyo por su vendedor, por el y en su nombre, y se obligo ala euicion del dicho fruto como real y verdedor, y el dicho Pedro comprador lo acepto, y ambas partes renunciaron que no pueda alegar en este caso lesion o engaño en mas o menos dela mitad del justo precio: y cõtra los dichos frutos y el auenture a y riesgo dellos, quier sean pocos y ningunos, o quier sean muchos a q̃sta y riesgo del dicho arrendador: y para lo assi cõplir y pagar, cada vno por lo q̃ toca obligaron sus personas y bienes a ynjdos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada: y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, y en especial la q̃ dize que general renunciacion non vala.

Y prare ó tal manera q̃ no reciba daño, y enefero de tener de ellos el mismo cuydado q̃ si fuessen suyos, y si los frutos o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas o abundancia de ellas o por granizo, o fuego o hueste ó enemigos no es obligado el comprador o arrendador a cosa alguna. esto es verdad:

DONACION QVE HAZE VN PERLADO SIN CONSENTIMIENTO DE SV CABILDO DE BIENES DE LA YGLESIA, DONDE SE DIZE QVALES BIENES DE LA YGLESIA NO SE PUEDEN ENAJENAR EN NINGUN CASO. Y QVALES SI. Y PORQUE HORDEN, Y PARA QVALES EFFETOS. Y COMO AN DE CONCURRIR A LA ENAJENACION EL PERLADO: Y EL CABILDO. Y QVALES BIENES PUEDE SOLO EL PERLADO ENAJENAR.

¶ Ya se dixo en la primera parte deste libro capitul. vẽra de bienes de yglesia que los bienes que tuuieren por donacion de los señores Reyes o infantes no se puedẽ en ningũ caso enajenar assi por el perlado como por el cabildo ✠

En el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO en la ciudad de Granada, a dias del mes de año del nascimiento de nro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años el yllustrissimo y reuerendissimo señor: Don Pedro Guerrero arçobispo dela sancta yglesia de Granada del conseio de su magestad dixo q̃ la dicha sancta yglesia tiene vn sitio solar estra muros desta dicha ciudad entre las puertas de san Hieronymo: y de Bibalmazan q̃ alin

E da

do dla yglesia ni por ambos: y el hordẽ que sea de tener para vender los demas bienes, y para quales efectos lo que aqui se trata y viene bien. es lo que dize la ley. vij. del tit. xiiij. dla primera parti. que por causas justas pueden los

los perlados delas ygleſias ſin conſentimiento deſus cabildos donar algunos bienes delas ygleſias, no ſiendo tales que les cauſaſſen grande menoſcabo eſtoſe entiende ſi el prlado y ſus predeceſſores an eſtado en vſo y coſtũbre de lo hazer: y no ſiendo contra los eſtablecimientos dela ſancta ygleſia.

y ſegun la ley tercera del dicho titulo: los emperadores y reyes y otros grandes ſeñores puede dar en feudo qualquiera coſa q̃ ſuya fuere libremẽte y los arçobiſpos y obiſpos y otros prelados dela ygleſia puedẽ dar enel dicho feudo las coſas que ſus predeceſſores an vſado y acoſtũbrado alas dar y puede ſe dar todo hombre que no fuere vaſallo de otro porque eſcripto eſta que ninguno puede ſeruir a dos ſeñores: y ſegũ la dicha ley. i. y la ley. iiij. y viij. del dicho titulo a los obligados a hazer vna o dos quando ſe os algunaciudad o tierra o otros bienes reyes a vn hombre para que ſea vaſallo del que lo da como ſe haze en eſta eſcriptura: eſte feudo tal no ſe le puede quitar al vaſallo, ecepto no cumpliendo el de ſu parte las condiciones y pactos que puſo con el ſeñor o ſi le deſamparaſſe en batalla, o ſi le buſcaſſe tal mal que le venga grande daño en ſus bienes o infamia en ſu perſona, o ſi ſe cõfederaſſe cõ alguno de ſus enemigos: o ſi le ſalteaſſe por ſi o con otros en algun campo o lugar: o ſi le procuraſſe de herir o maltratar o prender o afrentar o ſi puſieſſe manos enel ſeñaladamente cõ intẽcion de hazer alguna coſa delas dichas o ſi no trabajaſſe de lo librar y a ſu muger eſtando cercado en alguna villa o caſtillo o preſo en alguna priſiõ pudiẽdolo hazer o ſi

da con lo q̃ ſolia ſer muros, q̃ ya eſtan derribados. Y con, el qual primero fue de CHRISTOVAL difunto, y por ſu teſtamento le vino ſuntamente con otros bienes a la dicha ſancta ygleſia: y por q̃ el dicho ſitio y ſolar no le es prouechoſo: y es dañoſo y perjudicial ala republica: porque como eſta deſamparado y ſin cerca: ſe jũta alli hordinariamẽte gente perdida a jugar ya cometer otros delitos: y offenſas por tanto en aquella mejor via y forma que a ya lugar de derecho. Dio y dono por juro de heredad para agora y para ſiempre a Frã ciſco vezino deſta dicha ciudad, para el y para quien del viniere cauſa el dicho ſitio y ſolar con todos ſus derechos y vſos por libre de cenſo y de otra obligacion, y deſitio y aparto ala dicha ſancta ygleſia dela ppriedad, y ſeñorio directo y util y poſſeſſion q̃ tiene al dicho ſitio y ſolar, y lo cedio enel dicho Franciſco, y en quien del quiere cauſa: y dole poder para tomar por ſu autoridad o judicialmente la poſſeſſion del dicho ſitio o ſolar y conſtituyo entretanto por ſu tenedora y poſſeedora ſiquilina a eſta ſancta ygleſia: por el y en ſu nombre, y en ſeñal de verdadera tradicion: y poſſeſſion, y para q̃ no ſe pueda reuocar eſta eſcriptura: y donacion la dio y entrego de ſu mano en mi preſencia: y delos dichos teſtigos a el dicho Franciſco que eſtaua preſente, el qual la reſcibio y acepto: y lo pidio por teſtimonio ſiendo teſtigos.

ESCRIPTVRA POR LA QVAL VN PRELADO DA EN FEVDO A CIERta perſona, vn heredamiento dela ygleſia por precio ſeñalado. Y cierto cadavn año dõde ſe trata q̃ ſi ſus predeceſſores an eſtado en coſtũbre y vſo de lo hazer aſsi vale. Y como el feudatario y vaſallo no puede biẽ ſeruir a dos ſeñores. Y q̃ a de jurar y prometer. Y porq̃ cauſa pierde los bienes feudales: y como no ſe trasfiere enel el ſeñorio directo, Y q̃ aunq̃ cometa alguno delito por donde mereſca confiſcacion de bienes, no ſe ſuſtre enlos feudales dela ygleſia.

FEVDO, DIze la ley primera del titu. veynte y ſeys ſla quinta parti da que quiere dezir y esbeneficio o bien fecho que da

Nel nombre de nuetro ſeñor JESV CHRISTO: y delas Sanctiſſima virgen ſu madre: Enla ciudad de Granada: a dias del mes de año del naſcimiento de nueſtro ſaluador JESV CHRISTO: de mil y quinientos y ſeſenta y vn años, en preſencia denſi el eſcriuano y delos teſtigos aqui contenidos: el yllustriſſimo y reuerendiſſimo ſeñor don Pedro Guerrero Arçobiſpo en la ſancta ygleſia de Granada del conſejo de ſu Magestad &c. Dixo que eſta dicha ſancta ygleſia tiene vna heredad de tierras y huerta con ſus caſas y palomar, en termino deſta dicha ciudad en tal pago: y alinda con. Y los prelados que an ſido deſta dicha ſancta ygleſia ſus predeceſſores an eſtado y el eſta en coſtumbre, y vſo de tiempo inmemorial a eſta parte, de dar y an dado la dicha heredad en feudo de por vida alas perſonas aquien les a pareſcido: con que las tales perſonas acudan y den vaſallaje y reconoſcimiento y precio preciſo y cierto: a eſta dicha ſancta ygleſia: y porque de preſente eſta vacãte por fin y falleſcimiento del vltimo feudatario: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho a ya lugar: ſu ſeñoria yllustriſſima y reuerendiſſima, por ſi y por ſus ſubceſſores dio en feudo a Joſephe vezino deſta dicha ciudad por ſu vida y de Hieronymo ſu hijo: y de vno delos mejores que tuuiere que nombrare eneſcriptura publica o teſtamento, la dicha heredad arriba declarada con todos ſus derechos y vſos con tanto que ſean vaſallos deſta dicha ſancta ygleſia: y en reconoſcimiento dello cada vn año, cada vno enſus tiẽpos, ſea obligado de le dar y pagar y al Mayordomo de ſu fabrica en ſu nombre: veynte eſcudos deſde principio del año venidero de mil y quinientos y ſeſenta y tres en adelante: cada ſeys meſes la mitad con las costas y daños que enla cobrança de cada paga ſe ſiguieren y recrecieren, y cada vno de los dichos feudatarios en ſu tiempo a de guardar y cumplir las condiciones ſiguientes.

¶ Lo primero que a coſta delos dichos feudatarios tengan continuamente la dicha heredad y todolo que enella ſe comprehende en hieſto y bien labrado y reparado de todo lo que tuuiere neceſſidad, por manera que ſiempre en todo acontecimiento y caſo aunque ſea fortuyto, vaya en creſcimiento, y no lo haziendo aſsi el Mayordomo de la dicha fabrica lo pueda

o sino le fuesse siempre leal ꝛ verdadero: ꝛ le diesse buenos consejos quando se los demandasse, o si le descubriesse los secretos que le reuelasse: o sino le ayudasse contra todos los hombres del mundoa todo su poder y le procurasse en todas las cosas su prouecho, y por el contrario le apartasse su daño y lo mismo sería segun la ley diez del dicho titulo veynte y seys si vendiesse o empeñasse o enajenasse los bienes feudales en todo o en parte sin consentimiento y voluntad del Señor, o si no fuesse a hazer nueuo omenaje y reconoscimiento al herederodentro de vn año de la muerte del señor, ꝛlo mismo es en el heredero del feu- ✠ datario si en el termino dicho no viniesse a fazer reconoscimiento y pleyto omenaje: loqual todo para que assi lo guarden y cumplan segun la dicha ley quarta el feudatario deue hazer pleyto omenaje ꝛ prometer lo ꝛ jurarlo ante el Señor del feudo fincandose ante el de rodillas y sus manos puestas en las manos del señor: el qual hecho estóle óue de enuestir la cosa feudal dándole vna sortija o vnavara o qualquier otra cosa.

mandar hazer, y por lo que costare, o para lo hazer fuere menester, les pueda executar: con solo su juramento en que queda deferido.

¶ Otro si que dos años subcessiuos estuuieren los dichos feudatarios y qualquiera dellos sin dar y pagar a la dicha sancta yglesia y al dicho su Mayordomo en su nombre: los dichos veynte escudos de renta y reconoscimiento cada vn año por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion: la dicha heredad con todo quanto enella se ouiere labrado y mejorado cayga en comisso y aya perdido, y pierda el feudatario qualquier derecho ꝛ aucion titulo ꝛ recurso que a ella le pertenesca: y pueda el dicho Mayordomo por su autoridad o como quisiere tomar y aprehender la possession de todo ello: ꝛ consolidar el señorío vtil con el directo y toda via pague lo que se deuiere de lo corrido y sea en eleccion de la dicha sancta yglesia tomarla por comisso o dexarla, y continuar al dicho feudo aquello que eligiere se cumpla.

¶ Otro si que en ningun caso ni en ningun acontescimiento el dicho Joseph̃e: ni los que despues del subcedierẽ enel dicho feudo: puedan perpetua ni temporalmente: traspassar ni en otra manera enajenarla dicha heredad, y lo que de contrario se fiziere sea ninguno y de ningũ efecto y no passe ningũ derecho de señorío ni possession ni casi en poder de tercero: ꝛ cayga la dicha heredad en comisso ꝛ por tal la pueda esta dicha sancta yglesia tomar o dexar como se dize enla condicion antes desta.

¶ Y conestas condiciones ꝛ con las que mas se diran eneste escriptura su señoria reuerendissima desistio y aparto a la dicha sancta yglesia del señorío vtil que tiene ala dicha heredad por las vidas dichas, y lo cedio ꝛ traspasso en el dicho Joseph̃e y en quien del ouiere causa, reseruãdo en la dicha sancta yglesia el señorío directo, y dio le poder para tomar en su nõbre la possessiõ dlla por su autoridad o como quisiere y cõstituyo entre tanto aesta dicha sancta yglesia, por su tenedora y, possedora inquilina: por ellos y en su nombre, y la obligo y a sus bienes a la euicion y saneamiento dela dicha heredad como me

¶ Solos los llamadosal tal feudo en la primera manera dize la ley sigere del dicho titulo subcedẽ en el por manera que fallesciendo aquel aun que dexe padre o abuelo o hermano

mano nosubcedera enel.

¶ Y otra manera de feudo quellama la dicha ley primera, de camara, el qual se constituye quãdo el rey o señor pone o assiẽta a algũ vasallo suyo, ciertos marauedis sobre su camara delo qual porque no haze a esta escriptura no se trata dello.

¶ Y por ningũ transcurso de tiempo dize la ley quinta del titulo treynta en la tercera partida que el feudatario aũq̃ gana laposse sion de la cosa que le fue dada en feudo y vsofruto nunca gana ni se trasfiere ni passa enel el señorio direto dela cosa feudal ꝛ si pendiẽteel feudo el possedor cometiere algũ deli- ✠ mo mejor es y puede ser obligada ó tal manera que de qualquier pleyto o differencia que le fuere mouido: o sele quisiere mouer tomara la boz y defensa, y lo seguira asu costa hasta le dexar cõ la dicha heredad cõ la carga deste feudo pacificamente sin daño: costa ni cõtradicion. Y para lo assi complir y pagar obligo los bienes y rentas desta dicha sancta yglesia auidos y por auer.

¶ Y el dicho Joseph̃e que alo que dicho es esta ua p̃sente, acepto y recibio en su fauor esta escriptura, y tomo y recibio de mano de su señoría reuerẽdissima enel dicho feudo la dicha heredad, y se torno ꝛ hizo vasallo dela dicha sancta yglesia: y en señal dello puesto de rodillas, y las manos juntas entre las del dicho señor arçobispo, juro por DIOS y por sancta MARIA. Y por los sanctos euangelios, so cargo del qual hizo pleyto omenaje segun fuero y costumbre antigua, de España y prometio que siempre sera leal ala dicha sancta yglesia y a su perlado y administrador le dira verdad, y alo que alcançare le dara buen parecer y consejo cada vez que por su parte le fuere pedido, y demandado: y no descubrira los secretos que por su parte le fueren reuelados y contra todos los hombres del mundo ecepto contra su Rey, le ayudara con todo su poder y adonde viere su prouecho selo alleguara, y por el contrario apartara su daño y no conuersara ni se confederara con sus enemigos, y guardara y cumplira las condiciones y pactos arriba escripros: y todo aquello que fiel vasallo y feudatario es obligado a guardar, y para lo assi cumplir y pagar obligo su persona y bienes auidos y por auer, ꝛ las personas y bienes del dicho su hijo y del dicho su nieto: en cuyo nõbre y por si otorga y promete todolo que esta dicho ꝛ ambas partes dieron poder cumplido a qualesquier justicias ꝛ juezes de su Magestad y otros que deuan conocer desta causa para la execucion ꝛ complimiẽto delo que esta dicho como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: ꝛ renunciaron ꝛc.

Otro por dõde dua de perder sus bienes siẽdo de la yglesia los bienes feudales no se pierden, antes se deuen debol uer y tornar a la yglesia.

¶ En q̃lquier vasallaje que alguno hiziere a otro señor siempre se entiende ꝛ a de entender que a de ser ecepta do el vasallaje que el tal deue al Rey como se colige de todo el tit. veynte y cinco en la quarta partida.

Universidad de Deusto
Biblioteca

REQVERIMIENTO

QVE HAZE VN ACREEDOR, AVN deudor suyo, contra el qual: el y otro acreedor, juntamente y cada vno insolidum tienen obligacion donde se trata que para ser constituydo en mora o tardãça, a de ser reqrido por tres plazos: Y que termino tiene para responder. Y que sin embargo del tal reqrimiento puede pagar al otro aunque el que requiere se ouiesse dado la cosa de do se causo la deuda.

(¶)

¶ Dize la ley quarta del titulo diez y ocho en la segunda partida que para ser costituydo vno en mora a de ser citado o requirido tres vezes aunq el q haga el requirimiento sea el Rey.

¶ Y a de auer tres dias de plazo para mejor responder lo q le conuiniere y los escriuanos que ouieren de dar testimonio de requirimiẽto q se ouiere hecho al juez o a otra qualquiera per-✠ deudor que no pagasse al otro le puede pagar, no embargante el tal requirimiento: y no embargante assi mismo que aquel que haze el requerimiento ouiesse dado al tal deudor los marauedis o mercaduria: dedonde se causa la deuda.

Escriuano q estays presente, dad por testimonio siñado en manera que haga fee: a mi Francisco vezino desta ciudad de Ronda: como digo a Antonio vezino desta dicha ciudad: que ya sabe que ante Sancho de Jahen escriuano publico della, se obligo de pagar a mi y a Bieronymo, y a qualquier de nos, cien escudos, por cierta mercaduria que le vendimos: y porque el plazo se cumple, y la compañia que entre mi y el dicho Bieronymo teniamos, esta desatada y desfecha, por tanto yo le pido y requiero que pues de mi recibio la dicha mercaduria, no pague al dicho Bieronymo la dicha deuda, con protestacion que hago q̃ la aura perdido: ꝛ yo la cobrare del y de sus bienes: y protesto contra el todo aquello que me conuiene protestar: y pido lo por testimonio: y ruego alos presentes que dello me sean testigos.

✠ sona: dize la pregmatica de la señora Reyna doña Ysabel, dada en Alcala año de mil ꝛ quinientos y tres que lo deuen de dar dentro de tercero dia, aunque el juez o la parte no responda.

¶ Quando vno se obliga a dos acreedores a ambos juntamente y a cada vno insolidum dize la ley quinta titulo catorze en la quinta partida: que si el vno delos tales aceedores defendiesse al

ESCRIPTVRA

DE PERDON Y AMISTAD QVE otorga el que es menor de veynte y cinco años en fauor del Reo de delito de homecidio con licencia de su curador porque es menor. Donde se trata que antes que lo otorgue es obligado a pedir licencia al juez ante quien pende. Y en que pena incurre si no la pide, Y como en vna de tres maneras el Reo es libre dela acusacion. Y como en vna de quatro se cometen los delitos. Y en vna de siete se dan las penas correspondientes a ellos. Y quales son. Y que se a de considerar en las sentencias penales.

¶ Ya se dixo en la primera parte deste libro capitu. curadería el nõbre que pone la ley alos que tienen cargo ò los menores ò veynte y cinco años y mayores de catorze. Y como an de serpedidos por los tales menores: y no é otra maneraecepto en ciertos casos: y q̃ no puede ser derado en testamento y que despues de ser proueydo no puede ser reuocado, y quien lo puede ser: y a que es obligado.

¶ Assi mismo se dixo capitulo: perdon de muerte, q̃ puede acusar de ò lito de homecidio el hijo ✠

En el nõbre de DIOS en la ciudad de Granada a dias del mes de año del nascimiẽto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos ante el señor Francisco Alcalde mayor en esta ciudad de Granada: por el muy y llustre señor CHRISTOVAL Corregidor en ella y su tierra por su Magestad, en presencia de el escriuano publico y ò los testigos aqui contenidos: parescio Juan hijo legitimo que dixo ser de Francisco y de Catalina su muger diffunctos que ayan gloria, vezinos desta dicha ciudad, y dixo que el es menor de veynte y cinco años y mayor de veynte y dos y para proseguir vn pleyto que tiene intentado contra Francisco en que le acusa la muerte de Anton su hermano legitimo y acabarlo y fenecerlo en todas instancias, y para tratar de amistad y se apartar del dicho pleyto: y perdonar al dicho Francisco su daño ꝛ injuria: y recebir el precio del perdon, y otorgar sobre ello las escripturas que conuinieren: tiene necessidad de ser proueydo de vn curador señalo para ello a Pablo vezino desta ciudad de Granada que estaua presente, el qual dicho Pablo, dixo q̃ aceptaua y acepto el dicho cargo, ꝛ juro por DIOS y por SANCTA MARIA y por las palabras delos Euangelios, y por la señal ò la cruz en que puso su mano, que vsara del dicho cargo fiel y diligentemente, y donde viere el pro-

✠ por el padre y como el acusado se puede conuenir con su acusador: ꝛ porque causas y en que tiempo lo puede hazer.

¶ En el capitulo, horden judicial criminal se dixo en que delitos se procede por querella y en quales por acusacion: y el horden que se a de tener cõtra los ausentes

¶ Lo que aqui se trata es lo q̃ dize la ley quinta titulo siete libro primero del fuero: y la ley diez y nueue titu. primero de la septima partida: q̃ auiendose puesto por el autor acusacion de ò lito de homecidio como se tra-

 uecho

ra

ta enesta escritura antes que se aparte del pleyto deue de pedir al juez antequiē pēde licēcia para lo poder hazer por que ō otra manera incurre enla pena q̄ merecia el reo siendole prouada la acusacio̅ y mas queda infamado, y el apartamiento no vale ni tiene effeto: y sea de proseguir el pleyto dela acusacion como si el autor no se viuiera apartado della.

En vna de tres maneras dize la ley catorze, y quinze tit. xx. libro quarto del fuero: que el acusador es libre de la acusació que se le puso vna perdonādo le el rey aunque el acusador no quiera o lo contradiga, assi como por nascimiento de hijo varō o vencimiento de batalla, otra si el acusador fallesciendo del dicho menor se lo allegara y lo contrario lo apartara y enlo que conuiniere tomara consejo de letrado: y no dexara indefenso el dicho pleyto, y si alguna cāridad se le diere por el perdon y apartamiento de la dicha muerte para inuentario solemne y para dello y de lo q̄ multiplicare buena cuenta con pago, y en todo para como buen curador: y si por su culpa o negligencia viniere algun daño al dicho menor o a sus bienes lo pagara: y dio por su fiador a Diego vezino assi mismo desta dicha ciudad q̄ estaua presente, el qual auiendo oydo y entendido lo que esta dicho, se constituyo por fiador del dicho curador: y con el de mancomun y a boz de vno y a cada vno dellos por si y por el todo renunciando como espressamente renuncio las leyes dela mancomunidad: y el beneficio de la diuisiō: y la excussion: se obligo a todo lo que el dicho curador tiene jurado sin reseruar cosa alguna, y para lo assi cumplir y pagar ambos so la dicha mancomunidad obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder alas justicias y juezes de su Magestad: para la execuciō como de sentēcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y el dicho señor Alcalde mayor: atento que por el aspecto del dicho Juan parece ser mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, y que el pide curador, dixo q̄ discernia y discernio al dicho Pablo el dicho cargo de curador del dicho Juan menor: y le dio poder cumplido libre y llenero y bastante para que en nombre del dicho menor pueda proseguir en todas instancias el dicho pleyto criminal de que enel dicho pedimiento se haze mēcion y enel hazer judicial y extrajudicialmente los autos y diligencias que conuengan: y paraque si le pareciere ser espidiente y vtil al dicho menor apartarse del dicho pleyto y perdonar la dicha muerte y su daño y interesse y injuria lo pueda hazer por el pcio q̄ quisiere: y sobre ello hazer y dar quales quier pedimientos y informaciones y otorgarlas escripturas que le fueren pedidas con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, y paraque enlo que esta dicho y en lo que dello dependiere, pueda hazer todo aquello q̄ el dicho menor siendo de cumplida hedad podria, aunque sean cosas de calidad que requieran su presencia o mas especial poder, el qual le dio: para lo que esta dicho, y para establecer procuradores autores: y reuocallos con libre y general administracion, y enlo que esta dicho y enlo que por ellos se hiziere ni interpuso su autoridad y decreto judicial, etc.

Ten la ciudad de Granada, a dias del mes de del año dicho de mil y quinientos y sesenta y dos, ante el dicho señor Alcalde mayor, parescio el dicho Pablo curador del dicho Juan menor. Y dixo que puede auer vn año poco mas o menos: que de cierta question que ouieron el dicho Francisco padre del dicho menor, con Pedro vezino desta dicha ciudad de Granada, salio herido el dicho Francisco, de vna herida enla cabeça de que fallescio: y passo desta presente vida. Deloqual el dicho Juan menor ante la justicia desta dicha ciudad de Granada querello ōl dicho Pedro: y siguio la causa y esta en tal estado.

DEZIR EL estado en que esta.

Por que el dicho Pedro por redemir su veracion. Y por q̄ el dicho Juan menor se aparto dela dicha querella, y le perdone su daño y injuria, dize que le dara y pagara cien ducados. Loqual assi a el como al dicho su curador les a parescido q̄ le es espediēte y vtil aceptar por euitar las costas y gastos, que de mas delas fechas se podrian seguir, y porque el fin y subcesso delos pleytos es vario y dudoso, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, pidio a el señor Alcalde mayor de licencia para poder se apartar dela querella y acusacion que esta dada del dicho Pedro y interponga enel dicho apartamiēto y perdō, su autoridad y decreto judicial y pidio justicia y enlo necessario implozo su oficio.

Tel dicho señor alcalde mādo que se tome informacion delo contenido enel dicho pedimiento: y conesto proueera.

Este dicho dia mes y año arriba dicho, el dicho

bras exteriores: pero que en lo interior quitemos todo odio y rancor y perdonemos las offensas y rengamos firme amistad y porque enesta escriptura se trata della viene bien demas delo dicho lo q̄ dize la ley primera y todas las demas del dicho titulo veynte y siete ōla dicha quarta partida de primo ad vltimum las quales siguiendo a sant Augustin y a otros sanctos y a Salomon y Aristoteles y a otros philosophos que para ser la amistad cierta y estable: a de ser perseuerāte y igual: y a de auer entre los amigos vn querer y no querer resiñando cada vno su voluntad en las manos ōl otro y interponiendo todas las cosas tēporales y obras exteriores: pero que en lo interior quitemos todo odio y rancor y perdonemos las offensas y rengamos firme amistad y porque esta escriptura se trata della viene bien demas delo dicho lo q̄ dize la ley primera y todas las demas del dicho titulo veynte y siete ōla dicha quarta partida de primo ad vltimum las quales siguiendo a sant Augustin y a otros sanctos y a Salomon y Aristoteles y a otros philosophos que para ser la amistad cierta y estable: a de ser perseuerāte y igual: y a de auer entre los amigos vn querer y no querer resiñando cada vno su voluntad en las manos ōl otro y interponiendo todas las cosas tēporales y obras exteriores: pero que en lo interior quitemos todo odio y rancor y perdonemos las offensas y rengamos firme amistad y porque enesta escriptura se trata della viene bien demas delo dicho lo q̄ dize la ley primera y todas las demas del dicho titulo veynte y siete ōla dicha quarta partida de primo ad vltimum las quales siguiendo a sant Augustin y a otros sanctos y a Salomon y Aristoteles y a otros philosophos que para ser la amistad cierta y estable: a de ser perseuerāte y igual: y a de auer entre los amigos vn querer y no querer resiñando cada vno su voluntad en las manos ōl otro y interponiendo todas las cosas tēporales y obras

Ire o cometiere cosa por q̄ deua morir otra: y esta haze a nro caso, si el reo se cōuiniere con su acusador cō licēcia de juez y le perdona su daño y injuria y del q̄ assi lo haze, dize la ley nueue del titulo veynte y tres de la primera partida: y el capitulo final ōl tit. xxvij. dela q̄rta partida que haze limosna espiritual y q̄ se conforma con lo q̄ dixo nro bendictissimo señor y maestro IESV CHRISTO por sant Matheo capit. v. y el apostol sant Pablo en la carta que escriuio: a los Theresalonica, cap. quinto, y el apostol san Pedro en su Canonica: capit. tercero donde se nos aconseja y manda, que no demos mal por mal: ni tāro por tanto en palabras ni en obras

el vno por el otro y dizie do se bie en ausencia y en caso que alguna vez se diga lo contrario se a de entender q̄ el que lo dixo no se mostrara a dezir lo sino fuera por el pruecho de aql de quien lo dixo, y concluye la ley seys del dicho titul. xx. y siete con aq̄lla tā antigua y estoria de Orestes y Pylades los quales estando presos por vn delito de que eran acusados: el rey que conocia ō su causa condeno a Orestes a muerte, y al otro absoluio y dio por libre y embiando a la carcel por Orestes para executar enel la sentencia se opuso Pylades diziēdo, yo soy Orestes: y Orestes lo nego porque no era sino el, y visto por el Rey el amistad tā grāde de los dos

les

Universidad de Deusto
Biblioteca

les dio a ambos por libres y les rogo que lo tomasse por tercero amigo

¶ Cometese el delito segũ la ley tercera titulo treynta y vno en la tercera partida en vna de quatro maneras, vna matãdo o hurtando o haziẽdo otra cosa semejante: otra diziendo palabra de blasfemia o injuria afrentando a alguno: otra por famosos libellos: otra por escripturas: o por cõsejos falsos.

¶ Siete maneras de penas dize la ley ãrra titulo treynta y vno de la septima partina que ay correspondientes alos dichos delitos, vna es ó muerte o perdimiẽto ó miembros, otra condemnando al delinquente a las labores del Rey o siruiendo alosque los hizieren o ✠ tra si lo desterraren en alguna ysla o en otro cierto lugar para siempre: ynle tomar sus bienes: otra quando cõdẽnan a alguno q̃ este en la carcel o en hierros para siẽpre: aunque esta pena no se deue al hõbre libre sino al siervo, otra quãdo se dan açotes publicamẽte al mal hechor o le lleuã a la verguença: otra si le ponen en la picota: otra es pena de infamia: otra quando por yerro que alguno vuiesse fecho en su officio le fuesse quitado, otra si le fuesse defendido al abogado o procurador o officialpublico que no lo fuesse, o quando se le mandasse a el tal abogado o procurador o official publico q̃ no pareciesse ante juez en el entre tanto q̃ libra

curador presento por testigo a Josephe vezino desta dicha ciudad de Granada, y del fue tomado y rescibido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntado por el dicho pedimiento: dixo que conoce al dicho Juan menor, y tiene noticia del pleyto criminal q̃ trata conel dicho ℙedro, y por que el dicho menor es pobre si lo fuere: Y porque demas delas costas que seã hecho se esperan otras muchas, y porque el fin y subcesso del dicho pleyto esta vario y dudoso, y principalmente porque es seruicio de Dios nuestro señor, perdonar al dicho ℙedro le parece a este testigo que es vtil al dicho menor recibir por apartarse dela querella y perdonar a el dicho ℙedro su daño y injuria los dichos cien ducados que offresce: y esto es verdad para el juramento que hizo, y firmolo si supiere.

¶ Vn se de tomar otros dos testigos que digan lo mismo: y conesto se a de lleuar al juez, y a se de proueer el auto siguiente.

¶ Enla ciudad de Granada a dias del mes del dicho año de mil y quinientos y sesenta y dos el dicho señor Alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion: atento que della resulta ser espediente y vtil al dicho Juan menor, apartarse dela dicha querella, dio licencia assi a el como a el dicho curador para apartarse della y perdonar a el dicho ℙedro su daño y injuria: y otorgar sobre ello las escripturas y autos quele fueren pedidas con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, y interpuso en ello su autoridad y decreto judicial, y firmo lo de su nombre testigos.

¶ Enla ciudad de Granada este mismo dia mes y año arriba dicho en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos el dicho Juan juntamente conel dicho ℙablo su curador y con su licencia y autoridad y espresso consentimiento quel le pidio y demando: y le dio y concedio para otorgar y jurar esta escriptura vsando dela dicha licencia dixeron que por las causas q̃ se dizen enel dicho pedimiento y principalmente por seruir a nuestro señor IESV CHRISTO y a imitacion suya se apartauan y apartaron dela querella y acusacion que an dado contra el dicho ℙedro, y la dieron por ninguna

libre quier sea por siempre o por tiempo cierto.

CONSIDERACION.

¶ El se de considerar en las sentencias penales y juyzios criminales paraq̃ el juez pueda bien juzgar: dize la ley octaua titulo treynta y vno en la septima partida las circunstancias q̃ acceden al auto o hecho para agrauar o diminuyr la pena porque de diferente manera se castiga el yerro que comete el caualler o hijodalgo que el que comete, el que no lo es: y el del rico, que el del pobre: o el que se comete contra alguno dellos, o cõtra clerigo o religioso, o si fuesse de dia o de noche, o si fue delante gen ✠ to libro quarto del fuero deue ser castigado por el delito q̃l cometio y no el padre por el hijo ni la muger por el marido ni el hermano por el hermano ni el yerno por el suegro: y por el contrario: entiende se de pena corporal, porque casos ay por donde los hijos pierden los bienes por los yerros de sus padres.

guna y todo lo contra el pedido y demandado y prouado: y pidieron y suplicaron a su Magestad y a qualesquier sus justicias le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el ni contra sus bienes a ninguna pena ciuil ni criminal: y obligose el dicho Juan menor que no prosiguira el dicho pleyto: ni lo intẽtara de nueuo, ni enesta razon pedira ni demãdara cosa alguna al dicho ℙedro: ni le sera pedido ni demãdado por otra ninguna persona que pretenda interesse dela dicha muerte: y sino fuere assi no valga ni tenga effecto lo que se hiziere de contrario, y le sacara y reseruara dello indene, y si no pudiere: le boluera y pagara llana y realmẽte cien ducados que por redimir su vexacion y daño le a dado el dicho ℙedro y todas las costas y daños que se le siguieren y recrecierẽ: y juraron por DIOS y por SANCTA MARIA en anima del dicho menor que este perdon y apartamiento lo hazen de su voluntad libre: y no por temor de que no les a de ser fecho cumplimiento de justicia y que por ninguna causa que por ser el dicho Juan menor de veynte y cinco años le competa porque es mayor de diez y seys años, ni por restitucion in integrum: ni por otra ninguna via reclamara desta escriptura, y no alegara dolo ni lesion y enorme y enormissima, y no pedira absolucion ni relaracion deste juramento, aunq̃ sea para effecto de ser oydo enjuyzio: y aunque se le conceda, no vsara dello: y si aprouecharse quisiere non vala y sea auido por perjuro: y para lo assi cumplir y pagar, obligaron la persona y bienes del dicho menor auidos y por auer, y dieron poder alas justicias y juezes de su Magestad para la execucion: como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor en especial la ley que dize que general renunciacion non vala: testigos.

¶ Y si supieren firmar firmen sus nombres, y si no firme vn testigo.

✠ tes o no: y si el que locometio estaua cuerdo y en su juyzio o lo contrario, y si fuere menor de diez años y medio: dize la ley octaua del titulo treynta y vno en la septima partida q̃ no sele ó ninguna pena, y si fuere mayor de la dicha hedad: pero menor de diez y siete años le deuen dimínuyr la pena.

¶ Deuen se dar las dichas penas a los delinquentes dize la ley septima del dicho titulo treynta y vno siendo claramente prouados los delitos y ninguno puede ser condeñado a pena corporal por sospecha aunque bien le podria dar tormento.

¶ Cadavno dize la ley noue na titulo quin-

¶ Las

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Las penas corporales dize la ley vltima titulo treynta y vno enla septima partida se deuen de executar de dia y no de noche, y cõ voz de pregonero q̃ manifieste el delito porque se da la tal pena, y la condenacion, y la execucion: dize la ley segũda titulo diez enla segunda partida, que ha de ser templada con misericordia: porque lo contrario mas se puede llamar crueldad, y quando acaeciere que para vn delito estan establescidas diuersas penas por diuersas leyes. Se deue de dar la menor, y quãdo no se hallare ley escripta que corresponda al tal delito, dize la ley onze, titulo veynte enla segunda partida, y la ley doze titulo diez y seys en la septima partida, que el juez lo deue de poner a su aluedrio: considerando quiẽ lo cometio y contra quien, y la qualidad del delito, y el que no tuuiere bienes para pagar la pena pecuniaria: es regla de derecho, que el que la deue la a de pagar enel cuerpo.

¶Ninguno segun la ley veynte titulo treze enla segunda partida: y la ley veynte y vna titulo nueue enla septima partida deue de ser punido de dos penas por vn solo delito.

REQVISITO:

RIA QVE DA EL IVEZ EN cuya jurisdicion se cometio el delito, contra el delinquente. Y como el juez requerido la a de cumplir, y prendiendolo: lo a de remitir, y a cuya costa.

(4)

¶Querella dize la ley tercera titulo veynte libro quarto del fuero: q̃ es differẽte de la acusacion la causa que pone es que la acusacion se faze quãdo. El delito es tal q̃ prouandose el acusado merece pena ó muerte y por la querella se procede enlos otros yerros porque se deue de dar menos pena.

¶Dada la ✠ querella y tomada la informacion del delito, informado el juez ante quien se dio q̃ el delinquente a salido de su jurisdicion atẽto que segun la ley quinze titulo primero en la septima partida y la ley primera titul. j. libro. ij. ó del fuero y la ley primera y segũda titulo diez y siete libro octauo del ordenamiento Real sea hecho por el tal delito que cometio de su fuero a de dar requisitoria para q̃ donde quiera que fuere hallado: la justicia le prenda y remita a su carcel. laqual requisitoria si endo presentada ante qualesquier juezes assi de lugares realengos como de señorio y abadengos y maestradgos y prioradgos y requeridos con ella son obligados a la cumplir y executar faziendo diligencias para que sepręda el delinquẽ ✠

graue delito: pidio justicia: y su daño y injuria, y juro la querella en forma: y yo mande que diesse informacion, y la que dio es la siguiente.

PASE DE ENCORPO

RAR AQVI LOS DICHOS DELOS testigos sin los nombres, a los quales conforme a el capitulo de cortes: se a de preguntar por las preguntas generales dela pragmatica de Madrid.

Yo auiendo visto la dicha informacion mãde dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad cada vno en su jurisdicion, que siendo con ella requiridos, manden prender el cuerpo a el dicho fulano delinquente, y preso y a buen recaudo juntamente con qualesquier bienes muebles que le fueren hallados: los quales se escriuan en forma, lo embien y remitan ala carcel publica destadicha ciudad: para q̃ aqui do cometio el delito sea castigado, q̃ a la gente q̃ lo truxere le mandare pagar su salario a costa del dicho delinquente si tuuiere bienes de que: y si no a costa del dicho querellante, y cuello vuestras mercedes administraran justicia, la qual mediante hara al tanto por sus cartas y justos requerimiẽtos. De Ronda a nueue dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

PERDON DE

GOLPE, O HERIDA ENEL ROSTRO donde se trata, que aunque la cara del hombre fue priuilegiada por las leyes antiguas se permite: que a el blasfemo le hierre cõ los labios. Y al casado dos vezes. Y al clerigo que falsare carta o sello del rey, cula sirẽte demas de otras penas.

¶La cara del hõbre fue priuilegiada por las leyes antiguas considerando, q̃ pues nr̃o señor DIOS como lo refiere la ley. vj. ✠ del tit. xxvj. ela serena partida la auia hecho a su ymagen y semejança, no era justo q̃ fuesse affeada ni mal tratada la figura del

Mel nombre de nuestro señor IESV CHRISTO enla ciudad de Ronda, a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi Sancho de Jaẽ

✠ re y preso lo deuende embiar y remitir a buen recaudo al juez del lugar donde ó linquio para q̃ alli se le de la pena de su delito, laq̃l remission ade hazer a costa del delinquente, y si no tuuiere de que, a costa ó l querellante y si el vno ni el otro no tuuierẽ de que pagar a de ser a costa de gastos de justicia.

del señor, y assi está prohibido y defendido por la dicha ley q̃ por ningun delito que el hóbre cometiesse no le fuesse sacado el ojo ni cortado las narizes ni señalado la cara con hierro caliẽte ni con fuego aũ q̃ en quátoa esto vltimo ✠ te, y al casado dos vezes en la frente con vna señal de .q. y al clerigo que falsare sello del Rey, la ley dos y seys titulo doze libro quarto del fuero: y la ley setenta titulo sesto en la primera partida, dizen que de mas de ser degradado y desterrado del reyno le señalen con vn hierro caliente en la frente: porque sea conoscida la falsedad que hizo.

de Jahen escriuano del numero de la dicha ciudad y delos testigos aqui contenidos Francisco vezino desta dicha ciudad: dixo que a veynte dias que ante el Alcalde mayor della querello de Dionysio: diziendo auer le dado vn golpe o bofetada en el rostro: por tanto por amor de nuestro señor IESV CHRISTO y ymitaciõ suya, con licencia que pidio para ello a el dicho Alcalde mayor, y el dandole la se aparto de la dicha querella y la dio por ninguna, y perdono a el dicho Dionysio su injuria y daño, y juro a DIOS Y SANCTA MARIA y alos sanctos Euangelios y ala señal de la cruz en que puso su mano que lo haze de su voluntad libre y no por temor que no le a de ser hecho justicia.

✠ la dicha ley vj. esta corregida por la ley vj. tit. xv. li. viij. del ordenamiẽto Real y por la ley dos titulo siete libro quarto del fuero: y por otras diuersas leyes que permiten que a el blasfemole hierrẽ en los labios con hierro calien-

ESCRIPTVRA
DE DIVORCIO QVE SE OTORGO

ante el autor deste libro, entre marido y muger principales en este Reyno, con licencia y autoridad de nuestro, sumo Pontifice, entrando la muger en religion, y quedando el en el siglo con voto de continencia perpetua. Donde se trata de quanta excellencia es el matrimonio, y con que palabras se contrae, y como se puede separar, y el orden que enello se ha de tener. Y quien ha de dar para ello licencia. Y tratase assi mismo de las costumbres diuersas que se tenian en contraer los antiguos.

AVIENDO nuestro señor DIOS criado nuestro padre primero Adam: y puesto le en el paraysso terrenal que es como dize el prologo de la quarta partida: como ca ✠

sse el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO y dela sanctissima y benditissima y siempre virgen Maria su madre señora y abogada nra: y para su seruicio. Sepan los que vieren la presente: como estando en el monesterio dela limpia concepcion de la misma señora nuestra ✠ sa señalada suya parescien dole a su diuina bondad dar le compañera se la dio: criando a nra madre primera Eua de vna costilla que quito del mismo Adam: y estable cio

cio entre ellos estando en estado de ynocencia, el sancto sacramento del matrimonio, que es vno delos mas nobles, y mas honrados delos siete dela sancta y catolica yglesia, y les dixo, creced y multiplicad, y poblad la tierra, y assi la generacion del mundo a sido, y es multiplicada, y la paz reformada, y hallado copia de amigos, y ayuntamiento de parientes y se pueblaassi mesmo el cielo, y las sillas de donde por su soberuia cayerõ los angeles malos y es y sera para siempre por todas las criaturas su nombre dulcissimo bendito y alabado y adorado. Y puso ley entre ellos q̃ assi como erã dos diuididos por naturaleza fuessen ✠ nuestra desta ciudad de Granada, que es de la tercera regla del señor sanct Francisco, debaxo dela obediencia del yllustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada a catorze dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro redemptor IESV CHRISTO de mil y quinientos y cincuenta y nueue años, ante mi Diego de Ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad y delos testigos aqui contenidos la yllustre señora Ynes muger del muy yllustre señor Francisco dixo que de muchos dias desta parte, para mas libremente seruir a nuestro señor, a desseado de ser religiosa y entrar en orden y debaxo de obediencia, y assi con toda instancia a pedido al dicho señor Francisco su marido lo consintiesse y ganasse para ello aurotidad y licẽcia de nuestro ✠ Pontifice summo ✠ Pio quarto, en cuya corte ✠ Romana reside el dicho señor Francisco su marido, el qual por condeẽden con la petició piadosa, la dicha señora Ynes otorgante: lo a consentido, y su sanctidad a dado letras Apostolicas, en que da licencia y aurotidad para ello, con que el dicho señor Fráciso prometiesse como prometio en sus manos que entraria en religion o seria clerigo, y que enel entretanto estaria en su habito seglar cõ boto de continencia perpetua: por tãto presupuesto lo dicho: y que la dicha señora Ynes a elegido de tomar el abito y professar en el dicho monasterio dela concepcion, que es vna de las hordenes aprouadas como lo quiso su sanctidad: la dicha señora Ynes dela vna parte, y de la otra el muy magnifico cauallero Juan en nõbre del dicho señor Francisco, y por virtud del poder que del tiene otorgado enla dicha ciudad de Roma ante dionisio escriuano y notario imperial, a dias del mes de deste dicho año. Dixeron que estan de acuerdo las partes dichas, que la dicha señora Ynes a ya: y lleue al dicho monesterio y conuento dela concepcion, adonde como esta dicho entra a ser religiosa por razon de su dote y arras y mitad de bienes multiplicados: y de todas las otras pretensiones que tenia y puede tener a los bienes y hazienda, derechos acciones, que de presente tiene y adelante tuuiere el dicho señor Francisco su marido, mil

✠ vno e amor. Llamado es despossorio segun el vso dela sancta yglesia catholica. Y la ley primera del dicho titulo primero dela quarta partida el que se haze entre el varon y la muger q̃ quieren contraer, y tomo este nõbre de esponsorio que es diction Latina, y quiere dezir en nuestro Romãce prometer. Y aun los antiguos dize la dicha ley primera que tuuieron por costumbre q̃l varon prometia ala muger que casaria cõ ella las quales palabras de presente denoran el consentimiento de ambos conjugados en vn ser y interrogados el vno del otro: o por estraños, diziendo el varon yo te tomo y recibo por mi muger, y ella respon

Universidad de Deusto
Biblioteca

pondiendo y o
re reseibo por
mi marido, y
este tal modo
propriamente
dize la ley y qui
ta del dicho ti
tulo primero
antes se deue
de llamar ver
dadero casa-
miento que no
desposorio, y
si fuere consu-
mado, fue y es
figura de tres
grandes sacra
mentos el pri-
mero que en-
tiende la san-
cta yglesia ca
tholica que se
allega el ani-
ma ó Christi-
ano fiel a DIOS
por amor y a-
mistad: y assi
como dize el a
postol san Pa
blo se haze vn
espiritu conel.
El segundo es
el ayuntamien
to de la segun
da persona en
la sanctissima
trinidad: bien
nuestro y vida
nra IESV CHRI
STO tomando
carne de la san
ctissima y ben-
ditissima siem-
pre donzella
Maria. Y por
esto dixo el a-

mil ducados en dineros luego, y demas dellos
los dias dela vida dela dicha señora Ynes para
su vestuario y gastos particulares, para lo qual
tiene licencia de su sanctidad, cada vn año lle-
ue cien ducados constituydos enlos bienes y
hazienda que el dicho señor Francisco tiene en
esta ciudad ó Granada y en su termino: y cõesto
se apartasse de las acciones y derechos q̃ tiene
alos demas bienes presentes y futuros q̃ el di-
cho señor Francisco oy tiene y adelante tuvie-
re en q̃lquiera manera. Y los trasiriesse y pas-
sasse enel: y assi quedo asentado y concertado,
por tanto effectuando lo en aquella mejor via y
forma que de derecho aya lugar: el dicho señor
Juan, en nombre del dicho señor Francisco su
parte dio ala dicha señora Ynes, para que lle-
ue por dote al dicho monesterio libremente de
los bienes y hazienda del dicho señor Franci-
sco, y que ambos agora tienen y poseen comu-
nes y particulares, en propiedad y en vso fru-
cto los dichos mil ducados, los quales en dine-
ros contados en mi presencia y de los dichos
testigos, dio y pago de contado ala dicha
señora Ynes al dicho conuento, en reales de pla
ta y marauedis, dela qual paga y entregamien
to, yo el dicho escriuano doy fee por q̃ se hizo an
te mi, y los dichos testigos en la dicha moneda
y le constituyo en nombre del dicho señor Fran
cisco su parte cien ducados cada vn año, delos
que la dicha señora Ynes biuiere para sus ga-
stos particulares sobre todos los bienes q̃ tie-
ne y posee en esta dicha ciudad de Granada y
su termino: y especialmente sobre vna huerta q̃
tiene con su casa dentro della: enel pago del Xa
raguy, y junto con esta dicha ciudad. Los qua
les le libro enel arrendador que es o fuere dela
dicha huerta paraque se los de y pague desde
oy por tercios. Y cedio y traspasso enla dicha
señora Ynes todos los derechos y actiones re
ales y personales, y de otra calidad que tiene
al vso fructo dela dicha huerta, en contia delos
dichos cien ducados cada vn año los dias de
la vida, dela dicha señora Ynes, ala qual, y a
quien su poder ouiere: dio poder paraque co
mo en su causa y hecho propio para si, para sus
gastos particulares los pueda demandar rece
bir y

postol y euãgelista sant
Juan, lo palabra ó Dios se
hizo carne. El
tercero que aũ
que son, dos di
uididos por na
turaleza: el va
ron y la muy
ger virgen cõ
quien caso per
manecido en
el casamiento,
y no casando
cõ otra; son en
carne: vna en
significacio de
la vnidad dela
sancta yglesia
catholica: La
qual la ley pri
mera del titu-
lo diez, en la
primera partida, dize que es
la cõgregacion de todos
los fieles Chri
stianos que son
en todo el mun
do, y assi como
este tal casamiẽto es guar
dado siempre
hasta el fin. La
sancta yglesia
catholica nun
ca se aparto ni
se apartara de
IESV CHRISTO
desde que la jũ
to consigo, ni
el della.

Se-

SEÑOR MIO
Y DIOS MIO
que te dara el
hombre en re-
tribucion de tã
grande benefi
cio, alaben te
por ello el cie-
lo y la tier-
ra: y el mar
y todo lo que
en ellos es.
Y tu muy san
cto y dulcissimo
y benditissimo nombre,
bendigan pa-
ra siempre, y
humille se toda
cara debaxo ó
tus pies y to-
dos te amen y
siruan con ale-
gria.

¶ Y aunque es
assi como lo di
ze la dicha ley
quinta que los
que el señor jũ
to, el hombre
no los aparte
dize la ley dos
del titulo diez
enla dicha q̃r-
tapartida, que
si duráte el ma
trimonio: aun
que ouiesse aui
do copula tuui
essen los conju
gados volun-
tad contraria
dela que tuuie
ron al princi-
pio desu ma-

bir y cobrar: y delo que recibiere dar carta de
pago: y de finiquito: y enjuyziar con libre y ge-
ral administracion.

¶ Y la dicha señora Ynes acepto los dichos
mil ducados en propriedad y en vsufructo, y
assi mismo los dichos cien ducados cada vn
año los dias que biuiere, y aunque sabe que le
pertenesce mas por su dote y arras y bienes pa
rafrenales y comunes y multiplicados y otras
pretensiones que tiene de presente y en esperan
ça, se contenta con ello: y se desistio: quito y a-
parto de qualesquiera derechos de propriedad
y señorio, possession y otras aciones reales y
personales: titulo: boz y recurso, que assi por
los titulos dichos como en otra qualquiera ma
nera tiene y puede tener alos bienes y aciones
que oy possee el dicho señor Francisco, y ade-
lante tuniere y posseyere en qual quiera mane-
ra, aunque la sobreuinencia y crecimiento sea
en muy grande quantidad: por que tambien
puede ser muy grande la diminucion y deterio
racion, y en todo a conteseimiento prospero o
aduerso: la dicha señora Ynes se quede con los
dichos mil ducados que lleua por dote al di-
cho conuento y los dichos cien ducados cada
vn año los dias de su vida, y todo lo demas ce-
dio y traspasso, y renuncio enel dicho señor Frã
cisco: y en quien del ouiere causa, y assi mesmo
le trasferio el derecho que las leyes le conce-
den ala dicha señora Ynes: para que fallesciẽ-
do biuiendo ella qualquiera de sus hijos y del
dicho señor Francisco sin descendientes legiti-
mos: subceda y entre en su lugar el dicho señor
Francisco su padre: y quien del ouiere causa re
presentando su persona: de todo lo qual que
assi le renuncia y trasfiere le dio poder para to
mar desde luego por si o por su procurador la
possession, y entretanto se constituyo por su te-
nedora y posseedora inquilina por el y en su
nombre, y en señal de verdadera tradicion y
possession tomando la dicha señora Ynes esta
escriptura enla mano la entrego al dicho señor
Juan en nombre del dicho señor Francisco su
parte: y el la recibio en mi presencia: y delos di-
chos testigos de que doy fee: y pro esto que cõ

trimonio y
quisiesse ẽtrar
en ordẽ consin
tiendo lo am-
bos lo pueden
hazer prome-
tiẽdo el que q̃-
dare enel siglo
de guardar cõ
tinencia perpe
tua en treponiẽ
dose para ello
ante todas co-
sas licencia y
autoridad de
su perlado: co
mo todo aquí
se haze.

ORDEN QVE
se tenia en los casa
mientos que anti-
guamente los gen
tiles contrayan.

Y Pues que
la dicha ley
primera arri-
ba alegada ha
ze mencion de
casamientos an
tiguos cõ esta
licencia dire el
orden y modo
que los gentiles tenian en ellos no para ad
mitirlos sino para condemnar
los y burlar de
llos. Los Ro
manos como
en todas las co
sas erã sabios y
modestos muy
mejor que to-
das

Universidad de Deusto
Biblioteca

das las otras naciones paganas vsauan de sus casamientos: porque cada vno se contentaua cõ vna muger sola, y se hazia con cõsentimiento de ambos y tener dos les era muy grande verguença y infamia. Cõcertado el casamiento lleuauan la esposa ala casa del esposo muy acõpañada: y si era virgen en dia de entre semana, por que la viessen mas gẽte cõ vna rueca alto cõ vn copo de lana en ella, para traerle ala memoria las cosas en que se auia de exercitar, y en llegãdo al vmbral dela puerta se paraua, y sino era constreñida no entraua: dando a entender que adonde yua a perder su limpieza pareciesse q̃ yua forçada. Y antes que la entregassen a su marido la sentauan primero enlas faldas de su madre para que de alli la recibiesse con violencia asiendo se ella a su madre en memoria de quando las donzellas Sabinas auian sido robadas delos Romanos para casarse cõ ellas. Pedido parecer a Varelo Numidico famoso Orador Romano sobre el hecho de los casamientos, dixo vn dia en el Senado mucho he estudiado: que pareceros daria, y a me parescido que no os persuada que os caseys pues dezir os que no lo hagays no os lo acõsejo: verdad es que los q̃ pudiessedes biuir sin muger muchos trabajos y enojos ahorriades. Los dela prouincia ó dacia cuenta Bocacio Florentino que quãdo se querian casar se careauan el varon con la muger y ponia el esposo vn nombre nueuo q̃ querian al esposa, y ella hazia otro tanto a el y si confundian en los nombres nuenos era señal que se dauan por casados. Los Babylonios sacauan las donzellas ala plaça, y la que era mas hermosa no solo se casaua sin dote: mas la dauã al q̃ mas por ella daua: y este auto passa enel dicho señor Fráciso su parte la possession y derecho ceuil y natural: de lo que assi se le renuncia. Y ambas partes prometieron de guardar y cumplir esta escriptura: inviolablemente: y renunciaron que no puedan alegar que ambos o alguno dellos fueron engañados: lesos o dañificados o inormissimamẽte aunque sea enel tres o enel quatro cãto mas o enotra qualquiera cantidad: o que se encubrieron o hizieron perder bienes o testigos o escripturas, y si lo alegaren no les valga, y todo siẽpre sea y quede firme y estable esta dicha escriptura: por laqual las partes dichas direró que aunque sea mas o menos lo que la dicha señora Ynes de presente y de futuro, y en esperança le pertenece y puede pertenecer por todas las pretensiones dichas y otras qualesquier delos dichos mil ducados que lleua en propiedad y vsufruto, y delos dichos cien ducados que a de auer cada vn año los dias q̃ biuiere dela dema sia o menos valor: la vna parte ala otra: y laotra ala otra se hizieró gracia y donació: por via de trãsació y pacto: buena, pura: pfecta irreuocable q̃ llama el derecho entre biuos. Laql dieron por aceptada y insinuada, y por legitimamẽte manifestada, y renũciaron las leyes q̃ tracan sobre las insinuaciones: y las q̃ dizen q̃ no valga la donacion immensa o general, o q̃ no saben lo q̃ renuncian: o q̃ el daño o prouecho futuro, o el derecho prohibitiuo no puede ser renũciado, y para lo assi cumplir y pagar la dicha señora Ynes obligo su persona y bienes auidos y por auer, y el dicho señor Juan obligo la persona y bienes del dicho señor Francisco su parte que tiene y tuuiere. Y dieron ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias y jueces de su Magestad, para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: en especial la que dize que general renunciacion no vala. Y la dicha Señora Ynes renuncio el beneficio del Velliano, y leyes de Toro de que fue auisada y apercebida por mi el dicho escriuano. E juro por DIOS y por Sancta Maria

uincia ó dacia cuenta Bocacio Florentino que quãdo se querian casar se careauan el varon con la muger y ponia el esposo vn nombre nueuo q̃ querian al esposa, y ella hazia otro tanto a el y si confundian en los nombres nuenos era señal que se dauan por casados. Los Babylonios sacauan las donzellas ala plaça, y la que era mas hermosa no solo se casaua sin dote: mas la dauã al q̃ mas por ella daua: y este auto passa enel dicho señor Fráciso su parte la possession y derecho ceuil y natural: de lo que assi se le renuncia. Y ambas partes prometieron de guardar y cumplir esta escriptura: inviolablemente: y renunciaron que no puedan alegar que ambos o alguno dellos fueron engañados: lesos o dañificados o inormissimamẽte aunque sea enel tres o enel quatro cãto mas o enotra qualquiera cantidad: o que se encubrieron o hizieron perder bienes o testigos o escripturas, y si lo alegaren no les valga, y todo siẽpre sea y quede firme y estable esta dicha escriptura: por laqual las partes dichas direró que aunque sea mas o menos lo que la dicha señora Ynes de presente y de futuro, y en esperança le pertenece y puede pertenecer por todas las pretensiones dichas y otras qualesquier delos dichos mil ducados que lleua en propiedad y vsufruto, y delos dichos cien ducados que a de auer cada vn año los dias q̃ biuiere dela dema sia o menos valor: la vna parte ala otra: y laotra ala otra se hizieró gracia y donació: por via de trãsació y pacto: buena, pura: pfecta irreuocable q̃ llama el derecho entre biuos. Laql dieron por aceptada y insinuada, y por legitimamẽte manifestada, y renũciaron las leyes q̃ tracan sobre las insinuaciones: y las q̃ dizen q̃ no valga la donacion immensa o general, o q̃ no saben lo q̃ renuncian: o q̃ el daño o prouecho futuro, o el derecho prohibitiuo no puede ser renũciado, y para lo assi cumplir y pagar la dicha señora Ynes obligo su persona y bienes auidos y por auer, y el dicho señor Juan obligo la persona y bienes del dicho señor Francisco su parte que tiene y tuuiere. Y dieron ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias y jueces de su Magestad, para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: en especial la que dize que general renunciacion no vala. Y la dicha Señora Ynes renuncio el beneficio del Velliano, y leyes de Toro de que fue auisada y apercebida por mi el dicho escriuano. E juro por DIOS y por Sancta Maria de que no reclamara, ni yra contra ello por las causas arriba expressadas, ni por otras algunas, aunque sea por derecho nueuamente sobre venido: y no demandara absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio sobre lo contenido enesta dicha escriptura, y aunque se le conceda sin lo pedir no vsara dello, y si aprouechar se quisiere no vala, y sea auida por perjura. Y estando presente las señoras Abbadessa y monjas del dicho monesterio les pidio la dicha señora Ynes que con los dichos mil ducados de dote la reciban por monja del, y le den el habito dela dicha horden, y juramente la profession y velo. Y desta manera quedo otorgada esta escriptura en el registro. De la qual lo firmaron de sus nombres, el dicho dia, mes y año arriba dicho. Siendo testigos.

Y luego otorgada la dicha escriptura, auiendola oydo y entendido las dichas señoras Abbadessa y monjas del dicho monesterio es a saber fulana Abbadessa y fulana y fulana, &c. mõjas professas conuentuales del dicho monesterio estando juntas a capitulo, llamado todo el conuento a cãpana tañida, como lo tienen por costumbre, dixeron q̃ aceptauã y aceptaró por monja del dicho conuento a la dicha señora Ynes y rescibieron de su mano por dote suyo los dichos mil ducados ante mi y los dichos testigos, de que doy fee, y supplicaron al illustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada su perlado: que estaua presente, que pues le es notorio y sabe quanto conuienen las costumbres de la dicha señora Ynes con las deste dicho conuento, le de el habito y profession, y su Señoria reuerendissima dixo que lo hara assi, y por su mandado fue vestido el habito ala dicha señora Ynes presente

dose en las otras q̃ era menos hermosas: hasta llegar alas feas: las quales dauan a quien por menos las tomaua, y esto dote se pagaua de lo que auian dado por las hermosas: por manera que las hermosas y las otras se casauan sin dote. En vna ciudad de Africa llamada Vetinia tenian por costumbre que los padres, el dicho dia, mes y año arriba dicho, dos que contrayan que el varon embiua a pedir a su suegra vna cinta o orça prestada y la suegra no sela queria prestar: y cõ esta respuesta fingida se ensayaua para las verdaderas. Los de Tracia tenian otra costumbre mas costosa que la muger tomaua vn hierro muy sotil ardiendo en la frente del varon que auia de

de ser su esposo hazia vn caracter: y el a ella otro tanto: y con esto solo quedauan casados: Los Etiopicos embiauan el esposo vn capato a la esposa: y ella otro a el: y rescibirlos era ✠ señal que cō sintian en el casamiento. Los Tyras se rocauan las manos el varon: y la muger y los codos ꝛ pies y rodillas y con ello se tenian por marido y muger. Los Tarentinos se sentauā a comer y el esposo no auia de comer fino por la mano de la que auia de ser su esposa: y ella por la mano del: ꝛ assi quedaua effectuado el matrimonio: pero que daua invalidado si por caso alguno dellos se descuydaua en comer por su propria mano. Los Numidianos la señal de su desposorio era que el esposo y la esposa escupian en la tierra y de la saliua hazian lodo y ponian se ambos del en las frētes y con esto eran casados y enlodados. Los Lamiras herian el vno al otro el dedo del coraçon y se bebian la sangre: ꝛ con esto hazian vida maridable. Los Cimbros los parientes del varon y la muger concertauan el matrimonio: y los que auian de contraer se cortauan las vñas ꝛ vno d otro se las embiauan: ꝛ si se rescibian quedaua valido. Los Teutones se rayan las cabeças ella a el: y el a ella. Los Armenios se rompian las orejas: el la derecha y ella la esquierda: ꝛ con esto se declarauan por marido y muger. Los de otras prouincias tenian otras costumbres diuersas: ꝛ por no ser honestas aqui no se escriuen.

SENOR MIO Y DIOS MIO YO DIGO CON LA LEY DOS DEL TITVLO DOZE DELA SEGVNDA partida: que es bienauenturado el pueblo que te conosce: porque el que no, no se puede conoscer a si: ꝛ no te conosciendo a ti ꝛ no se conosciendo a si, dizen las leyes alegadas en la escriptura de donacion y venta de capilla y sepultura que se haze semejante a las bestias y tal como ellas.

✠

PODER QVE DA VNA MVGER QVE CASO CON VNO QVE

era captiuo creyendo ella que el era libre. Donde se trata dela dignidad del hōbre y de quan graue y aspera cosa es el captiuerio: y de como herrando la muger enla persona del marido queda invalidado el matrimonio.

EL matrimonio como se dize en esta segunda parte capitulo escriptura de diuorcio es vno delos mas nobles y mas honrrados de los siete sacramentos de la yglesia catolica por auerlo establecido nro señor Dios por si mismo estando nros Padres primeros en estado de ynocencia y por los tres bienes entre otros, que cuenta la ley tis. titu. segundo ōla quarta partida q̄ son fee linaje y sacramento.

Y porque como dize el premio del titulo quinto ōla q̄rta partida la seruidumbre y captiuerio ✠ es la mas vil y despreciada y aspera cosa que puede ser, porque siēdo como es el hōbre de quien dize el dicho proemio: y el proemio del titulo treze enla primera partida y la ley seys y siete titul. doze en la segunda partida: y la ley dos titulo veynte y cinco en la dicha segunda partida y el proemio ō la. iiij. partida la mas digna ō todas las criaturas ō la tierra y que todas ellas y los frutos dela tierra fueron criados como se colige dela ley. vj. y vij. titu. xx. dela ij. partida, y la ley. xxiij. titulo treynta y vno enla. iij. partida para seruir al hombre viene por la seruidumbre y captiuerio a tanta miseria que demas de no tener como no tiene administracio libre de su persona depende su querer y no querer biuiendo o muriendo de aquel cuyo es, por lo qual la ley tres del dicho titu. v. dize q̄ si alguna muger casare con alguno delos tales hōbres q̄ fuesse captiuo creyēdo q̄ era libre, q̄ el tal matrimonio es ninguno aunq̄ ōspues el señor ōl tal captiuo lo ahorrasse: la causa es porq̄ erro enla persona ōl marido:

Universidad de Deusto
Biblioteca

pero si la tal muger ỏspues q̃ supo y llego a su noticia q̃ hera esclauo se jũtasse cõ el carnalmẽte: aunq̃ el pidiesse la copula ay, y es visto auer effecto de cõsentimiẽto de presente y por tanto aunque el quedasse esclauo vale el matrimonio: y por ser como es cosa espiritual la causa del se a de tratar ante el juez ecclesiastico.

PACTO Y CONCIERTO QVE HAZEN DOS QVE ESTÁ en guerra en que se trata como se deue de guardar: so la pena q̃ fuere puesta, y q̃ sera fino se puso, y como si queriẽdo entrar en la batalla se Instituyesse por herederos vale la tal Institucion y hasta quando dura.

¶ El pacto q̃ fuere hecho entre hombres q̃ yan o estan en guerra entre sí mismos o con los enemigos diza la ley onze del titulo veynte y ocho de la segunda partida que se deue de guardar y cumplir firmemente so las penas que fueren puestas en el tal pacto, y sino fuere puesta pena se le de al que no lo cumpliere ael aluedrio del Rey excepto si el tal pacto fue hecho contra la fee o en daño del Rey o del reyno: y si confiadose dar batalla los tales se concertarõ que el que escapasse biuo subcediesse al otro si fuesse muerto y le ✠ heredasse, dize la ley treynta y tres titulo onze dela quinta partida que no auiendo el q̃ fuesse muerto hijos o herederos forçosos le subcede y hereda el biuo: y aunque ambos salganbiuos de la batalla el q̃ sobreuiniere al otro que despues falleciere sin herederos legitimos le subcede, saluo si despues ouiere reuocado y dado por ninguno el tal pacto o conuenencia.

En el nombre De nuestro señor IESV CHRISTO y de la santissima y benditissima virgẽ Maria su madre señora y abogada nra y del biẽ auenturado apostol Santiago luz y honra de España: sepan los q̃ vieren la presente como estando en la playa dela ciudad de Argel enel campo q̃ su Mgd. del Rey don Felipe nuestro señor amandado sitiar sobre la dicha ciudad a primero dia del mes de septiẽbre del nascimiento de nro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia demi el escriuano y delos testigos a qui contenidos los valerosos soldados CHRISTOVAL dela vna parte y de la otra Pedro naturales dela ciudad de Ronda residẽtes enel dicho cãpo dixeron q̃ vinieron juntos desde su pueblo a esta santa cõquista, y tienen determinadocõel fauor de nro señor Dios hastala acabar, o hasta que la muerte del vno los aparte no se apartar de ella y an comunicado entre si de otorgar y por la presente otorgaron, que biuiendo: las ganancias que hizieren eneesta guerra sean comunes y yguales: aunque el vno adquiera mas y el otro menos: y que si el vno dellos muriere enla batalla que esta aplazada: porque no tienen ellos ni ninguno dellos herederos legitimos ascendientes ni descendientes, el que quedare biuo subceda y herede los bienes derechos y auciones del otro, y para este effecto se instituyeron el vno al otro, y el otro al otro por herederos vniuersales en aquella mejor via y manera que aya lugar de ỏrecho, y a ellos aproueche: y fueron a ello testigos.

FIANCAS QVE DA VN CORREGIDOR PARA QVE HAra Residencia acabado su officio: donde se trata como es obligado alas dar, y para que effeto, y que sera fino las da, y en que termino a de hazer Residencia.

RESIDENCIA

¶ Dize la ley quarta del titulo quinto libro segũdo delhor denamiento y la ley sesta titulo diez y seys siguiente, que la corrige quãto al tiempo es obligado a hazer todo aquel que fuere recibido por corregidor o juez de residencia enla cabeça del partido donde tuuo el officio treynta dias cõtinuos cõtados desde el dia q̃ se pregonare y para seguridad delos pueblos a de dar fiãças llanas y abonadas vezinos ỏl lugar dondehiziere la dicha residencia paraque la haga eneltermino dicho personalmente, y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, y no lasdando se le ✠ embargue y empida la paga del tercio vltimo de su salario paraque de alli sean pagadas las partes dañificadas.

En la ciudad de Granada a dias del mes de Setiẽbre del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años: en presencia ỏ mi el escriuano publico y ỏlos testigos aqui cõtenidos, Frãcisco vezino desta dicha ciudad, dixo q̃l muy illustre señor Thoual por carta y puisiõ ỏ su Mgd. a sido prouevdo por corregidor de Granada y de su tierra y delos otros pueblos q̃ se cõprehẽden en su corregimiẽto, al qual officio assido rescibido por los muy Illustres señores Granada los quales mandaron que hasta tanto que diesse fiãças de residẽcia, no sele acudiesse con el tercio Vltimo de su salario por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar el dicho Francisco otorgo que se cõstituya y cõstituyo por fiador del dicho señor corregidor y como tal se obligo q̃ acabado su officio assistira enesta dicha ciudad treynta dias continuos cõtados desde el dia que se pregonare su residencia, la qual hara deffendiẽdose de quales quier cargos y demandas publicas que ceuil o criminalmente de officio o apedimiento de parte se le pusieren y pagara todo aquello que fuere juzgado y sentenciado y mandado depositar y si fuere lo cõtrario el representãdo la pona del dicho corregidor y sin q̃ cõtra elmi cõtra sus bienes pceda escursiõ ni otra diligẽcia lo hara y cũplira assi, y pa lo assi cũplir y pagar obligo su pona y bienes auidos y por auer, y dio poder alas justicias y juezes de su Mgestad para la execuciõ como si fuesse sentẽcia diffinitiua ỏ juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en su fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

HORDEN QVE SEA DE TENER EN PEDIR VN DEVDOR A sus acrehedores espera y prorrogacion delas deudas que les deue donde se trata quesi la mayor parte en numero de personas y cantidades le esperan los demas son obligados a le esperar otro tanto tiempo, y que lo mismo es si son yguales en las personas, y lo mismo seria en la Remission y suelta que sele hiziesse.

¶ Si vn deudor tuviesse muchos acreedores, y antes q̃ delos amparasse sus bienes los juntasse, y les pidiesse que le diessen espera y prorogacion para q̃ les pueda pagar sus deudas: y los dichos acreedores auiendo lo tratado y cõferido no se cõcertasse todos, pero la mayor parte de ellos en numero de personas y cãtidades fueren de acuerdo de esperar, y esperaren a su deudor vn tiempo cierto: dize la ley quinta y sesta ỹl tiẽ. quinze de la quinta partida q̃ los otros acreedores son obligados a estar y passar aunque no quierã por aq̃l medio y ✠ concierto y darle el mismo tiempo y espera: y lo mismo seria si los vnos y los otros acreedores assi los que quierẽ como los que noquieren dar la dicha esperasuessen, y guales en deudas si los que dan la prorogaciõ son mas en numero de personas: y si estos tales entẽdiendo que su deudor no tiene bienes bastantes parales pagar o mouidos de piedad lesoltrassen y remitiessen parte ỹ sus deudas los demas acreedores son obligados a hazer otra tal remission y suelta, esto se entiẽde noteniendo los acreedores menores o alguno dellos y-

En la ciudad de Granada a dias del mes de Año de el Nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mill y quinientos y sesenta y dos años ante el señor licenciado Francisco alcalde mayor en esta dicha ciudad por el muy yllustre señor Dionysio corregidor en ella y su tierra por su magestad: paresció antonio en nombre de Jeronimo mercader vezino desta dicha ciudad de Granada, y presento el poder q̃ del tiene especial para lo aqui contenido, y vn memorial delos acreedores que tiene firmado de su nombre: su tenor del qual poder y memorial dize desta manera.

AQVISE A de incorporar el poder y memorial en q̃ an de yr escriptos los acreedores que tiene el deudor: y las deudas que deue a cada vno particularmente.

¶ Y presentado dixo que a pedido y requerido alos dichos sus acreedores assi por su persona como por terceros: que pues saben y les es notorio que a causa de no poder cobrar de sus deudores las deudas que le deuen por la estrechura y esterilidad que ay de negocios: no les puede pagar las dichas deudas: y por tanto les conuiene y es espediente assi a el como a ellos, que se junten a tratar, en que terminos y plazos les podra pagar, y porque hasta agora no lo an querido ni quieren hazer, pidio a el dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar: le haga cumplimiento de justicia, mandando a los dichos sus acreedo-

dores se junten en vn lugar a hora cierta para tratar dello que esta dicho: y pidio justicia: y en lo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando que se notifique alos acreedores del dicho Hieronymo declarados enel dicho memorial que para el Domingo primero que se contaran tantos deste presente mes se junten ỏsde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes en la casa dela compañia de IESVS conel dicho Hieronymo a tratar en que termino y como les podra pagar sus deudas, con apercibimiento que lo que hiziere el dicho deudor con los acaeedores que vinieren para a perjuyzio alos que no vinieren, y firmo lo de su nombre, testigos.

A SEDE Notificar este auto a todos los acreedores y con los que vinieren al lugar y hora adonde esta señalado el deudor a de tomar medio y concierro, y el auto y escriptura dello a de dezir desta manera.

¶ En Granada domingo tantos dias de tal mes ỏ tal año, estãdo en la dicha casa ỏla cõpañia de IESVS ala hora q̃esta limitada por el dicho señor Alcalde mayor: se juntaron el dicho Hieronymo deudor y fulano y fulano sus acreedores y auiendo ya passado la hora que esta limitada les propuso el dicho deudor su necessidad y significoles que a causa della no les a podido hasta agora ni de presente puede pagar sus deudas, y para pagar se las les conuiene a todos que se le de espera y prorrogacion conuenible, y los dichos acreedores consirieron y trataron entre si sobre lo que esta dicho: y tomaron por resolucion y acuerdo de esperarle: y por la presente le esperan al dicho Hieronymo su deudor paraque les de y pague sus deudas, seys años cumplidos primeros siguientes, en los quales se obligaron que no executaran ni embargaran su persona ni bienes, y si hizieren lo contrario pierdan por el mismo caso el aucion y derecho que tienen contra el y contra sus bienes, y renunciaron la ley y pregmatica que dize que no valga el medio y concierto quese toma con deudor alçado, y declararon hazer y otorgar esta

poteca especial contra algunos bienes del ỏudor o en empeños porque en este caso a de ser pagado enteramẽte de su deuda o de aquella cantidad que valia la cosa ypoteca da o empeñada.

✠ mission que se faga con el deudor alçado con quales quiera clausulas vinculos o cautelas de q̃l quiera manera que sean no valgã y sin embargo dello se faga alos acreedores complimiento de justicia ꝛc.

Universidad de Deusto
Biblioteca

espera senzillamente y de su voluntad libre y que contra ello no tienen hecho ni haran protestacion ni reclamacion: y si alguna pa resciere la reuocan, y para lo assi cumplir dexando en su fuerça y vigor las obligaciones q̃ tienen contra el dicho deudor quáto ala priozidad y antereozidad: y quáto a esto dellas no ynouádo ni alterando cosa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder alas justicias y juezes de su Magestad parala execucion como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y firmaron los testigos.

¶ Despues delo suso dicho enla dicha ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año ante el dicho señor Alcalde mayor pa resció el dicho Hieronymo, y presentó los autos y requerimiẽtos y espera arriba scripto, y puso demáda a fulano y a fulano, que no quisieron venir a tratar sobre la dicha espera, que siendo como son los dichos fulano y fulano que le esperan mas en numero de personas y cantidad que los dichos fulano y fulano, y auiendo le dado como le dieron seys años de prorrogacion de paga, ellos no le esperan ni le quieren esperar por sus deudas siendo menores, pidio a el dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar les mande y compela a que le esperen el tiempo dicho, y pidio justicia, y enlo necessario implorio su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando, que se de traslado de la dicha peticion y demanda, y delo que conella se presento, a los acreedores a quien se puso y digan a tercero dia &c.

HORDEN QVE SE A DE TENER EN LA CESSION DE BIENES

bienes y renunciacion de cadena que haze vn deudor. Donde se dize que desamparando sus bienes se an de vender y sea de distribuyr el precio entre sus acreedores. Y como se an de preferir, y como por el resto les a de ser entregado con argolla paraque en su seruicio o officio les acabe de pagar, y que si da fianças que pagara alos plazos de la tassacion, cessa el entrego y el traer el deudor argolla.

¶ Cession de bienes dize la ley primera titulo quinze de la quinta partida, no es otra cosa que ósamparar el deudor sus bienes a sus acreedores con fessando y declarando quales y quantos son, assi los bienes como los acreedores, y que óue acada vno

En la ciudad ó Granada a dias del mes de de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años ante el señor doctor fulano Alcalde mayor desta ciudad de Granada por el muy y-lustre señor Francisco corregidor enella y su tierra por su Magestad, estando visitando la carcel publica de Granada paresció fulano preso enla dicha carcel y dixo que el deue alas personas contenidas en vn memorial que presento las quantidades siguientes.

AQVI EL MEMORIAL.

¶ Y porque sinculpa suya el auenido en ynopia y pobreza y no tiene otros bienes de que pueda pagar sus acreedores sino es vnas casas en esta dicha ciudad de Granada enla collacion ó sancto Alfonso, que alinda con por tanto en aquella mejor vía y forma que aya lugar de derecho, dixo que hazia y hizo cession y dexacion de bienes, y pidio que se vendan y de y reparta el p̃cio entre sus acreedores segũ su antereozidad y preuilegio, y por el resto hizo renunciacion ó cadena, y pidio que sea tassado y entregado a los tales acreedores que quedaren por pagar y pidio justicia, y en lo necessario implorio su officio, y juro por DIOS en forma que no lo haze ni lo pide de malicia.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando que se de traslado dela dicha demáda y de lo que jũtamente con ella se presenta a los acreedores del dicho deudor, y digan, a tercero dia, &c.

Compañia o a su donatario a quien deuiesse algo por donacion que le ouiesse fecho por que en q̃l quiera destos casos se le a de dexar al deudor tanta parte delos bienes q̃ tiene q̃ hoe stamẽte pueda biuir conello.

¶ Vendidos los bienes del deudor se a de distribuyr el p̃cio dellos prefiriendo como lo dize la ley quinta y diez y siete titu. veynte libro tercero del fuero, y la ley veynte y ocho y veynte y nueue, y treynta titulo treze dela quinta partida y la ley dos titulo vltimo de la dicha quinta partida, y la ley dos titulo onze dela sesta partida: el mas antiguo enla deuda, y primero el que presta dineros para pagar o reparar o acabar algun edificio o otra cosa: y el que presta dineros para pagar alquiler o porte, q̃ fuesse deuidido por algunas cosas que el deudor ouiesse vendido aunque el comprador fuesse primero en tiempo, y el huerfano de cuyos bienes y hazienda el deudor ouiesse comprado alguna possessi on o otra cosa y lo mismo es el que presta dineros para comprar qualquiera hazienda teniendo yporeca especial, y el que presta dineros para enterrar algun difunto, y esta es la mas priuilegiada y el acreedor q̃ siguio y alcanço a su deudor en aquellos bienes que con el hallo.

¶ Por lo que restare deuiendo, el tal deudor a sus acreedores se les a de entregar guardando la forma dicha enel preferir paraque se sirua del en su officio o arte: y sacado su costa lo de mas se a de dar segun la ley dos titulo octauo libro tercero del fuero, y la ley quinta titulo treze libro quinto delas hordenanças reales a su acreedor y acreedores, y enel entretanto que enesta forma les acaba de pagar o les da fianças que le pagara el tal deudor de qualquier estado o preminencia o digni

dignidad que sea, dize la pregmatica delos señores Reyes catholicos de gloriosa y immortal memoria, dada en la ciudad de Cordoua a veynte y seys dias de Julio de mil y quatrocientos y nouenta años: an de traer realmente y de fecho al cuello vna argolla de hierro tan gruessa como vn dedo continua y descubiertamente sobre el collar del jubon, y si fuere hallado sin ella o la truxiere de otra manera pierda el beneficio dela tassacion, y si el acreedor que le tiene en su poder dissimulare conel en no le echar la dicha argolla dentro de seys dias despues que fuere requerido, o en consentir: sabiendolo el que la trayga encubierta, dize la pregmatica delos señores Reyes catholicos dada en Seuilla a doze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y dos, que passa el tal deudor a otro acreedor: siguiente en grado, y assi subcessiuamente de vn acreedor a otro.

¶ Dando el deudor fiança alos dichos acreedores que en su seruicio o officio o arte les pagara sus deudas: siendo tassado lo que podia ganar enel tal seruicio o arte o officio cada vn mes, sacado dello para su alimento segun la dicha pregmatica de Seuilla, dize y entiende no deue de ser dado ni entregado en mano de sus acreedores, ni deue traer la dicha argolla: porque todo cessa con auer desamparado sus bienes: y si algo resta pagarlo enel tiempo que pueda, dando primero para ello fianças.

OBLIGACION QVE HA ZE EL DEVDOR A SV ACREEDORES, con pena sino pagare al plazo.

Donde se trata quando es visto la tal pena ser puesta en fraude de vsura, y quan graue peccado es, y como enla vieja ley se defendia, que no se recibiesse offrenda del logrero o vsurero, y como en nuestra benditissima ley esta prohibido, no solo al varon, pero ala muger: y no solo al Christiano, pero al infiel y pagano.

¶ Prometiendo vno de dar a otro cierta cantidad de marauedis que le presta a tiempo cierto so pena q̃ cada vn dia delos q̃ retardare la pagua le pague vn tanto: la tal pena segun la ley quarenta del titulo honze de la quarta partida es auida por engaño y en la ley vieja dize la ley doze del titulo veynte de la primera partida se defendia que no se recibiesse offrenda de el logrero: y en nuestra benditissima y limpissima ley, se tiene por tan grande que no tan solamente como lo dize la ley tercera y sesta del titulo dos libro octauo del ordenamiento real es defendido a el Xpiano: pero al Judio o Moro varones y mugeres, y porq̃ con mucha dificultad el tal yerro podria ser prouado la ley primera dl dicho titulo dos prouee porque se pudiesse prouar por tres o mas testigos q̃ depusiessen q̃ el tal les dio a logro aunque cada qual disponga en su hecho propio siendo los tales testigos personas que en otros casos puedan testificar, mayormente quando concurriessen con sus dichos algunas presumpciones o circunstancias.

¶ Vsurario seria el contrato segun la ley primera del dicho titulo dos libro octauo del ordenamiento: por el qual alguno vendiesse alguna cosa a otro con pacto q̃ a tiẽpo cierto pudiesse cobrar la heredad o cosa vendida si fuere dicho que en el entretanto el comprador goze delos frutos, porque siendo assi el vendedor pierde de cobrar su heredad pagando el precio que recibio en cuenta de el qual el comprador a de recebir los fruros, y lo mismo se entendera enel seruicio dela esclaua q̃ por esta escriptura se ypoteca.

Epan quantos esta carta vieren como yo Dionysio vezino desta ciudad de Ronda: otorgo y conozco q̃ deuo y me obligo de dar y pagar llana y realmente a vos Antonio vezino desta dicha ciudad que estays presente y a quien vuestro poder ouiere: cinquenta escudos: los quales me prestastes por me hazer buena obra en presencia del escriuano publico y de los testigos de esta escriptura: del qual prestamo y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, y obligo me yo el dicho deudor que dare y pagare a vos el dicho Anto ño de vsura si el acreedor ouiesse acostũbrado a dar a vsura o logro el qual como lo dize la ley x. titulo . xiv. de la primera partida: es vn peccado que aborresce mucho nuestro señor DIOS y assi es proybido, y abominado por derecho diuino y humano

Antonio acreedor los dichos cinquẽta escudos enesta dicha ciudad ó Ronda dẽtro de vn año primero con las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren: y mas os dare y pagare diez ducados, que pongo de pena sobre mi y sobre mis bienes auidos y por auer no pagando al plazo. Lo qual todo obligo y para mas seguridad dela paga ó la dicha deuda os ypoteco por especial obligacion y ypoteca no viciando la general, vna esclaua llamada Felipa negra de hedad de veynte y quatro años, paraque la tẽgays en vuestro poder el tiempo dicho y passado aquel siendo vos pagado de vuestra deuda me la boluays: y hasta entonces no la vendere ni enajenare, y tal venta o enajenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun effecto: y no passe ningun derecho de señorio ni casi en poder de tercero: y doy y poder alas justicias de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio ꝛc.

OBLIGACION DE DINEROS PRESTADOS PARA reparo de casa.

En que se trata de dos maneras que ayde obligacion, vna ciuil y natural, y la otra natural solamente. Y como no se puede ninguno obligar a perdimiento de la vida o de sus miembros o de todos sus bienes, y a que se estiende la pena, y como esta obligacion prefiere a otras y que la ypoteca especial es preferida a la general, y como se deue prouar la paga o entrego si fuere negada por el deudor, y en que termino.

¶ Aunque la obligacion es endiuersas especies, dos son las princi pales, delas quales haze mencion la ley. v. del titulo doze ó la quinta partida

Epan quantos esta carta vieren, como yo Francisco vezino desta ciudad de Ronda en la collacion de otorgo y conozco que deuo y me obligo de dar y pagar llanamen

Universidad de Deusto
Biblioteca

tida la primera manera se dize, ceuil y natural, y esta es quando el que otorga queda por ella obligado de tal manera que aunque no quiera el deudor pueda ser dello cõpelido, y esta obligacion es segun la ley. y segun natura, la otra manera de obligacion solamente es natural, cuyo effecto es q̃ el hombre que la haze es obligado ala cumplir naturalmẽte: porque es hombre como quiera que no le puedencompeler enjuyzio a q̃ la cũpla si el tal esseruo

¶ Ninguno se puede obligar segun la ley. v. libro prime

mente a vos Juan vezino desta dicha ciudad de Ronda, cien escudos, que por me hazer buena obra me prestastes en reales de plata y marauedis, para continuar la labor de vnas casas que tengo comẽçadas: que son en esta dicha ciudad de Ronda en la dicha collacion, que alindan con De los quales porque los tengo reseibidos realmente me otorgo por contento y entregado, y renuncio la execucion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueua y paga como en ellas se contiene, y obligome que pagare y dare a vos el dicho Juan y a quien vuestro poder oviere los dichos cien escudos en esta dicha ciudad de Ronda, dentro de quatro meses cumplidos primeros, con las costas y daños que se vos siguieren y recrescieren, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y ypoteco por especial obligacion y ypoteca: nonsciando la general ala paga y seguridad dla dicha deuda, las dichas casas y los edificios que en ellas se hizieren, porque son con vuestros dineros, y la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun effecto, y no passe ningun derecho de señorio ni casi en poder de tercero y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad: que para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho me compelan y apremien alo assi cumplir y pagar como si lo que dicho es fuesse sentencia definitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y renuncio qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala: y declaro que soy mayor de veynte y cinco años, en testimonio deloqual ꝛc.

¶ Regularmẽte segun la ley treynta del titulo treze en la quinta partida, la obligacion en que ay ypoteca especial, es preferida ala general: de tal manera que seria preferido el acreedor que tuuiesse ypoteca especial aquel a quien generalmente el deudor oviesse obligado todos sus bienes.

¶ Si los marauedis que assi se prestaron no fueren entregados ante el escriuano y testigos dela escriptura del prestamo, sino que el deudor confesso auerlos reseebido como consta desta escriptura: dize la ley nueue titulo primero dela quinta par

* to del fuero titulo honze so pena de perder la vida o qualquiera de sus miembros porque el hombre aunque sea libre no es señor dellos, ni mesmo se puede obligar segun la ley. dozientas y quarenta y siete de del estilo a perdimiento de todos sus bienes. porque la pena no se puede estẽder mas del dos tantos aunque se ponga en mas cantidad.

¶ Recibiendo vno dineros prestados de otro para reparar casas o otros edificios, dize la ley veynte y ocho del titulo treze en la quinta partida que le queda obligado al acreedor las tales casas y edificios de vna obligacion tacita o callada de tal manera: que aunque no oviesse palabra ni escripto se a de preferir a otro qualquier acreedor aunque tuuiesse obligacion especial ala misma cosa.

ta partida, y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo, que por que seria possible quel deudor no los oviesse reseibido: si dentro de dos años reclamasse: dello no quedaria obligado a pagar lo que assi se obligo, excepto si el acreedor no prouasse el entregamiento, pero si dentro delos dichos dos años no lo reclamasse o si renunciasse espressamente las dichas leyes: quedaria conuencido.

CONFIESSO QVE SOY MAYOR DE VEYNTE Y CINCO AÑOS.

PReguntado el otorgante en dubda si es mayor de veynte y cinco años, respondiesse que si, dize la ley sesta del titulo diez y nueue dela sesta partida que valdria la escriptura o contracto que fiziesse, aunque despues alegasse y prouasse que era menor, la causa es porque como dize muy bien la dicha ley: las leyes no ayudan alos engañadores sino alos engañados.

QVE ES LEY.

LAs primeras que se hallaren escriptas fueron las que nuestro señor DIOS dio a Moysen en dos tablas de piedra y segũ la ley primera y segunda y tercera del titulo primero enla primera partida: y la ley primera titulo sesto libro primero del fuero, es ley maestro del derecho y dela justicia y delas buenas costumbres, y es fuente de doctrina y diricion del pueblo y enseña como nro señor DIOS a de ser seruido. Y COMO a de ser guardada su sancta fee catholica y es guarda y proteccion del Rey y dela republica y muestra y auisa: como an de biuir los hombres, y vnos con otros y es castigo y enseñamiento scripto que liga y apremia la vida del hombre que haga bien y se aparte del mal: Y SEA POR ELLO NVESTO SENOR DIOS bendito y alabado que en nros tiempos no a lugar lo que Solon Salamino dixo que las leyes eran como las telas delas arañas, las quales prenden y enlazan las pequeñas moscas, y si algun animal grande passa por ellas las quiebra y rompe.

ALBALA O CONOCIMIENTO, DONDE SE TRAta como siendo reconocido por la parte trae execucion aparejada. Y que es escriptura priuada. Y como se prueua, y q̃ la escriptura publica, aunque sea posterior la prefiere y la obligacion personal ala real.

¶ Albala o conoscimiento reconoscido por la parte o confession hecha ante el juez dize la preg

COnozco yo Francisco vezino desta ciudad de Granada que deuo a vos Gabriel vezino della diez mil marauedis por diez varas de terciopelo negro de dos pelos q̃ compre y recibi de vos en la cantidad dicha y obligome que os pagare los dichos diez mil mara

matica o capitulo dlas cortes d Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro peticion vltima

tima que trae execucion apareiada assi como la obligacion o escripturas otorgadas ante escriua✠da que fazen entera prouança.

¶El y otra especie de escriptura, laqual es Albala o conoscimiento de que aqui se trata: y esta segun la dicha ley primera es la q̃ cada vno haze con su mano: y es como manera de prueua, y llamase, escriptura priuada, y prueuase segun la ley diez y ocho del dicho titulo diez y ocho, por confession dela parte o por dos testigos que se la vieron escriuir: o por comparacion de otra escriptura que en la letra o firma de aquella en todo mostra se ser semejante.

¶Regularmente la obligacion o escriptura publica: laqual como arriba se dize es otorgada ante escriuano es preferida ala escriptura priuada que es albala o conoscimiento, aunque sea posterior: que es quando solamente se obligan los bienes, y especialmente segun la ley onze doze treze titulo catorze de la quinta partida: quando fue encomendada o depositada a alguno cierta cosa, y por razon del delicto o de daño que ouiesse cometido.

REQVISITORIA
DE EXECVCION QVE DA EL IVEZ

contra el que esta sometido a su fuero. Dõde se trata quien la puede dar, y contra quien, y como el juez ante quien se presentare es obligado ala cumplir, y en que casos y el ordẽ que se a de tener enla execucion, y en que bienes se a de hazer, y en que termino se an de dar pregones, y que excepciones se an de admitir, y en que termino se an de prouar y como la sentencia de remate se a de executar sin embargo de appellacion, y como la corte del Rey es patria comun, excepto en ciertos casos.

¶Aunque es assi como lo es que el autor es obligado a seguir el fuero del Reo la ley ocraua titulo nueue de la primera partida y la ley treynta y dos titulo segundo en la tercera partida y la ley ✠ Nos las quales sonaquellas de quien dizela ley ocraua y las demas del titulo catorze dela tercera partida ✠ quarta titulo tercero de la misma partida y la ley ciento y nueue del estilo, ponẽ catorze casos en que el reo es obligado a respõder a el autor en el fuero dõd̃ le pidiere El primero es por ser natural de

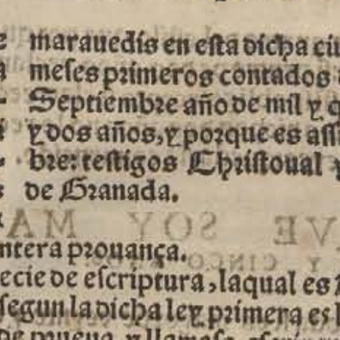

Ñores muy magnificos los corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad destos sus Reynos y señorios. Yo Alcalde desta ciudad de Ronda por el illustre señor corregidor en ella y su tierra por su Magestad: hago saber a vuestras mercedes que ante mí parescio vezino desta dicha ciudad de Ronda, y presento vna escri-

aql lugar donde es morador por razon de la naturaleza. El segundo: por que ay se le dio al reo libertad por el autor. El tercero la muger que ay fuesse casada porque por el casamiento se haze ól fuero del marido. El quarto el caualler o ante el señor o ante el juez del que le hizo caualler o o del que rescibio soldada o bien fecho. El quinto si la demanda es sobre heredad que el reo ouiesse en aquella tierra donde se pone la demanda. La sesta y que haze a nuestro caso es quãdo el reo o otro cuyo heredero fuesse, estuuiesse obligado y sometido al fuero del juez ante quiẽ el autor le conuiene aunque en otra par ✠ te tuuiesse domicilio. El septimo si ouiesse morado en aquel lugar tiempo de diez años. El octauo si de su voluntad respondiesse a la demanda del autor. El decimo si ay ouiesse cometido algun delito. El. xj. si el reo fuesse vagamundo q̃ en ningun lugar reposasse. El doze si el autor demandasse algun esclauo o bestia o otra cosa mueble q̃ el reo truxesse consigo. El treze si ẽdo el autor reconuenido por el reo ante el juez que fue puesta la demãda. La catorze y vltimo el tutor de pupillo o de loco o ósmemoriado, y el mayordomo de yglesia o de monesterio o de otro particular por que los tales mayordomos an de dar cuenta a su mayor enel lugar donde administraron.

escriptura signada de escriuano que sera mostrada a vuestras mercedes, y pidio execucion y carta de justicia contra fulano su deudor por contia de cien escudos que juro en forma de derecho ser le deuidos. Yo auiendo visto la dicha escriptura y como por ella el dicho deudor esta sometido al fuero del autor: mande dar la presente: por laqual de parte de su Magestad requiero a vuestras mercedes cada vno en su jurisdicion manden hazer execucion en bienes del dicho deudor por los dichos cien escudos y las costas en muebles si pudieren ser auidos, y fino en rayzes, con fiança bastante de saneamiento, y en defecto de bienes con la dicha fiança le prendan el cuerpo y lo embien y remitan a buen recaudo ala carcel publica desta dicha ciudad de Ronda, paraque aqui donde se sometio sea conuenido: que a el alguazil y gente que lo truxere los mandare pagar su salario a costa del reo si tuuiere de que: y fino tuuiere a costa del autor, y notifiquese al dicho deudor en su persona si pudiere ser, y fino en las casas de su morada, diziendolo a los que estuuieren enella o a sus vezinos mas cercanos, para que selo digan o hagan saber, por manera que dello no pueda pretender ygnorancia, que yo le mando que dentro de tercero dia despues de passado el termino delos pregones que se an de dar alos dichos bienes siendo muebles en nueue dias: y siendo rayzes en treynta, paresca ante mi a alegar excepcion legitima que impida el remate: y assistira el y a dar ponedor y pujador de mayor contia y a todos los otros autos a que de derecho deua ser presente, y que se requiera especial citacion, porque para todo ello le cito llamo y en plazo, y doy el dicho termino por primero y segundo y tercero y perentorio: y le señalo los estrados de mi audiencia dõde se hagan los autos, enlo qual vuestras mercedes administraran justicia y mediante aquella hare al tanto por sus cartas, y justos requirimiẽtos: dada en Ronda a dias del mes de año ól señor de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Dada la requisitoria por qualquiera delos casos dichos, siendo requirido con ella qualquiera juez, dize la ley vna, dos, quatro titulo diez y siete libro octauo del hordenamiento: q̃ las deue mandar cũplir y executar y remitirlo al juez que la dio, y dicernio so las penas ceuiles y criminales a que los reos estauã obligados a costa delos reos si tuuieren de que, y sino a costa delos autores a cuyo pedimiento se haze la execucion. LA QVAL se a de hazer segũ la ley tercera del titulo veynte y siete dela tercera partida, en bienes muebles que basten para pagar la deuda si se hallaren: y sino bastaren se a de hazer en rayzes, ecepto en aquellos bienes preuilegiados: de quien se trata enla primera parte deste libro capitulo mandamiento de execucion, y an se de dar pregones alos bienes que se executaren, siendo muebles de tres en tres dias: oy primero, passados tres dias segũdo, passados otros tres dias tercero: siendo rayzes se an de dar oy primero: segundo passados nueue dias: tercero y vltimo passados otros nueue dias immediatos: ecepto que si se atreuesare enestos dias de pregones alguna fiesta que nuestra madre la sancta yglesia catholica manda guardar por honra della se a de passar el pregon al dia siguiente que llama la ley, vtil haziendo mencion enel auto del pregon que se da aquel dia, porque el de antes fue fiesta: esta es como se dize enel dicho capitulo la costumbre mas vsada y guardada y mas acertada y mas conforme ala ley seys titulo veynte y siete de la tercera partida: y la ley primera titulo veynte libro tercero del fuero que solas tratan desta materia.

¶ Passados estos terminos legales, se a de pedir remate, y se a de notificar segun la ley vna titulo nueue libro tres del ordenamiento en persona al reo, elqual oponiendose y alegando paga o pacto de no le pedir el autor la deuda, o excepcion de falsedad o vsura o temor o fuerça, tal que de derecho se deua de rescibir, dize la ley quatro cinco titulo ocho del dicho libro tercero que le a de ser admitida, y a la de jurar en forma y prouar por escriptura autentica: quier sea publica o priuada o por confession dela parte: o por testigos dentro de diez dias, los quales segun la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro corren desde el dia dela opposicion. Y passados aquellos no prouando la tal excepcion que alego se a de mandar hazer remate: laqual sea a de executar sin embargo de appellacion dando el acreedor fiança que boluera la deuda con el doblo: si en grado de apelacion mostrare ser verdadera su oppusicion.

PATRIA COMVN

¶ La corte del Rey que segun la ley veynte y siete titulo nueue de la segunda partida se entiende donde el Rey esta y los de su consejo es patria comun alos q̃ fueren a ella: y por tanto pueden ser enella conuenidos: pero si estuuieren acompañando a su señor y fuesse obligado a le esperar: o por mando del Rey o de los de su consejo para qualquier effecto en seguimiento de alguna apellacion o suplicacion, dize la ley quatro titulo tres dela tercera partida y la ley treynta y dos y treynta y cinco: y ciento y nouenta y tres del estilo que no les pueden ay conuenir: y que los an de remitir donde tienen domicilio, ecepto si estos tales escusados contrayessen o cometiessen ay delito.

ESPERA Y PRO

ROGACION QVE PIDE VN DEVDOR al Rey delas deudas que deue a su acreedor. Donde se trata que el Rey lo puede dar, y como deue ser obedescida la prouision que sobre ello diere con que si el acreedor pidiere fianças es obligado el deudor a se las dar.

✠

C. R. M.

¶ Puede el deudor segun la ley quarta titulo veynte y quatro enla tercera partida, suplicar al rey le haga merced de le proroga y alargar los plazos de las deudas que deue: y si el Rey fuere seruido puede lo hazer y dar le para ello sucarta y prouision Real, la qual deue deser obedescida: con tãto que si como dize la ley treynta y tres del titu. diez y ocho de la tercera partida sus acreedores lepidieren fianças es obligado el tal deudor a se ladar para que le pagara su deuda a los plazos que el Rey le dio, y si el deudor no quisiereonopudiere dar la tal fiança no goze de la tal proroga rogacion.

✠

DIego CHRISTOVAL vezino de la ciudad de Granada: dize q̃ el due quatro mil y dozientos ducados a las personas siguientes, a Francisco quinientos, a Juan trezientos, a Pedro seyscientos, a Pablo el resto, y los plazos son cumplidos, y no le es possible de presente poder les pagar las deudas dichas: y aunque dessea y solicita con toda instancia de vender los bienes que tiene, no halla salida a ello: y de mas desto y de ser vasallo de vuestra Magestad: esta en vuestro Real seruicio en tal officio o cargo. Supplica a vuestra Magestad le haga merced de le mandar dar carta y prouision Real, en que como Rey y señor natural mande prorogarle y alargarle los plazos delas dichas deudas por tiempo de seys años primeros, enlos quales el podra disponer de su hazienda con menos daño, y pagar a sus acreedores y amas abundamiento, se offrece a dar fianças llanas y abonadas que juntamẽte se obliguẽ ala paga delas dichas deudas cũplido el plazo, y enello rescibira grande merced.

✠

Universidad de Deusto
Biblioteca

ESCRIPTVRA

EN QVE SE OBLIGA VNO A YR

con vn recaudo a cobrar ciertos dineros. En que se trata q̃ si rescibio dineros para su viaje, y los gasto en adereçarse, y sin culpa suya se le impide el camino, no es obligado a los boluer: y que sera sino los gasto todos.

(✠)

¶ Si alguna persona embiare a otro a cobrar dineros o a otra qualquiera cosa q̃ sea, y le diere algunos dineros para su camino, si el mensajero los gastare en adereçarse para su viaje: y ỏspues por algun caso nueuamente acaescido se le impidiere, dize la ley q̃rẽta y. iiij. ỏl titulo catorze dela quinta partida, que si fuere por culpa ỏ quien lo embia o por adolescer el mensajero opor impedimiento justo, assi como por auenidas de rios o otros peligros se ✠ mejantes; que no es obligado a boluer cosa alguna, pero sino fueren gastados todos sino parte: deue boluer los que restan por gastar.

Ala ciudad ỏ Granada a veynte dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aquí contenidos Josephe vezino desta dicha ciudad de Granada: dixo que Dionysio le embia ala ciudad de Seuilla con vna carta dirigida a Antonio, paraque le embie con el trezientos escudos, por tanto en aquella mejor vía que de derecho aya lugar se obligo q̃ luego se partira con la mensajeria: y dara la dicha carta missiua al dicho Antonio sin entrometerse en otro negocio: y dada luego que la rescibiere si le diere por virtud della los dichos trezientos escudos: los traera a esta dicha ciudad de Granada y los entregara al dicho Dionysio: y en caso que no se le dẽ tomara testimonio de como dio la dicha carta, y como le requirio al dicho Antonio respondiesse a ella, y lo traera: entregara al dicho Dionysio, todo loqual hara dentro de veynte dias primeros, y sino lo hiziere assi con solo el juramẽto del dicho Dionysio, sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, le pagara de contado por via de apremio los dichos trezientos escudos con mas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren: y para lo assi cumplir y pagar, obligo su persona y bienes

bienes auidos y por auer, y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad: para la execucion como de sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada &c.

ESCRIPTVRA POR LA

QVAL SE PROROGA Y ALARGA

el plazo de vna obligacion, y se libra la deuda que debia el deudor en otro deudor suyo. Y como por esta renouacion o innouacion, no se tiene por espirada la primera obligació si espresamente no se dixesse, y se acostumbra hazer assi por el acreedor.

(✠)

¶ Aunq̃ se dize ser innouada la obligacion, quando el deudor confiessa que deue la deuda por titulo de venta y despues dixesse por otra escriptura q̃ la deuda se auia causado por titulo de p̃stamo, y quando el deudor reuueua el primero contracto, dando el: otro que se obliga en su lugar o librando la deuda en otro deudor suyo como se faze en esta escriptura o en otra de las maneras de renouacion o obligacion de las quales faze mẽcion la ley segunda y. quinze diez y seys y diez y siete y diez y ocho y diez y nueue titulo catorze en la quinta partida: la ley quinze del titulo catorze en la tercera partida no tiene por estincta y espirada la primera obligacion y el deudor por

Epan quantos esta carta vieren: como yo CHRISTOVAL vezino desta ciudad ỏ Ronda. Digo que a veynte dias de el mes de Mayo, de este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos, ante Sancho de Jahen escriuano del numero de esta dicha ciudad, me obligue de pagar a vos Francisco vezino desta dicha ciudad cinquenta escudos de resto de vna casa que me vendistes en esta ciudad de Ronda, en la collacion de el señor sant Juan. Los quales dichos cinquenta escudos me obligue de vos pagar en fin del mes de Agosto deste dicho año, como se contiene mas largo en la escriptura que sobre ello se otorgo ante el dicho escriuano. Y porque al plazo dicho: no puede pagar la deuda, por hazer me buena obra hauey̆s auido por bien que yo os la libre: Y por la presente os la libro en Bieronymo vezino

Universidad de Deusto
Biblioteca

por libre della sino ay aceptacion del segundo contracto por el acreedor: y si espressamente no dize que el tiene la primera obligacion por espirada.

desta dicha ciudad, que ami deue otros cincuenta escudos por obligacion ante el mismo escriuano. Laqual vos tengo entregada, por tanto doy poder cumplido libre y llenero y bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos el dicho Francisco, y a quien vuestro poder ouiere, paraque para vos como en vuestra causa y fecho propio, podays demandar rescebir y cobrar del dicho Bieronymo, y de sus bienes, y de quien con derecho deuays los dichos cinquenta ducados, y delo q̃ recibieredes dar cartas de pago y definiquito, valgan, y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo y traspasso todos los derechos y aciones reales y personales directos y executivos que tengo enesta razon, y os constituyo procurador autor en vuestra causa y fecho propio: y vos doy el dicho poder cõ libre y general administracion y os asseguro q̃ la dicha deuda es cierta y deuida, y que al plazo della vos sera dada y pagada por el dicho mi deudor, y sino fuere assi yo osla dare y pagare por la obligacion primera que teneys contra mi, laqual queda ensu fuerça y vigor y della no se innova ni altera cosa alguna: y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes auidos y por auer: y doy poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion: como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio &c.

(✠)

ESCRIPTVRA

QVE OTORGO EL ILLVSTRISSIMO y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada, quãdo embio a redemir, a los que de su dioceſi captiuaron enla felice jornada que se hizo en Africa, año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, y porque enella interuiene el: que embio la limosna. Y la Magestad real del Rey de España q̃ dio para ello licencia. Y los alcaldes delas sacas y cosas vedadas, y los desmeros y aduaneros y guardas delos puertos, y los captiuos. Y el que va a rescatar los. Tratasse dellos enesta escriptura, como por el discurso della se vera. Y es digna de ser vista.

✠ Como el Apostol Santiago fue el primero delos Arçobispos de Ierusalem, y quien concurrio a su consagracion.

DOn Pedro Guerrero Arçobispo en la Sancta Yglesia de Granada del consejo de su Magestad. A los muy magnificos señores alcaldes delas sacas y cosas vedadas. Y alos desmeros y aduaneros, y guardas: y otras qualesquier personas que estan en la guarda de qualesquier puertos y passos que ay entre estos Reynos de Castilla. Y el de Valencia a quien se dirige la presente: sepan que su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor a nuestra instancia y suplicacion mando dar, y se dio vna cedula firmada dela Serenissima Princesa de Portugal gouernadora enestos Reynos y refrendada de Francisco de Ledesma su secretario. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y nueue del tenor siguiẽte.

¶ CAPITVLO PRIMERO.

✠ El primero delos Arçobispos ò Jerusalem, dize la ley veynte y ocho titu. quinto, y la ley treze titu. diez en la primera partida. Fue el apostol Santiago que llamauan vnos el justo, y otros hermano de nuestro señor IESV CHRISTO por lo mucho que le parecia. Cõcurrieron a su consagracion, sãt Pedro caudillo de los Apostoles, y Santiago el mayor, y sant Juan su hermano hijos del Zebedeo. ✠ Y por esto y principalmente, por reuerencia dela Santissima Trinidad ala consagracion de qualquier Arçobispo que por el mismo caso es, segun la ley primera del dicho titulo quinto. Obispo conuiene concurrir tres Obispos, y asse de hazer publicamente enlos dias de domingo, o enlas fiestas desus Apostoles: o dela Epiphania, o en sabado

✠ Como an de concurrir tres Obispos, ala consagracion de qualquier Arçobispo o obispo. Y en que dias sea de dar: y por que causa.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Pasqua mayor, o ensus octauas: porque si alguno lo quisiere contradezir lo pueda hazer. ✠ Y despues de consagrados: dize la ley primera y diez y seys del dicho titulo quinto, que tienen poder sobre los clerigos de su obispado o arçobispado: assi enlo espiritual como enlo tẽporal y sobre los legos. ✠ En lo espiritual porque subceden en lugar delos sanctos Apostoles, alos quales nuestro maestro y redemptor IESV CHRISTO dio poder, paraque todo lo que ligassen en la tierra fuesse ligado en el cielo, y lo que absoluiessen enla tierra fuesse absuelto enel cielo, y les llamo luz del mundo y sal dela tierra: y q̃ no eran huespedes ni aduenedizos: sino de su casa: y que no eran sieruos sino amigos, y que les estaua concedido conocer y entẽder complidamente la fuerça delas palabras de Dios.

✠ Que poder tienen sobre los clerigos y legos.

✠ Que subceden en lugar de los sanctos apostoles. Aquien nuestro buen IESV CHRISTO llamo luz del mundo sal de la tierra sus amigos, y de su casa, y q̃ poder les dio.

¶ CAPITVLO segundo. QVE COSTVMBRE SE TENIA ANTIGVAMENTE ENLA ELECION y presentacion delos prelados.

SEgun la ley diez y ocho y diez y nueue y veynte. y veynte y vna del dicho titulo quinto enla primera partida antiguamente quando vacauan los obispados o arçobispados, el dean y cabildo auisauan dello al Rey, y le suplicauan les concediesse hazer libremente elecion de prelados, y el Rey selo concedia y conesto se juntauan a hazer las elecciones en vna de tres maneras, O por escrutinio O por cõpromisso O por concordia delos electores que llaman de Espiritu sancto: y hechas las elecciones las presentauan ante los Reyes: los quales ganaron este derecho: porque ganaron la tierra delos enemigos, y delos moros y hizieron delas mesquitas yglesias, delas quales echaron el perfido nombre de Mahoma: y pusieron el de nuestro benditissimo señor y gloria nuestra IESV CHRISTO. Y porque fundaron de nueuo lugares donde nunca los vuo. Y porque dotaron las yglesias.

Por escrutinio. Por compromisso. Por concordia de electores que llaman de espiritu sancto.

¶ CAPITVLO tercero. ¶ Concession quel Summo Pontifice hizo alos señores Reyes de España para la prouision delos obispados y arçobispados.

ATendiendo los señores Reyes catholicos don Hernando, y doña Ysabel de gloriosa y immortal memorial ganado como ganaron delos infieles, la ciudad de Malaga, que la tuuieron tyranizada casi ochocientos años, a veynte y cinco dias del mes de Agosto del año de mil y quatrocientos y ochenta y siete les llegaron las bulas del papa Innocencio octauo que entonces regia la Yglesia catholica, paraq̃ perpetuamente los reyes de Castilla prouey essen libremente los arçobispados y obispados deste Reyno de Granada.

¶ CAPITVLO QVARTO. QVIEN NO PVEDE SER OBISPO NI ARCOBISPO Y POR QVE causas.

¶ DELITOS mayores.
Matar hombres a sabiendas o de grado.
Simonia.
El hereje publico o secreto.

¶ DELITOS medianos.
Adulterio.
Fornicio.
Falso testimonio.
Robo.
Hurto.
Soberuia.
Auaricia.
Yra.
Odio de largo tpo.
Sacrilegio.
Beodez cotidiana.
Engaño en dicho o fecho.

¶ Ni el casado cõ dos mugeres virgines.
El bigamo.
El q̃ ouiesse metido cizania entre la yglesia catholica.
El de mala vida y fama
El menor d. 30. años
El q̃ no fuesse letrado
El nueuamente conuertido.
Eleciõ de. S. Nicolas
Eleciõ de. S. Seuero,
Elecion de Sant Ambrosio.

CEonel Apostol san Pablo dize la ley treynta y vna y las demas del dicho titulo quinto: que no puede ser elegido por Obispo ni Arçobispo el que ouiesse cometido alguno delos delitos mayores, de quien haze mencion la ley treynta y dos y treynta y tres, y treynta y cinco del dicho titulo quinto que es matar hombres a sabiendas o de grado: o cometer simonia en hordẽ, ni el hereje: quier sea el tal peccado publico, quier secreto o encubierto: aũque lo ouiesse confessado, ni el q̃ ouiesse cometido alguno delos delitos aquiẽ las dichas leyes llamã medianos: que son, adulterio: fornicio, falso testimonio: robo, hurto soberuia, auaricia, yra, odio de largo tiempo: sacrilegio perjuro: beodez cotidiana: engaño en dicho o en fecho, de q̃ viniesse mal a otro: si el tal delito fuesse publico y manifiesto por confession que ouiesse fecho en juyzio, o si ouiesse fecho por el tal delito enmienda: ni el que ouiesse sido casado con dos mugeres virgines ni el q̃ fuesse bigamo: aunq̃ su muger fuesse difuncta, ni el q̃ ouiesse metido zizania entre la yglesia catholica Romana: y algunos Christianos, ni el que fuesse de malavida y fama: ni el que fuesse de menos hedad de treynta años: ni el que no fuesse letrado: ni el nueuamente conuertido; porque aunque antiguamente eran elegidos para obispos: auia sido porque en ellos auia bondad y juntamente milagro assi como el de sant Nicolas, porq̃ estando el pueblo suspenso aquien elegirian por obispo se oyo vna boz del cielo que dixo que el que primero viniesse ala puerta de la yglesia fuesse tomado por obispo: y assi se hizo, en la eleccion de sant Seuero que vna paloma se le sento enla cabeça: y entendiendo el pueblo que era señal de DIOS le hizieron obispo: y san Ambrosio que aunq̃no era baptizado se leuanto la tierra con el estando assentado: y fue tomado por Arçobispo.

¶ CAPITVLO QVINTO. QVIEN LO PVEDE SER Y QVAL DEVE SER.

LOs que an de ser Obispos o Arçobispos la ley treynta y siete y treynta y ocho y las demas del dicho titulo quinto siguiendo la doctrina de sant Pablo como se dize enel prologo dela primera parte deste libro, conuiene que sean sabios y bien entendidos en la fe y en Theologia y en las otras sciencias, paraque sepan enseñar al pueblo, y enlas cosas

Sabios y bien entendidos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Buenos gouernadores.
Que prediquen y enseñen la sancta fee.
Con la palabra y con la vida.
Limosneros.

Hospedadores.
Abraham y Loth.
Angeles por huespedes.
Castos.
Salomon.
Vergonçosos.

De buenas costumbres interior y exteriormente.
Que reprehendan y castigen.

Sant Augustin.

Que tenga oracion.

Arca de Noe.

Cam.
Casa del patriarca Abraham.
Agar & Ysmael.
Casa del patriarca Ysaac.
Iacob y Esau.
Cõpañia de nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo.
Vno de los apostoles fue malo y se perdio.
Lo que nuestro señor Dios dixo a Noe quãdo quiso anegar el mundo.
Lo que hazẽ los buenos medicos con sus enfermos.

temporales bien gouernar sus Arçobispados y obispados predicar la sancta fee catholica, y enseñar como se crea y guarde en dos maneras: vna de palabra: y otra de fecho a ymitacion de nuestro señor IESV CHRISTO el qual primero començo a obrar y despues a enseñar, tomar de sus rentas lo que le conuiene a imitacion delos sanctos apostoles: lo demas ecepto lo dicho y el gouierno de su familia, darlo a pobres, a los quales deue de recibir con caridad por huespedes, assi como lo hizieron Abraham y Loth: que tuuieron angeles por huespedes castos porque dize Salomõ hablando dela yglesia, hermosas son tus marillas assi como tortolaq̃ mas q̃ otra aue guarda la castidad: vergõçosos: porq̃ enla vieja ley mãdaua nro señor alos Israelitas q̃ lo fuessen, porq̃ se abstuuiessen de peccado apuestos, interiormente en buenos pensamientos, y exteriormente en buenas costumbres, y en su habito y continencia, porq̃ por lo q̃ se vee se entriende lo que no es visible. Reprehẽdedores y castigadores delos yerros delos clerigos y del pueblo, y mas delos propinquos y allegados suyos, porque sant Augustin dize: que el Obispo que no reprehende ni castiga mas se puede llamar sin consciencia, y si aun con todo esto y con auer fecho de su parte lo q̃ es en si no se enmendaren ni apartaren de peccado, no desmaye antes con mayor instancia se de ala oracion, y considere lo que dize la ley quarenta y siete del dicho titulo quinto que enla arca de Noe que fue fecha por mandamiento de nuestro señor DIOS adonde no auia mas que ocho personas varones y mugeres, vno dellos llamado Cam fue malo, y que enla casa del patriarca Abrahã q̃ fue llamado, padre dela fee estuuo Agar esclaua y su hijo Ysmael: y enla casa del patriarca Ysaac: que fue tan fauorescido de nro señor DIOS de dos hijos q̃ tuuo de vn vientre: llamados Jacob y Esau: el vno fue bueno y el otro fue malo, y enla compañia de nuestro maestro y redẽptor IESV CHRISTO biuiendo enel mundo en carne mortal entre doze apostoles que tuuo el vno dellos se perdio. Y no dere de continuar la oracion y sus exercicios sanctos: porque aun que nuestro señor DIOS dixo a Noe quando quiso destruyr el mundo por el diluuio que se arrepentia por auer fecho a el hombre: no por ello dexo de hazer misericordias alos buenos: que fue a el mismo Noe y a su linaje. Y vse delo que hazen los buenos medicos: que no desmaparan sus enfermos hasta la muerte: aplicando les siempre lo que entrienden que les puede aprouechar: porque algunas vezes acaesce que en vna hora se hazelo queno se a podido hazer enmucho tiempo.

✠

¶CAPITVLO sesto y final.

Libres de poderio patetnal y de prelado
Escusados de ser tutores.
Libres de ser sieruos o solariegos.
No pueden ser llamados q̃ parescã personalmente a pleytos.
Ni a dezir sus dichos sino fuere el Rey.
No puedẽ ser fiadores.
Libres de derechos d juezes y escriuanos.
Quean d ser hõrados
Medianeros entre Dios y los hombres.

QVE PREROGATIVAS TIENEN POR RAZON DE SV DIGNIDAD.

Tienen los Obispos y Arçobispos por razon de su dignidad entre otras: ocho prerogatiuas. Una que luego que son perlados salen del poderio paternal y de su prelado y prior si estaua en algun horden. Otra que son escusados de ser tutores y curadores. Otra que si fueren sieruos o solariegos quedan libres y no les pueden reuocar al primero estado. Otra que no pueden ser llamados aque vayan personalmente ante el juez a pleytos. Otra que no les pueden compeler a que vayan a ningun lugar a dezir sus dichos como testigos: ecepto sino fuere el Rey el que les llamare. Otra que no les deuen tomar por fiador en ningun caso. Otra que son libres delos derechos que alos juezes dan las otras personas. Otra y vltima que deuen de ser honrados de voluntad y de palabra y de fecho, porque son medianeros entre los hombres y Dios: aquien se den infinitas gracias y bendiciones in secula seculorum Amen.

EL REY

¶CAPITVLO primero.

✠ Que por nuestro señor DIOS reynan los reyes, y el les dio su nombre, y apellido: y aprobo su estado. Y mando que les fuessen guardados sus derechos.

Alcaldes delas sacas y cosas vedadas dezmeros, aduaneros: portadgueros guardas: y otras quales quiera personas que estays en la guarda de quales quier puertos y passos que ay entre estos Reynos de Castilla y el de Valencia, aquien esta mi cedula fuere mostrada y lo contenido enella toca por que el muy reuerendo en Christo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo embia vna persona al dicho Reyno de Valencia conla ropa y dineros que en su diocesi se a recogido para redempcion de captiuos, para que de alli passe a Argel a hazer la dicha redempcion: vos mandamos a todos y a cada vno de vos: que dexeys ala persona que el dicho Arçobispo nombrare passar por essos dichos puertos la cantidad de ropa y dineros que el dicho Arçobispo por carta firmada de su nombre y signada de escriuano publico certificare que lleua para hazer la dicha redempcion libremente y sin impedimento alguno: presentandose primero la dicha persona en el aduana del puerto por donde passare, jurando que toda la dicha ropa y dineros es para la dicha redempcion, que

✠ NVESTRO SENOR IESV CRHISTO que es Rey sobre todos los Reyes y por el reynan segun refiere la ley quarta del titulo quinto libro primero del fuero y la ley sesta del titulo decimo dela segunda partida les dio su nombre y apellido y aprouo su estado y mando que sus derechos fuessen guardados diziendo, dad a Cesar lo que es

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para que les puso en la tierra.

y que no lleua otra cosa alguna excepto cié ducados para su gasto, y dos caualgaduras de camino en que el y vn criado suyo yran y sus vestidos, y las azemilas en que fuere la dicha ropa y dineros, laqual ansi mismo le dexareys passar y mando que dure esta mi cedula por termino de nouenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia dela fecha della en adelante. Fecha en Vallidolid a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y nueue La Princesa por mandado desu Magestad su alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

es de Cesar.

¶ Y puso lo: dize la ley. v. titu. primero y la ley sesta titulo nueue y la ley catorze y veynte y cinco titulo treze en la segunda partida y la ley quinze titulo seys enla tercera partida enla tierra en lugar del mismo señor para cumplir la justicia y dar a cada vno su derecho: y para mantener en paz y tranquilidad sus pueblos enlo temporal. ¶ Y por tanto los antiguos llamaron al Rey coraçon y alma del pueblo: y el Rey que de otra manera lo hiziere no se deue llamar deste nombre.

Por que nombre los llamaron los antiguos.

¶ CAPITVLO segundo.

Como fueron primero los Reyes. que los Emperadores, y q̃ prerogatiuas tienen mas que ellos.

¶ Y aunq̃ es assi, como lo dize la ley siete del dicho tit. primero q̃ el Emperador tiene la mayor parte de todas las dignidades. temporales, primero fueron los Reyes que los Emperadores Y demas desta prioridad el Rey tiene el Reyno por herencia, y el Emperador subcede enel imperio por eleccion: y tiené mas que enel entretanto que biuen son señores de sus tierras y pueden segun la ley segunda y tercera titulo nueue libro quinto del hordenamiento Real: dar villas y castillos y heredamientos a quien quisieren por muy vrgente necessidad: o por muy grandes y leales seruicios que algunos les hiziessen, vista y conoscida por el Rey y con acuerdo y parescer de los de su consejo.

Que en vna de quatro maneras gana y adquiere el Reyno.

¶ Adquiere y gana el Rey el señorio del Reyno segun la ley nueue titulo primero de la segunda partida en vna de quatro maneras. La vna ya esta dicha enel capitulo de arriba. La segunda por concordia de todos los del Reyno a falta de legitimo subcessor. La tercera por casar con Princesa heredera del Reyno. La quarta por concession y otorgamiento del summo Pontifice o ól Emperador en aq̃llas tierras do tienen derecho de hazer Reyes.

✠

¶ CAPITVLO tercero.

PROEMIO DEL TITVLO SEGVNDO, Y LEY PRIMERA, segunda y tercera y quarta en la segunda partida, que trata de que el Rey es obligado de conoscer a nuestro señor DIOS por creencia y amarle y temerle. Y porque causas, y como es vicario y lugarteniente del mismo señor en la tierra, y como a tal se le cometio la defensa de la fee y la veneracion delas yglesias y templos, y quan mal les a ydo alos que no lo an hecho.

Conoscer a nuestro señor Dios por creencia.

Amarle sobre todas las cosas por su gran de bondad.

Temerle por su gran de poder.

¶ Como les cometio nuestro señor la defensa dela fee.

La custodia y guarda de sus mãdamientos

El auxilio de los pobres y huerfanos, y miserables.

La frequencia y veneracion de sus tẽplos.

Delos prelados y ministros.

Como dello se les a de tomar cuenta por nuestro señor.

Iuliano Emperador malo.

Como perdio la fee y el amor y temor.

¶ Como se le acrescio cõ

Y todas las criaturas racionales, dize el proemio y la ley primera y segunda y tercera del titulo dos en la segunda partida deuen conocer a nuestro señor DIOS creyendo le firme y fielmente: assi como lo manda nuestra madre la sancta y catholica yglesia: y amandole sobre todas las cosas por su grãde bondad y liberalidad que hazen ascer su sol sobre los buenos y sobre los malos y descender su pluuia sobre los justos y injustos, y temiendole por su grande poder que no solo puede matar el cuerpo, mas tambien el alma y castigar sin termino ni fin: quanto mas obligan las dichas leyes al Rey que lo haga assi, pues lo puso por su vicario y lugarteniente enla tierra. ¶ Y como a tal dize la ley quarta del dicho titu. dos, le cometio la defensa dela fee y la guarda y custodia de sus mandamientos, y el auxilio delos pobres y huerfanos y personas miserables, y la frequencia y veneracion de sus yglesias y templos, y de los perlados y ministros dellas. Delo qual estrecha cuenta les a de tomar aquien mucho dan, y aquien mucho fueltan tanto es mas deudor: los hombres que no tienen cuenta enesta vida sino con otros hombres, buena cuenta y mala cuenta entre ellos todo es cuenta, pero que sera delos Príncipes que su cuenta es a nuestro señor DIOS que no puede ser engañado ni corrompido con dones ni conuencido con escusas. Quien a DIOS cree y ama y teme dize la dicha ley. iij. todos los bienes tiene, y todas las cosas se le conuierten en bien. Cuentan los Hystoriadores que Juliano mal emperador Romano llamado Apostata, porque auiendo dado muestras de Christiano, perdio la fee y el amor y temor de DIOS: y violo y desacato sus templos: y con grande crueldad mato y desterro sus ministros y siernos, y a todo aquel que inuocaua el sanctissimo y dulcissimo nombre de IESV CHRISTO y fue en todo contrario alo delas dichas leyes primera segunda y tercera y quarta: como supiesse que Justiniano el mayor

pretor

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iustiniano el mayor, y con Valentiniano su hermano

pretor de sus exercitos, y Valentiniano su hermano eran Christianos y sieruos de nuestro señor les embio a mandar que sacrificassen los ydolos o dexassen los officios, y de mejor gana los matara si no se atreuesara de por medio vna ley que los Romanos inuiolablemente guardauan que ninguno fuesse muerto: si no fuesse por el senado condenado. Rescibido este mandamiento por Justiniano y Valentiniano no solamente dexaron por IESV CHRISTO los officios que tenian: pero tambien lo que de su sueldo y acostamiento les era yua deuido: y el resto de su hazienda, y se fueron fuera de Roma a vn cenobio adonde estuuo encerrado Justiniano dos años y medio: muerto Juliano Emperador y venida la nueua a Roma: de cõformidad de todos Valentiniano fue electo por Emperador, por manera q̃ auiẽdole injustamẽte desterrado, justamẽte le dieron la corona del imperio la causa fue, porque estauan enel las qualidades que dizen las dichas leyes arriba alegadas: y sobre todo por auer obedecido: venerado y amplificado las yglesias y templos sanctos y sus ministros, y las cosas que para el diuino culto estauan dedicadas. Quan mal les aya ydo alos que an fecho lo contrario: digalo el mismo Juliano q̃ inuisiblemente fue herido de vna mortal herida de que luego diziendo grandes blasphemias murio.

Como sue elegido Valentiniano por Emperador.

Como sue muerto Iuliano de vna herida q̃ le dieron inuisiblemente.

Balthazar Rey. Nabuchodonosor.

Y Balthazar Rey de Babylonia que por auer prophanado los vasos que del templo de DIOS Nabuchodonosor su padre aquien despues de muerto el hizo trezientas pieças, y las dio a comer a trezientos falcones auia robado. Y al Rey Achab por la ydololatria y por auer fecho templo al ydolo Baal. Y

Achab Rey.

El gran Pompeyo.

al gran Pompeyo, porque no se contentando de auer asolado el pueblo peculiar de DIOS hizo de su templo sancto establo para sus cauallos: y fue este fecho tan abominable que como hasta alli siempre oui esse sido vencedor y ouiesse triumphado de veynte y dos Reyes, desde alli fue desdichado y vencido y de mala y desastrada muerte muerto.

¶ CAPITVLO QVARTO.

LEY DIEZ Y SEYS DEL TITVLO QVINTO DELA SEGVNDA

partida, que trata de que el Rey para mejor regir y gouernar a si y a sus Reynos, pues ha de juzgar la tierra y mantener los pueblos en justicia, se de al estudio delas letras, y sea amigo de sabios, y los trayga consigo.

¶ Regir y gouernar sus pueblos. Dauid. An de juzgar latierra Salomon. An deguardar y mãtener justicia.

DIze la ley diez y seys del titulo quinto en la segunda partida que para que el Rey sepa y pueda mejor regir y gouernar a si y a sus pueblos y reynos: pues como dixo Dauid: an de juzgar la tierra: y Salomon an de guardar y mantener las gentes en justicia le conuiene con instancia estudiar y aprender letras: mas merescio Alexandre Renombre de grande, dize

Alexandre magno. Quinto Curtio.

Quinto Curtio por auer estudiado y por ello ser sabio: y por tener en su compañia y consejo sabios, que por las conquistas grandes que tuuo y Reynos que gano no se contentaua este valeroso Principe, con ser sabio y con tener y traer consigo tan grande tropel de sabios como traya, y con embiar a visitar los que no eran suyos: pero el en persona los yua a visitar por ganarles las voluntades y atraerlos a si: entre los que visito fue Diogenes, el qual en aquel tiempo florescia, y rogole se fuesse en su compañia, respondiole Diogenes lo que Laacides al

Diogenes. Laacides. Rey Ytalo. Como se an de mirar las ymagines d̃ lexos

Rey Ytalo las ymagines de lexos se an de mirar: si tu as alcançado renombre de, magno, por conquistar el mundo, yo lo pretendo por huyr del. Bien obedescio en esta parte este grande Principe el precepto de Philipo su padre: el qual siempre le persuadia que obedesciendo a su maestro Aristoteles, diesse mucha obra alas letras, diziendo estas te aprouecharan algun dia paraque no hagas cosa que despues te pese como a mi, considerara este Rey excellente que ningun hombre sin letras podia ser sufficiente para gouernacion de ninguna republica: y no dexo de confessar auer hecho muchas cosas no bien hechas por no auerse aplicado a las letras desde niño, porque los Principes que por experiencia aguardan a administrar su Reyno: aun que sean de muy buen entendimiento y juyzio: tarde y por mal dela republica vienen a ser perfectos. Pyrrho Rey delos Epiroras y terrible enemigo de los Romanos, no solamente fue muy valiente y enlas armas muy diestro, pero tambien sabio y muy eloquẽte, en tanto grado q̃ dize Blondo y calla lo Tito Liuio, que como los Romanos eran en todo tan proueydos, prouueyeron que ninguno de sus embaradores hablassen conel sino por tercera persona, porque de otra manera segun el los atraya con su

Philipo Rey. Aristoteles.

Pyrrho Rey.

Tito Liuios

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tullio Ciceron

Liuio y Plinio.

con su agraciada eloquencia boluian a Roma hechos procuradores de Pyrho. Tullio senador y cõsul fue y muy rico y en las cosas dela guerra no menos valiente y esforçado que Pyrho, pero ninguna destas cosas le hizo de immortal memoria como lo fue por ser sabio Liuio y Plinio y otros sabios Hystoriadores nunca acaban de alabar Príncipes que fueron sabios y eloquentes, y dizen que entre ellos vuo Reyes que alcançaron las coronas, y tambien ceptros de ymperio: no tanto por la alta sangre de donde descendieron: quanto por lo que supieron.

Don Alonso Rey de Aragon.

Preguntado aquel valeroso y no menos animoso don Alonso Rey de Aragon a qual deuia mas alas armas o alas letras: respondio, alas letras, porque por ellas aprendi las armas y los derechos delas armas. Tractandose vna vez estando este gran de Príncipe presente de que vn cierto Rey cuyo nombre se calla dezia que no era decente ni conueniente que los Príncipes aprendiessen ni supiessen letras, interrumpio la platica: y dixo a bozes, calla que essa palabra no es de hombre sino de buey.

CAPITVLO QVINTO.

LEY DIEZ Y SIETE

DEL TITVLO QVINTO ENLA SEgunda partida, q̃ trata de q̃ como el Rey no sea mas que vn hombre, aunque sea tan grande señor le conuiene que elija gouernadores & juezes y otros officiales que le ayuden ala buena gouernacion y administracion de sus Republicas. Y que tales an de ser, y que qualidades an de tener.

Theodosio grande Emperador.

Ara lo dicho, basta que el Rey sea sabio y bien entendido, le preguntaron al Emperador Theodosio, respondio lo dela dicha ley diez y siete del dicho titulo quinto, aunque lo sea y sea tan grande señor no es mas q̃ vn hombre: y mediãte los hõbres a de gouernar su Reyno y administrar justicia, seria dixo de pare scer q̃ para esto los elija: pero aduierta q̃ primero los conozca y sepa de q̃ linaje viene y q̃ costũbres tienen: y en que se an exercitado y experimentado, porque de otra manera que aprouecha que el cauallero sea diestro si el caballo es desbocado, que el Patron dela nao sea cuerdo si el quela rije y gouierna es loco: que el Príncipe sea honesto si el que esta en su lugar es dissoluto: que sea verdadero, si el que gouierna no sabe que cosa es verdad, que sea virtuoso y cuydadoso si el gouernador es vicioso y perezoso. Plutarcho en vna epistola que escriuio al emperador Trajano dize. Plazeme que sea tal el Príncipe que digan todos del con verdad que no ay en su persona que reprehender, mas pesame que juntamente digan

Plutarcho, a Trajano Emperador.

Seneca a Lucillo.

gan que tiene gouernadores tales que no ay en ellos que loar. Seneca que fue natural d Cordoua como lo refiere la ley. v. titu. ix. en la. ij. partida, en otra epistola que escriuio desde Roma a Lucillo amigo suyo que estaua por el imperio Romano enel gouierno de Sicilia, que en otro tiempo se llamo Trinacria le ruega que lo vaya a visitar con condicion que dexe en su ausencia gouernadores y juezes que sean justos en sus sentencias, verdaderos en sus palabras, honestos en sus obras: muy limpios en las manos en no recebir dadiuas ni presentes, que inquieran los delitos y los castiguen, por que este fue como dize el proemio, y la ley quarta del titulo diez y siete en la tercera partida, vno delos principales cargos que nuestro señor DIOS dio a Saul primero Rey de Yrael, y sobre todo haga a todos vgual justicia.

Saul Rey.

QVE ES IVSTICIA.

Siete vezes cae el justo cada vn dia. Como dura la virtud dela justicia en los hõbres aunq̃ mueran.

ES segun la ley primera del titulo primero en la tercera partida vna de las virtudes por la qual se gouierna el mundo, fuente dedonde manan todos los derechos, y no solamente a lugar en los pleytos, pero en todas las otras cosas que acaescen entre los hombres por obra y por palabra, y aunque segun la dicha ley primera diga la escriptura siete vezes cae el justo cada vn dia, esta virtud de justicia dura siempre enlos hombres viuos aunque mueran a sus tiempos.

QVE OBRA LA IVSTICIA.

Lo que obra la justicia.

OBra dize la ley segunda del dicho titulo primero, enel que la tiene, que biua con prudencia y sin daño ni agrauio de otro, y alos que son buenos los haze mas, y alos que no lo son, haze que lo sean, o alomenos no tan malos, temiẽdose dela pena.

QVANTOS Y QVALES SON SVS MANDAMIENTOS.

Quantos y quales son sus mandamientos.

LA ley tercera del dicho titulo primero dize que son tres assi los dela justicia como del derecho diuino y natural y positiuo. El primero: biuir el hombre bien y honestamente quanto es en si. El segundo apartarse del mal. El tercero, obrar bien y dar a cada vno lo que es suyo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

QVE QVALIDADES LE CONVIENE AL BVEN GOVERNADOR O IVEZ

Buen Christiano.
De buenacõsciencia
Que so brelleue alos ignorantes.
Que honre alos virtuosos.
Que ayude con justicia a los huerfanos y pobres.
Que refrene alos codiciosos.
Que humille y derribe alos ambiciosos.
Que corrija y castigue alos culpados.
Que temple el rigor con la misericordia.

AL ley diez y ocho del titulo nueue en la segunda partida, y todo el titulo quarto en la dicha segunda partida: y todo el libro segũdo del hordenamiento Real dizẽ. QVE SEA BVEN CHRISTIANO. Que tenga buena consciencia, y no procure el officio, porque grande indicio es que no tiene buena conscien cia: el que solicita y grangea fauores para encargarse de la agena. Que defienda el bien comun. Que mire por los innocentes. Que sobrelleue a los ignorantes. Que honre de palabra y obra a los que son virtuosos. Que socorra y ayude con justicia alos huerfanos y miserables y pobres. Que refrene alos cobdiciosos Que humille y derribe a los ambiciosos y bullicioſos. Que corija y castigue a los culpados. Templando la misericordia con la justicia: porque de otra manera a la ley quarenta y vna del titulo quinto dela primera partida y la ley dos del titulo diez en la segunda partida lo tiene por crueldad.

CONVERNA QVE SEAN RICOS O QVE SEAN POBRES.

Caton.

Malio.
Calidano.

Censores muy ricos viciosos.
Muy pobres cobdiciosos.

Elio Esparciano.
Alexandre Emperador.
La diligencia que hazia para acertar a proueer gouernadores o juezes.

DIze Ciceron que siendo Caton Censorino muy viejo los Senadores: tomaron conel parescer sobre la elecion de Malio y Calidano para Censores añales, respõdio Caton lo dela ley dos titulo nueue a la letra: y lo de la ley sesta titulo diez y ocho enla segunda partida: al primero no admito: y al segundo no aprueuo, porque Malio es muy rico, y Calydano es muy pobre, y enlo vno y enlo otro ay peligro: pues vemos por erperiencia que los Censores muy ricos son viciosos. Y los Censores muy pobres son cobdiciosos.

¶ Cuenta Elio Esparciano que Alexandre Emperador Romano bien assi como el otro Alexandre Magno traya consigo la Yliada de Homero: este buen Emperador y ninguno en gouierno mejor traya de hordinario en su seno vn libro familiar, donde estauan escriptas las personas notables de su imperio: para proueerlos como los proueya a cada vno en su facultad.

✠

CAPITVLO QVINTO

LEY DIEZ Y ONZE Y DOZE TITVLO QVINTO EN LA SEGUNDA PARTIDA. Que trata de que el Rey sea suffrido y templado enla yra, y de algunos daños que an acaecido a algunos Principes por no auer tenido templança en ella y algunos remedios contra ella.

Suffrido y templado enla yra.

Antigono Rey.

DIze la ley diez y onze y doze del dicho titulo quinto en la segunda partida, que el Rey a de ser suffrido y tẽplado en la yra. Siendo Antigono Rey de Macedonia mando en tiẽpo de ynuierno passar sus exercitos a vn lugar adonde no auia abundancia delas cosas necessarias, y por esta causa los soldados començaron a dezir mucho mal del, no pensando que estaua tan cerca, el Rey que todo lo oya comẽço a turbarse y ayrarse aunque no lo mostro: y alço con vna vara que enlas manos tenia las alas de la tienda donde estaua, y les dixo: en verdad que algun dia aueys de llorar sino os apartays quando quisieredes dezir de mí mal. Como a Cesar Augusto le fuesse: descubriẽ que Cyna nieto de Pompeyo le ponia acechanças para le matar, con grande indignacion y yra le condemno a muerte: y estando diziendo muchas palabras ayradas: le atajo la Emperatrix Liuia su muger diziendole. Señor faz en este caso lo que suelen hazer los medicos q̃ quando no aprouechan los remedios graues: intentan los contrarios, con Cyna con graueza y rigor ninguna cosa as aprouechado, vsa conel agora de clemencia, que puesto que no puede empecer a tu vida por estar descubierto el delicto, puede aprouechar a tu fama: con estas palabras el Emperador Augusto templo y amanso su rigor, y mando traer ante si a Cyna y por su mando se le dio vna silla junto conel, y sentado dixole, Cyna vna cosa te demando, la primera es que me deues hablar que despues tiempo te queda harto para que tu hables, bien te acordaras que hallandote yo enlos reales de mis contrarios, no solo te dí la vida, pero tambien te mande dar todo tu patrimonio que por el mismo caso te estaua confiscado, y por mas te honrar te dí vn sacerdocio muy subido y de mucha renta, pues q̃ esto es assi: di me por q̃l destas obras buenas tratauas mi muerte. Cyna q̃ estaua muy turbado ninguna cosa respondia: y entonces el Emperador Augusto dio fin a su reprehension diziendole, yo te perdono lo passado, y desde oy mas comiençe nuestra amistad: y cada vno de nosotros trabaje sobre qual sera mas grato, yo en dar te la vida y tu en auerla recibido, y luego

Cesar Augusto Emperador.
Cyna.

Emperatrix Liuia.

Lo que vsan los medicos quãdo no aprouechan remedios graues.

Lo que Cesar Augusto dixo a Cyna.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Agradescimiento d Cyna.

Ptolomeo Rey.

le hizo consul, y desde alli Cyna le fue muy grande y fiel amigo. Ptolomeo Rey de Egypto fue hijo de Lago, que fue vn soldado comun dela compañia de Alexandre magno, y por sus merescimientos vino a ser Rey: el qual queriendo motejar a vn Gramatico de ignorante, le pregunto quien fue su padre del Rey Peleo, respondio el Gramatico: di me tu primero Rey: quien fue el padre de Lago: por la qual desuerguença sus criados le incitauan a que lo mandasse castigar: respondio, si los Reyes tienen licencia de hablar quando quieren y contra quie quieren, obligados son a abrir y prestar los oydos y tener paciencia, si alguno les dixere algo que les pese. Temia por costumbre Agesilao quando entendia de algunos que dezian mal del y le eran contrarios, que nunca los castigaua publicamente, sino mandaua les que fuessen ala guerra: y a estos hazia capitanes: y les daua cargos en el exercito: y como en los tales cargos algunos dellos se mostrassen malos y cobdiciosos y por esta causa fuessen llamados a juyzio les fauorescia viendo les en peligro y boluia por ellos, y desta manera de enemigos los hazia amigos. Despidiendose Theodoro phylosopho de Cesar Augusto porque era viejo y se yua a su casa, queriendole dexar alguna cosa memorable: le dixo, Cesar quando estuvieres ayrado ninguna cosa hagas ni digas, hasta que entre ti primero pronuncies todas las letras del. a. b. c. Si tomaran este consejo El Emperador Justiniano y la Emperatriz Augusta sumuger quando auiendo recibido de aquel tan grande y valeroso capitan Christiano Narseres tan notables y señalados seruicios y beneficios, no le dixera la Emperatriz por ambos vencida dela yra y colera: castrado y no hombre para tener officios, yo te mando que vayas al telar donde texen mis donzellas y les siruas de hilar y hazer maçorcas y les ayudes a texer las telas, no acaesceran tantos males como acaescieron: porque sintiendo se mucho Narseres con estas palabras, respondio. Bien quisiera excellentissima Princesa que me castigaras como señora y no me lastimaras como muger: yo te obedesco y me parto a ordir vna tela laqual en tu vida no sabras destexer, vinose a Napoles ciudad de Campania: y escriuio alos Longobardos que estauan en Panonia, amonestandoles que dexassen aquella tierra q̃ era inculta y estrecha y q̃ viniessen a poblar a Ytalia q̃ era tierra ampla y llana y fertil y muy rica, y por despertarles ala guerra y fazerles mas cobdiciosos: embioles de todas las cosas buenas q̃ en Ytalia auia, las cartas de Narseres fueron muy bie̅ recebidas por los Lógobardos: y luego determinaro̅ de venir a Ytalia ala cõquistar y poblar, adõde vierõ antes q̃ viniessen visiblemẽte todos los q̃ habitaua̅ esilla, en el cielo muchos exercitos de fuego y vnos cõtra otros darse muy crudas batallas, la qual visiõ puso muy grande

Como de enemigos se pueden hazer amigos.

Theodoro phyloso, pho a Cesar Augusto.

Justiniano Emperador.

Augusta emperatrix al capitan Narseres que le dixo.

Lo que respondio el capitan valeroso.

Longobardos.

Ytalia.

Conquista de Ytalia.

Los prodigios y señales dela venida delos Longobardos a Ytalia.

gran espanto y admiracion a todos los pueblos, por que por ella conoscieron que en breue auia de ser derramada mucha sangre dellos y de sus enemigos, y assi fue que por la ingratitud que tuuieron el Emperador Justiniano y la Emperatriz Sophia Augusta con su grande y excellente capitan, y las palabras que con yra le dixeron, fueron ocasion que los Longobardos entrassen en su tierra de Ytalia: y la destruyessen.

Dauid Rey.

¶ Tuuo Dauid dize la ley diez arriba alegada por tan aspera cosa la yra y saña que prostrado por tierra dixo en su corazon a nuestro señor DIOS. No me reprehendas señor en tu saña ni me castigues en tu yra.

¶ CAPITVLO SESTO.

LEY DOS DEL

TITVLO QVINTO DELA SEGVNDA partida. Que trata de la templança en el comer y beuer, y que en esto no conuiene q̃ el Rey sea muy curioso ni sobrado.

✠

Modesto en comer y beuer.

Salomon Rey.

Agesilao Rey.

En que sea de auentajar el Principe a sus vasallos.

Leontichidas Principe.

Lacedemonio.

DIze la ley dos del titulo quinto en la segunda partida, que deue ser el Rey muy templado en comer y en beuer, y no ser en ello curioso: porque el comer y beuer se hordena para biuir y no por el contrario. Dize Salomon. Ay de la tierra de que el Rey es moço: y sus gouernadores comen de mañana. Dize la ley veynte del dicho titulo quinto: que el comer y beuer es tan necessario al hombre que es la mayor parte de su vida. Quantas vezes comera el hombre modesto y templado cada vn dia, la ley diez y nueue titulo veynte en la segunda partida: dize que dos. De Agesilao grande Rey de Esparta: aunque de cuerpo pequeño: cuentan los Hystoriadores que fue tan templado y modesto en si en el comer y beuer y en el vestir, y en todos sus exercicios, que ninguna cosa differia de la gente comun y dezia de hordinario, no conuiene al Principe señalarse sobre sus vasallos en regalos y en deleytes, sino en templança y fortaleza. Preguntado Leontichidas capitan delos de Lacedemonia, porque causa los de su ciudad eran tan templados en el comer y beuer, respondio lo dela dicha ley dos arriba alegada y añadio mas: y porque no sea necessario que otros en cõsejo hablen por nosotros sino nosotros por otros. Caminãdo vn Lacedemonio llego a vna posada, y dio al huesped vn pescado q̃ traya para que se lo guisasse, el qual dixo dame queso y azeyte para aparejarlo: respondio si yo queso tuuiera, no tuuiera necessidad

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como los de Lacedemonia se contentauan con vn solo manjar. Romulo.

de otro manjar, porque los de Lacedemonia con vno solo se contentan. Romulo primero fundador de Roma: siendo combidado a vna cena, como comiesse muy poco y menos beuiesse porque en esto siempre fue muy templado: y por q̃ otra dia siguiente tenia aplazado vn negocio muy importante, dixeron le sus familiares, si desta manera todos los hombres beuiessen: bien barato valdria el vino, antes caro: dixo Romulo: si cada vno beuiesse lo que quisiesse, porque yo assi lo hize. Quantos males se ayan seguido del desmasiado comer y beuer, assi espirituales como corporales: no facilmente se podrian dezir. De vna cena de Balthasar Rey de Babylonia, resulto que el y todos los cõbidados fueron muertos y captiuos. En vn banquete que hizo Absalon, fue muerto Amon su hermano. De otro de Assuero fue sacado Aman para la horca. De otro de los hijos de Job todos quedaron muertos. De otro que hizo Herodes, salio que fuesse degollado sant Juan Baptista tan encumbrado y sancto varon que era escuela de virtudes, y magisterio de vida: y forma de sanctidad: y regla de justicia, y espejo de virginidad: y exemplo de castidad: y carrera de la penitencia, y mayor que hombre: y igual alos angeles, boz delos apostoles, y silencio delos prophetas, y adelantado del juez: y testigo del señor de quien refiere la ley diez y siete del titulo quarto de la primera partida: que entre los nascidos delas mugeres no se leuanto otro mayor.

Balthasar Rey.

Absalon.
Assuero.
Hijos de Iob.
Herodes.
Sant Iuan baptista.

CAPITVLO SIETE.

LEY TERCERA

DEL TITVLO QVINTO QVE TRAta de que el Rey no conuerse mucho con mugeres, aunque sean religiosas y parientas suyas, y de grãdes males que a muchos Principes desto les venido, y de grande modestia que otros enello an tenido.

✠

Salomon.

DIze la ley tercera del dicho titulo quinto en la segunda partida, que no conuiene al Rey conuersar mucho con mugeres, aun que sean religiosas y parientas suyas, porque por la mucha conuersacion que Salomon que fue vn Rey tan sabio: cayo conellas vino a adorar ydolos y a cometer muchas luxurias: el qual peccado dize la ley primera y las demas del titulo diez y siete de la septima

Sant Hieronymo.

Salomon.

Lo que le acontescio a Sisara con Iahel.

A Agesilao Rey de Esparta cõ Megabata

ma partida que es muy graue, y se vence huyendo. No entres en las casas delas mugeres: ni las visites dize sant Hieronymo: porque tu no eres mas fuerte que Sanson, ni mas sabio que Salomon: ni mas sancto que Dauid. Puede dize el sabio esconderse el fuego enel seno y no se quemar las vestiduras. Una vez que entro Sisara Capitan general de Jabin Rey de Canaã en casa de Jahel pidiendo le agua, le dio leche: la qual beuida se adormescio de vn sueño profundo y le mato. Temiendose Agesilao Rey de Esparta: no le acontesciesse otro tanto con Megabata Persiana hija de Phritidates donzella hermosissima: no la quiso yr a visitar a su casa, aunque della fue llamado: por loqual la dicha Megabata vino a casa de Agesilao, y queriendole besar como era costũbre de Persia el se escuso dello y escõdio el rostro, y como sus criados y amigos que estauã presentes desto le reprehendiessen y le diressen que aquella señora se auia ydo muy vergonçosa y corrida: y que si le parescia la aplacariã, y rogarian que boluiesse a el, estuuo vn rato suspenso y despues dixo, no conuiene que me la boluays, porque mas he hecho en vencerme a mi proprio que ganar vna ciudad muy fuerte y muy pertrechada. Auiendo vencido Alexandre magno a Dario Rey de Persia, y muerto y captiuado a todos sus exercitos, y entre ellos alas hijas del dicho Rey q̃ eran por marauilla hermosas diziendole sus Principes q̃ las fuesse a ver: respondio lo q̃ dize la ley veynte y seys del titulo quarto de la primera partida. El rostro dela muger llama es de fuego que q̃ma al que la mira: mal contado me sera auiendo yo vencido a los varones fuertes ser vencido delas mugeres flacas: porque las damas y señoras de Persia dolores son para los ojos. Otro tanto le acaescio a Cyro aquel grande Rey de Persia, que persuadiendo le algunos de sus criados que fuesse a ver a Panthea, q̃ era en aquella sazon la mas hermosa de quantas se sabia, dixo si agora que estoy ocioso la voy a ver, quando estuuiere ocupado me persuadira y aun mandara que yo la vea, y aunque no quiera derare por verla los negocios forçosos y de importancia. Como Scipion ouiesse tomado por fuerça de armas la nueua Cartago en España, ciertos caualleros le truxeron vna donzella muy linda y sela presentauan, y no la rescibio: aunque dixo de buena volũtad la rescibera si priuado y no Emperador fuera. Si Agesilao, Alexandre: y Cyro, y Scipion tanto se abstuuieron en no comunicar, ni conuersar: ni aun visitar alas mugeres dichas: las quales eran buenas, quanto mas les conuenia: y le conuiene al Rey apartarse del otro genero de mugeres, a quien llama la dicha ley: viles y malas. Destas tales viene bien lo que dixo Diogenes, que viendo a vna dellas lleuar en vna litera: dixo essa cueua no conuiene para essa fiera: sintiendo y dando a entender que vn animal tan fiero y tan impescible

A Alexandre con las hijas de Dario.

Rostro de la muger llama de fuego.

Damasy señoras persianas dolores para los ojos.

Cyro Rey de Persia

Scipion con la dama Española.

Diogenes con la muger que yua en la litera.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en vna jaula de hierro auia de estar metida que no en litera. Hermosa y delicada, como vna vez caminando viesse el dicho Diogenes a vna muger de mala fama ahorcada de vn oliuo, dixo pluguiera alos dioses que todos los otros arboles lleuaran el mismo fruto. Dixo a Antigono Rey de Macedonia vn amigo grande suyo, no mireys enesso que a los Reyes todas las cosas les son licitas y honestas: respondio alos Reyes barbaros bien creo yo que es esso assi, mas a nosotros, solamente aquellas cosas son honestas que son honestas, y aquellas cosas son justas que son justas.

Diogenes cõla muger q̃ vido ahorcada de vn oliuo.

Antigono Rey.

Quales cosas son licitas alos Reyes.

Quales son honestas

LEY NVEVE TITVLO PRIMERO Y LEY DIEZ Y OCHO TITVLO OCTAVO.

Que trata de que el Rey deue preferir el prouecho comun al proprio suyo, y amar a sus vasallos, y rescebir contento de los bienes y riquezas dellos, y de como les a de ser dadiuoso y liberal.

Cõmo a de preferir el prouecho comun al suyo proprio.

DIze la ley nueue del titulo primero, y la ley diez y ocho del titulo quinto dela dicha segunda partida: que deue siempre el rey preferir el prouecho comun al suyo proprio, y amar a sus vasallos. Y rescebir mas contento con los bienes y riquezas dellos que delas que el tiene: Y q̃ cõesto les a de ser dadiuoso y liberal, porque conello grangea y gana los coraçones delos hombres. Bien correspondio conesto Alexandro Magno: quando siendo preguntado adonde guardaua sus thesoros, respondio enlos coraçones de mis vasallos. Porq̃ si ellos son ricos ami no me faltara: vno dellos llamado Perilo le pidio que le diesse alguna cosa para el casamiento de sus hijas mando a su mayordomo que le diesse cinquenta talẽtos, que son mas de treynta y cinco mil coronas. Y como Perilo dixesse bastan diez talentos: respondio el valeroso Principe. Bien se que para ti bastan: pero a mi no es decẽte dar tan poco. Auiendo mandado al dicho mayordomo que diesse al phylosopho Anaxarco todo quanto le dixesse: y Anaxarco le pidiesse cinquenta talentos: muy turbado el mayordomo de pedirle tan grande summa: fue a Alexandre y le dio cuenta dello, respondiole: haze bien enesso pues sabe q̃ amigo tiene y lo que le puede dar, y como selo quiere dar que no diria, y que no daria aq̃l q̃ queriendo se dar la vltima batalla entre el y Dario Rey de Persia, elq̃l le excedia en grãde pujança de cãpo: le embio a offrescerle si se abstuuiesse dela guerra, diez mil talentos de oro y mas la mitad de toda la Asia, dixo el grãde Alexandre, ni la tierra puede suffrir dos soles

Amar a sus vasallos.

Ser les dadiuoso y liberal.

Alexandre magno.

Perilo.

Anaxarco phylosopho.

Dario Rey.

No puede suffrir la

dos soles: ni la Asia dos Reyes. Philippo su padre antes que fuesse Rey de Macedonia fue dado en rehenes alos Thebanos y siendo le dada posada en casa de Phylon Thebano: recibio del muchos beneficios, buelto Phylippo a su tierra y rescibida la corona del Reyno: embio muchos presentes a su huesped Phylon: el qual no quiso rescebir ninguno, enojado Phylipo le torno a embiar vn muy subido presente tal que no se podia estimar ni numerar: y escriuiole: no pienses Phylon que me as de vencer de magnificẽcia y despojarme deste loor en que hasta agora ninguno me a vencido. Alexandre buen Emperador Romano tenia vna lista delas mercedes que hazia, y quando veya que alguno de sus vasallos no se las pedia, dezia, por que no demandas: quieres que sea yo tu deudor, pide y no te queres despues de mi si porno acordar me de ti no te doy. Cuenta Paulo diacono de vn hombre en quien se verifica lo contrario de la dicha ley diez y ocho que fue Justiniano el moço de quien arriba se dicho: el qual como fuesse muy pessimo y grande robador delos ricos y sobre todo muy auaro, nuestro señor DIOS visto que quanto mas yua tanto mas su danació se augmẽtaua, permitio su Magestad q̃ sin auer precedido ninguna señal de enfermo se tornasse como se torno loco: como el imperio vido q̃ ola lo cura de Justiniano no se esperaua remedio, vsaron del que da la ley tercera del titu. quinze enla. ij. partida: porque eligieron por gouernador a vn caualler llamado Tiberio varõ justo y vtil: y vuo se de tal manera enel gouierno que de todos era tenido y de muchos era amado: porque aduiertiendo quien lo auia menester y quien lo merescia, y no tomandolo alos vasallos del imperio de quien el era gouernador: y anteponiendo y prefiriendo el prouecho de su republica al suyo proprio ques lo de la dicha ley diez y ocho. No daua como dezia Diogenes con los dedos plegados sino a mano abierta: y especialmẽte restituyendo lo q̃ Justiniano auia robado, y edificãdo y sustentãdo y reparãdo y glesias: monesterios, y hospitales, y casando huerfanas y rescatãdo y redimiẽdo captiuos, y fue tal que ninguno le pidio que no fuesse remediado. Como la muger del dicho Emperador llamada Augusta viesse lo que esta dicho, y como enella reynasse la cobdicia de su marido: le dixo lo dela ley catorze titulo quinto, y lo dela ley primera titulo diez y siete enla dicha partida. Tiberio espantada estoy de tu prudencia ver que los thesoros que Justiniano allego con tanto trabajo tu los gastas tan esplendidamẽte, hago te saber Tiberio que segun tu te as dado tan buena maña en repartir que ni tenemos para dar ni para guardar, y aunque te confiesso que conuiene a los Principes ser virtuosos y liberales, tambien les conuiene ser ricos: por que si con la virtud gouiernã alos suyos cõ la riqueza oprimen alos estraños muchas vezes por ser largos los Principes en dar a vno de sus

dos soles
Phylippo Rey.
Phylon.

Alexandre Emperador.

Paulo diacono.

Justiniano el moço pessimo.

Perdio el seso.

Como los Romanos eligeron en su lugar a Tiberio.

Diogenes.

Augusta emperatrix lo que dixo a Tiberio

Universidad de Deusto
Biblioteca

bienes viene de necessidad a tomar a muchos los agenos. Los Athenienses acertaron a elegir Príncipes prouechosos aunque no fuessen virtuosos. Y los Lacedemonios lo contrario virtuosos aunque no prouechosos. Recebida por Tiberio esta correction: respondiole. No te marauilles señora que yo gaste en pocos dias las riquezas que se ganaron y robaron en muchos años: porque muy antigua maldicion es dada por Epaminedes Phylosopho, que los thesoros que se atheseran por industria de hombres muy auaros, se vengan a gastar por manos muy liberales: no te desconsueles señora, por que si el Príncipe es assossegado, virtuoso y sufrido y pacifico y de bienes agenos no cobdicioso, poca necessidad tiene de tener muchos thesoros, concluyo conesto que no ay Príncipe que venga a pobreza en gastar lo que es vtil y virtuoso, sino por destroçar se y gastar se enlo que es superfluo y vicioso, rengase por dicho que quien dire su hazienda por amor de DIOS y por el prouecho comun, no por ello sera mas pobre sino mas rico: porque esta es regla infalible enla religion Christiana, que mas dara DIOS en vna hora que los hombres gastaran en cinquenta mil años. Muerto Justiniano en su locura, y elegido Tiberio en su lugar por Emperador, continuando sus sanctos y virtuosos exercicios, cuenta el dicho Paulo diacono que passeandose vn dia en su palacio de Costantinopla: venido a tanta penuria, que acaescio no auer que comer en su casa, lo qual el tenia por muy grande honra y gloria. Nuestro señor DIOS que jamas desampara a los que por su amor y por la virtud vienen a pobreza, fue seruido, q̃ puestos los ojos enel suelo vido q̃ en vna piedra marmol estaua esculpida la señal dela cruz, y llamando a vn criado suyo le dixo, quita luego esta piedra de aqui porq̃ es muy injusto que pisemos conlos pies la señal con que nos sanctiguamos: y de nuestros enemigos nos defendemos: leuantada aquella piedra hallose otra en que estaua la misma señal, y quitada aquella se hallo otra tercera no menos que la primera y segunda, debaxo de laqual estaua vn thesoro de mas que vn millon de ducados. Basta lo dicho para persuadir alos Príncipes que seã dadiuosos y liberales, pero no se a tocado como deue de preferir el prouecho y vtilidad de sus vasallos y republica al suyo proprio. Siendo vna vez Polycratidas grande Príncipe de los Lacedemonios, importando le embiar vna embaxada al Rey de los Persas con quien en aquella sazon crudelissima guerra tenia, considerando el grande peligro que leuaria el que la lleuasse: se antepuso a el y dixo, yo en persona conuiene q̃ vaya: y assi fue: explicada su embaxada. El Rey de los Persas le dixo, vienes particularmente por ti o vienes por tu republica: respondio, si yo consiguo lo que pretendo por mi republica vengo, y sino particular

Lo que respondio Tiberio a Augusta.

Lo q̃ acaescio al Emperador Tiberio auiẽdo venido a grãde penuria.

Que nuestro señor no desampara alos q̃ por la virtud vienen a ser pobres.

Delgrandissimo thesoro que Tiberio hallo.

Polycratidas Príncipe.

El dicho Polycratidas.

ticularmente y por mi causa propria. Teniendo el mismo Polycratidas aplazada la batalla naual cerca dela ysla de Arsinusa vn adiuino dixo: la victoria se offresce al exercito de Lacedemonia, mas su valeroso Príncipe morira enla batalla, no perdio vn punto de su grande fortaleza y esfuerço, antes dixo. No esta la bienauenturança de Esparta en vn solo hombre, porque aunq̃ yo muera ami republica no le yra peor. Partiẽdose Epaminũdas grande Emperador delos Thebanos a proseguir la guerra que tenia començada con los Espartanos, su muger como muger le rogo con instancia q̃ mirasse por si, respondiole, a otros as de dezir tu esso: porque el buen Príncipe antes deue ser amonestado que mire por sus vasallos y republica que por si. Bien mostraron estos dos valerosos Príncipes quanto mas perrenece al Rey estimar y tener en mas el prouecho de su republica que el suyo proprio. Falta para concluyr coneste capitulo lo de la ley dos titulo diez enla segunda partida que concuerda conlo que Diogenes muchas vezes dezia: que las entrañas amorosas del Príncipe y las buenas palabras son lazo de miel, tan contento queda conellas el coraçon del hombre generoso, quanto el hombre cobdicioso con ver abrir las arcas y las bolsas y darse le lo que ay enellas. El Reyno de los Caldeos muy mayor fue y mas poderoso que el Reyno de los Syconios, pero mas estable fue el de los Syconios, solo por la humana condicion y buen tratamiento de palabra que hizieró los Príncipes dellos a sus subditos y vasallos. Para mi SATIS EST, pero Adon y Cleuias y Platõ famosissimos phylosophos, y la ley tercera del dicho titulo diez aun con todo lo dicho no se contentan, pues que vienen a dezir que si se offresciere occasion deue el Rey dar la vida por su republica.

Diogenes. Lazo de miel.

Reyno dlos Caldeos Reyno de los Syconios.

Adon. Cleuias. Platon.

CAPITVLO NVEVE.

LEY TERCERA: QVARTA: QVINTA TITVLO TERCERO

enla dicha partida segunda. Que trata de que se contente el Rey conla honra y estado enque nuestro señor Dios le puso, y no dessee muchas riquezas ni tierras. Y porque causas, y dize se qual se puede dezir justa guerra, y de quien enella se tomara parescer y consejo.

Que se contente con la honra y estado en que nuestro señor le puso.

Que no dessee muchas riquezas.

Como no se pueden adquerir sin que se cometan grandes pecados.

NO se pueden adquerir las riquezas dize la dicha ley sin q̃ se cometan muchos peccados, ni menos se pueden conquistar ni procurar ganar tierras sin que se leuanten guerras y batallas: dize vna de las leyes del Príncipe y grãde phylosopho Bias Pryeneo vno delos siete sabios de Grecia: que floresció quando Romulo reynaua en Roma, y Ezechias en Judea, que los Príncipes se contentassen con las tierras que sus passados le dexassen

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que no dessee las tierras agenas.
Como no se pueden ganar sin que se leuanten guerra.
Bias Pyreneo.
Platon.
Cyneas philosopho.
Pyrrho Rey.

derassen y se conseruassen en la paz: porque el Dios Apolo le auia dicho que el que tomasse lo ageno, los dioses le tomarian lo que era suyo propio. Preguntado Platon: que porque engrandescia tanto alos Lydos y reprehendia alos Lacedemonios, respondio, alos Lydos loo yo porque tienen paz, y alos otros reprehendo: porque siempre tienen guerra. Desseádo Cyneas famoso orador apartar al valentissimo Rey Pyrrho de la cobdicia grande que tenia de conquistar y sojuzgar Reynos: viendo oportunidad: le dixo. Los Romanos segun dizen son muy diestros y esforçados empero ya que los ayamos vencido que haremos. Pyrrho le respondio: seremos señores de toda la Italia: torno a dezir Cyneas, y despues que Italia fuere sojuzgada que haremos: Respódio Pyrrho Cecilia esta ay cerca: y cõ todo esso dixo Cyneas aura fin la guerra: respondio Pyrrho, no por cierto, antes estos son principios para cosas mas altas: porque resta toda Africa y Carthago. Bien esta dixo Cyneas porque siendo señor de todo esso facilmente ganaras Macedonia y a toda la Grecia, pero con todo esso al fin que haremos. Entenderemos despues respondio Pyrrho enel buen gouierno de nuestros Reynos y holgar nos hemos y ternemos paz. Pues que estorno ay agora que lo impida o buen Rey dixo Cyneas para que no se haga esso que dizes fin tanto derramamiento de sangre: y aun no sabemos el subcesso delos negocios.

Platon.

¶ Con todo esso no conuiene dize Platon en el libro quinto de sus leyes que seamos tan estremados en loar los que tienen paz: que vengamos a reprehender los que tienen ocasion de justa guerra, especialmente si se haze con fin de alcançar la paz.

Epaminundas. Batalla Leutrica.

Epaminundas emperador delos Thebanos auiendo vencido alos Lacedemonios en aquella grãde batalla llamada de Leutrica: y metido a fuego y hierro sus campos y ciudad, la qual en quinientos años no auia podido ser sojuzgada: y buelto a su imperio: la ciudad de Micenas que auia mas de dozientos y treynta años que estaua tiranizada: Menicles temiendo embidia dela gloria de Epaminundas: persuadia y amonestaua al pueblo de Athenas que se abstuuiesse dela guerra, y que procurassen la paz, al qual dixo Epaminundas: cata que engañas a tus ciudadanos: porque debaxo dessa color de paz que antes es ociosidad los combidas ala seruidũbre.

Menicles Thebano.

Como Ejegesipo Cribello hiziesse vn razonamiento alos Athenienses, por el qual les inciraua y persuadia que por su libertad mouiessen guerra contra Philippo Rey de Macedonia, vno dela compañia dixo a bozes: pues como guerra nos aconsejas o Ejegesipo que mouamos, respódio si por cierto, y aun luto y muertes y enterramientos si queremos biuir libres y no subjectos al imperio de Macedonia. Bien dize la ley nueue del titulo quinto en la segunda partida y la ley quarẽta y vna del titulo diez y ocha en la tercera

Ejegesipo Cribello.

la tercera partida que por la ley de natura es proueydo que cada vno defienda su libertad y sus bienes: y que para ello y para que los subditos y vasallos tomen exemplo, el Rey exercite las armas assi en tiempo de paz como de guerra.

QVAL SE PVEDE DE ZIR IVSTA GVERRA.

Justa guerra es.
Por la fee.
Por La justicia.
Por La libertad.
Por Resistir la fuerça
Por alcançar la paz.

SAnt Augustin dize que por vna de cinco causas es justa la guerra. Por la fee. Por la justicia. Por la libertad. Por resistir la fuerça. Por alcançar la paz.

QVE DILIGENCIA SE HARA ANTES QVE SE COMIENCE

Sueronio Tranquilo
Cesar Augusto.
Dauid Rey.
Judas Machabeo.

DIze Sueronio Tranquilo que entre todos los Princípes Romanos nunca ouo tan amado delos suyos y tan bien afortunado como fue Cesar Augusto, porque jamas començo guerra que no tuuiesse grande razon y grande ocasion. El sancto y valentissimo Rey Dauid: y el valeroso Judas Machabeo nunca guerra començaron sin que primero supiessen si tenian enella justicia: y sin que primero lo consultassen y encomendassen a nuestro señor DIOS. Los Romanos y los Griegos siendo gentiles, primero aplacauan a sus dioses: y esperauan sus respuestas. Siendo Basa Rey de Sodoma, y Bersa Rey de Gomorra, y Senaar Rey de Adame, y Semar Rey de Seuoym, y Vale Rey de Segor, pagando tributo y pecho a Codorlaamor Rey delos Elamitas, sin hazer escrutinio si tenian o no justicia, y sin tomar parecer mi consejo, conspiraron cõtra el, no queriendo le pagar el tributo ni reconocerle el vasallaje que le deuian, publicado este rebellion Anafel Rey de Ponto y Arradal Rey de los Alocilos se juntaron con el dicho Rey delos Elamitas y començaron a hazerle guerra: y en effecto los vnos offendiendo y los otros defendiendo se vinieron a juntar en los valles siluestres, que por otro nombre se llama el mar muerto, adonde se dio la batalla laqual fue la primera que se lee auer se dado en el mundo: y fue nuestro señor DIOS seruido de permitir que fuessen vencidos los muchos delos pocos: y los mas delos menos, paraque entiendan los Princípes que quanto mal acaece enlas guerras es por no tener enellas justicia ni tomar primero parecer y consejo. El Rey Agesilao ninguna guerra comenco ni a batalla descendio sin que muchas vezes hiziesse juntar los de su consejo de guerra que tenia muy diestros y peritos y experimentados y no interessados

Romanos y Griegos
Basa Rey.
Bersa Rey.
Senear Rey.
Semar Rey.
Vale Rey
Codorlaamor.
Anafel Rey.
Aradal Rey.
El Rey delos Elamitas.
Adonde se dio la primera batalla q̃ enel mundo se dio.
Como los menos vencieron alos mas.
Como los daños q̃ acaece enlas guerras es por vna de dos causas, y quales son.
Agesilao Rey.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rey delos Persas.

Tisafernes grande capitan.

sados enella para inquerir si tenia justicia, auiendo con esta justificacion començado la guerra con el Rey de los Persas y assistiendo personalmente a ella y vencido muchas batallas y ganado la mayor parte de su Reyno, y triumphado de su grande capitan Tisaphernes, vn dia le dixeron los de su campo que se abstuuiesse dela guerra: porque ya estauan cansados con la dilacion della, respondio pues yo hize mis diligencias antes que la començasse por la paz y libertad de vosotros, la siguire: diziendo esto, acaso vn niño q̃ allí estaua saco de vn agujero vn ratõ, el qual buelto a el niño le mordio la mano, visto por Agesilao, dixo pues vn tan pequeño animal se defiẽde de quien daño y agravio le quiere hazer y priuarle de su libertad, quãto mas lo debe hazer el varon esforçado enla guerra justa, y especialmente teniendo la començada. Como enel año primero del Emperador Graciano, los Allemanes y Franceses se rebelassen contra el imperio Romano pretendiendo no solamente no obedecerle, pero con muy grande y terrible exercito que auian juntado con quistarle: llegada la nueua a Roma, Graciano escriuio a todos los Obispos catholicos, paraq̃ sobre esto hiziessen muchos sacrificios y processiones y limosnas, porq̃ nro señor DIOS alçasse la yra y saña de su pueblo, esto hecho adereçose a si y a su gente para resistir a sus enemigos, y determino de dar la batalla: y si en lo primero se mostro Principe Christianissimo: enlo segundo Emperador muy valeroso: porque grande infamia es de los Principes que lo que sus passados ganaron, por su esfuerço y diligencia: pierdan ellos por su descuydo y pereza: junto el vn exercito y el otro en vn lugar llamado Argentario, los Romanos como eran muy pocos, y los contrarios muy muchos: tuuieron les grande temor, lo qual entendido por el Emperador Graciano buelto a DIOS le dixo. Señor si yo començara esta guerra con confiança dela potencia humana, tuuiera razon paraque temiera la batalla: tu sabes como la empendi con informa misma justicia, yo espero en ti que della me sacaras con victoria, si en este estado la derasse por temor delos hombres: yo seria infamado de Principe de poca fee, y a ti mi señor se leuantaria testimonio de ser juez de poca justicia: si aqui perdiere mi vida: cumplire conlo que soy obligado a mi honra y a mi republica: y entendere que el cuchillo del enemigo es verdugo del pecado proprio, yo quiero experimentar en esta batalla si la eleccion de mi imperio fue con tu beneplacito diuino: y creo que si a caso tu eres seruido que enella muera que tienes guardado otro mejor Emperador para la republica: y si por tu grande misericordia me guardas la vida: que me quieres para otra mejor cosa: Hecha esta oracion boluio a su exercito y dixo: no se dara la batalla hasta q̃ el tercero dia sea passado: y enel entretãto

Graciano grande emperador Christiano

Alemanes y Franceses se leuantaron contra el.

La buena diligencia que hizo Graciano contra este rebelion

Como se mostro principe Christiano y valeroso.

Donde se juntaron los exercitos.

Temor grande que los Romanos tuuieron.

Oracio de Graciano

Cuchillo del enemigo verdugo del pecado proprio.

Lo que dixo a sus soldados, y loque todos hizieron.

todos confessemos y hagamos penitencia y recibamos el santissimo cuerpo de nuestro señor IESV CHRISTO y perdonemos nuestras injurias, y con esto haga nuestro señor DIOS lo q̃ fuere seruido, y nosotros lo que somos obligados a caualleros Romanos: todos se conformaron con su parescer, y ansi se dio bienauenturadamẽte la batalla, porque aun que fue muy cruelmente herida y sangrienta, el dicho Emperador ouo la victoria. Muy differentemente lo consideraron y hizieron, el Rey de los Persas y el Rey delos Gallos, y el Rey Antigono, y el imperio delos Romanos: y delos Carthaginenses en otros casos. Y fueron que Xerxes Rey delos Persas: solo con ocasion de ver vnos higos hermosos y sabrosos dela prouincia de Athenas, hizo voto y juramento de no comer mas higos de su tierra sino de la dicha prouincia de Athenas. Como los Franceses gustassen el vino de Yralia, tomaron las armas y la fueron a cõquistar. El Rey Antigono, porque soño vna noche que veya al gran Mithridrates Rey de Ponto en habito de labrador cõ vna hoz enla mano segar vn campo de oro, de temor que tuuo del: determino de matarlo. Tantos años duro la paz entre los Romanos y Carthaginenses: quanto tiempo no se supo que en España auia mineros de oro y de plata: porque luego que llego a su noticia se leuanto entre ellos cruelissima guerra: por manera que Xerxes solo por los higos de Grecia, y los Franceses por el vino de Yralia: y Antigono por vn sueño, y Romanos y Carthaginenses por robar los thesoros de España: sin otra ocasion y sin otra justificacion, pusieró a fuego y a sangre toda la tierra. No tomaron estos aql notable consejo de Euripides que dixo lo que arriba se dize, que antes que se comiençe la guerra se tome muchas vezes parescer de quien lo sepa dar: por que mas vale vn buen consejo dado por vn hombre desapassionado y bien entendido y exercitado en la guerra: que multitud de hombres armados.

Como se dio la batalla, y lo que acaescio enella.

Rey delos Persas.

Rey delos Gallos.

Rey Antigono.

Romanos.

Carthaginenses.

Con que ocasion pusieron a fuego y a sangre toda la tierra.

Xerxes por solos higos de Grecia.

Franceses por solo vino de Yralia.

Antigono por solo vn sueño.

Romanos y Carthaginenses por los thesoros de España.

Mas vale vn buen consejo enla guerra que muchos hombres armados.

DE QVIEN ENESTE CASO SE TOMARA PARECER Y CONSEIO.

Cuenta Paulo diacono enel segundo libro de sus comentarios que Hanibal el muy nombrado y mas valiente Principe delos Carthaginenses, despues que por culpa de su exercito por el venturoso Scipion fue vencido: se fue a Asia al Rey Antiocho: que en aquellos tiempos era Principe muy valeroso, y como vn dia entrassen ambos en el academia del phyloſopho Phorbion a oyrle, dexo la materia y de improuiso comenco de hablar de los modos y cautelas y orden que se a de guardar para dar vnabatalla: y hablo en esto excellẽtissima

Paulo diacono.

Hanibal valeroso capitan.

Scipion venturoso.

Antiocho Rey.

Phorbiõ phyloſopho

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo q̃ dixo Antiocho a Hanibal.
Lo que respõdio Hanibal.

tissimamente, de que no poco se holgo Antiocho, y pregunto a Hanibal que le auia aparescido, respondio: aunque yo he visto muchos locos, ninguno mayor ni tanto como este phylosopho, que coraçon a de suffrir ver a vn hombrezillo criado toda su vida en vn rincon de Grecia estudiando, y leyendo phylosophia disputar las cosas dela guerra, como si uuiera sido Principe de Africa o capitan de Roma, porq̃ de sus vanas palabras se collige q̃rer saber mas enlas cosas dela guerra por lo que en los libros a leydo que Hanibal por las famosas batallas que a dado, mucho va del estado delos phylosophos a el estado delos capitanes, de saber bien leer en el Academia a bien ordenar vna batalla: dela sciencia que saben los sabios a la experiencia que tienen los hombres de guerra este pobre phylosopho jamas se vio enel campo: ni oyo tocarse la dolorosa trõpeta para dar la batalla, y aunque confiesso que es honesto a el phylosopho y letrado loar y engrandescer los bienes que se siguen de la paz, es les muy ageno hablar enlos peligros y astucias dela guerra.

Principe de Africa.
Capitan de Roma.
Lo que va del estado delos phylosophos al delos capitanes.
Las cosas dela guerra mas se saben por experiencia q̃ por sciẽcia.

¶ CAPITVLO DIEZ.

LEY VEYNTE DEL TITVLO QVINTO ENLA SEGVNda partida. Que trata de que, para que el Rey mejor pueda lleuar y suffrir la gouernacion de su republica y la defension della, vse dela recreacion dela caça, y que sea de considerar enella, y delo que acaescio al Magno Alexandre, y al grande Rey Antiocho enla caça.

Recreacion buena y honesta.

Dize la ley veynte del dicho titulo quinto y la ley veynte y nueue del titulo nueue dela segunda partida, que paraque el Rey mejor pueda suffrir y lleuar los trabajos que la dicha ley presupone que a de tener enla gouernacion de sus republicas, le esta bien y es pretimido a sus tiempos, la recreacion dela caça: conque sea ordenada y pormedida considerando el tiempo y el gasto: porque no le falte enlo que mas le importa: y no vse tanto della que le impida enlos negocios. Dize Plutarcho que el grande Alexandre siendo biuo Phylippo su padre fue muy aficionado ala caça, y aunque Crethero que era muy familiar suyo le dezia que enello tuuiesse modestia, porque los Principes no solo auian de ser muy rectos en los Reynos que gouernauan, mas tambien muy considerados enlos passatiempos que tomauan, sin embargo desto el valeroso Principe continuaua su exercicio, y fue el caso que hallandose vn dia caçando envna asperrima montaña solo con el dicho Crethero encontro

Hordenada y con medida.
Que no impida los negocios.
Plutarcho.
Alexandre magno.
Crethero familiar suyo.
Considerado en los passatiempos.

encontrose con vn leon ferocissimo, y como quisiesse ganar honra conel y el leon conseruar su vida y quitarla a su contrario, fueronse el vno contra el otro, y ansi ambos abraçados cayeron en tierra donde estuuieron peleando casi media hora: mas al fin quedo el leon alli muerto y Alexandre bien sangriento, Crethero que a todo estuuo presente: aunque desde fuera entre los canes publico, y en toda la Grecia fue nombrada esta caça. Hallose en aquel tiempo en Macedonia vn embaxador de los Espartanos y dixo a Alexandre, pluguiera alos immortales dioses que las fuerças que empleaste conel leon enla montaña, las emplearas con algun Principe, por ser señor de toda la tierra, con tanto que despues de ganada y adquerida no anduuiesses a caça de fieras enlas montañas y bosques, sino de viciosos en tus republicas. Andando otra vez a caça el grande Rey Antiocho desuiandose delos Principes y criados que lo acompañauã se vino a perder y aparar: ya muy noche a vna pobre cabaña de pastores, los quales aun que no le conocian: le dieron de lo que tenian, y despues de auer cenado no sin proposito trataron del Rey Antiocho, y entre otras cosas dixeron por cierto quel es muy buen Rey ecepto que encomienda sus officios a personas que son malas: y lo que es peor que dissimula el sus maldades: y sobre todo es muy cobdicioso de andar a caça, y por esta causa dexa de proueer muchas delas cosas que conuiene a su reyno, todo loqual muy bien oyo el Rey: y aunque por la mayor parte los grandes señores mas quieren ser loados cõ mentiras que reprehendidos con verdades: aun que le escozio lo dissimulo sin se dar a conocer, venida la mañana que llegaron sus Principes y gente de guarda ala choça donde lo hallaron, queriendo le vestir la vestidura de purpura y corona: tomandolas dixo: dadaca essas vestiduras que desde el dia primero que las vesti hasta a noche que me perdi, no halle ni a auido persona que me aya dicho la verdad de lo que passa en mi proprio sino vanidades y lisonjas, yo protesto desde oy la emienda.

Embaxador delos Espartanos a Alexandre.

Antiocho Rey.
Como se perdio andando a caça, y aporto a vna cabaña de pastores y lo que con ellos le acaescio.

Como fue hallado en vna choça por sus Principes y gẽte de guarda, y lo que les dixo.

¶ CAPITVLO ONZE

LEY VEYNTE Y VNA DEL TITVLO QVINTO Y ley veynte y nueue del titulo nueue en la partida segunda. Que trata q̃ demas delo q̃ se dixo enel capitulo antes deste a tiempos el Rey tome honestos passatiempos y oyga buenas bozes & instrumentos concertados & hystorias de valerones esforçados y buenos y graciosos dichos, con que no sea de truhanes, y porque causas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Honestos passatiempos.

Buenas bozes.

Instrumentos concertados.

Oyr hystorias de varones esforçados, y Buenos y graciosos. dichos.

Que no sean de truhanes.

Como la ley, tiene a los truhanes por falsarios, y por infames de hecho, y no valen por testigos.

Plutarcho.

Trajano emperador

Blondo.

Porq̃ los Romanos acepta̅ron los truhanes, y que leyes les pusieron.

DIze la ley veynte y vna del dicho titulo quinto, y la ley veynte y nueue titulo nueue enla segunda partida: que le es assi mismo permitido al Rey que a tiempos tome honestos passa tiempos: assi como oyr buenas bozes ꝛ instrumentos concertados, y leer hystorias de varones buenos y esforçados y buenos y graciosos dichos con que no sea de truhanes, porque la ley quinta del titulo treze enla segunda partida: los tiene por falsarios, y la ley quarta del titulo sesto dela septima partida, por infames de hecho, y no valen por testigos. Dize vna delas leyes que el grande Plutarcho dio al Emperador Trajano que el Principe se aparte de truhanes y lisonjeros como de pestilencia, porque los tales con su mala vida, turban y dañan la republica y la roban y escurescen su fama. Cuenta Blondo enel libro tercero que compuso de Roma triumphante: que los Romanos para alegrar la gente de guerra quando yuan a ella recibieron los truhanes y facetos, y entre otras leyes que les pusieron y ellos inuiolablemente guardauan fueron cinco. La primera que fuessen examinados si eran prudentes y sabios, por que tanto quanto mas eran los officios que vsauan liuianos, tãto mas querian que estuuiessen en poder de hombres cuerdos. La segunda que fuessen abiles eneste officio de truhanes o facetos. La tercera que no exercitassen estos tales officios sin que supiessen otros, por manera que solas las fiestas publicas y no particulares se podian ocupar como abaxo se dira en burlas, pero todos los otros dias auian de trabajar en sus officios. La quarta ley era que ningun truhan ni juglar so graues penas osasse en sus representaciones dezir malicias: porque muchas vezes son pocos los que se huelgan con sus liuiandades y los que se quexan de sus malicias son muchos. La quinta ley era que ningun truhan ni juglar fuesse osado de hazer representaciones y dezir donayres en casas particulares sino en lugares publicos, porque de otra manera los que los dezian se hazian ociosos, y los que los oyan se tornauan viciosos, y porque ouiesse lugar esta ley les situaron en el erario publico cada año salario cierto, como todas las cosas no permanecen en vn ser, sino que de vn dia a otro las vemos mudar, visto por los Romanos que los truhanes auian venido a ser tan dissoluros que muchas vezes en Roma y en otros pueblos auian leuantados grandes escandalos, y que los que auian de dar plazeres dauan pesares, y q̃ auiendo de residir enlos otros officios q̃ sabian no los vsauã y andauan vagabũdos y chocarreros ꝛ

Como son pocos los que se huelgan con sus liuiandades.

Y muchos los que se quexã de sus malicias

Como les fue situado salario enel erario publico.

Porque desecharon y desterrarõ los Romanos a los truhanes.

Señal que los Romanos tenian para conocer si su Principe era virtuoso o vicioso

Dion en la vida de Trajano.

Cesar Augusto Emperador.

Pylas truhan.

Lo que acaescio a este truhan con el ayo que le fue dado.

Alexandre Emperador.

Mamea su madre y tutora.

Reprehension de vn cauallero Romano a Mamea.

Lo que respondio.

ros, ꝛ que no contentos con lo que les dauan del erario publico andauan cohechando, determinaron entre si todos los de Roma de echar los fuera della, ꝛ assi se fizo, ouo despues sobre su buelta grãdes variedades porq̃ los Principes viciosos: luego que lo eran los boluian a Roma, y los bien disciplinados y virtuosos luego los echauan della, por manera que vna delas principales señales que tenian en Roma para conoscer si vn Principe era virtuoso o vicioso era a ver si aceptaua o desechaua los truhanes del pueblo. Dion enla vida del Emperador Trajano cuenta que de Africa vino a Roma vn truhan y faceto que era cosa mostruosa verlo que representaua y dezia, y como los familiares del dicho Emperador le rogassen: fuesse seruido delo ver y oyr: respondio lo dela ley. ij. del tit. iiij. enla segunda partida, no conuiene ala autoridad de vn Principe graue y virtuoso que en su presencia se haga algun acto liuiano, o se diga lo que no es honesto que se haga, porque en tal caso no menos sera el notado de liuiano que el otro acusado de loco. Auiendo recibido el buẽ Emperador Cesar Augusto la silla del imperio, lo primero que hizo fue desterrar de Roma todos los truhanes que enella auia. Desde algunos dias sus amigos le rogarõ con instancia alçasse el destierro a vno muy gracioso y regozijado llamado Pylas, a lo qual condescendio el Emperador, con condicion, que se le diesse como se le dio al truhan vn ayo que le corrigiesse y castigasse si fuesse necessario como a loco, fue el caso que como vn dia el que tenia cargo deste truhan le riñiesse por vna liuiandad que auia fecho enojose el truhan y puso las manos en su ayo, lo qual sabido por el Emperador lo mando açotar ꝛ juntamente desterrar para siempre. El diez y seys Emperador de Roma fue Alexandre, el qual por sus virtudes fue tan estimado entre los Romanos como lo fue el Magno Alexandre entre los Griegos, tuuo vna madre llamada Mamea y esta quando el era niño fue su ayo y tutora: y entre las cosas que proueyo fue q̃ estuuiessen guardas al derrededor de su palacio para defender q̃ los truhanes no entrassen a dezir lisonjas ni locuras ni los maliciosos mentiras: reprehendiẽdole vn cauallero Romano ala dicha Mamea: de que tanta guardia y custodia como tenia en su hijo era causa que se descuydasse enla guarda del imperio, por que los Principes no auian de estar tan retraydos que no se pudiesse conellos auer audiencia ni aun hablarles vna sola palabra. Respondio, los que tienen cargo de gouernar a los que an de gouernar despues (sin comparacion) an de temer mas a los vicios del Rey que a los enemigos del Reyno, por que los enemigos acaban se en vna batalla, pero los vicios duran por toda la vida: y al fin los enemigos pueden destruyr

la tierra, y el Principe vicioso destruye las buenas costumbres dela republica, alos que se precian de tener truhanes en su casa: y alos que gastan su tiempo en oyrlos: y a los queles dan de comer y bien beuer y vestir y sus dineros a la hora de la muerte les aguardo, y alli selo diran: porque no se puede negar que los truhanes no son hombres ociosos y viciosos y desonestos y malicioſos, y para la republica muy dañosos, y tales que con razon los Romanos y los Lacedemonios los desterraron de sus republicas, y la dicha ley quinta del dicho titulo diez enla segunda partida: y la ley quarta del titulo sesto dela septima partida, los tiene por infames de hecho, y no valen por testigos, y la ley doze del titulo veynte y vno enla primera partida: defiende que delos tales no se reciban de sus ganancias diezmos.

Lo que se dize alos q̃ se precian de tener truhanes.

Que son los truhanes ociosos.
Viciosos.
Desonestos.
Malicioſos.
Dañosos alas republicas.

Como la yglesia no resceibe diezmo personal dellos.

¶ CAPITVLO DOZE.

LEY VNA TITVLO OCHO EN LA SEGVNDA PARTI,

dà que el Rey a de amar a sus deudos mas que a los otros sus vasallos, y preferir los en los cargos y officios, y con que qualidades.

DIze la ley primera del titulo octauo enla segunda partida: que si los animales que son cosas mudas y que no tienen entendimientos aman las cosas que son de su naturaleza quanto mas los Reyes aquellos con quiẽ tienen deudo prefiriendoles enlas mercedes y officios. Anthistenes philosopho dezia que aquel era su padre y su madre y su hermano que era justo y virtuoso: y que mas obliga la virtud que la sangre: y que qualquier hombre virtuoso deue pensar que es pariente de otro bueno por la semejança de virtud que ay entre los buenos.

Que ame a sus deudos mas q̃ alos otros sus vasallos.
Que los p̃fierā enlas mercedes y officios.

Antistenes filosopho

Como obliga mas la virtud que la sangre.

ALEXANDRE EMPERADOR QVE FVE DE ROMA DE QVIEN ARRIBA

esta dicho q̃ fue vno delos mejores principes q̃lla tuuo en su tiẽpo honro y auentajo en officios, y cargos y dignidades alos deudos q̃ tenia: porque vido y conocio dellos q̃ eran benemeritos, y abiles para ello: pero si despues de proueydos alcançaua a saber q̃ administrauan y gouernauan mal con grande seueridad, cumplialo dela ley dos del dicho titulo ocho: por que los castigaua, y si era el parentesco tal que no daua lugar al castigo, alo menos lo despedia y apartaua de su compañia: diziendo mas amada a de ser la republica que no mi deudo.

Alexandre Emperador.

Como honra y auenta jo a sus deudos. Y con q̃ calidades.

¶ CAPITVLO TREZE

LEY TERCERA DEL TITVLO QVARTO, PARTIDA SEGUNDA.

Que trata que en ningun tiempo los Reyes digan palabras faltas y contrarias ala verdad.

DIze la ley tercera titulo quarto en la segunda partida, que no deue ni esta bien al Rey en ningun tiempo dezir palabras faltas: contrarias dela verdad, pues esta en lugar de DIOS que es la misma verdad. Preguntado Aristoteles: que ganauan los hombres que dezian mentiras. Respondio muy bien que no les crean quando dizen la verdad. Pidiendo con grande instancia Creso Rey delos Lydos al philosopho Anatarso biuiesse conel, le saco por condicion entre otras, que primero que esto fuesse auia de desterrar el Rey Creso: a todos los hombres bullicioſos y mentiroſos que tenia cerca de si, porque dixo que quando enla casa del Principe se suffria tratar mentiras y lisonjas, era señal que el Rey y el reyno yuan de cayda. Confiriendo Estileon, a quien el grande Emperador Theodosio encomendo la tutela de Arcadio y Honorio sus hijos con el philosopho Epimundo, sobre la crianza de los dichos Principes, entre otras cosas dixo el dicho philosopho, ay, ay otra vez dela tierra do el señor es vicioso, y el subdito bullicioso, y el criado familiar, cobdicioso y mentiroso, y el que le aconseja: siempre es malicioso y lisonjero, por que entonces se acaba de perder la republica, quando ignorancia y malicia y mentira y codicia reynan enlos que gouiernan.

Que digan siempre verdad y no palabras faltas.

Dios es la misma verdad.
Aristoteles.

Creso Rey.
Anacarso philososo

Señal para conocer si el Reyno va en diminucion.

Estileon ayo de Arcadio y Honorio.

Epimundo philoso, pho.

¶ CAPITVLO VLTIMO

LEY TERCERA DEL TITVLO DIEZ EN LA SEGVNDA

partida. Que comprehende y encierra en si todo lo que aqui se a tractado.

DIcha ley tres compara a el Rey a vna huerta y dize q̃ los pueblos son los arboles: y las leyes y fueros el muro q̃ la cerca, y los juezes y officiales q̃ assistẽ a hazer justicia: los ortelanos y labradores y los caualleros y ricos hõbres son las guardas ỏla huerta

Que compara el Rey a vna huerta Dela qual el es señor

Universidad de Deusto
Biblioteca

huerta, y el Rey es señor della, y bien assi como sin arboles es de poco prouecho, assi puede poco el Rey sin pueblos, y assi como si della cortassen arboles o les hiziessen algun mal: es daño dela huerta, assi el que se haze enlos pueblos, redunda en daño del Rey, porque el mejor thesoro que tiene, y que mas tarde se pierde dize la ley catorze titulo quinto enla segunda partida, son los pueblos: y dize mas que entonces el Rey y su camara son ricos: quando son sus vasallos ricos. Dixo el Emperador Trajano auisado de Pompeya Plotina su muger, que sus thesoreros y officiales de justicia en daño y agrauio de sus pueblos solicitauan el aprouechamiento desu fisco y camara, aquella palabra memorable: el fisco y camara del Emperador, es como el baço enel cuerpo: elqual si mucho cresce todos los otros miembros se marchitan y adolescen.

Memorable dicho d Trajano.

GRANDES Y VALEROSOS PRINCIPES DE ESPANA Y CLAros varones della.

PVES QVE todo lo dicho hasta aqui es vn retracto de aquellos siglos ya passados en el qual muy al natural pueden ver los principes, que deuen de imitar o euitar: seguir o menospreciar. y sean traydo por exemplo tanto numero de Principes valerosos Christianos y paganos: cuyas vidas, palabras y obras delos vnos y delos otros, combidan a bien y moralmente biuir, que es la causa pues los Reyes de España en autoridad y valor de personas y estados y honrato ò virtudes y animos inuincibles en toda fortuna: y en religion y sancto zelo, y en habilidades estrañas, no solo en las armas, mas enlas letras: y los claros varones de España que concurrieron en sus tiempos y siempre, no an sido ni son menos que los Griegos y Romanos, porque en todo este discurso no se a fecho mencion dellos. Es que aunque siempre tuuieron y tienen habilidades y obras: les falto y falta pregoneros. Caminando el magno Alexandre por el promontorio de Sygeo donde esta la sepultura de Achilles tan decantado por Homero, dixo, o bienauenturado mancebo, que aunque otros antes y despues de ti tuuieron assi como tu y mas habilidad y manos, les hazes ventaja en tener tan buen pregonero. Entre los Principes de España mas celebres que de presente ocurren a mi memoria delos muy antiguos paganos es.

El magno Alexãdre. Sepultura d Achilles

HISPAN

De quien por su excellẽcia las Espñaas tomaron nombre.

Como tuuo su principal asiento en Cadiz, adonde y en los pueblos maritimos hizo notables edificios.

Berta su hija.

Principe de Macedonia.

Principe de Escocia.

Principe de Africa.

DE començo a reynar seyscientos y siete años despues del diluuio vniuersal: y mil y seyscientos y diez antes ò la venida de todo nuestro bien IESV CHRISTO al mundo, fue tan excellente que merescio que las Españas tomassen su appellido y nombre: hizo enellas y especialmente en los pueblos maritimos notables edificios, tuuo su principal assiento en la ciudad de Cadiz, la qual hizo cabeça delas Españas, y porque le faltauan tres cosas muy necessarias, vna cercarla de muros y torres, otra traer a ella agua dulce por arcos, y otra hazer vna muy grande calçada: para el comercio y entrada dela ciudad: porque la impidian los grandes lodos que enla entrada se hazian, dauale el remedio desto pena y cuydado: demando parecer sobre ello a Beria vnica hija suya que era muy sabia: sin cuyo consejo ninguna cosa de importancia hazia, laqual dixo que ella daria fin a las dichas tres obras sin que a el Reynia el Reyno ninguna cosa les costasse, cõ que le concediesse queno casasse sino con la persona que ella elegiesse, el Rey se lo concedio, y como tuuiesse edad para se casar: y fuesse heredera legitima y vnica de tantos Reynos, offrescieron se le grandes casamientos: y en vn mismo tiempo concurrieron tres a pedirla, vno fue el Principe de Macedonia, y otro el Principe de Escocia: otro el de Africa: los quales en persona vinieron a Cadiz, y dada cuenta a que venian: remitiolos el Rey ala Infanta: dixoles ella: que aunque entendia que todos tres la querian, bien queria que lo mostrassen en que hiziessen los dichos tres edificios cada vno: vno: y con aquel que primero lo acabasse, se casaria: aceptaron lo los dichos tres Principes, y salidas las suertes, y visto a qual cabia cada vno delos dichos tres edificios: dieron se a ellos tanta priessa y con tanta costa y gasto que muy presto fueron acabados: el Principe de Macedonia a quien cupo el edificio del agua, fue el primero que lo acabo: y dio noticia dello ala Infanta, laqual le rogo que a nadie lo dixesse: ni el agua echasse, hasta que los otros Principes ouiessen dado fin y remate alos otros edificios: y faltandoles muy poco solto el agua, y vino a el pueblo: y pidio la palabra que la Infanta le auia dado, y ella la cumplio y se effectuo su casamiento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

HABIDO

Maravilloso nasci-miento de Habido, y lo que a Gargoris su abuelo acaescio conel.

NJeto de Gargoris Rey de Espaſia que começo despues del diluuio mil y trezientos y treynta y vn años y antes dela venida de nuestro señor IESV CHRISTO mil y ciento y ochenta y ocho años: porque fue buen Rey, y su nascimiento y criança fue muy maravilloso se dira aqui del. Fue el caso que como el dicho Rey Gargoris tuuiesse vna hija donzella, y della se enamorasse vn cauallero de su corte, y se sintiesse preñada del, y no le fuesse possible encubrir el parto, descubriolo a el Rey su padre: el qual proueyendo a la honra de su hija, lo dissimulo, pero llegado el dia del parto: auiendo nascido della vn infante muy hermoso, lo mando matar: y porque los executores desta crueldad no pudiessen dezir que lo auian muerto y dissimulassen con el infante, le hizo en vn braço ciertas rayas de fuego. Y como los executores tuuiessen piedad dela innocencia y hermosura del niño: lo guardaron, y mataron a otra criatura y la presentaron al dicho Rey: el qual visto que no tenia las señales que el le auia hecho, les compellio y apremio que se lo diessen, y en effecto se lo dieron: y quiso el proprio ser verdugo de su muerte: y para esto le puso en vn camino muy estrecho por donde de necessidad auian de passar los ganados y animales de aql pueblo alos pastos y prados, para que lo hollassen y assi muriesse, y plugo ala misericordia y prouidencia de DIOS que ningun daño recibio, no contento el abuelo conesto le hecho alos perros y puercos hambrientos paraque lo comi essen: z ningun mal le hizieron: antes las hembras le dieron leche de sus pechos, y de allí le mando echar enel mar Oceano paraque allí acabasse su fortuna, y salio con las ondas y crecientes libre ala ribera: adonde vna cierua lo hallo y lleuo a su cueua: y le dio de su leche como si fuera proprio hijo: y della y delos otros animales conlos quales: conuersaua y se mantenia, y comia: tomo la ligereza y fieridad, y como vna grande compañia de caçadores con ayuda de sus lebreles le tomassen muy herido, como cosa mostruosa lo presentaron a el dicho Rey su abuelo: el qual como lo viesse y bien mirasse conocio lo por las rayas y señales que con fuego le auia fecho: y entendio que nuestro señor DIOS que de tantos peligros le auia escapado querria que fuesse su heredero, y assi subcedio enel Reyno z señorio de España, y segun dize Justino fue de tanta Magestad y virtud y justicia y templança y fortaleza que no sin mysterio fue de tãtos

Como Gargaris quiso ser verdugo de Habido su nieto.

Como de la comunicacion y criança de los animales tomo Habido la fieridad.

Justino.

peligros

Como Habido compellio ala gente de España ala labrança de las tierras, y les enseño a ella.
Remo y Romulo.
Cyro Rey.
Nabuchodonosor.

peligros librado. Entre otras cosas dignas de memoria, compellio alos hombres a el trabajo paraque assi gozassen de los frutos dela tierra: y enseño la labrança della: y como se auia de cultiuar. Si el dicho Justino no dixesse que los primeros fundadores de Roma auian sido criados de vna loba, y no se supiesse que Cyro que tuuo la Monarchia delos Persas fue criado por vna perra, y Nabuchodonosor por vna cabra: pareceria el subcesso deste Rey Habido, fabuloso como sea verdadero.

ALARICO

Como los Godos estuuieron sin Rey.

Templo de Salomõ fue derribado en vna sola hora.
Libertad de Frãceses Papa Damaceno.
Que el Credo se dixesse en las fiestas principales.
Sant Hieronymo trasladado la biblia de Hebrayco en Latin.
Sant Ambrosio fue consagrado por Arçobispo de Milan.
Sant Augustin conuertido.
Sant Martin fallecio
Theodosio y Graciano.
Arcadio y Honorio.
Como salieron los Españoles del gouierno de los Romanos, y eligieron Rey natural.
Como los Españoles aruynaron a Ytalia y tomaron a Roma.
Como aun siendo pagano venero y defendio los templos.

TAnarico Rey de los Godos: primero deste nombre que comenco a reynar enel año del señor de trezientos y quarenta y tres, difunto ya estuuieron los Godos segun opinion de muchos veynte y tres o veynte y seys años sin Rey, debaxo del señorio de Theodosio y Graciano. En el qual tiepo el tẽplo de Salomõ q̃ se reedifico en muchos años, en vna sola hora cõ vn temblor de tierra fue derribado. Y los Romanos dierõ libertad alos Franceses porque se confederassen conellos, y les ayudassen contra los dela prouincia de Vlania, con quien en aquella sazon tenian muy grande y ensangrentada guerra. Y el Papa Damaceno ordeno: que el Credo se dixesse los domingos y las fiestas principales. Y san Hieronymo traslado la Biblia de Hebrayco en Latin. Y sant Ambrosio fue consagrado por Arçobispo de Milan. Y sant Augustin se conuertio a nuestra sancta fee catholica: y fue baptizado por mano del dicho sant Ambrosio. Y sant Martin murio enla ciudad de Tours en Tourena. Muertos tambien Theodosio y Graciano, subcedio enel imperio Arcadio y Honorio, no se contentando los Godos de su manera de gouierno, en el año de trezientos y ochenta y vno determinaron de se partir dela amistad de los Romanos: y elegir Reyes entre si, y al fin quedo por Rey vniuersal de España Alarico: el qual fue muy excellẽte Rey, y por la libertad de su Reyno, y quitarlo del señorio de Arcadio y Honorio con grande pujança de campo descendio a Ytalia, y tomo por fuerça de armas muchos pueblos, y entre ellos a Roma, y aunque era ydolatra: mando a su gente de guerra que quanto fuesse en si entrassen muertes y sangre: y que si algunos delos Romanos o de sus valedores se acogiessen a la yglesia de sant Pedro y sant Pablo fuessen libres de ser saqueados: y como

J v vn ca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alos Romanos vine yo hazer guerra que no alos Apostoles.

Dela muerte de Alarico y dela estraña sepultura que los Españoles le hizieron.

vn cauallero Godo tomasse ciertas joyas de oro y de plata dela dicha yglesia se las mádo luego boluer con grande reuerencia, diziendo, a los Romanos vino yo a hazer guerra que no a los apostoles, desde a pocos dias murio y fue muy llorado por los Godos y Españoles, los quales hizieron vna sepultura la mas estraña que antes ni despues fue fecha a Príncipe: porque sacaron de madre el rio llamado Baricio, y en medio del cabaron muy hondo y labraron vna sepultura muy rica de oro y guarnecieron la de perlas y piedras de muy grande valor: enla qual le sepultaron, y tornaron el agua por donde solia, y porque no se supiesse dela sepultura: mataron alos maestros y esclauos que hizieron la labor, y assistieron a ella.

THEODORICO.

EL segundo que comẽço a reynar en el año dela encarnacion denuestro señor IESV CHRISTO de quatrocientos y cinquenta y siete: fue muy valeroso y animoso Príncipe. Y en su tiẽpo Maximino Pretor delos exercitos Romanos por casar se con Eudoria muger de Valẽtiniano Emperador Romano: como de fecho por fuerça se caso, hizo matar al dicho Emperador: y llegado a noticia de Eudoria la fama deste grande Príncipe: escriuiole con todo secreto: haziendole saber lo que passaua, y supplicandole se quisiesse doler dela muerte del Emperador su marido: y dela fuerça a ella fecha: y que viniesse a Roma: y ella se la daria en las manos, y de mas de castigar tan grande traycion: le seria a el para siempre grande gloria. Recebida la carta por Theodorico: hizo adereçar muy grande flota: y la mas gente que pudo, y con toda presteza se partio para Roma, sin que nadie supiesse su desiño y viaje, y con ayuda y consejo dela dicha Eudoria la entro por fuerça darmas: y vengo bien la muerte del Emperador Valentiniano, y fue tan grande el estrago q̃ hizo enla ciudad: que el Papa Leon que entonces regia la yglesia catholica, le rogo que no la acabasse de destruyr: y aunque este valeroso Príncipe era ydolatra, lo prouey assi, y este fue segun los Hystoriadores el vltimo Rey pagano de España, aunque segun otros duraron hasta el tiempo de Atanagildo que se conuertio por la predicacion y doctrina de sant Leandro, cuyo reyno començo enel año del señor de quinientos y cinquenta y cinco, siendo Justiniano Emperador Romano: y Pelayo summo Pontifice.

Como Maximino Pretor hizo matar a Valentiniano Emperador.

Theodosia su muger escriuio a Theodorico la fuerça a ella hecha.

Como Theodorico con grande exercito passo a Roma y la tomo.

El Papa Leon rogo a Theodorico que no la acabasse de destruyr.

Que este fue el vltimo Rey pagano de España

Eurí

EVRIGO O HENRIQVE

Primero Rey Christiano en España. Los sietedormientes despertaron.

QVe començo a reynar en el año de quatrocientos y setenta. Y en su tiẽpo despertaron de su sueño los siete dormientes que auian dormido ciento y ochenta años en vna cueua, donde se auian entrado por miedo de la crueldad que el Emperador Decio exercitaua contra los que inuocauã el sanctissimo nombre de IESV CHRISTO. Fue Christiano y muy humano, y juntamente animoso, y tanto q̃ puso todas las Españas debaro de su señorio: y conquisto el ducado de Borgoña, y el de Albania: y estando en Arles hizo llamar todos los grandes de España que cõel estauan y dixoles que fuessen ciertos que desde nueue dias saldria deste mundo, y que les rogaua con instancia que fuessen buenos y leales vasallos a su hijo assi como lo auian fido a el, y instruyo les la forma que auian de tener para conseruar las tierras que el auia ganado, y a su hijo dixo que le rogaua y mandaua que obedeciesse a DIOS y guardasse sus mandamientos, y tratasse bien a sus vasallos, y les fuesse liberal y dadiuoso, y especialmente aquellos que le auian ayudado a ganar tantos señorios, y que a todos hiziesse igualmente justicia, y auiendo dicho esto cumplidos los nueue dias, dio el anima a nuestro señor, y fue muy llorado por las Españas, y por otras muchas partes del mundo.

Subjecto y cõquisto a Borgoña.

Y al ducado de Albania.

Dixo a sus vasallos el dia q̃ auia de morir.

Y lo que les rogo.

BAMBA

DE nacion Godo: y del mejor linaje dellos que fue elegido contra su voluntad por Rey de España en el año del señor de seyscientos y setenta y seys, y aceptolo porque vido que su eleccion era diuina: porque teniendo vn palo seco enla mano, dixo, entõces sere yo rey quãdo esta vara tuuiere hojas y fruto, y en diziẽdo esto la vara reuerdescio y tuuo hojas y fruto, y con todo esto no consintio q̃ lo llamassen Rey hasta que fue vngido y lleuado a Toledo, fue coronado por el Arçobispo de la dicha ciudad, y fue recibido por Rey, y a vista de todos salio vna abeja por su boca, y bolo muy alto hazia el cielo, de que todos fueron muy marauillados y enten

Como fue milagrosa su eleccion.

Como fue vngido y se corono, y fue milagrosa su coronaciõ

y entendieron que los Reynos de España auian de ser por el muy honrados y acrescentados: como lo fueron. Entre muchas batallas que vencio fue vna de mar, en que tomo dozientas y sesenta naues muy grandes, y captiuo y prendio todos los Alarbes que enellas venian, y acabo su vida sanctamente en el monesterio de Plápliga: donde recibio el habito: y fue monje siete años: y de alli se traslado su cuerpo por mandado del Emperador don Alonso ala yglesia de sancta Leocadia de Toledo.

Como dexo de su voluntad el Reyno, y entro en orden.

DON PELAYO

Primero Rey de España despues de la destruycion della.

AViendo ganado los Alarbes por los pecados del Rey don Rodrigo vltimo Rey delos Godos y delos demas Christianos que con el biuian en España todas las ciudades y villas y fortalezas della, que no les quedo por ganar sino las Asturias y Byscaya y Lipuzca y otras pocas fortalezas del Reyno de Aragon y Cataluña. Todos los que escaparon ó las batallas passadas se recogieron a las Asturias, adonde supieron que el Infante don Pelayo hijo del duque de Cantabria recibia a todos los que a el se querian llegar, elegido por Rey començo con ellos a hazer guerra y grandes daños a los Moros en diuersas partes. Llegada la nueua a Tarife que entonces estaua en Cordoua, embio contra el mucho numero de Moros, y por general a Exita hermano de Betisa Arçobispo que fue de Toledo, quando el dicho Rey fue auisado de la venida del campo delos Moros: y que era tan grande: que con la gente que el tenia no les podia resistir: con acuerdo y parescer delos suyos: el y los que pudieron caber, que serian todos hasta mil hombres escogidos se entraron en vna cueua enlas montañas ribera del rio llamado Yua: que era vna fortaleza inexpugnable, y mando alos de mas que se subiessen a la montaña, y alli esperassen la misericordia de nuestro señor DIOS sen quien el cõfiaua: llegado Exita cõ su cãpo cerca dela cueua cõ seguro le apercibio se rindiesse: porq̃ le era impossible defenderse de quié el Rey don Rodrigo con todo su poder no auia podido. Respondio el Rey: bien sabes pues eres letrado, que aunque nuestro señor DIOS hiere y castiga a sus hijos por algun tiempo, no les desampara ni oluida para siempre, si su diuina Magestad permitio la destruycion de la nobleza delos Godos, fue porque tu y tu hermano Betisa y el conde don Julian le prouocastes a

Como los que escaparon delas batallas passadas se recogieron a las Asturias.

Eleccion de Rey.

Que hizo Tarife que estaua en Cordoua.

Como se recojo el Rey en vna cueua cõ los q̃ enella cupieró

Lo que passo entre el Rey y Exita.

Nuestro señor Dios aunque hiere y castiga a sus hijos, no los desampara ni oluida para siempre.

ya, confiado esto y enel que no tan solamente nos librara de vuestras manos, mas nos dara la victoria, ve te y haz lo que pudieres, que en poco tengo yo tus amenazas. Exita se boluio a sus gentes: y les mando que con animo llegassen a combatir la cueua, y conesto començaron a tirar alos Christianos muchas saetas y lanças y dardos y piedras las quales por milagro de nuestro señor DIOS se tornauan contra ellos y murieron enesto mas de treynta mil Moros: visto por el dicho Rey, y los que conel estauan el milagro: dieron por ello todos grandes gracias y loores a nuestro señor DIOS y a su sanctissima y gloriossissima madre y inuocando su nombre, salieron dela cueua y dieron en los Moros que quedauan y mataron grande numero dellos, y los que escaparon se subieron alo alto dela montaña, adõde estauan los Christianos que auian quedado fuera dela cueua: los quales como vieron que los Moros venian huyendo, dieron enellos y mataron muy grande parte: y los demas se subieron a lo mas alto dela montaña sobre la ribera del rio, y el monte cayo conellos y los ahogo: demas desta batalla el bienauenturado Rey vencio otras muchas: y murio assi como biuio.

Como se dio la batalla, y lo que enella acaecio.

DON ALONSO LLAMADO EL CASTO

Como fue elegido por Rey.

SIendo Rey don Bermudo que comẽço a reynar enel año de setecientos y ochenta y siete: auiendo reynado dos años se le acordo que auia recibido horden de euangelio, y que sin cargo de conscientia no podia hazer guerra ni executar justicia, renuncio de su voluntad el Reyno en don Alonso segundo deste nombre, llamado cõ grande razon, el casto: porque nunca se caso, ni jamas tuuo ayuntamiento carnal con ninguna muger, vencio la grande batalla de Alleua y otras muchas contra Moros: do fue siempre vencedor. Viendose viejo y sin subcesso, determino de escriuir: y escriuio con grande secreto como el caso lo requiria a el Emperador Carlos Rey de Francia llamado el Magno, que si le ayudaua en las guerras que tenia començadas contra Moros, le dexaria el Reyno despues de sus dias, leyda la carta por el Emperador recibio gran contento: y respondio le que aceptaua su offrescimiento: y se obligaua de cumplir la condicion. No pudo ser esto tan secreto que no llegasse a noticia de Bernardo de Carpio sobrino del dicho Rey y delos otros grandes de España.

Vencio la batalla de Alcua y otras muchas batallas.

Viendose viejo ofrecio el reyno al Emperador Carlos.

Lo q̃ Bernaldo del Carpio su sobrino.

Juntaron

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y los grãdes de España hizieron despues q̃ lo supieron.

Juntaron se y dixeronle que se marauillauan como sin parecer y consejo delos tres estados de su Reyno auia fecho el offrescimiento dicho al Emperador, y que le suplicauan le rescriuiesse que dexasse la venida a España, y sino le perdonassen, que todos le quitarian la obediencia y elegirian señor que les defendiesse: que mas querrian morir libres que biuir debaxo del yugo delos Franceses: y aunque desto el Rey rescibio gran descõtento: comunole escriuirlo a el Emperador, el qual le respõdio que luego el Rey se hiziesse su vasallo y tributario o fuesse cierto que lo destruyria. El Rey apercibio sus gentes. Bernardo de Carpio pidio a el Rey de Caragoça en esto le ayudasse: y juntos los campos en Ronces valles que es en Nauarra comẽçaron la batalla muy herida, enla qual murio Roldan y los otros onze Principes de Francia, y fue vencido y desbaratado el Emperador: y dio la buelta a su reyno: y estando enla ciudad de Alquisgran en Allemaña adereçandose para boluer en España adolescio de la enfermedad de que murio.

Como el Rey reuoco el offrescimiento q̃al Emperador auia hecho, y lo que sobre ello acaescio.

Batalla de Ronces valles.

Como adereçado el Emperador Carlomagno su buelta a España fallescio.

Vencida por el Rey esta batalla de Ronces valles: y la batalla del campo de Orçejo que tuuo con don Bueso valeroso Príncipe de Francia el qual fue muerto por el dicho Bernardo de Carpio se vino el dicho Rey a Quiedo, dõde en reconoscimiẽto de las mercedes recibidas de mano de nuestro señor, determino de hazer vna Cruz muy rica de oro, y presentarla a su yglesia, y estando pensando en ello, vido passar dos mancebos que le parescieron estranjeros, y mandoles llamar y preguntoles que officio tenian respondieron que plateros, entonces les comunico su desseo, y ellos se encargaron de hazer la cruz, y para ello rescibieron del Rey grande cantidad de oro y perlas y piedras de mucha estima y valor, y les hizo dar buena posada, y dende a quatro dias embio a ella a saber lo que los plateros hazian: y no les hallaron y vieron la Cruz marauillosamente acabada, de que el Rey y el pueblo quedaron muy espantados, y cõ grande solenidad la lleuaron y pusieron enel altar mayor de san Saluador dela dicha ciudad de Quiedo. En tiempo deste bienauenturado Rey siendo Emperador Conrrado, el qual tomo la corona del imperio año de mil y veynte y cinco, vn Cõde llamado Lupoldo auiendo incurrido en su yra, huyo con su muger y casa a vna montaña apartada del lugar adonde el dicho Emperador Conrrado residia, y alli hizo vida, cierto tiempo acaescio quel Emperador aporto vna noche ala casa del dicho Conde sin saber cuya era, y a caso aquella noche la Condessa que estaua preñada pario vn infante muy hermoso, y estando dormiendo el Emperador le recordo vna boz que tres vezes le dixo, Conrrado este niño a de ser tu yerno, espantado desto: mando a dos caualleros delos suyos que tomassen aquel niño y lo partiessen por medio, y en testimonio de que: lo auian muerta, le truyessen el coraçon, porque no se cumpliesse lo que la boz auia dicho los caualleros tomaron el infante: y auiendo lastima de su hermosura y inocencia lo lleuaron alomas espesso de la montaña y lo pusieron encima de vna arbol por que no le comiessen las fieras y allí lo dexaron, y de vna liebre sacaron el coraçon y lo lleuaron a el dicho Emperador. Andando a caça vn duque q̃ biuia en aquella comarca llego cerca donde el niño estaua, y como oyesse llorar busco quien era el que llorana: y encima del arbol lo hallo y lo lleuo a su casa y hizo le baptizar, y puso le por nombre Henrique, y dio a entender que era su hijo legitimo como quiera que su muger era esteril: creciendo el niño hizo se tã bien dispuesto y agraciado que de todos era amado, y vna vez que el duque fue a corte lleuo consigo al infante, y se lo pidio el Emperador, paraque le siruiesse en su camara y mesa: ỹ de a pocos dias viendo las buenas costumbres del infante: y q̃ todos tenian del grandes esperanças: penso si por caso seria aquel a quien auia mandado matar: y determino de embiarlo a la Emperatrix con vna carta cerrada y cellada cõel sello imperial que dezia. En llegando Henrique hareys le matar si me quereys bien: como se parasse el infante en vn hermita a descãsar durmiose haziendo oracion, y el clerigo que era guarda de la hermita vido junto conel la bolsa en que lleuaua la carta, y por curiosidad la abrio para ver lo que enella yua, y viendo q̃ la carta se dirigia ala Emperatrix y que yua sellada conel sello imperial: quiso saber lo que enella se contenia, y la abrio sin quebrar el sello: y como la leyesse y entendiesse quan engañado yua aquel caualleró que en su aspecto parescia generoso: rayo aquella letra y en a el lugar donde dezia que luego le hiziesse matar, escriuio, en llegando Henrique le casareys conmi hija si me quereys bien: y tornandoa cerrar la carta como mejor pudo la puso enla bolsa: despierto el infante y prosiguiendo su camino, llego adonde la Emperatrix estaua: laqual vio la carta y como conociesse q̃ la letra y firma y sello era del Emperador, puso luego en execucion el casamiento de Henriq̃ con su hija: y eneste casamiento fueron fechas tan señaladas y soleñes fiestas que presto vinieron a noticia del Emperador, elqual sabido lo que passaua: inquirio el fecho de Henrique: y supo de los caualleros aquien auia cometido su muerte que no lo auiã muerto, y que el coraçon que le auian mostrado era de vna liebre, y que su padre era el Conde Lupoldo a quien el auia desterrado, y que el duq̃ q̃ lo auia criado auia fingido que era su hijo no lo siendo, y que el clerigo de la hermita sin otro respecto auia mudado la sentencia de la carta, paresció le con razon al Emperador que aquello venia dela mano de DIOS y que por el estaua assi ordenado, aprouo el casamiento, y no auiendo hijos

Nascimiento marauilloso de Enrique y como el Emperador lo mando matar

Conrrado Emperador.

Como fue hallado Enrique en la montaña y fue criado.

Como fue pedido por el Emperador para seruir se del.

Lo que el Emperador escriuio a la Emperatrix acerca de Enrique.

Como se trocaron las palabras de la carta, y lo que se puso en su lugar.

El casamiento de Enrique y las grãdes fiestas que enel se hizieron.

El escrutinio que el Emperador hizo despues q̃ lo supo y lo q̃ sobre ello proueyo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo que Enrique hizo despues que subcedio a Conrrado enel imperio.

hijos varones le dexo por subcessor enel imperio, elqual fue muy Christiano y muy humano y muy amigo de pobres: y luego q̃ tomo la corona del imperio: mando echar de su palacio los truhanes y lisonjeros: y el salario que a aquellos se solia dar lo dio a pobres.

DON ALONSO

Eleccion de doña Blanca por Reyna de Francia.

Sant Luys Rey de Francia.

La venida del Miramamolin de Africa en España.

La diligẽcia del Rey quando lo supo.

Como se oppuso a la multitud de los moros y se dexaron muchos delos caualleros estrangeros.

Como se tomarõ por los moros los passos delas nauas de Tolosa y se gano el castillo d Castroferal por los Christianos.

Que con milagro se mostro al Rey la salida de la montaña.

Dela boz celestial q̃ fue oyda enel exercito de los Christianos

De comenco a reynar en el año de mil y ciento y sesenta: entre otras hijas que ouo fue doña Urraca y doña Blanca: y como reynasse en Francia Felipo, embio a pedirle por muger vna dellas de quien los embaradores mas se contentassen: delo qual el Rey recibio mucho contento: y mando que otro dia las dichas dos Infantas se adereçassen como conuenia a tan grandes señoras, y vistas por los embaradores, aunque doña Urraca era la mayor y mas hermosa y mas bien arauiada, eligieron a doña Blanca, de que el Rey y todos fueron muy marauillados, y les preguntaron la causa, y respondieron que el nombre de Urraca era muy feo en Francia, desta nascio y fue criado a sus pechos sant Luys Rey de Francia. Este buen Rey vencio muchas batallas delos Moros, lo q̃l llegado a noticia de Miramamolin de Africa passo la mar con ochenta mil de caualllo y innumerable gente de pie, y entro por España, assolando y destruyendo los lugares por donde passaua. Sabido por el valeroso Rey, llamo no solo a sus vasallos: pero alos Reyes Christianos comarcanos, y con grande copia de gente vino la via de Baeça, y aun que muchos delos estrangeros que eran mas de diez mil de caballo se le boluierõ continuo su camino hasta que llegaron a el castillo llamado Castro feral cerca delas nauas de Tolosa. El Miramamolin y su exercito caminãdo en oppusicion del dicho Rey, embio a tomar y fueron por su parte tomados los passos delas dichas nauas, y los Christianos ganaron el puerto del castillo de Castroferal, y otro dia combatieron y ganaron el castillo y allí estuuieron dos dias a grande peligro, y estando perplexos si abararian del monte por tomar otro camino mas llano, aparescio allí vn hombre en habito de pastor que dixo al Rey que el mostraria por donde pudiessen passar a dar la batalla a los Moros sin ningun peligro: y assi fue fecho, y desde a tres dias: lunes a la media noche se oyo vna boz celestial en las tiendas delos Reyes que dixo que todos se aparejassen para dar la batalla alos enemigos dela fee. Y auiendo se armado y oydo missa ordenaron sus gentes lleuando el auanguardia el dicho Rey, y larretaguardia: el Rey don Pedro de Aragon, y el Rey don Sancho de Nauarra començaron la batalla con los Moros: y estando la victoria dubdosa, porque alguna de la gente plebeya delos Christianos auia buelto las espaldas vn Canonigo de Toledo llamado Domingo Pascual que lleuaua la Cruz delante del Arçobispo passo conella por todas las batallas delos Moros milagrosamente sin recibir daño alguno: y en llegando que llego la seña en que yua la imagen dela santissima y bendictissima siempre virgen MARIA los Moros dieron a huyr y lo mismo el Miramamolin viendo sus gentes vencidas, acabada la batalla el Rey cometio el repartimiento del despojo que valia grande y innumerable precio a don Diego Lopez de Haro señor de Viscaya: el qual lo dio alos Principes y capitanes y gentes que se auia hallado enel vencimiento: y al Rey don Alonso le aplico solamente la honra dela batalla, con laqual quedo mas satisfecho y contento que con todas las riquezas delos despojos.

Como se dio la memorable batalla delas Nauas de Tolosa, y lo q̃ enella acaescio.

Como fue vencida.

Y el orden que se tuuo en repartir los despojos.

DON ALONSO

Las siete partidas.

El fuero Castellano.

La general hystoria.

Como fue electo por Emperador.

Gano el Andaluzia.

Torre Alfonsi.

Lo que doña Beatrix su madre dixo del dicho rey, y de su subcesso.

El sabio, que comenco a reynar el año de mil y dozientos y cinquenta y dos: no menos se dio en todo el tiempo que biuio a las letras: que a las armas, hizo las siete partidas y el fuero Castellano y la general hystoria, y el libro llamado del thesoro y otros muchos libros. Fue muy benigno y humano y liberal en demasia, y por su grandeza y magnanimidad y letras fue elegido por Emperador, y gano por fuerça de armas el Andaluzia: y hizo edificar en Lorca aquella fuerça que oy se llama La torre Alfonsi. Fue hijo del sancto Rey don Fernando, y de doña Beatriz hija del Rey de Francia llamado Felipe, los quales estando vna siesta acostados auiendo pedido colacion no hallaron quien a ella les sirviesse sino fue este valeroso Principe don Alonso, el qual como fuesse hermoso y de muy agradescido parecer y su madre lo mirasse: comenco a llorar muy de corazon: marauilla

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mugeres cobdiciosas por saber su subcesso.

do el sancto Rey de tan subita mudança: importuno a la Reyna le diesse la causa por que llorana, dixole mi señor y mi Rey estando yo donzella en casa del Rey mi padre siruia me entre otras vna donzella de nacion Griega, y como las semejantes suelen dezir algunos prenosticos, y las mugeres somos cobdiciosas y en especial las donzellas de saber qual a de ser nuestro subcesso, pregunte selo por lo que a mi tocaua: respondio me que auia de ser la mas bienauenturada muger del mundo, porque auia de casar con vn Rey que en virtud y poder y triumphos fuesse vno delos mas señalados que antes y despues auia auido y oviesse, y que auia de tener muchos hijos: entre los quales auia de ser el mayor el mas hermoso y valeroso de la Christiandad: pero q̃ despues que tuviesse su Reyno en toda prosperidad y pacifica possession auia de ser del desheredado y despojado, y como yo vea que todas las cosas que aquella Griega me dixo se an cumplido, y que este hijo que a de ser nuestro subcessor sea tal como significo, pienso tambien que a de venir por el tan grande desauentura como dixo, y por tanto todas las vezes que lo miro no me puedo abstener que no derrame lagrimas: por que en tan grande y tan hermoso y tan cabal Principe se a de executar tan grande crueldad, que aya de perder los Reynos que su padre y sus antecessores le dexaron. Lo qual se cumplio en el dicho Rey en esta manera, que como fuesse tan sabio y juntamente grande Astrologo: y por arte supiesse que vno de su linaje le auia de quitar sus Reynos: creyendo que auia de ser alguno de sus hermanos, prendio y puso en la fortaleza de Burgos a su hermano don Fadrique, y a don Simon señor delos Cameros, alos quales hizo matar: y visto por el Infante don Sancho su hijo se leuanto contra el y el Reyno le tomo por señor: de manera que entendiendo el que sus hermanos le auian de desheredar los siguio, y no guardando se de sus hijos proprios el vno dellos se atreuio a lo que los hermanos no se atriuieron. En vida deste gran de Principe se juntaron en España veynte mil mochachos y eligieron entre ellos vno que fuesse su Capitan, diziendo que por ellos se auia de recobrar la casa sancta de Jerusalem y tomaron la cruz por bandera, y sabido por los pyratas y cossarios dela mar: rescibieron los en sus nauios diziendo que enellos los lleuarian y passarian, pero como el enemigo del humanal linaje sea muy astuto, desde que los pyratas y cossarios los tuuieron engolfados y que de ninguna parte podian ser socorridos: a vnos echaron en el agua, y a los otros

Como prendio y mãdo matar a don Fadri que su hermano y a don Simon señor de los Cameros:

Como en vida del Rey, don Sancho su hijo llamado el bravo fue recibido por Rey de España.

Iuncta de grande numero de mños y como eligieron entre si capitan y fueron a ganar la casa y tierra sancta y de su subcesso.

Iunta de grande numero de pastores para el mismo effecto, y como saquearon la clereſia de Paris, y de lo que mas les acaescio.

otros vendieron alos Moros. En este mismo tiempo se juntaron grande numero de pastores y salieron de España y llegando a la ciudad de Paris lo primero que hizieron fue dar saco ala clerezia: no auiendo quien pudiesse resistirles, porque como por la mayor parte el vulgo sea contrario al estado clerical, holgauasse y regasse del mal y daño que padescian los pastores, tomaron con esto tan grande atreuimiento que acometieron alos seglares: queriendo les despojar de sus bienes: pero como ellos les hiziessen cara, fueron todos vencidos y muertos. Estos pastores lleuauan tambien intencion de yr contra los infieles a tomar la casa sancta, pero no quiere nuestro señor DIos ni es seruido que los que an de tomar su Cruz y ganar tierra tan escogida roben ni salteen ni hagan fuerças ni otros desafueros.

DON ALONSO

Como ganoa Oluera Pruna Ayamonte.

De comenco a reynar en el año del señor de mil y trezientos y nueue, siendo de vn año y veynte dias. Y enel año quinze de su reynado tomo de los Moros a Oluera y a Pruna y Ayamonte, y su Almirante don Alonso jufre vencio vna batalla naual en que tomo muchas galeras y otros nauios de Moros y muy grande presa de captiuos. Y enel año treynta ó su Reynado estando en Burgos instituyo la horden y caualleria de la vanda, y el fue el primero que la puso en sus armas y ropas: y la dio a otros Principes y caualleros, y entre otros capitulos que prometian y jurauan de guardar era vno, que el dia de pascua de spiritu sancto todos serian enla corte a justar y hazer otros exercicios militares, otro que aunque fuessen heridos de muerte no se querarian: otro que si en el camino encontrassen a alguna dueña o donzella la defenderian y ampararian de quien daño o deshonra le quisiesse hazer, y si fuesse a pie le lleuassen ensu caualgadura: y si fuesse ante el juez a pedir justicia yrian con ella y hablarian por ella y otra que no beuiessen en taça de madera, y assi mismo jurarauan de guardar otros capitulos. Y en este mismo año se armo cauallero en Santiago de Gallizia: y el apostol Santiago

Institucion de la orden y caualleria dela Vanda.

Y lo q̃ prometian & jurauan los que la tomauan.

El rey fue armado cauallero, y el apostol Sãtiago le dio el golpe q̃ se acostumbra a dar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La venida de Abimelique principe Uebe, lamarin a España, y como fue muerto y vencido su exercito. Hernan Perez, Puerto Carrero.

Don Iuan Alonso de la Cerda.

Don Aluaro Perez de Guzman.

La venida del Rey de Bellamarin en España, y dos Reyes que junto consigo, y lo que el Rey don Alfonso hizo.

Como se dio la batalla.

le dio el golpe que se acostumbra en semejante acto dar en la merilla. Y enel año treynta y dos Abimeleque Príncipe de Bellamarin passo la mar con innumerables hombres de acaballo y de a pie: y fue el y ellos muertos y vencidos por Hernan Perez puerto carrero: y Juan Alonso dela Cerda, y don Aluaro Perez de Guzman que eran valerosos capitanes, con solos dos mil de cauallo y diez mil infantes que allegaron en Seuilla y su comarca. Como llegasse esto a noticia del Rey de Bellamarin padre del dicho Abimelique, passo en España con grande exercito que dizen traen cien mil de a cauallo y peones sin quenta: y juntaron se con el los Reyes de Tunez y de Bugia y de Granada, y cercaron a Tarifa, y el Rey don Alonso llamo en su ayuda a el Rey de Portugal su suegro: y con catorze mil de a cauallo y veynte y cinco mil peones llegaron a Tarifa: y lunes cinco de Octubre fue dada la batalla bienauenturadamente: adonde los Moros fueron muertos y vencidos, y el Rey de Bellamarin se metio en Gibraltar: y el de Granada en Alarbella: y fue muerta enel real Fatima la Tunecia muger del dicho Rey de Bellamarin, y dos sobrinos suyos. Enel año de mil y trezientos y quarenta y tres vencio la grande batalla del Rio de Palmones. Y a veynte siete de Março de mil y trezientos y quarenta y quatro tomo por fuerça de armas la ciudad de Algezira, y teniendo cercado a Gibraltar enel año de mil y trezientos y cinquenta viernes sancto fallescio, vnos dizen que de pestilencia: y otros dizē q de ponçoña, y esto es lo mas cierto: porque desde entonces aca enel campo donde le fue dada, no nascio yerua.

Batalla memorable dl Rio de Palmones.

Como gano a Algezira.

Y fallescio enel cerco de Gibraltar.

DNO RAMIRO.

Que parias le embiaron a pedir los Moros y lo que les respōdio.

Como hizo llamamiento alos grandes del Reyno y lo que les dixo y ellos respondieron.

De Reyno en Leon, enel año del señor de ocho ciētos y treynta y tres alqual los moros embiaron a dezir si queria tener conellos paz les diesse cada año cien donzellas Christianas cinquenta hijas dalgo, y cinquēta ciudadanas: recebida la embaradа por el rey y grande pena conella, hizo llamamiento a todos los grandes del reyno, y les dio quenta delo q̄ los Moros le pedian y les pidio sobre ello parecer, y antes que le respondiessen dixo, por que sobre todo hableys, Sabed que primero sufrire perder el rey-

el Reyno y la vida con el que haga tan grande injuria y afrenta a mi señor y a mi DIOS y juntamente a toda la Christiandad y todo hombre tenga prestas las manos que en offensa dello yo quiero ser el primero, los grandes se conformaron con su parecer, y con esto dixo a los embaradores Moros, yd os que no quiero hazer lo que pedis, y assi los despidio, y junto sus gentes y lo mismo hizieron los Moros, y vinieron se a encontrar en vn lugar llamado Albeda: y era tanta la multitud de los Moros que aunque los Christianos hizieron su deuer: les hizieron retirar a vn cerro cerca de vn castillo llamado Clauijo: y las tinieblas los departio. El Rey y los Christianos aquella noche con grande aficion estuuieron en oracion suplicando a nuestro señor DIOS les ayudasse contra tan grande numero de enemigos, y el Rey con la congoxa que tenia se adurmio: y apareciole el apostol Santiago y dixole, esfuerça te y no temas que muy mayor es el poder de DIOS yo soy el apostol Santiago a quien nuestro señor IESV CHRISTO encomendo las Españas y pues ya los peccados dellas son purgados por sangre, llama a tu gente y diles que todos se confiessen y oygan missa y sin temor ninguno entren enla batalla adonde me veran en vn cauallo blanco y enla mano la señal de la cruz, y sean ciertos que seran vencedores, y los que quedaren biuos seran ricos y honrados, y alos que murieren les esta aparejado el Reyno de los cielos, oydo esto por el Rey se leuanto con grande alegria y dixo a sus gentes lo que el apostol Santiago le auia dicho y todos hizieron lo que les auia mandado, y dio la batalla en la qual se vido por los Christianos y por los Moros el apostol Santiago con mucho numero de gente celestial, y murieron en ella mas de sesenta mil Moros: y muy pocos delos Chrīanos En agradescimiento deste beneficio el Rey con consejo de los perlados y grandes constituyo en cada yunta de bueyes que oviesse enel Reyno para siempre cierta medida de pan ala yglesia del apostol Santiago, y auiendo vencido otras muchas batallas de tierra y de mar y reedificado muchas yglesias y fecho de nueuo vna de piedra marmol junto a Guiedo a honra dela sanctissima virgen: y començado en su tiempo la horden y caualleria de Santiago, los quales que la tomauan eran obligados y jurauan de hazer guerra a los Moros, y enella gastar todas las rentas que de la horden rescibian, holgo en paz en el año de ochocientos y ochenta y cinco. En tiempo deste valeroso y bienafortunado Rey fue la aparicion de la imagen dela sacratissima y bēditissima siempre donzella MARIA señora nra q̄sta enel monesterio de Moreserrate, y fue el caso q̄ auiēdo

Donde se començó la batalla y lo que en ella acaescio.

De la grande afflicio del Rey y delos Christianos.

Aparicio del apostol Santiago y lo que dixo al Rey.

Lo que hizo el Rey en agradescimiento dela victoria.

Voros de Sanctiago.

Quando tuuo principio la ordē y caualleria de Sanctiago.

Y lo que los caualleros jurauan y a que eran obligados.

Aparicion de la imagen de nuestra señora en Monserrate.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que los Christianos cobdiciosos, quando España se perdio escondian sus dineros. Y los deuotos escondian las ymagines q̃ tenian en reuerẽcia.

entrado por los pecados de dõ Rodrigo vltimo Rey de los Godos en España grande multitud de Moros, viẽdo los Christianos que sin resistencia alomenos bastante sus ciudades eran entradas y saqueadas: los que dellos eran muy cobdiciosos escõdian y enterrauan enel cãpo y en poblado sus thesoros: y los deuotos sus imagines que tenian en grande acatamiento y reuerencia: porque no viniessen enlas manos delos enemigos, a cabo de muchos años a sido nuestro señor DIOS seruido que algunas delas imagines que los deuotos Christianos auian escondido fuessen halladas: vna en vn tiempo y otra en otro, assi como nuestra señora de Guadalupe, y la dela peña de Francia: y la de nieua, y la del puche en Valencia, y la del señor sant Christoual en la dicha ciudad, y la de nuestra señora del milagro en Tarragona, y la de nuestra señora de Monserrate, laqual aparicion fue en tiẽpo dela penitencia del bienauenturado y dichoso padre fray Juan Garin, la qual passo desta manera. Passados ochocientos y setẽta años del nascimiento de nr̃o señor IESV CHRISTO el dicho fray Juan Garin se retiro al mõte de Mõserrate por hazer vida solitaria y estar recogido siruiendo a nuestro señor, y era tal su vida que temiendo del los demonios grande embidia se juntaron contra el y diputaron a dos, vno dellos que se le diesse por compañero o por vezino en habito de solitario y religioso, el qual tomo cueua junto conla del dicho fray Juan Garin que aojo la via por no perderle de vista, y al otro paraque atormentasse a vna hija donzella de don Jofreuelloso Conde que entonces era de Barcelona, dandole a entender q̃ no la dexaria sino fuesse por la intercession y ruego del dicho frayle en cuya compañia y celda estuuiesse nueue dias en oracion, sabido esto por el Conde su padre fue buscado con instancia: y hallado fue rogado y requerido sobre el caso, el qual recelandose delas astucias del demonio lo contradezia con humildad, pero el diabolico compañero que conel se auia juntado le persuadia que hiziesse tan grande seruicio a DIOS y para gloria suya, enel entre tanto el otro verdugo su cõpañero que auia tomado a su cargo ala donzella y al Conde su padre obraua en ellos inuisiblemẽte encendiendo sus lenguas paraque el vno y el otro roda via rogassen al dicho frayle, el qual en effecto se dexo persuadir y condescendio a su demanda y recibio en su cueua la donzella, rescibida se mudo la manera de el cõbate de los dos malos compañeros: los quales encendieron tanto al dicho frayle en ardor concupiscible que vino a tornar se semejable a bestia, y assi tuuo acesso con la donzella, desabrido y no contrito de la fealdad del peccado con grande verguença dio cuenta de su desauentura al frayle infernal que se le auia dado por vezino, pidiendole parescer dio selo qual el es, y fue

Como se mudo la maña del combate.

Grãde cayda de fray Iuan Garin.

que mara

Parecer que ledio vn compañero infernal que se le auia llegado para su remedio.

que matasse ala moça, dandole tales razones que bastaron para, el que estaua ciego, y assi la mato y enterro algo apartado de la cueua donde estaua, quando el vezino le vido en tal estrecho quiso seguir el alcãçe y echarle mano parale ahogar, y q̃ndo no pudo le aconsejo que se ahorcasse: y de hecho lo hiziera si la mano benditissima y poderosa de nuestro señor no le amparara, en este estado el conde boluio por su hija y la pidio al dicho fray Juan Garin, el qual se escuso con dezir que sana y buena se auia salido por aquellos yermos, y auiendo se buscado con toda diligencia el conde se boluio asu ciudad cõ la tristeza que la paterna piedad requeria. Como por la grande misericordia de DIOS se aparrasse de fray Juan Garin aquel nublado grande de culpa reconocio su peccado, y abiertos los ojos vido la cayda que de tan alto auia dado, y fino arepentido se fue a Roma a buscar su remedio: y auiendose presentado ante el Pontifice sumo y confessado ante el su peccado: le dio por penitencia: que boluiesse a Monserrate agatas como bestia sin alçar los ojos al cielo y sin comer cosa que yeruas no fuessen, y sin beuer mas q̃ agua: y esto hasta que nuestro señor DIOS le reuelasse que ya le auia perdonado, aceptolo el dicho fray Juan Garin: y parecio le que segun su culpa era pequeña la penitencia, y puso se en camino y tardo en venir de Roma a Monserrate siete años, porque vino como le fue impuesto, enel qual tiempo las barbas y los cabellos y el pellaje le crecio tanto que parescia vn salvaje, estando enesta figura, el dicho Conde fue como solia a caça de montería por aquella parte, dandolos ventores con el pentẽte acudieron los monteros, y sin ninguna resistencia le tomaron a manos, y puesto sobre vna azemila fue lleuado a Barcelona con grande espectaculo, y fue guardado para que de muchos fuesse visto: vino a ser q̃ vn dia de pascua de Natiuidad vna ama traya en braços vn hijo pequeño del dicho Conde que no auia mas que tres meses, y fue se passeando adonde el salvaje estaua como a caso: aunque era rodeo dela grande misericordia de DIOS y visto estãdo presente grande copia de gente de q̃ siẽpre estaua rodeado, dixo el dicho niño en alta boz q̃ todos lo oyeron leuantate fray Garin porq̃ DIOS te a perdonado tus peccados oydo por el y sintiẽdo dẽtro del alma vn nueuo gozo y arasados los ojos en lagrimas de alegria se leuanto: dando gloria a DIOS y se fue derecho al dicho Conde, y puesto de rodillas le conto por orden la maldad y offensa que contra el auia hecho, y le pidio que hiziesse del justicia: no quiera DIOS dixo el Conde que yo castigue a quien el a perdonado, pero yo te ruego que me muestres el lugar donde fue enterrada la malograda de mi hija, porque traslade su cuerpo en lugar decente: ya en aquel tiempo la imagen de nuestra Señora se auia hallado, y le estaua hecha capilla dentro dela qual auia quedado la sepul

Como fue preso entẽdiendo que era salvaje y adonde lo lleuaron.

Como hablo vn niño de tres meses y lo q̃ dixo a fray Iuan Garin.

Como descubrio que el auia muerto ala hija del Conde de Barcelona y lo que el Cõde dixo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tura dela defuncta, laqual buscada con grãde tino, la hallaron y abrieron, y fue hallada la moça biua y sana y fresca con sola vna señal como vn hilo de grana por donde fue degollada, quedaron el Conde y los demas espantados de ver tan grandes marauillas, y alabaron y bendixeron al nuestro señor DIOS el qual para siempre sea alabado.

Grande milagro.

DON RAMIRO

EL segundo, comẽço a reynar enel año de ochocientos y vno, vencio en batalla campal a el Rey de Cordoua y a el Rey de Caragoça. Y floresció en su tiempo el Conde Fernan Gonçalez, con cuya hija casso dõ Ordoño su hijo. Y teniendo aplazada batalla con Almançor Rey de Cordoua, el dicho Conde se aparto de su gente, y se metio en vn monte espesso junto con Lara: dedonde se leuanto vn venado muy grande, al qual siguio hasta que se metio en vna hermita tanto antigua que estaua cubierta de hiedra: y por la espessura le cõuino apearse del cauallo en que yua entro enla hermita, y vido que el venado estaua cerca del altar y no lo quiso herir, y hincado de rodillas hizo oracion, y estando enella vno de tres monjes que alli habitauan, se le puso delante: y le rogo que aquella noche fuesse su huespued, y ello acepto, y otro dia de mañana le dixo que se fuesse en buen hora y que biuiesse alegre y que esforçasse su gente, y que supiesse que vencería a Almançor, y que antes de tres dias veria señal de que todos se espantassen, el Conde se despidio delmonje y se fue a Lara adonde hallo su gente muy turbada creyendo que fuesse muerto o preso, y dixo les lo que passaua, y otro dia apercibio su campo, el qual era tan pequeño en comparacion del de los Moros que eran ciento por vno, teniendo bien ordenada su gente y mandado que ninguno se mouiesse: de supuesto vn caualiero suyo dio delas espuelas al cauallo y se fue cõtra los Moros y abriose la tierra y tragolo a el y a su cauallo, de que no poco se espantaron, y el Conde les dixo no temays que pues que la tierra siendo tan dura no nos puede suffrir, mucho menos nos suffriran nros enemigos, y pues todos soys hijos dalgo y vays en defensa dela fee, hazed como quien soys, que muchos dias a que esperaua yo este dia: y confio en DIOS que oy ganaremos la mayor hõra q̃ tan pocos caualleros jamas ganaron, y cõ esto entro enla batalla, y aunque fue asperamente herida, los Moros

Conde Fernan Gonçalez.
Almançor Rey de Cordoua.

Como le fue reuelado al Conde el vencimiento de la batalla de Almançor.

Que para vn Christiano auia cien Moros.

Prodigio marauilloso, y la absolucion q̃ le dio el Conde Fernan Gonçalez.

Como se dio la batalla

y como fue vencida por los Christianos.

Moros fueron vencidos, y la mayor parte dellos muertos: y el dicho Almançor se passo a Africa. Y enel año de nueuecientos y diez appellido y conuoco todos los Moros y Turcos de Africa y de España, que assistiessen conel a vengar la injuria q̃ del dicho Rey Ramiro y de sus gentes auia recibido, y el Conde desque supo su venida, hizo grande llamamiento de gentes en Piedrahita, y de alli partio secretamente ala hermita adonde solia estar el dicho monje: y hallo que era diffuncto, de que recibio grande pena, y entro enla yglesia y con muchas lagrimas supplico a nuestro señor quisiesse librar a España de sus enemigos: y estando desta manera se adurmio, y le aparescio el dicho monje y dirole: leuantate y da te priessa que nuestro señor DIOS te a otorgado lo que le demãdaste, y el apostol Santiago y mucha caualleria celestial y yo cõellos assistiremos ala batalla visiblemente conla señal dela cruz, y sera nuestra vista para los vnos terrible: y para los otros consuelo, no hagas partido ni treguas cõ los Moros: y haz de tu gẽte tres batallas, y toma tu los menos y esta con ellos de parte de Oriente, y yo estare contigo, y la otra este ala parte del Occidente, y enesta estara el apostol Santiago, y la otra estara a la parte del cierço, y en esta sera san Millan, y la batalla durara tres dias, y con esto el sancto monje se desaparescio, y el Conde boluio a Piedrahita y hizo pregonar que quien se diesse a prision fuesse auido por traydor, y junto su gente, enla qual auia quinientos de acaballo y quinze mil infantes, y auiendo se todos confessado y oydo missa començaron la batalla y duro tres dias, y enel tercero que se vido visible el apostol Santiago con grande compañia de gente celestial con armas cruzadas, los Moros fueron vencidos y muertos. Desde a pocos dias el dicho Rey Ramiro se fue en romeria a sant Saluador de Oniedo, adonde adolescio y murio: y el Conde quedo enel señorio de Castilla, donde hizo crudelissima guerra alos Moros siendo siempre dellos vencedor, fue tã illustre en virtudes como en armas, fue muy deuoto y tenia por costũbre tratãdo con nro señor DIOS dezirle puesto de rodillas la oraciõ siguiente. RVEGOTE SENOR q̃ me valas y ayudes y me des esfuerço y poder en tal guisa que yo pueda sacar a Castilla dela premia: en aquesta dame señor seso y entendimiento que lo pueda hazer de manera que tu te tengas de mi por muy seruido, y los Castellanos cobren algo delo que perdieron: ca señor luengo tiẽpo ha q̃ biuen mucho apremiados y muy q̃brãtados ỏlos Moros, y si por alguna culpa caymos nos enla tu yra, pido te por merced por la tu piedad y por la tu mesura q̃ se tire la saña sobre nosotros: ca señor de todas partes somos nos maltrechos y apremiados de Moros y Xpianos; y tan grãde es la nuestra q̃ra q̃ no sabemos al q̃ hazer sino a tender la tu merced.

Del grãde llamamiẽto que Almançor hizo a los moros de Africa y España, contra el rey, y contra el conde Hernan Gonçalez.

Aparicion del Apostol Santiago.
Como fue vẽcido segunda vez Almãçor

Romeria del rey, y de su fallescimiento.

Orscion quel conde hazia de ordinario.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DON RAMIRO

Como fue compelli do que aceptasse el Reyno.

Siendo monje professo de la horden de sant Benito fue electo por Rey del rey de no Aragon como persona que faltando subcessor le venia de derecho: y fue compellido por el sumo Pontifice aceptar la elecion enel año de mil y ciento y veynte y seys, aunque segun otros mil y ciento y diez y nueue, del qual se dize q̃ aunque tenia la gouernacion y administracion del Reyno era muy religioso y muy Christiano en todas sus obras, y por tanto delos malos era tenido en poco. Una vez queriendo entrar en vna batalla contra los Moros como le pusiessen en la vna mano el adarga y en la otra la lança: pregũto que con que auia de lleuar la rienda del cauallo pues lleuaua ambas manos embaraçadas, respondiole vn cauallero por burlarle que con la boca: cosa marauillosa pone la rienda en la boca y con grande animo entra en la batalla, donde aquel dia hizo grandes hazañas: y vencio alos enemigos, y como siempre delos caualleros fuesse menospreciado, porque el era bueno y enel arte y exercicio militar sabia poco, hizo vn mensajero al Abad de sant Ponce en Francia, en cuyo monesterio auia recibido el habito y profession y le auia criado y era hombre de buen consejo y de grande estima, pidiendole por vna carta leyesse para escrescer delo que auia de hazer para el remedio de tan grãde mal acabada de leer la carta el Abad lleno al mensajero a vn huerto y con vn cuchillo comenco a cortar las yeruas y ramas mas altas y dixo a el mensajero conesto, os yd luego a el Rey vuestro señor, buelto a el Rey visto que no le respondia y oydo del mensajero lo que conel Abad auia passado, entendio que aquello leuaua por respuesta, por lo qual embio vn edito publico por todo el Reyno: para que todos los grandes y señores del se juntassen en la ciudad de Nuescar, porque queria hazer vna cãpana que tañendola sonasse su voz por todo el Reyno: fue assi que al mandamiento del Rey se allegaron todos los grandes haziendo escarnio delo que el Rey queria hazer, como el los viesse juntos como a cada vno por si y lleuaua los a vna sala muy secreta adonde tenia mucha gente armada, y como yuan entrando les yuan cortando las cabeças, de manera q̃ ninguno delos de fuera sabia el misterio mas de que veyan que entrauã y no salian, y assi corto las cabeças a quinze grandes del Reyno, hecho esto llamo alos hijos delos dichos caualleros y dixoles, veys aqui vuestros padres muertos por la desobediencia y rebeldia que mostrauan a su Rey y señor, y lo mismo hare a cada

Lo que le acaesçio q̃ riendo entrar en vna batalla.

Como la vencio.

Como pidio parecer al Abad de sn Ponce acerca dla gouernacion de su Reyno.

Lo que le fue respondido, y lo que sobre ello hizo.

Edito del Rey a todo el Reyno y para que effecto.

cada vno de vosotros que no me fuere obediente y leal, y desde alli fue muy temido y reuerenciado de grandes y pequeños, y aquel castigo fue oydo en todo el Reyno, y por el cõsejo del buẽ Abad se apaziguo y allano. Y este sancto y bienauenturado rey auiendo auido vna hija llamada doña Petronila, laqual casocon don Remon conde de Barcelona, se torno a su monesterio, y acabo sus dias sanctamente enla horden.

Como dexo de su voluntad el Reyno y se boluio a la orden de do fue sacado para ser Rey.

DON HERNANDO

Primero deste nombre, comenco a reynar en España: Año del señor de mil y diez y siete, fue muy franco, gracioso y esforçado, y deuoto y liberal, y justiciero: criaua en su casa a todos los hijos de los caualleros: como passasse vna vez por biuar hallo a Diego Laynez, y a su hijo Rodrigo de Biuar moço de hedad de diez años, y lleuolo consigo y criolo: y desde que tuuo hedad diole armas y cauallo: y quiso lo armar cauallero como lo tenia de costumbre de hazer a todos los hijos dalgo, y no lo quiso ser: y acaecio que estando este Rey en Carrion: cinco reyes moros entraron con grande poder, y passaron cerca de Burgos: y fueron por Monteseca y Logroño, y corrieron toda la tierra, y lleuaron muchos prisioneros y ganados. Y Rodrigo de Biuar salio por la tierra y apellido, y allego assi toda la gente que pudo: y tomo les la delantera y la presa y maro y cautiuo muchos dellos, y prendio los cinco reyes, y fuesse con la presa a casa de su madre Tereza Nuñez: y con su acuerdo solto los Reyes debaxo de condicion, q̃ quedassen por sus vasallos: y le hiziessen omenaje. En este tiempo el dicho Rey don Fernando y el Rey de Aragon sobre Calahorra tuuieron grandes differencias: porque cada vno dellos la pretendia, y concertaronse que cada vno diesse vn cauallero que lidiasse por el y el que venciesse quedasse de la ciudad por señor, el Rey don Fernando nombro a Rodrigo de Biuar, y el Rey de Aragon nõbro a otro cauallero llamado don Martin Gomez, y venidos ala batalla el dicho don Martin Gomez comenco a dezir palabras de mucha soberuia y desden a Rodrigo de Biuar el qual le dixo, alos caualleros mas conuienen obras que palabras: la honra dela batalla dios la dara a quien el fuere seruidor: y con esto la començaron y como valientes caualleros pelearon hasta que el dicho don Martin cayo del cauallo, y Rodrigo de Biuar se apeo y le corto la cabeça, y q̃do Calahorra por el Rey don Fernando, el qual le hizo muchas mercedes, y visto

Como criaua en su casa todos los hijos delos caualleros de España.

Como passando por Biuar lleuo consigo a Rodrigo de Biuar llamado despues Cid Ruy Diaz.

La batalla y vencimiento delos cinco Reyes.

La batalla de vno a vno sobre el hecho de Calahorra.

Don Martin Gomez fue vencido y quedo Calahorra por el Rey

Universidad de Deusto
Biblioteca

De la embidia que algunos caualleros tuuieron de Rodrigo de Biuar y lo que con ella hizieron.

visto por los Condes de Castilla teniendo del grande embidia pensaron delo matar, y para esto trataron con los Moros de trauar batalla conel y q̃ enella lo matarian, z sabido por los Reyes Moros sus vasallos lo que passaua, embiaron las cartas al Rey, delo qual ouo muy grande enojo y mando luego a los Condes salir de Castilla: y partiendose della doña Sancha que era casada conel Conde don Garcia le pidio por merced que pues el echaua a su marido fuera dela tierra que diesse cartas para algunos delos Reyes sus vasallos paraque le diessen tierra en que biuiesse, y el le dio cartas para el Rey de Cordoua que era el vno dellos, y le dio a Cabra Enel año de mil z treynta, entro este valeroso Rey en Portugal y tomo Albiseo por fuerça de armas que la tenian los Moros: y cerco a Coymbra, y tuuola cercada siete años, z viniendo vn Obispo Griego en Romeria a Santiago, passeando por el real: tratandose sobre la dilacion del cerco, algunos delos caualleros dixeron, si el apostol Santiago nuestro patron nos ouiera ayudado eneste cerco ya la ciudad fuera tomada: z dixo el Obispo, Santiago pastor fue y no cauallero, y essa noche le aparescio el apostol armado en vn cauallo blanco y con vnas llaues en la mano y dixole yo soy cauallero d̃ IESV CHRISTO y como tal porque no dubdes mañana abrire con estas llaues la puerta de la ciudad, z assi fue: y entrado en la ciudad el Rey hizo cauallero a Rodrigo de Biuar, y mando le llamar Ruy Diaz, z porque estando en çamora z Ruy Dias conel, le llegaron embaxadores delos cinco Reyes sus vasallos, que le trayan las parias que le deuian dixeron. Cid toma el presente que tus vasallos te deuen, mando el Rey que de alli adelante le llamassen Cid.

Como se dio a Cabra al Conde don Garcia y quien sela dio.

Cerco y toma de Coymbra y aparicio del apostol Santiago.

Que el Rey hizo cauallero a Rodrigo de Biuar y le mando llamar Ruy diaz.

Como y porque fue llamado Cid.

Querella de Enrique Emperador de Alemaña en el Concilio del Rey don Hernando y lo que el Papa Vrbano le embio a mandar.

Siendo Emperador de Alemaña Enrique en vn Concilio general que tuuo el Papa Vrbano se querello del Rey don Fernando diziendo que no le queria pagar el tributo que los otros Reyes dela Christiandad le pagauan, y el Papa le embio a dezir que se lo pagasse: z sino daria cruzada contra el, y el con muchos Reyes que assistieron a el Concilio lo embiaron a desafiar, recebida la carta y tomado parecer con los grandes, escriuio supplicando a el Papa, que no le hiziesse guerra sin causa: porque las Españas auian sido conquistadas por los Reyes y naturales dellas: z que antes suffriria la muerte que pagar el tributo, z assi mismo escriuio a el Emperador Enrique se abstuuiesse desta empresa y le dexasse hazer la guerra que tenia comẽçada alos Moros, y sino el le tornaua el amistad y lo desafiaua z despedidos los mensajeros apercibio a sus gentes, z con nueue mil de a cauallo y con mucha infanteria passaron los puertos de Aspa: y entraron por tierra de Francia quemando y robando todas las tierras donde no les querian recibir y venciendo mu

Desafio del Emperador y de los Reyes q̃ assistieron al Concilio a el Rey don Hernando.

Lo que el Rey respõdio al Papa y al Emperador.

Passada del Cid a Yralia y lo que en ella hizo.

do muchas batallas: y la fama dellas fue tan grande quel Emperador Enrique rogo al Papa q̃ embiasse a rogar a el Rey don Fernando que se boluiesse a su tierra, y que el no queria su tributo y ambos embiaron vn legado con poderes bastantes, el qual con juramento prometio en nombre del Emperador, y del summo Pontifice; que jamas alas Españas le seria demandado tributo; atẽto que por fuerça de armas auian sido sacados los reynos delas manos delos enemigos dela fe, y sobreello dieron su decreto, en tiempo deste gran Principe, Florecio Casilda virgen hija del Rey de Toledo, laqual tenia tanta piedad a los Christianos captiuos, aun quella no era Christiana que cada dia les lleuaua de pordinario de comer secretamente y como desta manera: Cu dia el rey moro su padre la encõtrasse, y le preguntasse q̃ lleuaua en la halda teniẽdo sospecha delo que la virgen hazia, respondio que lleuaua flores y rosas, y como abriesse la falda confiada enla misericordia del señor, que los presos le auian predicado, el pan y vianda que lleuaua se torno en flores y lexios y rosas, loqual visto por ella se conuirtio, y encubiertamente se salio de Toledo, y se vino a Castilla, y en llegãdo alos lagos de sant Vincente en Burena se lauo alli y fue sana del fluxo de sangre que padecia.

Como, y porque fue alçado a España el tributo y reconoscimiẽto que los otros Reynos dan al Emperador.

Casilda virgen hija del Rey de Toledo.

DON HERNANDO

EL santo tercero deste nombre. Començo a reynar año del señor de mil y dozientos y diez y seys, pacifico su Reyno que estaua muy alterado z diuidido, cerco a Vbeda y tomola: ó̃de a ciertos dias ciertos Almogarabes se juntaron por hazer alguna cabalgada en tierra de Cordoua y algunos delos Moros que enella biuian que estauan descontentos de la gouernacion dela ciudad, que tenian particular amistad con algunos delos Almogarabes, se comunicaron conellos y les dixeron que ellos le entregarian el Alcarquia de Cordoua, y algunas torres dela ciudad y conello podian tomarla: porque mas querian ser subjectos de los Christianos q̃ passar la vida que padescian, y aun que los Almogarabes no les dieron mucho credito, no dexaron de tentar si el offrescimiento era verdadero y conello vinieron a Cordoua y con escalas subieron alos muros, y tomaron ciertas torres, z mataron los veladores z assimismo todos los que estauan en el Alcarquia, y embiaron mandado a todos los lugares de la frontera: z los

Como pacifico su Reyno.

Tomo a Hubeda.

El concierto de ciertos Almogarabes cõ los Moros de Cordoua.

Como se tomo la Alcarquia de Cordoua y se dio mandado ala frontera y los que acudieron.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y los primeros que acudieron fueron don Ordoño Aluarez y don Aluar Perez de Guzman que eran buenos caualleros y con mucha gente se metieron en el Alxarquia. Sabido por el Rey hizo llamamiento de sus gentes, y con toda la presteza que pudo se vino a Cordoua con hasta cien caualleros, y en seguimiento suyo yuan todas las gentes de Castilla y Leon, y alego a muy y buē tiempo y aprēto tanto a los Moros que quisieron de darle la ciudad con todo quanto enella auia, y ganola este sancto Rey dia de sant Pedro y sant Pablo, año de mil y dozientos y veynte y cinco. Enel año de mil y dozientos y quarenta y ocho puso cerco sobre Seuilla de tal manera que no le podian entrar mantenimientos, sino era por la parte del Alxarafe que no se podia cercar, porque cerca del castillo de Triana estaua vna cadena muy gruessa que trauessaua el rio desde la torre del oro hasta la otra parte: y esta cadena hazia muy grā de estoruo alos Christianos y muy grande ayuda alos Moros Entre los que estauan enel cerco auia vno natural de Burgos el qual se offrescio que auiendo buen viento la rompería, y el sancto Rey le preguntó que viento era menester para el effecto dicho, y sabido, el Rey se entro tres dias en oracion sin que nadie le estoruasse ni le pudiesse ver ni hablar: y quando salio mando alos marineros que aprestassen la nao y adereçada vino el viento tan grande que fue marauilla, y la nao entro el rio arriba con tanta furia que no tan solamente rompio la cadena mas derribo la puēte que estaua muy adelante, y conesto tomo la ciudad a veynte y dos dias del mes de Nouiembre del año dicho de mil y dozientos y quarenta y ocho: y quedaron en ella muy grande parte delos Moros que enella biuian. Concertado por el Rey y por los grandes que alli estauan que el Rey se partiesse para Castilla, dexando a algunos dellos para guardar la ciudad, vn truhan llamado paja dixo a el Rey, señor pues Dios tanta merced te hizo que te deuiesse ganar esta ciudad ruego te me hagas vna merced, q̄ mañana quieras comer comigo y que tus grandes y ricos hombres tambien sean mis combidados, y el lugar del combite sea encima de la torre de la yglesia mayor que solia ser mezquita, y a la hora del comer subido el Rey y los grandes ala torre: el truhan le dixo, señor el comer a que os combido es que mireys esta ciudad que nuestro señor Dios os dio, y el dixo ya la veo y sea siempre alabado que tan grande merced nos hizo enla ganar, y el truhan dixo: señor no la aueys visto bien pues queno considerays que estando dentro della el poder de Castilla y Leon mucha parte esta yerma y despoblada, y siendo esto assi como pensays partir della sin dexar quiē la pueble, digo os de verdad que si de aqui partis vna vez, nunca mas enella os vereys, entonces dixo el Rey siempre oyr dezir

Que el sancto Rey luego que lo supo vino a Cordoua y la ganó.

Como cerco a Seuilla.

Como este sancto Rey estouo tres dias en oracion.

Toma de Seuilla por los Christianos.

Que el Rey se queria partir della & yrse a Castilla, y lo que vn truhan le dixo.

Promessa deste sancto Rey y elecion de sepultura.

Que gano otras muchas ciudades y villas.

Que en todo el tiempo que reyno no ouo hambre ni pestilencia

La venida de sancto Domingo a España.

El grāde milagro de las reliquias delos corporales de Daroca. Iayme Rey. Valencia. Xatiua.

oyr dezir que delos locos salen buenos consejos, desde aqui prometo a mi señor Dios de nunca boluer a Castilla, y que aqui sea mi sepultura, assi fue. Gano este sancto Rey otras muchas ciudades y villas, y junto y pacifico los Reynos de Castilla y Leō Dize la hystoria escolastica de España que fueron tantas las bondades deste bienauenturado Rey que en todo el tiempo que reyno en su Reyno no uuo hambre ni pestilencia. Bendito Rey y benditas tierras por el gouernadas, y benditos vasallos que tal Rey merescieron. Assi mismo vino en España sancto Domingo y planto su orden enella. Y acaescio el grande milagro delas reliquias delos corporales que estan en Daroca que son seys ostias consagradas bueltas en carne y sangre segun affirman los hystoriadores que dello hablan, lo qual acaescio en esta manera, que como el exercito del Rey Jayme de Aragon ouiesse tomado por fuerça darmas la ciudad de Valencia y quisiesse passar conel vencimiento adelante y tomar a Xatiua, acordaron todos oyr primero missa y supplicar a nuestro señor Dios les ayudasse contra los infieles, y solos seys capitanes del exercito determinaron de recebir el santissimo cuerpo de nuestro buen maestro y señor IESV CHRISTO: por lo qual el preste que auia de dezir la missa consagro seys formas pequeñas, y antes que los capitanes las recibiessen sobreuinieron los Moros tan de rebato y tan a punto de guerra que los que oyan missa no la pudieron acabar de oyr, ni los que auian de comulgar tuuieron tiempo para ello, por lo qual fue necessario acudir al peligro, y el preste acabo la missa solo conel que le ayudaua, y como el tambien temiesse la presta venida de los infieles: acordo de esconder las seys formas del diuino sacramento embueltas en sus mismos corporales debaxo de vnas losas en tal lugar, que aunque los Moros por alli passassen no se les pudiesse hazer alguna indecēcia y desacato, y como desde apoco boluiessen los Aragoneses vencedores al lugar donde auian dexado començada la missa, y los seys caualleros quisiessen rescibir la sagrada comunion, saco el preste los corporales debaxo delas losas donde las auia escondido, y desenboluiendo las hallo las sacratissimas formas milagrosamente conuertidas en carne y sangre pegadas al mismo lienço de los corporales tanto que por ninguna via de alli se pudiessen quitar, visto el milagro tan grāde dieron muchas gracias a nuestro señor Dios y creyeron que assi como queria ennoblescer la tierra de España con tantas reliquias de sanctos y casas de deuocion, la queria engrandescer con las reliquias de su cuerpo y sangre, y como alli ouiesse gentes de pueblos diuersos de aquel Reyno y cadauno pretendiesse de llenar a su pueblo aquel preciador hesoro fue con

Universidad de Deusto
Biblioteca

fue concertado despues de muchos pareceres, que los santos corporales fuessen collocados en vn cofre bien guarnecido, el qual fuesse puesto sobre vna mula suelta y sin freno y sin guia y assi fue, q̃ auiendose puesto, la mula tomo el camino, y aunque passo por muchos lugares principales sin parar, llego a la ciudad de Daroca: adonde en llegando hinco las rodillas y murio y assi se entendio, que aquel lugar era el que nuestro señor DIOS escogia para que estuuiessen enel sus sagrados corporales.

DON HERNANDO

EL quarto Rey de España, comenco a reynar despues de don Sancho su padre el año de mil y dozientos y nouenta y cinco, tuuo muchas batallas cõlos Moros: y ganoles a Gibraltar, y porque le informaron mal de dos caualleros hermanos llamados Pedro de Caruajal y Juan de Caruajal, a quien leuantauan auer muerto a Gomez de Benauides en Palencia, sin hazer mas escrutiño enel caso les condeno a despeñar dela peña de Martos y mando que luego se executasse la sentencia, y fue dellos emplazado paraque desde el dia de su muerte hasta treynta dias primeros paresciesse conellos ante el juyzio de DIOS: para que alli se mostrasse como morian sin causa y el les mandaua matar sin razon cosa fue de grande milagro, que estando el Rey sano dos dias antes que el plazo se cumpliesse estuuo vn poco mal dispuesto, y el postrero delos treynta dias despues de comer se acosto en la cama adonde sin verlo ninguno fallescio, y quando sus criados le vinieron a despertar porque estaua de camino y era ya tiempo, le hallaron muerto.

Como vecio muchas batallas de Moros y les gano a Gibraltar.

Como murio emplazado por Pedro d Caruajal & Iuan de Caruajal porla muerte de Gomez de Benauides.

DON FERNANDO

EL quinto deste nombre llamado El catholico que fue Rey de Aragon y delas dos Sicilias, y por ser casado con la serenissima y catholica Reyna doña Ysabel, fue Rey de Castilla y de Leon, y el inuictissimo nieto suyo don Carlos Emperador d Allemaña rey delas Españas primero deste nombre, son dignos de gloriosa y immmortal memoria: y si dellos y de

El Emperador don Carlos su nieto.

y de sus inauditas guerras y marauillosos triũphos y de su grãde xpiandad y zelo y virtudes tãtas q̃ se verificaron biẽ enellos todas las q̃lidades q̃ se dizen al principio q̃ an de tener los Reyes seria tan grãde el volumẽ q̃ dello se podria hazer q̃ ninguno seria tã copioso aunq̃ d necessidad se dize sumariamẽte lacõquista q̃ste catholico y biẽaneturado Rey don Fernãdo hizo del Rey no de Granada en vna escriptura que va enesta segunda parte que comiença: denunciacion q̃ hizo vn alguazil de Granada &c.

DON FELIPE

EL dignissimo bisnieto y hijo q̃ con soberana gloria y prouecho dela xpiandad oy reyna, y por muchos años reyne enlas Españas, en quiẽ assi mismo se sumã y resplãdescẽ las virtudes y grãdezas d todos los Principes de quiẽ eñste discurso sea dicho, no quiero agora tratar, porno parecer lisonjero alos q̃ biuẽ, y tan bien por seguir la doctrina d sant Ambrosio q̃ dize, Lauda post cõsumationẽ, y la de Solõ Salaminio, el q̃l siendo pguntado dl Rey Creso, si auia visto otro hõbre mas biẽaneturado q̃l, respõdiole, en Athenas conosci a vno llamado Telon q̃ drãdo a sus hijos y nietos biẽ acostũbrados fallecio dicho samẽte: dirole Creso, di de otro: respõdio a Cleobis y Albito su hermano q̃ biuierõ enla ciudad d Argos y murieron drãdo grãde loor y fama de su bõdad & justicia y costũbres y buẽ gouierno enojado Creso le dixo, pues como ami en ningun lugar me pones dixo Solon yo confiesso que tu eres vn Rey muy rico y poderoso, pero bienaũturado no re osare llamar hasta que se vea como feneces y acabas.

ALCALDES DE SACAS
Y COSAS VEDADAS

Como an de ser puestos por el Rey, y lo que an de jurar y prometer antes q̃ comiẽçen a vsar sus officios.

POr que nuestra ocupacion continuada causa q̃ nopodamos yr personalmẽte a entẽder enla dicha redẽcion de captiuos, nõbramos para ello en nuestro lugar a Xpoual vezino d̃sta ciudad de Granada: tal qual certificamos q̃ lleua para el dicho effecto lo figuiẽte en dineros en reales de a ocho, y d a q̃tro, y de a dos y senzillos y medios: diez mil y quinientos ducados y en tal ropa quatro mil y quinientos ducados que es todo quinze mil ducados, loq̃l

✠ Los alcaldes delas sacas y cosas vedadas an de ser puestos por el Rey y antes q̃ comiẽçen a vsar de sus officios les encarga la ley diez y nue-

L sea

Universidad de Deusto
Biblioteca

sea allegado y comprado dela limosna q̃sea dado, assi por nos como por personas deuotas pedimos le de merced y gracia, que pues la obra es tan piadosa, dexẽ passar por essos puertos y passos al dicho Christoual, cõ la dicha cãtidad de moneda y ropa libremẽte y sin le pedir ni lleuar algunos derechos, y porq̃ creemos y cõfiamos en nuestro señor q̃ enlo q̃ resta ỏlos nouẽta dias q̃ su Mageſtad da de termino se recojera dinero y ropa, ptestamos q̃ allegados se embiará como se embian los que agora lleua el dicho Christoual, y se cõprehẽderan ỏbaro de la licẽcia q̃ su Mageſtad da por su real cedula arriba escripta y incorporada: y demas de cõplirla y ỏ ser grãde el seruicio q̃ enello vrasmercedes haran a nuestro señor, nos la recibiremos particular: laql seruiremos enlo q̃ aca se offresciere ỏ q̃ fueremos auisados, nro señor IESV CHRISTO sea cõ vras mercedes y les de su sctõ spũ. Fecha y otorgada en nro palacio arçobispal ante Diego de Ribera escriuano del numero della a diez y siete dias del mes de Junio año del nascimiento de nro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años: testigos.

Aquien nõ puede sostituyr enel tal officio, y aquien si, y con q̃ calidades.

mente escusados de no poder seruir sus officios: dize la ley. xxv. del dicho titulo nueue q̃ puedẽ nõbrar sostitutos cõ q̃ los embie al Rey: paraq̃ entẽdido q̃ tienẽ sufficiencia para el dicho officio les de su prouisiõ, laql dize la ley quarẽta y vna del dicho titu. ix. q̃ a ỏ ser firmada ỏl Rey y señalada ỏlos del su cõsejo jũtamente cõel poder ỏl alcalde ỏlas sacas q̃ le nõbra, y no a ỏ eceder de vn año su comissiõ, y assi como el alcalde dize ladicha ley q̃rẽta y vna del dicho titu. ix. puede hazer pesquisa cõtra q̃lesquier psonas q̃ ouierẽ sacado destos Reynos cosas vedadas q̃ son segũ la pgmatica ỏl señor Rey dõ Enriq̃: año de mil y q̃trocientos y. xvj. y otra del señor Rey dõ Juã año de mil y q̃trocientos y. xxvij. y otra delos señores Reyes catholicos de immortal memoria enla vega de Granada año de mil y q̃trocientos y nouẽta y vno, y otra en Caragoça año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho, y otra en Granada, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, y ley diez, y diez y siete, y veynte y veynte y vna, y veynte y dos y veynte y tres, y veynte y quatro, y veynte y seys, y veynte y siete del dicho titulo nueue y las siguientes: oro, plata, vellon en pasta y en moneda, en barilla, y en otra manera, sillas y frenos, y guarniciones y qualquier aparejo con que se puede hazer y ser-

Que tiempo a de durar su comission, ya que se estiende, y quales son las cosas vedadas.

uade

ua ỏ ballestero, lino y cañamo con que se hazen cuerdas de ballestas, y astas de lança con hierros. y sin ellos caualios y yeguas y mulas y machos grandes y pequeños, pan y legumbres ganado ouexuno, cabrio, y acuno, puercos ni otra carne muerta ni biua so las penas contenidas enlas dichas leyes, laqual pesquisa an de hazer dize la dicha ley treynta y vna del dicho titulo nueue con el escriuano que truxere o con otro qualquiera sin tomar acesso, sino es quãdo viere q̃ cõuiene, y alos testigos q̃ entendieren q̃ sabẽ el hecho les puede apremiar a q̃ digan sus dichos y alos q̃ fueren rebeldes puede prender: pero no los puede llamar ni sacar segũ el capitulo ỏlas cortes de Madrid año de mil y quinientos y treynta y cinco petició ochẽta y vna alos tales testigos fuera de tres leguas dedode ellos residierẽ, y alos q̃ dẽtro ỏlas dichas tres leguas llamarẽ son obligados alos ỏspachar el dia q̃ llegarẽ y pagarles el salario q̃ por razõ ỏ ser sacados de sus casas y labores ouierẽ ỏ auer y fecha la aueriguaciõ puedẽ castigar segũ la ley. xxxvj. ỏl dicho titu. ix. los trãsgressores y q̃ hallarẽ culpados cõforme alas penas puestas por el q̃derno ỏlas sacas: y en lo q̃ faltaren las dichas leyes puedẽ castigar a su aluedrio segũ el estado ỏlos delinquẽtes, y la calidad ỏl yerro, y para esto dize la ley quarẽta y vna ỏl dicho titulo nueue q̃ los dichos alcaldes o sus tenientes ỏuen residir por sus psonas enlos officios enlos postreros lugares destos Reynos, o dos lleguas al rededor y lleuar segũ la ley treynta y siete ỏl dicho titulo nueue por sus ỏrechos y trabajo de su officio la tercia parte ỏlas penas y caluñias q̃ justamente deuen ser lleuadas.

Ante que escriuano an de passar los autos

Que no puede tomar acesso recepto quãdo

El orden que sea de tener en el proceder.

Como an de residir ẽ sus officios y adõde.

Que derechos an de lleuar.

GVARDAS

A que son obligados los Alcaldes y las guardas.

A que son obligados los passageros.

LOs Alcaldes y las guardas dize la ley. xvij. ỏl dicho titu. ix. son obligados a dexar passar las mercadurias q̃ van ỏstos reynos y señorios fuera dellos y q̃lquiera cãtidad, ỏ oro: plata y dineros, obligãdose primero al diezmero q̃ traygã mercaderias tãtas quãtas mostrarẽ el oro o plata o moneda q̃ sacare, y q̃ para ỏlas mercadurias q̃ truxere el diezmo, y cõesta diligẽcia se le a de dar albala ỏ guia, paraq̃ las dichas guardas le ỏrẽ passar y sacar por aq̃llos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas. y quando llegare ala guarda es obligado a jurar que no lleua mas cantidad de aquella porque se obligo.

Como se a de dar al bala de guia.

PORTADGVEROS

Como an de ser bien comedidos en cobrar y pedir los derechos y que diligencias pueden hazer cõlos passageros.

DIze la ley octaua titu. vij. ỏla quinta partida q̃ ỏuen de ser biẽ comedidos en cobrar y empedir los ỏrechos, y si sospecharen que demas delas cosas que los caminãtes an registrado lleuan, otras les tomen juramento q̃ no encubriran ninguna cosa: y con esta diligẽcia no les caten ni escudriñen sus cuerpos ni les quebranten sus arcas ni casas: y si les tomaren alguna cosa por ello lo deuen de tornar conel doblo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Donde an de residir, y q̃ sera sino residẽ.

¶ El q̃ tuuiere cargo ỏl puerto a de estar y residir enlos lugares dõde se acostumbra pagar el portadgo: y sino lo estuuiere, los q̃ por allí passaren, passen sinpagar portadgo: y no incurran por ello en pena de descaminados ni en otra alguna.

Como ninguno puede de nueuo imponer portagdos.

¶ Ninguna persona dize la ley primera título diez líbro sesto ỏl Ordenamiẽto, saluo aquellos q̃ tienẽ preuilegio ỏl Rey sea osado de imponer ni lleuar portadgo so pena ỏ pagar lo q̃ lleuare cõlas setenas y seys mil marauedis para la camara ỏ su Magestad: y sino tuuiere cõ q̃ pagar la dicha pena, sea desterrado del Reyno: y toda via pague aquello que lleuo con las setenas.

Que toda persona escepto quales deuen portadgo.

¶ Toda persona due portadgo dize la ley quarta del dicho titulo diez sino tiene preuilegio del Rey en contrario.

Como no se deue de ganados ni de dinero q̃ por temor de guerras passare.

¶ Esto se due segũ la ley .ij. ỏl dicho titu. delos ganados ni ỏl dinero que por miedo de guerras se passaren de vnas partes a otras.

DEZMEROS Y ADVANEROS

Que derechos se deuẽ alos desmeros y aduaneros.

Dize la ley diez y ocho tit. nueue libro sesto ỏl Ordenamiento q̃ an ỏ auer el diezmo q̃ pertenece al Rey ỏlas mercaderias q̃ salieren y entrarẽ por los dichos puertos: pero alas personas religiosas y ecclesiasticas dize la pgmatica ỏ sus altezas dada en Murcia año de quatrocientos y ochẽta y ocho, que no les puedan lleuar ni ser pedidos derechos delos habitos de su persona y camas y plata ỏ seruicio ni ỏ sus caualgaduras ni azemilas: ni ỏlo q̃ desto lleuarẽ sus criados y familiares q̃ passaren conellos, pero si lleuaren bestias algunas o otras cosas para vender o presentar deuen pagar los derechos conforme ala ley del quaderno.

Personas esceptadas.

¶ Assi mismo son libres y exẽptos ỏlos dichos ỏrechos segũ la dicha pgmatica: todos los embaradores assi los ỏ su Magestad como ỏlos otros Reyes o Príncipes estrãgeros q̃ vienẽ a su corte, o se fuerẽ della de todo lo q̃ esta dicho q̃ lo son las personas religiosas y ecclesiasticas, y mas de sus esclauos y cadenas de oro ỏ su seruicio, y los q̃ andá enla corte en seruicio del rey q̃ fuerẽ fuera destos reynos lleuádo cedula delos cõtadores mayores o de q̃lquier dellos y los q̃ vienẽ a seruir al rey enla guerra de q̃lquier reyno y nació, y aunq̃ seá todos estos esceptados por la dicha pgmatica cõforme aella son obligados a manifestar lo q̃ assi lleuá o traẽ, aunq̃ no ayãde pagar derechos dello enla casa del aduana y a jurar q̃ no lleuá cosa alguna, ni encomẽdada para vẽder ni psentar: y q̃ todos son suyos los q̃ cõ los tales plados, o embaradores, o correos vá o vienẽ y q̃ no se allegarõ para passar cõellos con el albala de guia q̃ lleuaren passen libres, manifestando lo ala guarda que en el tal puerto estuuiere, y sino se manifestare y enla dicha casa dela duana no lleuaren el albala de guya an de pagar los derechos de todo lo que lleuaren conel quatro tanto

Con q̃ calidades son preuilegiados los esceptados.

¶ Assi se les de dar dize la dicha pregmatica luego que ouieren mani

de hazer sino seles diere aluala de guia, y aunque sele de-

manifestado lo que lleuan el dicho albala de guya, y sino se lo dieren enel mismo dia: tomen lo por testimonio por ante escriuano, con el qual los dexe passar el diezmero libres sin pena alguna, aunque passe por otro puerto que por donde entraron: y sacando cantidad de dineros an de parescer ante el corregidor o Alcaldes del lugar donde partieron: o del puerto del Reyno donde an de salir, o delante del Alcalde delas sacas, y por ante escriuano les notifique el lugar y tierra donde va y quanto puede tardar enla yda y buelta, y qual es la costa que lleua de personas y bestias: y quanto es el dinero que lleua: y haga juramẽto que en toda su relacion no ay encubierta ni cautela: ni entiẽde de sacar mas delo que tiene manifestado, y el tal corregidor o Alcalde le a de tassar lo que viere que a menester para su costa, y aquello puede lleuar sin pagar por ello derechos, lleuando los suso dichos el testimonio consigo, el qual sino lleuarẽ, caygan y incurran enla dicha pena, y assi mismo se assiẽte lo suso dicho enel registro del escriuano del consejo donde esto passare.

CAPTIVOS

Como antiguamente a todos los q̃ captiuauan matauan, y porq̃ se reuoco y de dõde vino este nõbre siervo.

Antiguamente a todos los que captiuauan, matauan, y porque esto parecio que era crueldad se reuoco y se mãdo que se guardassen, y de seruar que quiere dezir guardar vino este nombre de siervo, y luego que son captiuos en guerra dize la ley primera titulo veynte y nueue en la segunda partida, passa el señorio en poder de quien lo captiua, y segun la ley segunda del dicho tit. xxix. todo hombre deue socorrer alos captiuos Christianos y ayudarles para sacar los de poder de los infieles por seruir a nuestro señor DIOS y por auer remuneracion y galardon del, y por fazer mal y daño a los enemigos y segun regla de charidad: y la ley tercera del dicho titulo. xxix. ỏue el Æpiano sacar primero a su hermano ỏ ley y fe, y lo mismo al q̃ fuesse su pariẽte, y quãto mas es cercano tãto mas es obligado: ỏ manera q̃ si el hijo o otro pariẽte ppinquo fuesse negligẽte enle sacar ỏl captiuerio, siẽdo fuera ỏll le podría: deseredar y lo mismo seria si fuessen adeudados por postura assi como marido y muger, y el prohijado cõ su phijador, y el señor con su vasallo, y el amigo cõsu amigo, y si estos tales lo dexassen alli morir segun la ley quarta del dicho titu. ij. el Rey o la justicia deue mãdar vẽder toda su hazieda, y delo q̃ della procediere se deuẽ ỏ rescatar otros captiuos, porq̃ quiẽ ledexo morir en captiuerio no herede sus bienes, los q̃les bienes luego q̃ se supiere q̃ el señor ỏllos esta captiuo sus pariẽtes si son sin sospecha y ỏ buena fama los ỏuẽ ỏguardar, y si tales no los ouiere, el juez ỏ aq̃l lugar los a ỏ nombrar y los tales son obligados a fazer inuentario solenne de los bienes que recibieren, y obligarse a que dara dellos buena cuenta con pago, y el que fuere negligente enla guarda y aprouecha

Que señorio passa el señorio en su señor.

Como todo hombre deue socorrer alos captiuos, y porque.

Regla de Caridad.

Que sera si el deudo de sangre o postura los dexassen morir en captiuerio pudiendo rescatarlos.

Que diligencias sea de hazer luego que se supiere que estan captiuos.

Que diligencias an

Que no es valida la enajenaciõ que se haze de sus bienes estãdo captiuo y en que termino lo pueden reclamar.

uechamiento dellos, y tomando lo que no deue, lo deue de pagar con el doblo: ℞ aunque es assi que segun la ley quinta del dicho titulo veynte y nueue no es valida la enajenacion que se haze delos bienes delos que estan en captiuerio, ni otro contracto que les sea danoso y lo podrian inualidar o deshazer quatro años despues del dia tercero que fueren libres y bueltos a sus lugares siendo mayores de veynte y cinco años, por que siendo menores les comiença a correr el tiempo desde que an cumplido la hedad dicha, pero para effecto que consiguan libertad segun la ley sesta del titulo siete dela sesta partida, pueden se vẽder y enajenar y obligar sus bienes, y es valida la enajenacion y obligacion, ℞ aunque es assi que los captiuos tienen los preuilegios que arriba se dizen ℞ otros muchos, pero los que siendo ya libres de su voluntad moran en tierra de infieles, o si se dexaron prender o captiuar pudiendo se defender, no deuen de gozar delos tales preuilegios, antes se tiene por tan mala y sospechosa la conuersacion larga con los Moros, no siendo con licencia espressa del Rey, que dize la ley nueue del dicho titulo veynte y nueue: que bueltos a tierra de Christianos bien assi como si fuessen captiuos se puedẽ vender cõ que sea a Christianos y no a infieles.

Que peligro corren los captiuos, si de su voluntad se dexaron captiuar, o sino se defendieron pudiendo.

Que si largo tiempo morassen despues de libres con los moros se pueden vender como captiuos.

LOS QVE VAN A RESCATAR LOS.

Que calidades an de concurrir en los q̃ van a rescatar los captiuos y por q̃ nombres los llamarõ los antiguos

LLamalos el prologo del titulo treynta dela segunda partida y todas las otras leyes del dicho titulo, interçessores y fieles que se diputã para entender en los negocios delos captiuos y ponerles en libertad: ℞ pone les por nombre mas proprio Alfaqques, que en Arabigo quiere dezir hombres verdaderos y sin cobdicia, ℞ an de ser sabios en diuersas lenguas ℞ de buen linaje, y esforçados, ℞ q̃ tengan bienes suyos propios, ℞ que no tengan enemistad con los captiuos que an de libertar, ni con sus deudos ℞ amigos, y a los de escoger el Rey cõ parecer y consejo de doze personas buenas principales del pueblo donde biuierẽ los que elige, para la dicha obra piadosa: las quales doze personas an de jurar en las manos del Rey que estos tales tienen todas las qualidades dichas, ℞ con esta diligencia se les deue dar la possessiõ del dicho officio y el pendon del Rey para que sean conoscidos ℞ vayan seguros a vsar lo y adondẽ fueren a vsarlo y a rescatar captiuos a de lleuar el pẽdon alçado por dõde quiera que fuerẽ por honra del Rey que se lo dio, porque seã conocidos de que tierra son, y an de yr por el camino mas vsado ℞ seguido y no fuera del, de tal manera que si la noche les tomare en despoblado seguramente puedã quedar en el dicho camino o quando entrarẽ en lugar poblado assi de amigos como de enemigos an de aduertir que posada toman y al tiempo de su partida an de dexar escriptura ℞ inuẽtario en poder

Que diligencias sean de hazer pa ser ꝓmouidos al cargo, y como lo an de vsar, y a q̃ estan obligados.

der del juez delo que lleuan y quanto es ℞ de quien es, ℞ no pue de lleuar ni traer ningunas mercadurias de vna parte a otra, si no fueren aquellas que lleua para rescatar captiuos: ℞ si libertare de su voluntad alguno que sea de su ley por piedad o por interesse no le señalãdo plazo en que le pague el precio que dio por el de su hazienda, aunque el captiuo despues no le pague no le puede tornar a poder de los enemigos, sino lo hiziesse el captiuo de malicia: teniendo de que pagar, y haziendolo que deuen en su officio, deuen de ser galardonados ℞ premiados: ℞ haziendo lo contrario deuen de ser punidos y castigados.

Que sera si rescata a alguno de su voluntad y el tal no lo quiere pagar el precio d'su rescate

Que haziendo lo q̃ deuen an de ser galardonados y por el cõtrario sino lo hazen.

FIN DESTA ESCRIPTVRA.

ELECION DE CVRADOR QVE VNO SIENDO MENOR de veynte y cinco años y mayor de catorze haze. Dõde se trata quales se pueden esonerar de ser curadores. Y como se cuentan por hijos biuos los que mueren en seruicio de nuestro señor Dios o de su Rey o republica. Y en que termino se an de escusar y prouar las causas, y en qual se an de determinar, y si appellarẽ se les a de otorgar el apelacion, y que riesgo corren si fueren repellidas o no prouadas las tales causas.

EL que fuere nombrado y eligido por curador de alguno que fuesse menor de veynte y cinco años q̃riendo lo aceptar, es obligado a las diligẽcias que se dizen en la primera parte deste libro capitulo tutela y curadoria: pero sino lo quisiere aceptar puede se escusar y esonerar segũ la ley primera titulo siete libro tercero del fuero y la ley dos, tres quatro del titulo diez y siete en la sesta partida, el que fuere obispo omõje o otro religioso o el q̃ fuesse deudor de los menores o el que fuesse recabdador de rentas reales o ouiesse de dar cuenta de hazienda q̃ por el Rey ouiesse sido ministrado, o el ca

En la ciudad de Ronda a dias del mes de año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil ℞ quinientos y sesenta y dos años en presencia del señor Alcalde mayor desta dicha ciudad y de mi Sancho de Jahen escriuano del numero della, paresçio Dionysio hijo de Francisco vezino que fue desta dicha ciudad de Ronda diffuncto que aya gloria: y dixo que el es menor de veynte ℞ cinco años y mayor de catorze: y assi lo paresçia por su aspecto, y para administrar sus bienes ℞ hazienda ℞ para sus pleytos, generalmẽte tiene necessidad d'ser puesto d'vn curador, pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor medio q̃ d'derecho aya lugar le pueya dl, ℞ seña

Universidad de Deusto
Biblioteca

el cauallero q̃ estuuiesse en seruicio ỹl rey o fuera de su casa en vso de caualleria, y el mudo, y el sordo; y el menor de veynte años el q̃ ouiesse cinco ✠ que tuuiessen cargo de administrar justicia, y el que ya tuuiesse tres tutelas o curadurias, y el que fuesse tan pobre que se mantuuiesse conel trabajo de sus manos: y el enfermo que no esperasse en su salud, y el que ouiesse auido con el padre de tal menor que le pidio por curador enemistad, o le ouiesse mouido pleyto sobre la libertad del vno o del otro: y el pretensor de toda la hazienda del menor o de mucha parte della, y sobre ello ouiesse mouido o quisiesse mouer pleyto, y el cauallero que estuuiesse en corte por mandado del Rey o por el prouecho de su tierra: y los doctores graduados en leyes que siruen al Rey en cargos de justicia: y los maestros que muestran las sciencias, y a leer y escreuir a los niños.

¶ El que fuesse escusado por alguna de las causas dichas es obligado a la alegar y prouar dentro de cinquenta dias despues que se le notifico la elecion: ℞ si estuuiere en aquella sazon mas que cien millas distantes del lugar adonde fuere elegido a de auer treynta y cinco dias mas: y el juez ante quien pendiere la causa, la a de determinar y diffinir dentro de quatro meses: contados desde el dia dela elecion y notificacion: ℞ si delo que determinare el elegido apelare: dize la ley octaua titulo veynte y tres enla tercera partida: que se le a de otorgar el apelacion, pero si pendiente la causa della algun daño o menoscabo viniesse al menor o a sus bienes, lo deue pagar, esto se a de entender si por el superior fueren repelidas su execion o execiones, o sino las prouare.

MILLAS

Segun la ley quarta del titulo treze enla primera partida, y la ley veynte y cinco, titu. xxvj. enla segunda partida, entran y se comprehenden tres en vna legua.

LEGVAS

¶ Segun las dichas leyes treze y veynte y cinco a de tener cada vna dellas tres mil passos.

PASSOS

¶ Segun la dicha ley treze ℞ veynte cinco a de tener cada passo cinco pies.

Pie

✠ hijos varones legitimos o naturales ℞ cuentá se por biuos los que fuessen fallescidos enseruicio de nuestro señor DIOS o del Rey o de su republica, y los

lo para que lo sea a Pablo vezino desta dicha ciudad que es habil y sufficiente para el dicho cargo ℞ pidio justicia: y enlo necessario implorosu officio.

¶ El dicho Alcalde mayor mando que se notifique al dicho Pablo, que dentro de tercero dia aceute el dicho cargo de curador del dicho Dionysio menor, o de razon por que no lo deue hazer so pena de cinquenta escudos para la camara de su Magestad testigos.

PIE

A De tener de medida como lo dizen las leyes dichas onze dedos de trauiessa.

MANDAMIENTO QVE DA VN IVEZ PARA QVE VN TVtor de alimentos a su menor. Donde se dize que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales assi el cuerpo de temporales, y que se entiende por este nombre, alimentos y como se le an de dar delos frutos de su hazienda, y que se a de considerar.

¶ Y ase dicho en vna de las clausulas de la escriptura testamento de religioso al principio deste libro queconuiene y son necessarios alimentos para la sustentacion corporal y que assi como elanima se sustenta de cosas espirituales, assi elcuerpo de cosas ✠

O Hieronymo Alcalde mayor de Granado a vos Pablo tutor de Francisco, os mando que delos frutos de su hazieda le alimenteys y haziendo lo assi mádo que enla cuẽta que dieredes de vuestro cargo y administracion se os descuenten y abaxen cadavn año treynta escudos: cõrando desde oy o desde el dia que començaredes a dar los dichos alimentos, porque costa por informacion que para ello son bastantes los dichos treynta escudos cada año. Fecho.

✠ corporales, y que se estiende por alimentos comer y beuer y vestir y calçar y casa donde se pueda biuir: ℞ medicinas quando estuuiereenfermo el pupilo, y an se le de dar por su curador segun la ley diez y seys y veynte del titulo diez y seys enla sesta partida y la ley dos titulo septimo libro tercero del fuero delos frutos, de su hazienda: considerada la persona del pupilo y la quantidad delos frutos: pero si le paresciere al curador que le es espediente al menor no descubrir su pobreza o su riqueza puede sin mandamiento de juez: ℞ sin que aya tassacion de alimentos dar se los dela manera y con la consideracion que aqui se dize, y lo que montaren se le a de recebir en cuenta quando la diere al menor:

Universidad de Deusto
Biblioteca

PEDIMIENTO PARA QVE SE TOME INFORMACION A perpetua rememoria de algun auto o hecho que passo para aprouecharse dello enel tiempo por venir. Donde se trata el horden que en esto se a de tener, y que effecto tiene.

¶ Auiendo passado algun auto o confission en presencia ò testigos: si la parte en cuyo fauor es viene ante el juez y le pide que reciba los dichos de los testigos que se acertaron al tal auto o confission y se le de escriptura y testimonio dello q̃ passo en publica forma para lo presentar y aprouecharse dello enel tiempo venidero, dize la ley quarta titulo diez y seys ò la tercera partida que el juez lo deue de proueer y mandar assi citando primeramente a la parte contra quien los tales testigos se an de recibir, paraque se halle presente a los ver jurar y conocer, y reci✠bir y el auto de la tal noti ficacio prouee la dicha ley q̃ vaya inserto en la tal escriptura o testimonio porque no pueda ser negado en ninguntiempo.

En el nombre de DIOS en la ciudad de Granada a dos dias del mes de Octubre del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el señor Francisco Alcalde mayor en esta dicha ciudad por el illustre señor Fernando corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi Diego escriuano publico del numero della y delos testigos aqui contenidos, paresció Antonio vezino desta dicha ciudad, y dixo que puede auer vn año poco mas o menos, que Francisco vezino que fue desta dicha ciudad: fallesció, y en el testamento que otorgo, debaxo de cuya disposicion murio, mando a Pablo con quien el tenia estrecha amistad, vnas casas principales en esta dicha ciudad en la collacion del señor sant Josephe: que alinda con casas de como paresce por el dicho testamento, y es assi: que antes que el dicho Francisco lo otorgasse: consulto con el dicho Pablo, que tuuiesse las dichas casas ocho años, en los quales gozasse delos frutos dellas y passados aquellos las entregasse y diesse al dicho Antonio en quien reseruo la propriedad y aura dos meses poco mas o menos que estando en el monesterio de santa cruz la real desta dicha ciudad: el dicho Pablo declaro el dicho fideicomisso, presentes Christoual Juan y Gabriel vezinos desta dicha ciudad: y porque conuiene a su derecho que se tomen y reciban los dichos, delos dichos testigos que se hallaron presentes ala dicha confession, pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que ò derecho aya lugar, les mande y compela a que con juramento los digan y declaren: y lo que dixeren

dixeren sele de en manera que haga fee: intreponiendo en ello para mas su validacion su autoridad y decreto judicial, y pidio justicia, y en lo necessario implozo su officio.

CARTA RECEPTVRIA PARA VNA PROVANCA DONDE SE trata como antes que se comiençe se a de notificar a la parte, y el orden del juramento delos testigos, y que preguntasse les a de hazer de officio, y como acabado de dezir su dicho se les a de leer y corregir, y encargarles el secreto, y q̃ despues de auer salido el testigo, de dõde se examino no se puede corregir su dicho, y que facultad dan las leyes al escriuano y receptor y los derechos que an de lleuar, y a donde se an de escriuir y assentar.

¶ Pidiendo qualquiera de las partes carta receptoria para hazer prouança fuera de la jurisdicion del juez donde litigan se le a de dar: y antes que vse della, dize la pragmatica Madrid capitulo diez y seys que se deue de notificar ala otra parte alomenos en su casa no podiendo ser auido, y esta diligencia se a de escreuir al fin dela receptoria, y cõstãdo desta notificacion se a de començar a fazer la prouança, y a los que se representarẽ por testigos segun la ley ✠

Señores muy magnificos los Corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad dequales quier partes destos Reynos y señoríos: yo el Licenciado Alcalde mayor en esta ciudad de Ronda por el illustre señor fulano Corregidor enella y en su tierra por su Magestad, hago saber a vuestras mercedes que ante mi se a tratado y trata pleyto entre partes dela vna Christoual vezino desta dicha ciudad de Rõda: y de la otra Francisco vezino de la ciudad de Antequera, sobre vnas casas enesta dicha ciudad de Ronda y sobre las otras causas en el processo contenidas, enel qual las partes dichas auiendo alegado largamente de su derecho concluyeron, y yo les recibi a prueua con termino de veynte dias, los quales corren ósde tal dia, y la parte del autor dixo que algunos de los testigos de cuyos dichos se entiende aprouechar, estan fuera dela jurisdicion desta dicha ciudad de Ronda: pidio me para que se le tomassen sus dichos, carta receptoria: y yo le mande dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad cada vno en su jurisdicion: que si dentro del dicho termino paresciere ante vuestras mercedes la parte

Septima titulo vndecimo libro tres delhordenamiento y la ley veynte y quatro titulo diez y seys dela tercera partida se a ó romar ante todas cosas juramento por DIOS y por sancta MARIA y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz q̃ diran verdad de lo que supieren enel caso y que por amor ni odio ni por cosa que les sea dada ni prometida ni por daño ni prouecho del testigo no dexara de dezir verdad y que no encubrira ni dexara de dezir lo q̃ supiere aun

Universidad de Deusto
Biblioteca

aunque no se le pregunte hecho este juramento dize la dicha pregmatica que sea de preguntar al testigo, que edad tiene y si es pariente de las partes o ó alguna dellas en grado de cósanguinidad o affinidad: y si son sus amigos o enemigos o si dessean que alguno dellos vençiesse el pleyto aun que no tenga justicia o si fue sobornado o corrompido con dadiuas o promessas o atemorizado y hecho esto se le a de yr leyendo al testigo las ꝓgũtas ỏl interrogatorio cada vna por si y en acabando le de leer cada pregunta dize la ley veynte y seys del dicho titulo diez y seys dela tercera partida q̃ se le a de dexar responder al testigo, y el escriuano o receptor le a de oyr mansamente hasta q̃ aya acabado: mirando le a el rostro al testigo, y acabada la respuesta le a de repetir al testigo lo que el dixo, porque se vea si le entendio bien: y hecho esto si ambos se concertaren de aquella manera se a de escreuir su dicho: y a de dar razon de si, diziendo lo que sabe si es de vista o de oydas o de creencia, porque si no da razon de su dicho no vale lo que dixere, aunque si dize que sabe lo que se le pregunta y no dixere el como, vale su dicho bien ansi como si lo oujesse declarado: acabado su dicho se le a de leer y se a de enmendar y corregir si ouiere que: y saluarse las enmiendas, y firmarse del testigo si supiere, y del escriuano o receptor, y a de ser estádo el vno y el otro presentes antes q̃ el testigo salga del lugar donde se esamino: por que dize la ley treynta del dicho titulo diez y seys: que si despues de auer se ratificado el testigo salido del lugar donde se esamino auiendo hablado alguna delas partes, boluiesse a dezir que quiere corregir su dicho, no se le a de admitir.

la parte del dicho autor manden parescer ante si los testigos que presentare y dellos y de cada vno dellos tomen y reciban juramento en forma de derecho por DIOS y sancta MARIA y por los ſcrôs euãgelios y por la señal dela ✠: y sus dichos y deposiciones preguntandoles ante todas cosas por las preguntas generales de la pregmatica: y por las del interrogatorio o interrogatorios que ante ellos se presentarẽ: y al testigo que dixere que sabe lo contenido en la pregunta, pregunte se le como lo sabe, y al que dixere que lo cree, como y porque lo cree, y al q̃ dixere que lo oyo dezir, a quien y quádo, por manera q̃ den razon legitima y suficiente de sus dichos y deposiciones, y lo que dixeren y los autos que sobre ello passaren firmado del nombre de vuestras mercedes y firmado y signado del escriuano o escriuanos ante quien passare y en manera q̃ haga fee, lo máden dar y entregar ala parte del dicho reo: para que lo traygа y presente ante mí pagando primeramente los derechos que deuiere, los quales se escriuan al pie dela prouança, y en ello vuestras mercedes administraran justicia: laqual mediante hare al tanto por sus cartas y requerimientos justos. de Ronda a dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

QVE FACVLTAD LE DA LA LEY AL RECEPTOR O ESCRIVANO

DEl se la la ley veynte y ocho del dicho titu. diez y seys para q̃ pueda preguntar al testigo en q̃ dia mes y año o lugar acaescio aq̃llo sobre que depone: para que pue

que se vea si concuerda en su dicho, con los demas testigos, porque si vno dixesse que el fecho acaescio en vn lugar y el otro en otro: no valdria su dicho, y esta dize la dicha ley veynte y ocho que fue la diligencia que el prophera Daniel hizo con los testigos que depusieron ante el cõtra Susaña muger de Joachim, aquiẽ el dio por libre dela acusacion que le fue impuesta: y assi mismo le da facultad para que pueda preguntar a los testigos quien eran los que estauan delante quando acaescio aquello que dixen, y al testigo que fuere de buena fama no se le a de hazer otras preguntas, mas si fuesse sospechoso, y tal que se conosciesse que andana variando, se le puede preguntar, que tiempo hazia: estaua entonces el cielo nublado, o fazia sol: que tanto a que conosceys las personas de quien dezis, de que ropas estauan vestidos.

DERECHOS

LOs que lleuare el escriuano o receptor por la prouança dize la pregmatica dela señora Reyna doña Ysabel en Alcala año de mil y quinientos y tres, es obligado de lo assentar al fin della en lugar do no pueda ser quitado, y no puede recibir ni aun pedir mas delos que escriuiere, so pena que buelua lo que lleuare demasiado con el quatro tanto.

PODER QVE DA EL CONVENTO DE VN MONESTERIO

y elecion que haze de mayordomo. Donde se dize que no solamente a de dar cuenta delo que cobro y administro, pero delo que por su culpa o negligencia el conuento recibio de daño. Trata se assi mismo que es culpa y que es negligẽcia, y adonde es obligado a dar la cuenta, y de la pena que tiene el que fue nombrado por contador si a sabiendas hizie re algun yerro.

EL Mayordomo o procurador dize la ley veynte y seys y veynte y siete titulo doze en la quinta partida que es obligado ỏ dar cuẽta por libro de reseibo y gasto cõ pago al dueño de la hazienda no tan solamẽte delo q̃ cobro y administro, pero ỏ lo que por su culpa o negligẽcia el tal dueño recibio de daño en la hazienda y puede se le pedir esta cuenta segun la ley treynta y dos titulo segũdo de la tercera partida ante el juez donde administro los bienes aunque el pro

Epan quantos esta carta vieren como nos el Prior frayles y conuento del monesterio llamado sant Pedro martyr dela orden de sancto Domingo delos predicadores desta ciudad de Ronda: estando juntos a capitulo llamados a campana tañida como lo tenemos de costumbre, es a saber otorgamos y conoscemos que eligimos por mayordomo deste conuento, y damos poder cumplido, libre, y llenero, y bastante segun lo tenemos

el procurador o mayordomo no sean de aquella jurisdicion y aunque es assi que toda demanda a de ser espacificado lo que se pide como se dixo largamente en la primera parte deste libro capitulo hordenjudicial al principio, empero si se pusiere sobre cuenta que sepida a procurador o mayordomo basta segun la ley veynte y seys del dicho titulo dos ser general diziendo, pido q̃ me de cuenta de mis bienes que cobro y administro sin señalar quales bienes.

CONTADOR

¶ Si las partes se concertaré de nombrar y nombraren contadores para que mejor y mas acertadamente la cuenta se faga: y estos rales o q̃lquiera dellos de industria fizieren algun error en la dicha cuenta o mas de comer como cometé falsedad y como falsarios ó uen de ser castigados segun la ley octaua titulo siete enla septima partida. son obligados de pagar a la parte dañificada los daños y menoscabos q̃ a esta causa se le siguieren, y aunque se pue de remitir y soltar el engaño o dolo o yerro que el procurador o mayordomo ouiesse fecho en su administracion costando le dello al que lo remite y no en otra manera no valdria segũ la ley catorze titulo diez y ocho en la tercera partida y la ley. xx y nueue y. xxx. titulo onze en la quinta partida la relaracion o pacto q̃ algunohizieſſe de no pedir cuẽta a su mayordomo o procurador, si enella ouiesse engaño o dolo.

QVE ES CVLPA y q̃ es negligẽcia.

Los sabios antiguos: y la ley onze titu. treynta y tres en la septima partida q̃ los sigue la diuidẽ entres maneras, a la primera llama ró lata o ma o ala puerta de su dueño passaria por ay: y la tomaria y en este caso el que incurriesse en la tal pena seria obligado a pagar el daño: y lo mismo seria segun la dicha ley si contra la comission y mãdamiento del q̃ lo diesse poder fiziesse otros yerros semejantes, y lo mismo seria segun la ley treynta y tres del titulo doze de la quinta partida, si el mayordomo fiziesse en la hazienda las cosas que el señor della no ouiesse a costumbrado de hazer.

CVLPA LIVIANA

A La otra manera de culpa llamala la ley onze del dicho titulo treynta y tres en la septima partida: liuiana, que es como pereza o negligencia.

CVLPA LEVISSIMA

A La tercera manera de culpa llamala dicha ley, leuissima assi como si el hombre tuuiesse aquella diligencia en guardar las cosas agenas como otros hombres de buen seso lo farian en guardar las suyas proprias.

OBLIGACION QVE HAZE EL MAYORDOMO Y FIANça que da para que vsara fielmente de su cargo, y porque el fiador es muger, trata se la causa porque no vale su fiança, excepto en ciertos casos, y quales son.

¶ La muger segũ la ley tercera titulo onze enla quarta partida y la ley segunda del titulo doze ó la quinta partida es naturalmente fragil y simple

En la ciudad de Ronda este dicho dia y mes y año suso dicho, el dicho Christoual auiendo visto el dicho poder, dixo que lo aceptaua y acepto, y el como principal y catali

recusaciones: y sospechas y tachas y objetos y jurarllas y apartaros dellas, y para que en effecto hagays todo aquello que este conuento podria: aunque no vaya aqui espressado y sean cosas de calidad que requieran mas especial poder: el qual os damos para lo que esta dicho y a vuestros sostitutos cõ libre y general administracion: ya vos y ellos releuamos de toda carga de satisfacion y caucion y fiança, y para auer por estable este poder: y lo que por el fuere fecho y autuado y rescebido: obligamos los bienes deste conuento auidos y por auer en testimonio, &c.

✠ nifiesta culpa: assi como si vno no entendiesse lo que la mayor parte ó los hõbres entiendẽ o saben, y esta culpa es nescedad, que es semejança de engaño, como si vno derasse de noche eñl camino

Universidad de Deusto
Biblioteca

simple y auariēta y cobdiciosa por lo q̄l no vale la fiança que haze: excepto segun la ley tercera del dicho titulo dize, y la ley sesenta y vna de las leyes de Toro en los casos siguientes. En deuda de libertad, o de dote o si fiasse en su hecho proprio o si heredasse los bienes de aquel a quien fio o aquien auia fiado a ella o si vsasse de engaño para que la rescibiessen por fiadora, y en marauedis, y auer del Rey o de sus rentas o si passassen dos años despues de su fiança sinreclamar della: o si diesse a el acreedor prendas: o si renouasse el contracto: o si recibiesse precio por la fiança, o si renunciasse de su voluntad las leyes. q̄

y Catalina su tia vezina desta dicha ciudad de Ronda como su fiadora y principal pagadora a todolo aquí contenido sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y ambos de mancomun y a boz de vno y cada vno dellos por si y por el todo renūciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad, y el beneficio dela diuision y de la escursion como enellas se contiene: se obligarō que el dicho Christoual vsara y administrara el dicho cargo de mayordomo y procurador del dicho conuento: todo el tiempo que lo fuere fiel y diligentemente, de tal manera que por su culpa o negligencia la hazienda y bienes del dicho conuento y monesterio no se pierdan ni resciban daño, antes vayan en crescimiento, y en fin de cada quatro meses y quinze dias despues le yra dando al dicho cōuento buena cuēta desu administracion por libro de rescibo y data: y le pagara lo que hasta entonces ouiere cobrado, y sino lo hiziere assi siendo requerido, dixerion la dicha cuenta enel juramēto dicessorio del procurador frayle del dicho conuento y conel, sin que entreuenga otra diligencia ni citacion les puedan a ambos y a cada vno dellos executar y por esta via cobrar lo que assi declarare el dicho mayordomo frayle, y mas pagaran al dicho conuento todas las costas daños y intereses que se le siguieren, y para lo assi cumplir y pagar, obligaron so la dicha mancomunidad sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder alas justicias y juezes de su Mageſtad para la execucion: como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y la suso dicha renuncio el beneficio del Velliano y leyes que se conceden a las mugeres, para que no puedan fiar, de que fue auisada y apercibida por mi el dicho escriua no etc.

Prouee en que no pueda ser fiadora la muger.

PEDIMIENTO QVE VNO HAZE ANTE LA IVSTICIA

paraque se le de requisitoria paraque se le entregue vn esclauo que se fue de su poder. Donde se trata queritulo a de mostrar para que se le de, y como se le a de entregar, aunque el tal esclauo diga que es libre, y que premio se le deue al hallador, y en que caso y con que diligencias seria el tal esclauo perdido o huydo del hallador.

¶ Dize la ley veynte y siete del titulo catorze en la septima partida: y es ley singular que pidiendo vno a otro por sieruo sele oue entregar mostrādo ante todas cosas escriptura de vēta o de donacion publica o priuada por dōde conste que es suyo: aun que el tal esclauo niegue el captiuerio y pretenda que es libre aunque confiesse q̄ quando vino a poder del que se llama señor tenia hierros, pero q̄ se los auian puesto injustamente quedan- buenos: y mas todas las costas que hizo conel: quier lo halle enel campo o en la calle: y quier lo entregue ala justicia o a su dueño.

En la ciudad de Granada a dias del mes d̄ del nascimiēto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y tres años ante el Alcalde mayor eneſta dicha ciudad por corregidor en ella y su tierra por su Mageſtad paresscio CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad: dixo que teniendo por su esclauo subjecto a seruidūbre de mas de dos años a esta parte a Alonso negro de mediana estatura: que tiene tales señales: puede auer veynte dias que se fue y ausento de su casa y poder; y porq̄ a venido a su noticia q̄ fue preso por fugitiuo enla ciudad de Ronda y esta enla carcel publica della, pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio q̄ de derecho aya lugar, le mande dar requisitoria para que el dicho esclauo le sea entregado paraq̄ lo tenga y se sirua del como de tal, y pidio justicia: y en lo necessario implozo su officio. y hizo presentacio dela escriptura dela venta q̄ del dicho esclauo se otorgo en su fauor firmada y signada de escriuano: y offresciose a dar informacio dela posses sio q̄ tenia del quādo se le fue y ausento, y pidio justicia, y enlo necessario implozo su officio.

Sino se supiere cuyo es el tal esclauo pdido o huydo ni el lo ōclarare mas ō dezir soy esclauo dize la ley vna tit. xij. libro sesto ōl hordinamiēto Real q̄ declara y añade la ley segūda tit. xiij. libro quarto ōl fuero q̄ es obligado el hallador hallādolo enel pueblo a lo ōnunciar ante el escriuano ōl cōsejo de aq̄l mismo pueblo.

Y si lo hallo enl cāpo: lo a de ōnunciar enel pueblo mas cercano ante el dicho Mageſtad escri-

Pidole su derecho a saluo al que assi se llama libre para mostrar o prouar como lo es.

El que halla re esclauo que anda huydo y lo prende y lo entrega a su amo y señor o en su defecto a la justicia poniendolo enla carcel, dize la ley siete tit. quinze libro quarto del fuero, q̄ no tan solamente no incurre enlas penas establecidas cōtra los que hurtan o encubren esclauos agenos, antes el dueño le a de dar de hallazgo quatro marauedis de los

escriuano, y a lo depositar en poder de persona abonada para que lo tenga en deposito vn año y dos meses mas, y a hazer lo pregonar por voz de pregonero publico cada vno delos dichos quatorze meses en dia de feria o mercado, y si enel termino dicho viniere el dueño mostrando el titulo que arriba se dize sele a de entregar, pagando primero las costas que ouiere hecho el hallador y el depositario assi en guardarlo como en hazer las diligencias dichas, y con ellas sino viniere al plazo dicho, sea del tal hallador: el qual sino las hiziere, pierda el derecho que le competia y restituya lo como si lo ouiera hurtado.

PROTESTACION QVE HAZE EL PADRASTRO DE COBRAR

los alimẽtos q̃ da alos entenados, donde se trata q̃ si la madre los diere a sus hijos teniendoles en su poder, & juctamẽte sus bienes los puede cobrar, y si los bienes estuuieren fuera de su poder y no protestare cobrarlos, no los puede repetir, y lo mismo es del padrastro, y en que caso el padrastro aunque haga la protestacion dicha no puede cobrar los alimentos del entenado.

¶ Dissuelto el matrimonio, y ẽdando por la muerte del marido biuda la muger sitenien do hijos los tuuiesse en su poder y iũtamente los bienes ó llos losq̃lesfuessen táros q̃ bastassen parasus alimẽros los q̃ les como se diro eñl mádamiẽro q̃ se dio para q̃ el tutor los diesse se entiendẽ segun la ley segũda tit. xix. ó la q̃rta partida y la ley. v. ti. xxiij. ó la septima partida ✠ en q̃ ay: empero si estuuiessen los bienes ó los tales hijos en poder de tutor o curador y la madre los alimẽrasse y no prestasse q̃ los alimẽraua cõ animo de cobrar lo de sus bienes dize la dicha ley treynta y seys: q̃ no los puede cobrar ni pedir.

Mel nõbre ó nro señor DIOS en la ciudad de Granada a dias ó lmes de año del nascimiẽro ó nro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en pẽsencia demi el escriuano y de los testigos aqui cõtenidos: Frãcisco vezino ó sta dicha ciudad de Granada, dixo q̃ a treynta dias que caso legitimamẽte segun horden y vso dela sancta yglesia ỈRomana con Francisca primera muger q̃ fue ó Dionysio, laq̃l truxo cõsigo a su poder a Antonio su hijo y ó l dicho Dionysio su primer marido de hedad de. v. años poco mas o menos y porq̃ el dicho pupilo tiene bienes y hazienda de laq̃l es tutor Hieronymo vezino desta dicha ciudad, por tãto en aq̃lla mejor via y forma que ó derecho aya lugar: protesto q̃ los alimentos que le a dado y diere al dicho pupilo se los a dado y dara con animo y intento delos cobrar del y de sus bienes cada y quando quisiere, y pidio lo por testimonio, testigos.

✠ comer beuer vestir calçar y casa y medecinas y todas las otras cosas necessarias pa la sustẽtaciõ ó l hõbre sin las q̃ les no puede debiuir dize la ley xxxvj. ó l tit. xij. dela. v. partida q̃ eñl caso dicho pueó la madre cobrar ó los bienes ó los hijos lo q̃ gastare en los tales alimẽtos teniẽdo cõsideraciõ como lo dize la dicha ley segũda la p sona a quien se dá y q̃ bienes tiene y la obligaci

Padra

PADRASTRO

Y casando la muger biuda segunda vez lleuasse al segundo matrimonio los hijos que del primero auia auido, y el marido los recibiesse y diresse y protestasse que los alimentos que diesse alos tales entenados, los entendia cobrar de sus bienes, bien podria enel dicho caso segun la ley vltima del dicho titulo dos cobrar los: mas si el tal entenado o entenados fuessen de hedad que del o dellos se puede seruir, an se de cõputar los alimentos conel seruicio, aunq̃ aya el padrastro hecho la protestaciõ dicha, y no la hazi ẽdo en ningũ caso los puede cobrar.

PROTESTACION QVE HAZE LA MVGER LVEGO QVE

llega a su noticia que su marido trata de arrendar o a arrendo alguna renta, o tomado alguna mayordomia. Donde se dize, que aunque de derecho tacitamente queda obligada ella y sus bienes al tal arrendamiento o mayordomia, y al daño y prouecho dello, no lo seria quando protestasse lo contrario, y que otras diligencias a de hazer.

¶ Porq̃ la ley setenta y siete, de las leyes de Toro: y la ley primera: y segunda: y tercera: y quarta del titulo quarto libro quinto del hordenamiento real y otras diuersas leyes tiẽ por comunes y gualmente todos los bienes q̃ se ganaren y adquiriere ẽ assi por el marido, como por la muger durante su matrimonio, aunq̃ sea por donaciõ o merced d̃l rey les haga a ambos: o por soldada, o costamiento: o officio q̃ al ✠

Mel nõbre de nro señor DIOS en la ciudad ó Granada, a dias del mes de año del nascimiento de nro saluador IESV CHRISTO ó mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor Hieronymo al calde mayor eneста ciudad ó granada por el illustre señor CHRISTOVAL corregidor enella y en su tierra por su. Mẽ. y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui cõtenidos: paresció Costancia muger de Alonso vezino desta dicha ciudad de Granada: y dixo que a venido a su noticia q̃ el dicho Alõso su marido q̃ de pẽsente esta en corte ó su. Mẽ. trata ó arrẽdar de su. Mẽ. y ó los señores sus cõtadores mayores el partido y derecho o la seda ó sta ciudad ó Granada y su Reyno, por tiẽpo ó diez años, cuyo principio es el año venidero ó quinientos y seseta y tres, y porq̃ ó derecho es visto, callãdola dicha Costãcia cõsentir eñl arrende miẽto dicho, y q̃dar a el, ella y sus bienes tacitamẽte obligados, por tãto en aq̃lla mejor via y forma que aya lugar de derecho, declaro ante el dicho señor Alcalde mayor y ante mi el dicho escriuano y testigos, no consentir por la parte que a ella toca enel dicho arrendamiento: y protesto no quedar ella ni sus bienes obliga-

Mẽ ij da al

cia

cia del juez hizielle sus diligencias, protestando que no queria quedar obligada a la tal renta o mayordo✠ ziendolo assi queda libre ella y sus bienes.

da al daño dela dicha renta y por el consiguiente no aceptar como no acepto ni quiere el prouecho ni ganancias y lo renuncio espressamente, y lo pidio por testimonio para guarda y conseruacion de su derecho, y el dicho señor Alcalde mayor se lo mando dar: siendo presentes por testigos &c.

✠mia ni a ninguna cosa que su marido ouiesse dauer por que renunciaua el daño o prouecho del talofficio, y ha

MANDAMIENTO

DE EMPLAZAMIENTO DONDE SE

trata que la citacion es fundamento del pleyto, y quien la puede hazer, y como a de ser con mandamiento de juez, y si pudiere ser en persona, y sino pudiere ser adonde a de ser emplazado el reo, y como a de ser por tres plazos, y como le haze injuria el autor si le emplaza indiuidamente, y que por el mandamiento citatorio queda perpetuada la jurisdicion del juez que le dio, y como puede proceder assi por via de assentamiento como de prueua.

¶Citacion o emplazamiento dize el ,premio ól tit.vij.ó la tercera partida q̃s la rayz y fundamento ól pleyto, laql citació se deue hazer segũ la ley primera ól dicho ti. siete y la ley primera tit. tercero libro.ij.ól fuero por alguazil o portero cõ mãdamiẽto ó juez en la psona del emplazado si se pudiere hallar: y no pudiendo o porq̃ ãda huydo o por q̃ se es-✠ alguazil ni escriuano ni portero pueda citar ni emplazar a otro, y si le citare indiuidamẽte el autor segũ la ley vij.titu.ix.en la septima partida le haze injuria.

EFrancisco vezino ó Alpandyze, alqueria desta ciudad de Ronda: yo vos mando que dentro de tercero dia despues que este mãdamiento vos fuere notificado ẽ vra persona pudiendo ser auido: y sino en las casas ó vra morada, diziendolo alos q̃ estuuieren enella o a vros vezinos: paraq̃ os lo digã y hagan saber, por manera q̃ óllo no podays pretender ignorácia: parezcays ante mi a estar á ó recho con Jeronymo vezino ósta dicha ciudad sobre cierta demãda q̃ ante mi os a puesto, con apcibimiẽto, q̃ si paresciere des, os oyre y guardare vro ó recho, en otra manera passado el dicho termino oyre ala parte del dicho Frácisco y hare justicia, y señalo os los auditorios de mi audiencia donde se hagan los autos. Fecho en Rõda a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

✠cõde ó industriapor q̃ nose le notifiq̃ en psona puede ser emplazado en en su casa diziendolo asu muger o a sus domesticos y para ser cõstituy doenmora y para q̃ sea verdadero rebelde y como tal se pueda pceder cõtra el a ó ser citado por tres plazos y sin mãdamiẽto de juez, puee la p gmatica ó Alcala de Henares año de mil y quinientos y tres q̃ ningun

¶Luego

¶Luego que el mandamiento citatorio se haze dize la ley doze del dicho titulo siete dela tercera partida, y la ley sesta titulo diez y seys dela dicha partida, si fuere notificado al reo: queda perpetuada la jurisdicion del juez que lo dio: por manera que a qualquier parte que vaya, aunque fuesse a escuelas, o romeria, o con embarada del Rey, o a otro qualquier effeto, el tal juez puede proceder contra el como contra rebelde, assi por via de assentamiẽto como por juyzio ordinario.

MANDAMIENTO DE

ASSENTAMIENTO EN QVE SE TRA

ta que no paresciendo el emplazado se le an de acusar las rebeldias, y en que tiempo, y si el autor elige via de assentamiento en que bienes se a de hazer, y en que termino a de purgar la tardança o mora el reo: y el horden que se a de tenèr en vender los tales bienes: y con que diligencias.

¶Siendo citado el reo en la forma que se dize enel mãdamiento citatorio eneste libro se le a de acusar las rebeldias, quando el juez se quisiere leuantar del audiencia y no antes y segun la ley vna titulo nueue libro tercero ól pordenamiento: no a de ser de mejor condicion por ✠ demanda en muebles si fueren hallados: y sino en rayzes, y si dentro de vn mes siendo los bienes muebles, y de dos, siendo rayzes el reo no paresciere a purgar la rebeldia, el autor sea verdadero posseedor y no sea obligado de respõder por la possession sino por la propriedad: y si eligiere querer ser pagado de su deuda y no tener la possession delos tales bienes: si pidiere que se vendan, el juez lo a de proueer assi y se an de dar segũ la ley seys titu. octauo de la tercera partida los pregones alos muebles en nueue dias, y a los rayzes en treynta: por el orden que se dize enla primera parte deste libro capitulo mandamiento de execució y passado el termino se a de pedir remate, y sino se hallare comprador se an de apreciar los bienes y dar los al autor, o tanta parte dellos quanto baLguazil mayor de Ronda, o vuestro lugar teniente, hased assentamiẽto en bienes de Diego vezino desta ciudad de Ronda: por quantia de cien escudos de principal, y las costas que ante mi le puso por demanda CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad, auiendo le acusado las rebeldias, y jurado y dado fee el portero dela citacion y los bienes sean muebles entregandolos ala parte: y sino en rayzes: dandole la possession dellos conforme a derecho. Fecho en Ronda a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

✠no parecer que si paresciesse por loqual eligiẽdo el autor via de assentamiento se a ó hazer en esta manera, si fuere la demanda personal como se presuppone eneste mandamiento, el autor a de ser puesto en la tenencia y possession de tantos bienes del reo quanta es la cantidad de la

 stare

stare a su deuda, pero si paresciere el reo antes de ser passados los terminos dichos de vn mes o de dos meses, o antes que los bienes sean vendidos, o dados al autor en pago de su deuda y pagando las costas dize la dicha ley octaua que se le an de bolver los bienes y a de ser oydo.

NVNCIACION DE NVEVA OBRA, Y MANDAMIENTO PARAQUE CESSE, donde se trata que differencia ay entre labor y obra y del juramento que es obligado a hazer el que denúcia, y como sea de hazer la denunciacion, y con que solemnidad, y a quien sea de notificar, y que pena tiene el reo si la continuare sin licencia, y quando, y como se le a de dar para la proseguir.

¶ Entre labor y obra pone la ley quinta titulo veynte en la segunda partida dos differencias ala vna q̃ es cultiuando la tierra que es para pan o para vino o la guarda y custodia delos ganados, o para otras cosas semejantes en que reciben trabajo los hõbres por los montes y por los campos: la llama la dicha ley labor y a los que la tratan y ercerctã los llama labradores o trauajadores: y a lo que hazen los hombres estando en sus casas o en lugares cubiertos de tal mane✠ra que aunque trauajan no se apodera tãto el tiempo dellos para hazerles daño como a los labradores y trauajadores: llama la dicha ley labor, y officiales menesterales a los que la hazen y la ley primera tit. treynta y dos de la tercera partida llama y dize que es obra nueua toda labor quier sea ya fecho sobre fũdamẽto nueuo o viejo mudando sela fayzion o forma õ como estaua õ antes: y qualquiera persona que pretendiere quereschebdaño o agrauio, assi como quitandole alguna seruidumbre que el autor tiene sobre la casa del reo como se dizeen este mandamiento siguiendo lo que dize la ley quinta del dicho tit. treynta y dos: o por otra causa, segun la dicha ley primera y la ley nueue del dicho titulo, la puede denunciar jurando ante todas cosas que no lo haze de malicia, sino ✠ porque tiene entendido que tiene derecho para lo impedir: y puede hazer la denunciació el autor por si, ppo o por sus hijos o sieruos o por su curador o tutor o procurador: o mayordomo o por sus deudos con tanto que los que lo hizieren en nombre ageno y sin poder se an de obligar y dar fianças que lo ayra por estable aquel por quien haze la denunciacion, laqual segun la dicha ley primera y segunda del dicho titulo, se puede hazer con mandamiento de juez: o yendo el juez por su persona o embiando a defender que no se haga la tal obra hasta que sea visto por justicia, o diziendo de palabra el autor al reo, requiero os que no hagays esta labor: porque yo vos la defiendo, echando en ella vna piedra diziendo las palabras dichas, y basta que se notifique o haga saber al señor dela obra o al que la tiene por el a su cargo: y sino se hallare, se diga alos maestros y peones que en ella anduuieren, y si fuere la obra de muchos compañeros: cumple el autor con notificarlo a vno dellos, y hecha la denunciacion en qualquiera delas maneras dichas luego el reo la deue de cessar, y si la continuare y siguiere sin licencia del juez que dio el mandamiento, dize la ley diez y la ley octaua del dicho titulo treynta y dos, que se deue demolir y derribar, y si el pleyto dela denunciacion no fuere fenecido y acabado dentro de tres meses contados desde el dia que se denunció, passado aquel termino dize la ley nueue del dicho titulo que deue el juez dar licencia al reo para continuar su obra, dando fiança que si paresciere que no la puede hazer la demolira y derribara. ✠

En la ciudad de Granada a dias del mes de, año del nascimiẽto de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor fulano alcalde mayor en esta ciudad de Granada parecio CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad y denuncio de Francisco vezino assi mismo della: y dixo que en su perjuyzio y de vnas casas que tiene en esta dicha ciudad en la collacion del señor Santiago haze en otras casas que junto con ellas el reo tiene cierta labor y obra: con laqual impide la seruidumbre que las casas del dicho autor tiene sobre las del reo, porque cayendo como sobre ellas caen veynte canales claras las quita y quiere recebir por vna canal maestra, y assi mismo le haze otros daños con la dicha labor y obra es nueua, denuncio la por tal, y juro la denunciacion en forma, y pidio que cesse y cumplimiento de justicia: y en lo necessario implozo su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mãdo dar mãdamiẽto dirigido al dicho reo y a los maestros y peones que en la dicha labor y obra andan y anduuieren: paraque la cessen y deren en el punto y estado en q̃ esta, y no la inouen, so pena õ cada cincomil mrs pa la camara õ su. Mã. y se mo lira y õrribara lo inouado: y diose õsta manera.

MANDAMIENTO

FRancisco vezino desta ciudad de Granada ante mi paresció Christoual vezino de lla, y denuncio de vos que teniendo y posseyendo vnas casas en esta ciudad en la collacion del señor Sancriago, vos en otras casas vuestras que junto con las suyas teneys, hazeys cierta labor y obra en su perjuyzio, y especialmente impedis la seruidumbre que sobre vuestras casas las suyas tienen de cierras canales claras es nueua obra: pidio que cesse, juro la denunciacion, y yo mande dar este mandamiento: por el qual mando a vos y a los maestros y peones que en la dicha labor andan y anduuieré, que no la innoneys ni innouen, so pena que se demolira y derribara, y de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a dias del mes de año de mil y quinientos y sesenta y dos años. A SE DE FIRMAR del Alcalde y del escriuano, A SE DE NOTIFICAR.

Universidad de Deusto
Biblioteca

HORDEN QVE SE A DE GVARDAR PARA ARRAYGAR

a vno. En que se trata que ninguno es obligado a dar fiador sino le fue pedido quando contracto, excepto en ciertos casos, y dandolo, que tal a de ser: y no lo dando puede ser preso, sino fuere en cierta cantidad. Trata se assi mismo del officio del executor o alguazil y del carcelero o alcayde, y de la prision y carcel, y de los secrestos.

¶ Antiguamẽte segun la ley primera titulo quinto y la ley siete titulo ocho libro segũdo del fuero no se podia arraygar por pobre quien tuuiesse ciẽ marauedis de la moneda q̃ entonces corria QVE tanto valgã y sean ó ꝑsente en nuestra moneda y sual estos cien mrs de clarala la ley ciento y catorze ó̃l estilo, y la ley primera titulo quinto, y la ley nueue titulo vltimo libro octauo delas ordenanças reales y sobre todo el illustrissimo y doctissimo Obispo de Ciudad Rodrigo en vn tratado que hizo sobre el valor de la moneda antigua que dize en que los dichos ciẽ mrs de entonces valen seyscientos marauedis de nuestra moneda: y mas era en aquel tiempo cien maranedis que ago cinquenta ducados segũ las cosas corrian en baros precios, y aunque regularmente ninguno es obligado a dar fiador sino le fuere pedido al tiempo que contracto y se obligo: la ley dos titulo diez y ocho libro tercero del fuero y la ley diez y siete titulo treze de la quinta partida, permiten que si el ódor a quien como esta dicho no se le pidio fiador quando causo la deuda enajenare despues o vẽdiere sus bienes: o si se quisiere yr a biuir a otra tierra, o si se ausentare de aquella en que biuia puede ser preso hasta q̃ se arraygue y ó fiador: el qual segun la ley primera del dicho titulo diez y ocho libro tercero del fuero por escripturas autenticas dela deuda, pero si fuere la demanda de menos cantidad de los dichos cien marauedis antiguos que como arriba esta prouado valen seyscientos marauedis que agora corren, y el deudor no tuuiere ni hallare fiador: baste segun la ley quarenta y vna del titulo dos en la tercera partida su caucion juratoria: y conella no puede ser apremiado a arraygar se ni a dar fianças.

¶ De dos maneras de caucion y fianças judiciales que son obligados los reos haze mencion la ley diez titulo quinto dela tercera partida, y la ley sesta titulo siete libro primero del fuero y la ley quinta titulo diez del dicho libro primero: la primera que estara a derecho enel lugar donde es conuenido, la segunda y vltima que pagara lo juzgado y sentenciado.

MANDAMIENTO

¶ Alguazil dize la ley primera quinta y octaua titulo catorze libro segundo delhordenamiento real q̃ es nombre Arabigo, y que quiere dezir en Latin justicia y en Romance hombre de su juez que no lleuara mas derechos q̃ los que le son tassados, y que la haze executar, y a ó ser de buen linaje y bien entendido y sobre todo que tema a DIOS y al Rey y antes y primero que comiençe a vsar su officio es obligado a jurar enmanos

En Granada a dias del mes de, año del nascimiento de nro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el señor fulano Alcalde mayor desta ciudad por el muy illustre señor fulano corregidor enella y su tierra por su Alteza gestad, parecio Pedro vezino de tal parte, y dixo q̃ Pablo le deue cien escudos q̃ le presto, DIGA si por obligacion o cedula o sin ella, o si el plazo es cumplido o no. Y porque despues q̃ se causo la deuda el dicho Pablo se a hecho de menos condicion: porque a vendido sus bienes o porque se quiere yr a biuir o morar a otra parte, o porque se quiere ausentar: pidio al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar, auida informacion de lo que esta dicho: le mande dar mandamiento, para que el dicho reo se arraygue de fianças, y si no las diere le prendan y secresten bienes, y pidio justicia, y enlonecessario implora su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando que de informacion y hara justicia.

¶ En Granada este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Pedro presento por testigo a Cristoual vezino desta dicha ciudad, y del fue tomado y recibido juramento en forma por DIOS y por SANCTA MARIA y por los sanctos euangelios y por la señal dela cruz en que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que conosce alos dichos autor y reo, y sabe que el reo deue al autor los cien escudos de que se haze mencion enel pedimiento, PORQVE Y despues de contrayda la deuda sabe que sea hecho de peor condicion: PORQVE: Y esto es verdad &c. Y a de dar otros dos testigos que digan lo mismo en sustancia, y donde se dize que deue la deuda: y que se a hecho de menos condicion: PORQVE se a de dezir, el como lo sabe y dando razon sufficiente, se a de proueer el auto siguiente.

¶ A tantos dias de tal mes de tal año, el dicho señor Alcalde mayor visto el dicho pedimiento mando que se de al autor el mandamiento que pide.

Alguazil mayor de Granada o vuestro lugar teniente: apremiad a Pablo vezino de que luego de fianças llanas y abonadas, que estara a derecho con Pedro vezino desta dicha ciudad sobre cien escudos que le pide y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentencia do, y sino diere las dichas fianças, porque con esta dela deuda: y de auer se hecho el de peor condicion: prended le el cuerpo: y ponedlo en la carcel ó Granada, y sacrestalde qualesquier bienes que hallaredes en su poder. Fecho en ella a tantos de tal mes de tal año.

Otro a de ser lego, llano y abonado y tal que facilmẽte puedael autor alcançar derecho del, y ante todas cosas a de constar segun la ley sesenta y seys de las leyes de Toro por informacion sumaria de testigos: o de menos cantidad de los dichos cien marauedis antiguos que como arriba esta prouado valen seyscientos marauedis que agora corren, y el deudor no tuuiere ni hallare fiador: baste segun la ley quarenta y vna del titulo dos en la tercera partida su caucion juratoria: y conella no puede ser apremiado a arraygar se ni a dar fianças.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no recibira dadiuas ni presentes delas personas que cõel ouieren de librar y negociar, excepto cosas de comer y de beuer: en pequeño valor, sin pedir las el: y despues de auer acabado sus causas, y que guardara las hordenãças q̃ son y fueré establecidas acerca de su officio. Y hecho esto se lea de dar poder para poder administrar su officio: y lo q̃ principalmẽte se le encomienda por la ley seys, y por la ley diez y ocho del dicho titulo catorze, es que con todo cuydado y diligencia de dia y de noche ande por el lugar donde fuere alguazil, procurando que ninguno reciba mal ni daño: y aunque les esta deffendido por la dicha ley primera del dicho titulo catorze que no prenda a ninguna persona sino fuere con mandamiento del Rey, o del juez. La ley segunda titulo diez y siete enla segũda partida, Y la ley segũda titulo veynte y nueue dela septima partida, le dan facultad, paraque sin el pueda prender al que fuere infamado de falsa moneda, y al cauallero que fuesse puesto en frontera para guardala y la desamparasse sin licencia de su capitan. Y al ladron conoscido o robador q̃ de noche quemasse casa o mieses: y cortasses vides y arboles, y al q̃ forçasse o lleuasse forçada o robada alguna muger virgẽ, o religiosa: Y assi mismo segũ la dicha ley ocrana del dicho tit. catorze, y la ley doze titulo diez y siete enla septima partida y la ley quarta titulo quinto libro segundo del fuero, puede prender sin mandamiento de juez al adultrero que fuesse hallado por el marido con su muger despues de auer le requerido que no tratasse conella, ni le hablasse, Y al ladron: y a todos los demas que hallare cometiendo algun delito, y al tal que hallare en infragante segun la ley diez y ocho del dicho titulo catorze es obligado el alguazil alo lleuar preso ante su juez siendo hora que lo halle desocupado, y sino lo a de lleuar ala carcel, pero otro dia por la mañana a de notificar y hazer saber la prision al juez para que haga justicia, y por la tal prision no a de pedir al preso ni recibir del cosa alguna: y si no fuere grane su delicto segun la ley nueue y diez del dicho titulo catorze: aunque le tenga odio o aborrescimiento no le a de tratar mal ni mandar le poner grillos ni otras prisiones. ¶ Y mandandole su juez que vaya a prender en su jurisdicion o fuera della a alguna persona por causa ceuil o criminal: aunque la ley treynta y dos del dicho titulo catorze dize: que del embargo o secresto que hiziere no lleue el alguazil mas de doze marauedís, a de auer mas lo que su juez tassare, assi para el como para la gente que fuere conel.

PRISION Y CARCEL
Y CARCELERO.

LA prision y carcel dize la ley primera titulo veynte y nueue en la segunda partida y la ley onze titulo veynte y nueue y la ley quarta titulo treynta y vno enla septima partida: fue inuentada para guardar los que a ella truxessen, y no para dar les pena enella, y luego que el alcayde o carcelero fuere nombrado al dicho officio antes que sea recibido a el a de jurar q̃ lo vsara biẽ y fielmente, y que guardara bien y diligentemente los presos: y luego que los recibiere de mano del alguazil, es obligado segun la ley siete y diez del titulo catorze libro segundo del hordenamiento: a escriuir en vn libro de por si quien son y como se llaman los presos, y quien los prendio, y porque, y por cuyo mandado y cada

y cada mes a de dar cuenta y alarde dellos a su juez: el qual juez con toda diligẽcia y cuydado a de pedir la dicha cuenta al tal alcayde o carcelero, so pena de perder su officio: y de quedar infamado, y enel entretanto que touiere en su carcel los presos, no puede segun la ley primera titulo veynte y nueue enla segunda partida, y la dicha ley siete del dicho titulo catorze libro segundo del hordenamiento recebir dellos dadiuas ni presentes: aunque sean cosas de comer, ni menos puede mal tratar a sus personas, por odio ni voluntad mala que les tenga: ni a ruego de otro, so pena de muerte: y a de tener buena guarda en su carcel, ó tal manera que no se le vayan, y si se le fueren y merescian pena de muerte, muera por ello: y si no la merescia sino otra pena corporal: tiene la misma pena que deuia de auer el preso, pero si solamente touo en guardar los presos q̃ se soltarõ negligencia, sea encarcelado por medio año, y si estuuiere embargado por deuda, la pague: y si el preso se matare a si mismo por la mala guarda del alcayde o carcelero: dize la ley doze titulo diez y nueue dela septima partida: que pierda el officio y sea affrentado sin muerte: y si el lo mato o mando matar con herida o con yeruas que se le diessen: deue morir por ello, pero si muere el preso por enfermedad o por ocasion, no mereSce el alcayde o carcelero cosa alguna, aunque esta obligado a hazer lo saber al juez, porque no se haga engaño.

SECRESTO

PRopriamente es apoderar y quitar a vno dela cosa que posSee y ponerla en mano de otro, y puede se hazer segun la ley primera titulo nueue de la tercera partida: y la ley primera titulo tercero enla quinta partida en ocho casos. El primero de consentimiento y voluntad delas partes. El segundo quando siendo la cosa sobre que se litiga mueble y el tenedor es sospechoso y cree que trasporna la cosa, o que la empeorara. Y el tercero si fuesse dada vna sentencia diffinitiua en fauor del autor, y el posseedor a apelado della, porque en este caso deue el juez sin embargo dela appellació quitarle la possession y ponerla en fieldad y deposito. El quarto quãdo el marido es prodigo y gastador, y la muger pide su dote. El quinto quando el hijo que es desheredado o preterito pide su legitima impugnando el testamento. El sesto quando fuesse dada sentencia en contradictorio juyzio en fauor del que pretende que el reo era su sieruo y que los bienes que tenia eran suyos: y que el autor se los auia dado para tratar con ellos: y el reo los negasse: o diesse que los auia ganado. El septimo el que fuesse emplazado por delicto: y no parecieSse. El octauo y que haze a nuestro caso es quando el reo no fuesse arraygado en la cantidad que se le pide.

El scriuano enquantas mandamientos se hade hazer

Universidad de Deusto
Biblioteca

PODER QVE DA VN HIIO DE FAMILIA CON LICENcia de su padre, para cobrar de vn señor a quien siruio su salario y acostamiento. Donde se trata que estando en su poder no puede conuenir a otro ni otro a el, sino fuere con su licencia, trata se assi mismo que es familia, y que s grey, y que se comprehende so la appellacion dellas.

¶ Patria potestas dize el proemio y la ley primera dl titulo diez y siete enla quarta partida que quiere dezir y es el poder q̃ tienen los padres sobre los hijos que son ó legitimo matrimonio, el q̃l poder les viene por derecho natural y positiuo, y porque nascen dellos, y porque an de heredar sus bienes, y por tanto todo lo q̃ los hijos ganan con los bienes del padre y por causa del son del padre como adelante se dira, y esa jerauan tanto esto las leyes antiguas que venian a dezir que viendo se constreñido el padre de grande hambre

Epan quantos vieren la presente como yo Francisco hijo legitimo de Diego vezino desta ciudad de Ronda, con licencia y autoridad que pido y demando al dicho mi padre para otorgar y jurar esta escriptura, por ser como soy menor de veynte y cinco años, aunque mayor de veynte y por estar en su poderio paternal, la q̃l dicha licencia yo el dicho Diego doy y concedo al dicho Francisco: para el effecto quela pide, y me obligo y a mis bienes que no la reuocare por ninguna causa: y yo el dicho Francisco la acepto: y doy y poder cumplido libre y lleniero bastante segun yo lo tengo y de derecho puede y deue valer, a vos Juan vezino desta dicha ciudad, y a quien vos sostituyeredes, para que en mi nombre y representando mi persona, podays pedir y recibir del illustrissimo señor Duque de Alcala, y de quien con derecho deuays trezientos escudos, que me dene de mi sueldo y acostamiẽto hasta en fin del año passado de mil y quinientos y sesenta y vno, y delo que recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago y de finiquito: y valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse: y sino fuere la paga ante escriuano que de fee della otorgar os por contento, y renunciar la excepcion dela imumerata pecunia: y las leyes dela prueua y paga y sobre la cobrança y dependiente della podays parescer ante qualesquier justicias y juezes de su Magestad y de qualquier fuero y jurisdicion y hazer y poner qualesquier demandas pedimientos y requerimientos y juramentos de calũnia y de cessorio y in litem: y executiones, ventas y remates de bienes, y responder alo hecho de contrario: y concluyr y presentar testigos y probanças y escripturas y otro genero de prueua y pedir y oyr sentẽcia y sentencias assi interlocutorias como diffinitiuas, consentir enlas: por mi apelar y suplicar delas de cõtrario: seguir el appellacion y suplicacion dõde con derecho deuays: y paraque podays sacar y recibir qualesquier escripturas, y tomar y aprehẽder qualesquiera possessiones, y en effecto hazer todo aquello que yo podria, aunque sean cosas de calidad que requieran mas especial poder, el qual vos doy y a vuestros sostituros, con libre y general administracion, y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, y juro por DIOS y por SANCTA MARIA y por los sanctos euangelios y por la señal dela cruz en que puse mi mano: q̃ por ninguna causa que por ser como esta dicho menor de veynte y cinco años me compera: por que soy mayor de veynte reclamare deste poder nide lo que por el se hiziere: y no alegare dolo ni lesion ni error me ni inormissima, y no demãdare restitucion ni absolucion ni relaxacion deste juramento: aunque sea para effecto de ser oydo en juyzio, y aunque se me conceda no vsare dello, y si aprouechar me quisiere, non vala y sea auido por perjuro, y para auer por estable este poder y lo que por el fuere hecho y recebido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer. En testimonio, &c.

Yo de grande pobreza assi no se pudiesse socorrer de otra cosa podia vender o empeñar a su hijo para comprar de comer: y estãdo alcayde de algun castillo, si la hãbre le apretasse tãto que no tuuiesse que comer podia comer al hijo sin incurrir en pena antes que entregar el castillo sin mandamiẽto del señor dl y dize la ley. x. del dicho titulo diez y siete que corresponde a lo que en esta escriptura se trata que el hijo de familia q̃ estuuiere enla patria potestad no puede cõuenir a otro ni otro a el sin licẽcia desu padre como aqui se haze.

¶ Que quiere dezir familia.

¶ Dize la ley sesta del titulo vltimo dela septima partida que propriamẽte es aquella compañia en q̃ biuen mas de dos personas debaxo dela obediencia omãdamiẽto de alguno, y de alli abaxo no seria familia: y por esta palabra se entiende el señor dlacasa y su muger y todos los que biuen en su gouernacion assi como hijos nietos criados siruiẽres y esclauos, y aquel es dicho padre de familia que es señor de la tal casa y compañia aũq̃ no tẽga hijos, y la muger q̃ fuesse señora de la tal compañia es dicha madre ó familia aunque no tenga hijos biuiendo ella honestamente.

¶ Todos los hijos de familia dize la ley tercera y quarta y quinta y las demas del dicho titulo diez y siete enla q̃rta partida está debaxo del poderio desu padre y todo lo que ganare con los bienes que el padre le ouiesse dado para tratar cõellos son del padre y a falta del de sus herederos con los quales el tal hijo los a ó comunicar trayendo los a colacion y particion como se dixo enla primera parte deste libro capitulo particion, y estos tales bienes se llaman pegujar profecticio, otros bienes ay que se llaman aduẽticios, y son los q̃ ouo alguno por donacion o por herencia de su madre, o de otros parientes por la linea de su madre, o que no fuessen parientes: o delo q̃ ganasse el tal hijo con su officio siendo buen official. DESTOS tales bienes q̃ no saliessen del padre ni del abuelo paternal la propriedad es del hijo, y el vsofruto es del padre: el qual si quisiere puede administrar estos tales bienes enel entretanto que biue, y hazer los frutos suyos, excepto sino fuesse prodigo o gastador.

¶ Otros bienes ay que se dize ¶ castrenses: o casi castrenses, que son los que el hijo siendo caualliero o hombre de guerra, o siruiendo al Rey y en su corte ganasse, o siendo cercado en algun pueblo o castillo, y estos tales bienes se llaman castrenses, porq̃ se ganan y adquieren con grande trabajo y peligro, y por tanto la propriedad y vsofruto son del hijo, y puede destos tales bienes disponer libremente y los

Universidad de Deusto
Biblioteca

y los otros bienes que aquí no se specifican que gana el hijo: se llaman casi castrẽses que son los que ganan los del consejo del Rey o de señor, o los que ganan los juezes y letrados, y los escriuanos de camara o de otro lugar publico en razon ó soldada o de derechos o salarios, y assí mismo qualquiera donacion de heredad o otra cosa que el Rey diesse o otro gran señor, porque estas tales ganancias son del que las haze assi como los castrenses, y esta distincion de bienes pone la ley quinta, sesta y septima, y diez titulo diez y siete enla quarta partida.

QVE ES GREY

Al ley diez y nueue titulo catorze enla septima partida, dize que es grey y haze grey diez ouejas: o quatro yeguas, o cinco puercos: o dende arriba o otras tantas bestias y ganados que nascen destas, y el que las hurta re aunque sea el primero hurto, deue de morir por ello.

¶ PARA el juramento ver la escriptura de aceptacion de herencia, donde se trata dello.

AVTO Y ESCRIPTVRA QVE SE OTORGO ANTE EL AV,

tor deste libro por los illustres señores Dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada: por si y por el illustrissimo y reuerendissimo Arçobispo della, y consortes en fauor de su Magestad sobre el subsidio que su sanctidad de nuestro beatissimo padre Pio quarto le concedio nueuamente. Donde se trata delas grandes franquezas y exempciones q̃ los Reyes y Emperadores dieron alos clerigos, por honra dela sancta yglesia, y que se entiende so la appellacion della, y que para el prouecho comũ an de contribuyr, y que grados an de tener.

¶ Grádes frãquezas y exemciones dize la ley cinquenta titulo sesto en la primera partida, dieron los Reyes y Emperadores alos clerigos, en sus psonas y bienes por honra y reuerencia de la sancta yglesia so la appellacion de la qual se entiende ✠

En el nombre ó DIOS estando en la sancta yglesia desta ciudad de Granada enel lugar deputado para los cabildos, lunes cinco dias del mes de Octubre del nascimiẽto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años: en pẽsencia ó mi Diego de Ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad de Granada, y delos testigos aqui cõtenidos, auiendo se llamado el dia antes a cabildo pleno los illustres y muy reuerẽdos señores Deã: dignidades y canonigos de la dicha ✠ segun la ley primera titulo diez enla primera partida los prelados y la clerezia de cada lugar que estan deputados para seruir anuestro señor DIOS y no fue mucho, q̃ siendo Christianos como lo eran se les diessen, pues q̃ como dize la dicha ley cinquenta los Ebreos y los gẽtiles se las dauan, y entre todos los hombres les preferian y auentajauan: y no tan solamẽte alos sacerdotes q̃ erã suyos pero a los agenos, y assi Faraon rey ó Egypto teniẽdo captiuo al pueblo ó Yrael compeliendo a todos ellos en general a que le pechassen. Reseruo en particular alos sacerdotes Debreos, y no paro aqui, pero mando que de los bienes del dicho rey pagano fuessẽ sustentados y alimentados, y entre las otras franquezas, y essenciones q̃ los dichos reyes y Emperadores: assi les dieron dize la ley cinquenta y vna ó l dicho titulo. vj. y la ley primera titulo tercero ✠ la dicha sancta Yglesia, por su pertiguero se jũtaron y vinieron al dicho cabildo: Don Pedro de Bibero Dean, dó Fernando de Salas Arcediano, Dó Antonio de Torres Maestre escuela: Don Pedro Vazquez Abad de sancta Fee. El licẽciado Pero Lopez de Carabajal. El licẽciado Alonso de Auila. El licenciado Pedro Ordoñez de Ordoz. El doctor Luys de Pedraza canonigos dela dicha sancta yglesia. El illustre señor, el licẽciado Fernandiañez de Soto Mayor corregidor y juez de residẽcia desta ciudad de Granada y su tierra, que alli estaua: Les propuso que ya saben que ayer quatro del presente, dio al dicho señor Dean vna carta de su Magestad: en laqual segun otra del dicho señor corregidor se trata dela obligacion q̃ los dichos señores Dean y Cabildo, an de hazer en fauor de su Magestad, para le acudir conel subcidio que le esta repartido: el qual esta concedido a su Magestad por bula y letras apostolicas. Y le pidio que para ello se juntassen a Cabildo, y pues estan juntos: les pide de parte de su Magestad hagan la dicha obligacion: por el horden y alos plazos que se cõtiene enla prouision que sobre ello esta dicernida por los illustrissimos y reuerendissimos señores comissarios de su Sãctidad. Y los dichos señores Deã y Cabildo respondieron que ellos son hechura y criados y capellanes de su Magestad, y sus personas y haziendas an estado, y estaran siempre a su disposicion. Y por tanto responden que estan prestos de hazer la dicha obligacion, y cometieron, y dieron poder con libre y general administracio alos señores Maestre escuela y Canonigo Pero Lopez de Carauajal, para que la puedan hazer y otorgar, como y por el horden q̃ les pareciere, los quales aceptaron la comission. Y todos lo firmaron de sus nombres, siendo testigos.

OBLIGACION

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Antonio de Torres Maestre escuela enla sancta yglesia de Granada, y el licenciado Pero

✠ libro primero del ordenamiẽto real son libres de no pagar ni cõtribuyr en ningũ pecho ni pedido, ecepto aq̃llos que fuessen para el prouecho comun: como se pẽsupone eñsta escriptura.

¶ CLERIGOS

¶ El primero grado dellos como se dize enesta segũda parte capitulo donacion paraq̃ vno se pueda ordenar de todas ordenes sacras es de corona que es la puerta pa entrar en los otros grados, al segundo llaman ostrario, y al tercero lector, y al quarto exorcista, o conjurador: y al quinto acolito, y al sesto Diacono: y al septimo Subdiacono, y al octauo Preste o sacerdote: y al noneno Obispo, y enlas yglesias catedrales

dales segun la ley segũda del ti. ho titu. seys fue ordenado q̃ oujesse vn

DEAN

El qual dize la ley tercera del dicho titulo seys que es la primera dignidad o preſonado ỏſpues del obiſpo & quiere táto dezir como hombre muy viejo & muy cano ſignificádo que deue de ſer biẽ entẽdido y biẽ acoſtumbrado y repoſado & quieto, y aſſi miſmo quiere dezir como cabildo de diez, porque quando antiguamente las yglesias cathedrales erã pobres partian entre algunas yglesias la compañia delos clerigos en cada vna dellas diez y el q̃ era prelado o mayor ỏllos llamauã Dean, al qual por razon de ſu officio ſe le

Pero Lopez ỏ Carabajal canonigo della por nos y en nombre del Dean y cabildo y clero de ſta dicha ſancta yglesia, vſando de la comiſſion que ſe nos dio y concedio ante Diego de Ribera eſcriuano publico de Granada, ante quien paſſa eſta eſcriptura a cinco dias del mes de Octubre preſente, dezimos que ſu ſanctidad de nuestro beatiſſimo padre Pio quarto, que al preſente rige la yglesia catholica Romana y vniuerſal por ſu bulla plomada, hizo gracia y cõceſſion a ſu Magestad ỏl Rey don Felipe nueſtro ſeñor, de quatrocientos y veynte mil ducados de ſubſidio en cada vno de cinco años que es ſu principio el mes de Agoſto del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta: ſobre los frutos y rentas eccleſiaſticas y decimales que gozan de preuilegio eccleſiaſtico, y los tienen y lleuan qualeſquiera perſonas eccleſiaſticas y ſeglares por titulo o preuilegio o coſtumbre en qualquier manera, para los effectos y neceſſidades vrgentes, de que ſe haze mencion enla dicha bulla y conceſſion: laqual ſu Magestad acepto, & los illuſtriſſimos y reuerendiſſimos ſeñores don Alexandre Tribello obiſpo de Lariate y de ſerencia, nuncio de ſu ſanctidad, y don fray Bernardo Freſneda obiſpo de Cuẽca cõfeſſor de ſu Magestad y de ſu conſejo como comiſſarios & jueces apoſtolices executores y colectores del dicho ſubſidio, eſpidieron ſu carta & prouiſion: por la qual declararon caber a las perſonas que eneſte Reyno de Granada an de contribuyr enel dicho ſubſidio cada vn año delos dichos quatrocientos y veynte mil ducados: dos cuentos y ſeyſcientos y quarenta y ſiete mil y quiniẽtos y ſeſenta y cinco marauedis. y porque corriendo como corrian deſde primero dia del mes de Agoſto del dicho año de mil & quinientos y ſeſenta eran dos curſos o años paſſados a primero de Agoſto deſte preſente año de mil y quinientos y ſeſenta y dos, prouyeron que lo que montauan los dichos dos años ſe pagaſſe la mitad en fin del mes de Octubre deſte preſente año y la otra mitad en fin del mes de Hebrero del año venidero de mil & quiniẽtos y ſeſenta y tres: & por eſte orden de plazos

deue enla yglesia enel cabildo y enel coro el lugar mas hõrado y tiene poder ỏjuzgar alos dela yglesia como juez ordinario ỏllos y puede vedar y deſcomulgar entre aquellos cõtra quien tiene poder el q̃l ſegun la dicha ley. iij. mas lo tienen por coſtumbre que por derecho eſcripto.

ARCEDIANO

Dize la ley quarta del dicho titulo ſeſto que es dicion Griega & que quiere dezir caudillo o cabeça o primero ỏlos diaconos ſobre los quales el es vicario y teniente del obiſpo a cuyo officio pertenece viſitar las yglesias de ſu Arcedianazgo: & oyr los pleytos que ay acaeſcieren ẽ ſiendo eſpirituales y eccleſiaſticos y pue de eſ

de eſcomulgar los clerigos y legos y poner entredicho en las yglesias & caſtigar los clerigos delas tales yglesias: ſalvo ſi los delitos dellos fueſſen tã graues que no los pudieſſe hazer enmendar ſin el Obiſpo y deue enſeñar y predicar alpueblo y eſaminar alos que vienen a recebir ordenes ſacros y preſentar los alos Obiſpos para q̃ los ordene, & aſſi miſmo eſaminar alos que el Obiſpo quiſiere dar algun beneficio eccleſiaſtico, y deſpues de ſer puestos les deue poner en la poſſeſſion ỏ los tales beneficios y deue ỏ ayudar al Obiſpo y ſer ſu coadjudor quando cria algun arcipreſte, yaũ quando le quiere priuar ỏ ſuarcipſtazgo por que ſegun la dicha ley y el a-

plazos ſe pagaſſen los tres años ſiguientes: la qual dicha bulla y conceſſion de ſu ſanctidad, Y la dicha prouiſion de los dichos ſeñores comiſſarios generales fue notificada alos dichos Dean y cabildo, y la obedecieron y aceptaron como hechura y criados de ſu Magestad, no embargante la neceſſidad notoria que padecẽ por ſer ſus prebẽdas tã limitadas: pero ſuplicaron a ſu Magestad fueſſe ſeruido deles dar comodos terminos para eſtas dos pagas primeras. Y por hazer les merced ſu Magestad les prorrogo y alargo, mitad paſcua de Natiuidad fin deſte dicho año de quinientos y ſeſenta y dos Y la otra mitad paſcua de Pentecoſtes del año dicho de quinientos y ſeſenta y tres, con q̃ las pagas adelãte fueſſen alos terminos dichos: fin de Octubre y fin de Hebrero. Por tanto en aq̃lla mejor via y forma que de derecho aya lugar en nombre delos dichos Dean y Cabildo: nueſtras partes: y por nos: y por todo el clero: y religiosos: y religiosas de qualquier eſtado y cõdicion que ſean. Y por las otras perſonas eccleſiaſticas o ſeglares que tienen y lleuan por titulo y priuilegio o coſtumbre: qualeſquier rentas y diezmos que gozan de preuilegio eccleſiaſtico, en qualquiera manera. y por todos aquellos que ſon, y pueden ſer obligados a el dicho ſubcidio eneſte Arçobiſpo y dioceſis de Granada. Y por el prelado y Arçobiſpo della, por todos los quales preſtamos enel dicho nombre boz y caucion de rato que daremos y pagaremos a ſu Magestad: y ala perſona o perſonas que tuuieren ſu poder la parte que cupiere & perteneciere por rata a toda eſta dioceſis delos dichos dos cuentos y ſeyſcientos y quarenta y ſiete mil & quinientos y ſetẽta y cinco marauedis, q̃ a eſte dicho Reyno de Granada les cabe ſegun el reparrimiento que por los deputados que ſeñalaren los dichos Dean y cabildo nueſtras partes como lo an acoſtumbrado en los ſubſidios paſſados: fuere fecho en cada vno delos dichos cinco años que es ſu principio el primero dia del mes de Agoſto de mil & quinientos y ſeſenta eneſta manera Lo que monta el dicho año de quinientos y ſeſenta, deſde primero dia del mes de Agoſto

A del

cipreſte es vicario del Obiſpo y del Arçediano y deue de dar la poſſeſſion ỏla filla al abad o abadeſa quel Obiſpo hiziere en ſu arçedianazgo.

CHANTRE.

El Capiſcolo Primicero dize la ley quinta del dicho titulo ſeys que quiere táto dezir como cabeça o caudillo del coro, por q̃ a de començar los reſponſos hymnos y otros cantos aſſi enel coro como enlas proceſſiones que dentro y fuera del ſe hizieren, y deue de prouer quien lea o cãte las coſas que ſe an de leer o cantar y le deuen obedeſcer los acolitos y los lectores y los pſalmiſtas y eſta a ſu cargo el concierto y orden y gouierno no tan ſola

Universidad de Deusto
Biblioteca

solamente de los cantores: pero delos q̃ van en la procession, y la honestidad que an de llevar.

THESORERO

Dize la ley sesta del dicho titulo que quiere tanto dezir como guardador del thesoro o dineros o joyas de alguno y en la santa yglesia es dignidad. Y a su officio conuiene de guardar las cruzes y los calices y las vestimentas, y los libros y todos los ornamentos, y componer los altares y tener la yglesia limpia y compuesta y prouey da de encencio y velas y luminarias y delas otras cosas que para el culto diuino son necessarias y pertenece ✠ del hasta primero dia del mes de Agosto, deste dicho presente año de quinientos y sesenta y dos q̃ son dos años. Los dichos Dean y y Cabildo, y nosotros pagaremos mitad, Pascua de Nauidad. Y mitad Pascua de Pentecostes: plazos primeros. Y el subcidio delos tres años restantes: que se cumpliran a primero de Agosto de quinientos y sesenta y cinco, pagaremos fin de Octubre: y fin de Hebrero de cada vno delos dichos tres años. Todo lo qual daremos y pagaremos con mas las costas: daños y intereses, que a su Magestad, y a quien por el lo viniere de auer se le siguieren, Dando ante todas cosas, los illustrissimos: y Reuerendissimos Señores comission bastante, alos dichos Dean y Cabildo nuestras partes, para poder nombrar juezes, y colectores, y otros officiales, en la forma que siempre en los subcidios passados seyso, y acostumbro, para poder cobrar de todos aquellos que estan subjectos y obligados, a el dicho subcidio: en este dicho Arçobispado, y Diocesis, lo que les cupiere, y fuere repartido. Y porque si su Magestad: atento la necessidad y penuria del Clero de este Arçobispado, y Diocesis, y su obediencia y desseo de seruir les haze merced como tienen entendido q̃ se les hara, assi en la bara ólo q̃ les esta repartido, como en les prorrogar los terminos: protestan que por esta obligacion no sea visto no aceptar la dicha merced, antes quieren gozar della, y con que les quede su derecho a saluo para q̃ si en el repartimiento que esta fecho a este Reyno paresciere auer sido engañado, por que parece que excede ala cantidad delos subsidios passados no teniendo mas renta agora que entonces, les quede alos dichos Dean y Cabildo nuestras partes y a todos los interessados en el dicho agrauio su derecho a saluo para pedir que se deshaga, y para lo assi cumplir y pagar sin que se haga excursion ni diligencias contra las otras personas y bienes aquien comprehende el dicho subsidio en este Arçobispado, obligamos las personas y bienes delas dichas nuestras partes y nuestras espirituales y temporales: presentes y futuros, y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad que deuan conocer desta causa, paraque por todo rigor y mas breue remedio de derecho nos compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar como si lo que esta dicho fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: y renunciamos qualesquiera leyes en nuestro fauor y de nuestras partes, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

MAESTRESCVELA

Segun la ley septima del dicho titulo sesto quiere tanto dezir como maestro y prouedor de las escuelas y en las dichas yglesias cathedrales es dignidad, a cuyo officio perteneçe de dar maestros alas escuelas que muestren alos moços leer: cantar y deuen enmendar assi mismo a los que leyeren en el coro quando erraren: y a de estar presente al examen del q̃ se quiere graduaren las ciudades donde ay estudios y otorgar el grado q̃ ✠ assi mismo a su officio la custodia y guarda dela crisma y mandar y ordenar como se haga el baptismo y hazer tañer las campanas y en algunas yglesias ay sacristanes que tienen el mismo officio que tiene el sosorero.

✠ pidieren a los ydoneos y sufficientes y alos que no lo fuerē repelirlos y en algunas yglesias llaman a esta dignidad chanchiller, porque les incumbe y toca de hazer y mandar ordenar las escripturas y cartas que pertenecen al cabildo en aquellas yglesias donde es assi llamado.

CANONIGOS

Dize la ley primera y segunda del titulo diez y seys en la primera partida que los a de auer en las yglesias cathedrales, y no se an de dar a personas que alomenos no sean letrados o entiendan Latin y sepan leer y cantar, y los que tienen cura de animas deuen de ser mas subios, porque an de predicar a sus pueblos y mostrarles la santa fee catholica: y bien assi como vna yglesia o dignidad no se deue de dar a muchos, assi mismo no se deue de dar muchos bienes a vn clerigo: y qual quiera dellos deue de ser tal que pueda seruir y sirua a su yglesia coridianamente.

FIN DE ESTA ESCRIPTVRA

Universidad de Deusto
Biblioteca

ESCRIPTVRA

DE PATRONADGO DE LEGOS CON

vinculo enajenable, en q̃ se dize como es irreuocable, y todo lo que se edificare y mejorare, aunque se haga pueblo o heredad de nueuo queda enel sin pagar el llamado la estimacion ni parte, y el horden de preferir enla subcession.

¶ El que instituyere mayoradgo o patronadgo assi por contracto entre viuos como por voluntad vltima como se dizemas largo enla primera parte deste libro capitulo mayoradgo, y capitulo testamento, y capitulo particion, y capitulo capellania, siguiendo en esto la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro, lo puede reuocar excepto si el que lo ouiere fecho por contracto entre viuos ouiere entregado la possessiou de la cosa o co-

En el nõbre de nuestro señor IESV CHRISTO y dela sanctissima virgen MARIA señora y abogada nuestra. Sepan todos los que vieren lapresente, como yo Francisco vezino desta ciudad de Granada enla collacion dela yglesia mayor, digo que de muchos dias a estaparte he desseado fundar y constituyr vn patronadgo de legos con la carga de missas y memorias: y delos bienes que aqui se contenia, y especialmente que tractandose que Dionysio mi hijo legitimo y de Francisca mi muger aquien yo tengo mucho amor casasse con Catalina hija legitima de Luys, y de Maria su muger me fue pedido: que por caso oneroso y para que el dicho matrimonio viniesse en effecto: constituyesse y hiziesse en fauor del dicho Dionysio y delas otras personas que enesta escriptura se diran, vn patronadgo, y yo lo prometiasse: y poniendolo en effecto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, y a el dicho Dionysio y a los otros llamados despues del a el dicho patronadgo aproueche, por la dicha via hago gracia y donacion buena pura perfecta y irreuocable que llama el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano a el dicho Dionysio mi hijo y alos despues del llamados delos bienes siguientes.

Las contenidas en el patronadgo, o mayoradgo, a la persona en cuyo fauor se hiziere, o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si se ouiesse hecho o constituydo por causa onerosa o por via decasamiento como aqui se haze, o por otra cosa semejante con otros terceros enlos quales casos o qualesquiera dellos no puede auer reuocaciõ. Enla subcession del mayoradgo, como se dize ẽla primera parte siguiendo la ley quarenta delas dichas leyes de Toro, ha de ser preferido el hijo o nieto, hijo del hijo mayor a su tio, aunque este tal hijo mayor quãdo murio no posseyesse el mayoradgo: porq̃ biuia su padre que era señor del Loqual sea de guardar no tan solamẽte enla subcessiõ delos acendientes, pero tambien delos trasuersales, sino fuere prouevdo otra cosa por el constituyente, y en todo lo que se edificare y mejorare enlos bienes del patronadgo, o vinculo segun la ley, xlvj. delas dichas leyes de Toro subcede el llamado sin pagar alos herederos del que lo hizo la estimacion ni parte.

BIENES.

Con cargo que cada vn año perpetuamente el dicho Dionysio y los otros que despues del subcedieren enel dicho patronadgo: cada vno en su tiempo: sean obligados de hazer dezir por mi anima: y por el anima de Maria mi muger y de nuestros diffunctos, cada vna semana perpetuamente para siempre: dos missas: vna el Domingo, y otra la fiesta que ouiere la semana siguiente, y no la auiendo sea el viernes, y la vna y la otra missa sean dela fiesta deldia y con commemoracion de diffunctos: y mas que cada vn año la vispera delos dias de la concepcion limpissima de nuestra benditissima señora la madre de dios se digan vnas vísperas, y el dia siguiente vna missa cantada, todolo qual se diga enla yglesia o monesterio que le pareciere a el dicho Dionysio mi hijo y a los que subcedieren despues del enel dicho patronadgo: por loqual dẽ la limosna q̃ quisieren dar segun el horden y costumbre que se vsare, y porque este dicho patronadgo es de legos: y yo soy seglar, y los bienes arriba declarados son mios y por el mismo caso temporales y adquiridos por mi industria, quiero que continuamente sean prophanos: y que a pedimiento de parte ni de officio no se puedan criar ni eregir en espirituales, ni cayga en ellos quarta ni subsidio, ni se puede entremeter ningun juez ecclesiastico, a conocer delas causas que tocaren a este dicho patronadgo, so color que es pio o ecclesiastico, y assino se pueda impetrar por curia de Roma ni por el perlado, y si se impetrare o intentare impetrar, desde agora para entonces alço y quito delos dichos bienes la dicha carga de missas, y les doy della por libres, conque encargo la conscíencia alos patrones cada vno en su tiempo q̃ por mi anima y dela dicha mi muger hagan dezir otras tantas, y pagar la limosna delos otros sus bienes, y conesto doy desde luego por ladicha via ó patronadgo ó legos a el dicho Dionysio mi hijo y alos q̃ despues del subcedierẽ las dichas possessiones arriba declaradas y ó slindadas, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres prinẽcias y seruidũbres quãtas an y auer deuẽ, y les ptenece y puede ptenecer, assi ó fecho como ó derecho y ó vso, y ó costũbre por libre ó otro cargo ó cẽso y ypoteca, ni señorio ni obligaciõ especial ni general: cõ reserua q̃ hago en mi los dias q̃ biuiere ó el vsofruto y aprouechamiẽto ó las dichas possessiones, y ó cada vna ó llas, por laq̃l dicha reserua yo q̃do obligado como lo soy ó derecho los dias q̃ biuiere, atener las dichas possessiones en hiestas y bien labradas y reparadas ó todas las labores y reparos ó q̃ tuuierẽ necessidad, por manera q̃ siẽpre vayã en acrescentamiẽto, y no vẽgan en diminucíõ, y assi mismo es visto de derecho: y yo lo cõsiento que se transfiera y passe enel dicho Dionysio mi hijo, y ensus subcessores el señorío y ypriedad

Universidad de Deusto
Biblioteca

delas dichas possessiones, y a mas abundamiento me desisto y aparto de mi voluntad libre del señorio directo y possession y otras auciones reales y personales: titulo z recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera alas dichas possessiones z cada vna dellas con la dicha reserua de vso fruto, y lo cedo z traspasso enel dicho primero patron y en los que despues del le subcedieren: z doy le poder para tomar poz su autoridad o como quisiere poz si z poz los otros llamados la possession delas dichas possessiones, y de cada vna dellas: y me constituyo entretanto poz su tenedoz y posseedoz inquilino poz ellos y en su nombze, y en señal de verdadera tradicion y possession, y paraque sea irreuocable esta escriptura, la entregue de mi mano a el dicho Dionysio poz si, z poz los otros llamados en presencia del escriuano publico y testigos della, delqual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, z conesto yo el dicho Francisco otorgante doy poz aceptada esta donacion, y poz legitimamente manifestada: y poz insinuada: z renuncio las leyes que tratan sobze las insinuaciones y las que dizen que no valga la donacion inmensa o general: y obligo me que no la reuocare ni limitare en testamento, ni codicilio: ni poz escriptura publica: ni en otra manera tacita o espressamente: aunque pretenda desagradescimiento o ingratitud: o que el dicho primero patron y los que le subcedieren se hizieron ricos, z yo lo contrario, ni poz otra ninguna causa pozque se pueden reuocar las donaciones, z si la reuocare o limitare, no valga la tal reuocacion o limitacion, y q̃de poz el mismo caso aprouada y renalidada esta escriptura y patronadgo, el qual hago con las condiciones z vinculos y llamamientos z fidecomissos siguientes.

¶ Lo primero que el dicho Dionysio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo, y los que le subcedieren sean perpetuamente obligados a tener cada vno en su tiempo los dichos bienes despues que yo sea diffuncto, en hiestos y bien labzados y reparados de todo lo que tuuieren necessidad, poz manera que siempze vayan en acrecentamiento y augmento: y no vengan poz la causa dicha en diminucion, z si no lo hizieré assi: siendo requirido poz el siguiente en grado qae lo haga: decayga poz el mismo caso del dicho patronadgo z pierda los bienes del: y subceda y se transfieran enel siguiente en grado.

¶ Otro si que el primero patron z sus subcessoz es poz ninguna via, aunque sea para dote o alimentos o para redempcion de captiuos: ni poz donacion, ni propter nupcias, ni poz titulo oneroso: lucratiuo, ni misto, ni poz otra causa voluntaria o pia o necessaria, ni poz vtilidad de la misma cosa: aunque para lo hazer tenga licencia y facultad real y consentimiento expresso de aquel o de aquellos a quien viene o puede venir este dicho patronadgo, ni poz pacto ni transacion aunque entreuenga enello o en parte qualesquier clausulas de fecho o de derecho no puedan partir ni diuidir las dichas possessiones, ni las segregar o apartar, ni las vender, dar: ni donar: trocar, ni cambiar, ni en otra ninguna manera enajenar: ni ypotecar: ni obligar expzessamente, z lo que en contrario de lo contenido en esta condicion se hiziere o intentare hazer, sea ninguno y de ningun valoz y effecto como hecho contra expzessa prohibicion del constituyente o como si los dichos bienes no ouieran venido ala tal persona o personas que hizieren: o intentaren hazer la dicha enajenacion en qualquiera delas maneras

maneras dichas o en otra, aunque pzetendan herroz o ignozancia los pierdan, y subceda enellos el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho patron primero llamado, y los que le subcedieren sean como confio en nuestro señoz IESV CHRISTO, y su benditissima madre: que son y seran catholicos Christianos y leales seruidozes ala cozona real: y que no an cometido ni cometeran crimen lesæ Magestatis diuina o humana, ni perduliones, ni el abominable pecado nefando: ni otro ningun delito: poz loqual merezca confiscacion de bienes: y los deuan perder: aunque sea priuacion temporal, pero si lo que nuestro señoz Dios no quiera ni permita. El dicho primero patron o los otros llamados despues del a el dicho patronadgo a incurrido o incurriere en alquiera delos dichos delitos, o lo pensaren o intentaren: poz el mismo caso sean escluſos y apartados del dicho patronagdo, y de los bienes y frutos del, desde la misma hoza, z aure que lo intentare y pensare, y passe el dicho patronadgo, y se transfiera enel siguiente en grado.

¶ Otro si quel dicho Dionysio mi hijo y los que despues del subcedieré enel dicho patronadgo desde el dia que entrare enla possession del, sean obligados de se llamar, y llamarse publica y secretamente poz sobze nombze y apellido: mi sobze nombze. Y assi se hagan escreuir enlas escripturas y contractos que hizieren: Y si de industria hizieren lo contrario, el tal que lo hiziere quede escluso y apartado del dicho patronadgo, y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que el primero patron sea como esta dicho, el dicho Dionysio mi hijo a quien diretamente poz caso honozoso, poz via de casamiento. Y pozque viniesse en effecto hago la dicha donacion con las cargas z vinculos: y llamamientos aqui contenidos, elqual en su vida tenga y possea los dichos bienes con la dicha reserua de vso fruto y tenencia dellos en mi los dias q̃ biuiere. Y despues del sea patron: z subcedan en los dichos bienes sus hijos z hijas, y sus decendientes que sean legitimos, y no legitimados, sino fuere poz subsequente matrimonio preferiendo siempze, y anteponiendo se el varon ala hembza, y el mayoz al menoz. Y a falta de hijos y decendientes del dicho Francisco mi hijo subceda enel dicho patronadgo, y llamo a el y alos bienes del a Maria mi hija y a sus descendientes poz el mismo horden, y a falta della y de sus descendientes subceda enel dicho patronadgo, y llamo a el a Ysabel mi hija segunda y a sus descendientes, poz el mismo ozden: y a falta de la dicha Ysabel y de sus decendientes subceda enel dicho patronadgo y bienes del: Beatriz mi hija poz el mismo horden de preferir el varon ala hebza y el mayoz: al menoz y a falta de todos estos llamados y descendientes subceda enel dicho patronadgo y bienes mi pariente mas propinquo: preferiendo el varon ala hembza y el mayoz al menoz y cada vno delos dichos patrones en su tiempo guardando el tenoz y forma desta escriptura sea verdadero señoz y posseedoz delos dichos bienes en aquellas cosas y casos que convengan ala vtilidad y conseruacion dellos, pero no quanto a la diminucion y enajenacion: z si poz caso en mi testamento y ytima disposicion yo hiziere alguna mejoza y manda particular a el dicho patronadgo para acrescentamiento del, se a de entender y desde agoza para entonces declaro que se entiende que se a de incozpozar la tal mejoza y manda y bienes della a el dicho patronadgo conlas condiciones y vinculos z fidecomissos, del y con la misma subcession y llamamientos y modos de subceder que se decla-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra por esta escriptura: por la qual digo que obligo a el dicho Dionysio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo: que en el año primero que entrare en el acabe de hazer qualquier possession que delas aquí contenidas estuuiere por acabar delos frutos del dicho patronadgo, & todolo que assi labrare assi el como yo que he de ser vsufructuario los dias de mi vida, como los que subcedieren en el dicho patronadgo, a de quedar vinculado y vnido a el con las condiciones arriba escripras: aunque se haga pueblo o heredad de nueuo, & renuncio que no pueda alegar que fuy engañado, leso: o dañificado enorme o enormissimamente, & si lo allegare no me valga ni aprouechе: y siempre y en todo tiempo se guarde y cumpla esta escriptura: y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, & doy poder a las justicias de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala.

¶ Y el dicho Dionysio que alo que dicho es estaua presente, acepto y recibio esta escriptura en su fauor, y la recibio de mano del dicho su padre: y en señal de agradescimiento se la beso, y lo pidio por testimonio.

ESCRIPTVRA DE CON CIERTO QVE SE OTORGO ENLA

carcel entre dos, vno delos quales esta preso a pedimiento del otro donde se trata que si la prision es injusta no vale el contrato. Y lo mismo seria si interuino temor o miedo dela prision o de muerte, o de tormento, o de afrenta, o perdimiento de bienes. Tratasse assi mismo que es transacion y pato, y que es miedo o temor, y fuerça, y quando, y en que casos a lugar.

TRANSACION.

¶ Dize la ley treynta y tres y treynta y quatro titulo quatorze en la quinta partida y dize se en la primera parte deste libro capitulo trasacion es conuenencia q̃ hazen algunos en cierta cosa sobre la qual an tratado y esperan tratar pleyto y esprimirla parare dimir vera

En el nombre de Dios estando en la carcel publica desta ciudad de Ronda a dias del mes del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia demi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos, Pedro vezino desta dicha ciudad preso en la dicha carcel dela vna parte y de la otra Pablo vezino assi mismo desta dicha ciudad. Dixeron que ante el Alcalde mayor della se a tractado y trata pleyto entre las partes dichas, sobre que el dicho Pablo pretende que el dicho Pedro le es deudor de cien ducados por vn albala que reconoscio en juyzio con calidad que el dicho Pablo los tiene cobrados del en cierta seda que le dio en pago dela dicha deuda: y porque el fundamento y subcesso del dicho pleyto esta vario y dudoso, y porque demas delas costas fechas se podrian causar otras, por las euitar y por via de transacion y pacto se an conuenido y concertado en esta manera, que el dicho Pablo suelte como por la presente suelta y remite al dicho Pedro delos dichos cien ducados: los cincuenta dellos, y en esta cantidad le da y le da por libre y a sus bienes, y por ninguno al dicho albala: quedando en su fuerça para los cincuenta ducados restantes, por los quales le espera vn año primero desde oy, y el dicho Pedro presente lo acepto y dio por libre para siempre al dicho Pablo dela reconuencion que le tenia puesto dela dicha seda que le dio y se aparto de ella y le dio por libre, y se obligo de le dar y pagar llana y realmente y a quien su poder ouiere los dichos cincuenta ducados, no mouando ni alterando la prioridad del dicho albala en esta dicha ciudad de Ronda dentro del dicho termino de vn año con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y ambas partes prometieron que cumpliran y guardaran esta escriptura y transacion: y que no la reclamaran pretendiendo que en ella entreuino temor de injusta prision o fuerça o engaño: aunque sea enormissimo: o que se encubrieron y fizieron perder la vna parte ala otra, o la otra a la otra, testigos o escripturas con que pudieran fundar su intencion, & si lo allegare no les valga, y q̃ de por el mismo caso aprouada y realidada esta escriptura, y para lo assi cumplir y pagar cada vna delas dichas partes por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a qualesquier justicias & juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentecia diffinitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor en especial la q̃ dize que general renunciacion non vala.

PACTO

Diuersas maneras ay del y entre ellas, dos, a la vna llaman nudo: en̄l qual no interuino escriptura ni aceptracion, y a el otro llaman vestido que es quando sobre el interuino escriptura publica como aquí se haze, y deue se guardar como dize la ley tercera titulo onze libro primero ol fuero, y la ley sesta del dicho titulo y la ley veynte y ocho titu. onze y la ley dozе titulo treze en la quinta partida siendo pecho sobre cosa possible y honesta y conforme a derecho y a buenas costumbres.

¶ Estado preso alguno o los cõtrahientes dize la ley quarta del dicho titulo onze libro primero ol fuero que si se

solamente el que es flaco en el prometer y hazer algunas cosas:

otorgare la tal transacion o otra q̃lquiera escriptura dentro de la carcel por fuerça o por miedo q̃ le regan preso o por temor de la muerte o otra pena corporal o affrenta o perdida de hazienda o otras cosas semejantes, no vale la transacion o escriptura, excepto si la tal prisionen que esta ua era justa.

¶ MIEDO O TEMOR

¶ Dize la ley septima titulo treynta y tres en la septima partida q̃ quiere dezir y es propiamente temor de muerte o de tormento o pena corporal o perdimiento de bienes o libertad o dlas otras cosas cõ que se podria aparar el hõbre y todos los pactos o escripturas que hiziesse con el tal miedo no tan mas el fuerte y robusto

robuste: y de rezia complexion en el qual miedo puede incurrir qualquier varon constante no vale: ay otra manera de miedo aquien llama la dicha ley septima vano, el qual no es dela especie delos que arriba se dizen, ni de alguno de ellos y esta no escusa aquel que por el tal temor o miedo vano se obligasse.

FVERCA

DIze la ley primera titulo diez en la septima partida, que es alguna sin razon que fue hecha a alguno delo qual no se puede amparar, ay vna que se haze con armas y esta se llama publica, ay otra que se haze sin ellas y esta se dize privada, y la vna y la otra dize la ley quinta del titulo diez dela tercera partida que nasce de vna de dos o de grande soberuia, o de grande cobdicia, y es invalido lo que se hiziere por causa dellas.

ESCRIPTVRA O ALBALA DE ALQVILE DE BESTIA DONDE SE TRATA

que es obligado el señor della a declarar aquien la alquila la tacha o defecto que tiene, y que sera sino lo declara, y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la rescibe, y si auiendola alquilado para vn seruicio, no puede seruirse della en otro.

¶ El dueño de la bestia es obligado segun la ley treze y catorze titulo ocho delaquinta partida, a la dar a la persona aquien la alquila buena y leal y qual deue ser pa el vso y exercicio, paraque la alquila o a de declarar el defecto o tacha q̃ tiene, y no lohaziendo assi: si la persona que alquilo recibi

Igo yo Gabriel vezino desta ciudad de Granada que tomo y rescibo ó vos Dionysio vezino desta dicha ciudad, alquilada vna mula rucia ensillada y enfrenada para que cõeste adereço yo vaya en ella a la ciudad de Seuilla, en la qual yda estada y buelta estare veynte dias, y por ellos os tengo dados quarẽta reales: y si mas estuuiere en el viaje dicho os pagare al respecto, y obligome dela mantener y tratar bien, y de os la boluer tal y tan buena como la rescibo: o de os dar y pagar su valor, el qual defiero en vuestro juramento, y paraq̃ lo cumplire assi: obligo mi persona y bienes auidos y por auer y firmelo. testigos.

Here por ello algun daño se lo deue de pagar el dueño, aunque el pretenda ignorancia y de fecho la tenga de la tal tacha y defecto, por que todo hombre dize la dicha ley catorze es obligado a saber si es buena o mala la cosa que alquila

¶ El arrendador dela bestia dize la ley primera y dos ó titulo diez y siete libro tercero del fuero que es obligado a boluer a su dueño tal y tan buena como la rescibio: y si por su culpa del arrẽdador se muere, le a de dar otra tal y tan buena o su valor, y si no murio pero la trato mal y por ello recibio daño

daño o menoscabo lo a de pagar al dueño, como fuere pronado y averiguado o tassado, con mas todo el alquile del tiempo q̃ se siruio de la bestia y del tiempo q̃ no se siruio el dueño della por el tal daño o menoscabo, y si auiendo dicho que la alquila para Seuilla como en este albala se presupone, la llevasse mas lexos, o si la alquilasse por tiempo preciso: y la truiesse mas y en el entretanto se le muriere o dañare, en estos acontescimientos es obligado a pagar al dueño el valor de la bestia: y el daño della con mas el alquile.

¶ Si fuere alquilada para vn vso: assi como dando se la ensillada y enfrenada como se dize en este albala se le quito, y se le puso otro aparejo o otra carga mas de aquella para que se alquilo, dize la ley sesta del dicho titulo diez y siete que es obligado el alquilador a pagar al dueño dela bestia, aunque no tenga en ello culpa todo el daño o menoscabo que le viniere.

¶ En la escriptvra: alquila en esta segũda parte se dixo, como es escriptura privada, y como se prueua, y que siendo reconoscida judicialmente trae aparejada execucion.

SOSTITVCION DE PODER DONDE SE TRATA

que el procurador teniendo poder para sostituyr lo puede hazer a quien quisiere, y como es valido lo que hiziere el sostituto, y a cuyo cargo sera el riesgo de lo que el tal sostituto hiziere.

En la primera parte deste libro, capitulo poder se dixo quien lo podia dar y a quien y de que hedad auia de ser el vno y el otro y quantas maneras auia de poder y la solemnidad que auia de tener para q̃ fuesse valido y como el procurador que fuesse puesto para recibir y cobrar o para

En el nõbre de DIOS en la ciudad de Rõda a dias del mes de del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad en nombre de Francisco vezino desta dicha ciudad, y por virtud del poder que del tiene todo otorgado ante Sancho de Jahen escriuano del numero della a veynte dias del mes de tal año: el qual originalmente firmado y signado del dicho escriuano exhibio ante mi para que aqui lo incorporasse, y su tenor del bien y fielmente sacado corregido y concertado cõel original es este que se sigue.

Aqui

injuyziar era obligado a dar cuenta al que le dio el poder de todo aquello q̃ por el hizo y administro, lo que a esta escriptura satisfaze es lo que dize la ley diez y viene ỏ titulo quinto ỏ la tercera partida la qual dize que aunque es assi que teniendo el procurador principal poder para sostituyr lo pue

puede hazer en quié quisiere, y q̃ lo que el sostituto o sostituytos hizieren es tan valido como si lo hiziesse el procurador principal, empero si este tal sostituto hiziesse alguna cosa ō

AQVI EL PODER

✠ que la persona que dio el poder recibiesse daño, el procurador que lo sostituyo es obligado a lo pagar.

POr tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: en nombre del dicho Francisco: vsando del dicho poder dixo que lo sostituya, y sostituyo para todo lo en el contenido sin eceptar ni reseruar cosa alguna en Antonio vezino desta dicha ciudad, y obligo la persona y bienes del dicho Francisco su parte de ver por estable y firme: lo que hiziere y otorgare: y releuo lo como es releuado. Y firmo lo de su nombre en el Registro, testigos.

ESCRIPTVRA DE SOL
DADA O SERVICIO QVE VNO SE

obliga de hazer a otro, donde se trata, que aunque el derecho de executar por obligació personal prescriue por diez años. Y la acion personal y executoria dada sobre ello por veynte años. Y la obligacion que tuuiere especial y poteca por treynta años, prescriue por tres años, lo que los amos deuen a sus criados de salario o acostamiento. Y desde quando corren, y con que calidad.

¶ Aunque es assi como lo es que la ley sesenta y tres de las leyes de Toro dize que el derecho de executar por obligacion personal prescriue por diez años y la acion personal, y la executoria dada sobre ello por veynte años y no menos: la qual ley parece que corrige y enmiēda las leyes ō ptida y del hordena ✠

N el nombre de DIOS en la ciudad de Granada: a dias del mes de año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui cōtenidos, Antonio vezino desta dicha ciudad de vna parte, y de la otra Pedro estante enella: dixeron que sean conuenido y concertado enesta manera: el dicho Pedro prometio y se obligo que dos años cumplidos, primeros contados desde oy seruira al dicho Antonio en su labor, y cria de ganados, en que se exercita, y en todas las otras cosas honestas que le mandare, bien y fiel y diligentemente, y no se ausentara de su poder, y si hiziere lo contrario pierda el tiēpo que ouiere seruido, y torne a seruir de nueuo: y donde quiera que estuuiere le pueda hazer apremiar, a que cumpla este ✠ miēto q̃ sobre esto hablā dize la ley y pgmatica de su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor, que esta en gloria, dada enlas cortes q̃ celebro en la villa de Madrid año de mil y quinientos y veynte y ocho pericion ciento y cinquenta y siete que prescriue por spacio de tres años todo lo q̃ deuiesseu los seño

señores y amos a sus criados y familiares q̃ con ellos ouiessen biuido: quier por salario quier por acostamiēto o soldada aquel es deuiessen los dichos amos, el qual tiempo de tres años corre desde el dia que fueron despedidos ✠ este contracto y le pagara el daño y interesse que se le siguiere, y el dicho Pedro prometio que en el dicho tiempo de dos años dara a el dicho Antonio de comer y beuer: y cada vn año le dara veynte y quatro escudos, que sale a dos escudos cada mes, y no lo despedira del dicho seruicio hasta ser cumplidos los dichos dos años: ni le hara obras con que se vaya ni ausente so pena de le pagar el dicho salario como si lo ouiesse seruido: y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo que toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada.

ESCRIPTVRA
POR LA QVAL VNO PRESTANDO

caucion por vn concejo cōprometer vna dubda o differencia que el tal concejo tenia con vn recaudador sobre si vno por todo el puede ser emplazado o executado, y respondesse a la dubda y dizesse que quiere dezir y se entiēde por esta palabra dubda, y a lo que es obligado el caucionero.

¶ Por el reo en negocio ceuil dize la ley diez del titulo quinto dela tercera partida no estando presente todo hōbre puede responder prestādo boz y caucion por el y obligando se q̃ estara y passara por lo que el hiziere: empero si el tal reo no lo quisiere hazer assi dize la ley veynte y siete ✠

N el nōbre de DIOS en la ciudad de Granada a dias del mes de , del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada en nombre del concejo y vezinos del lugar de Albolote jurisdicion della, y por ellos prestando caucion de rato: y obligandose como se obligo que estara y passara por esta escriptura y lo cōtenido en ella, y que no lo reclamara antes lo avra por estable y lo ratificara y aprouara dentro de quinze dias primeros so la pena que aqui se dira dela vna parte, y ōla otra Hernando recaudador delas rentas y alcabalas desta

✠ pero si en este tiempo ouiessen los tales criados pedido a sus amos y señores su salario y acostamiento y ellos no lo ouiesse querido dar ni pagar prouando se esto no corre ni a lugar la dicha por escripcion.

✠ del dicho titulo quinto y la ley quinta titulo quinto del libro primero del fuero que el caucionero deue de pagar la pena que se puso no queriendo el ral reo passar por el pleyto o escriptura que otorgo, el qual se torna en aquel punto y estado q̃ estaua quando hizo la caucion, y el reo no es obligado de pagar al cau

Universidad de Deusto
Biblioteca

cauçionero cosa alguna de lo que pago, mas costas que gasto ofendiendole pues se entremetio en hazerlo sin mandado ni poder suyo.

CONCEJO

¶ Dize la ley quinta titulo quinze en la segunda partida que quiere dezir ayuntamiento de ciudad villa o lugar y aunque es assi como lo dize la ley veynte y quatro titulo quarto en la tercera partida que cada vno del concejo puede demandar y defender en juyzio no puede comprometer si de todo su concejo ni lo vltimo de la septima partida, que es enfermedad del entendimiento, la qual no dexa alcançar lo que deuemos, porque es como cosa que no tiene cabo ni fin.

Escriptura

deste dicha ciudad en cuyo partido entra el dicho lugar de Albolote, dixeron que entre el dicho concejo, y el dicho recaudador se espera tratar pleyto sobre que pretende el dicho recaudador que puede cobrar de qualquier del concejo del dicho lugar: lo que les esta repartido: y les cabe a pagar a todos de las dichas rentas: y alcaualas, y que emplazando a qualquiera dellos es visto ser emplazado todo el concejo, el qual pretende lo contrario, y sobre ello ay dubdas y differencias: y por las euitar sean cócertado de lo dexar, y lo dexan en manos del licenciado Julian: para q̃ dentro de quinze dias precisos lo dicida y determine: y por su determinacion estaran y passaran, y dello no apelaran ni reclamaran, ni dirán de nulidad: ni intentaran otro remedio, ni recurso, porque desde luego el dicho Francisco como caucionario del dicho concejo: y el dicho recaudador por si lo consintieron, y el que fuere contra ello, no le aproueche y incurra en pena de veynte mil maraudis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente de mas de le pagar el daño y interesse que se le siguiere, y toda via se cumpla lo que determinare el dicho arbitro: y en la misma pena incurra si el dicho concejo no passare por lo que aquil el como su caucionero dize y otorga, y por lo que por ello fuere fecho: y para lo assi cumplir y pagar cada vna de las dichas partes por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y jueces de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada &c.

✠ Yo no tuue poder especial para ello.

¶ Mas puede segun la ley treze del titulo dos de la dicha tercera partida ser emplazado el concejo por cosas que le pidan, saluo a los que tienen poder del dicho concejo, y no a otros: y por deudas ól concejo, dize la dicha ley, no pueden executar ni apremiar ellas personas particulares del tal concejo y conesto esta absuelta la duda sobre que se cómprometio y otorgo esta escriptura.

DVDA.

¶ Dize la ley primera titulo

ESCRIPTVRA DE CONCIERTO QVE HAZE VNO QVE

pretende tener derecho por titulo de herencia a cierta cosa sobre que litiga con otro tercero, para que a cabe y sesca el pleyto a su costa, y lleue parte dello que se sacare por rigor o transacion. Donde se trata que no se puede hazer con el letrado y procurador, y porque causas, y trata se assi mismo qual es possedor de buena fee y qual de mala fee, y en que terminos prescriuen.

¶ Esta escriptura aunque por ella se da parte del pleyto: lícita es y se puede bien hazer coneste tercero, pero no lo seria segun la ley catorze titulo seys en la tercera partida y la ley v. titulo nueue libro primero ól fuero, si el tal concierto se tomasse con el abogado ól pleyto: y lo mismo seria con el procurador ól: porque considerá las dichas ley es que teniendo parte en la demanda para laganar y salir con ella harian qualquier cosa: aunque no fuesse justa, y porque el abogado no querria ayudar ni el procura-

En el nombre de nuestro señor DIOS en la ciudad de Granada a dias del mes de del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada dixo que ante el Alcalde mayor della a dos años que puso demanda a Dionysio vezino desta dicha ciudad, pretendiendo que pertenecia le como le pertenece por titulo de herencia y por otros justos y derechos titulos: vnas casas en esta dicha ciudad en la collacion de señor sant Josephe el dicho Dionysio sin titulo y con mala fee las a tenido y tiene: pidio fuesse condemnado a que se las restituyesse con los frutos que auiá rentado y rentassen: hasta la restitucion, la qual demanda el dicho Dionysio tiene negada: y puesto excepciones, y se a quedado y esta en este estado, por que el es pobre y no tiene de que sustentar el dicho pleyto: por lo qual a pedido con instancia a CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad, que a su costa lo prosiga, y acabado por rigor o por equiedad o trá sacion, aya ante todas cosas las costas y gastos que ouiere hecho, y lo demas se parta y diuida ygualmente, lo qual el dicho CHRISTOVAL aceptado mas por hazer buena obra al dicho Francisco que por su interesse, y le a nombrado y señalado por procurador aquien de poder para el seguimiento a Pablo: por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho por la

dor encargasse del pleyto, sino se le daua parte dela demanda, y de mas de no valer, ni ser lícito el pacto, y concierto: el abogado o procurador que lo hiziere incurre en pena de infamia y priuacion de officio.

BVENA FE

Dize la ley treze titulo siete y la ley veynte y nueue, titulo veynte y ocho y la ley quinta y nueue y onze titulo veynte y nueue en la tercera partida y la ley nueue titulo treynta y tres en la septima partida que entonces se puede dezir que tenemos con buena

Universidad de Deusto
Biblioteca

na fee lo que por compra o por otro titulo justo adquirimos de aquellos que creyã que auian derecho o poderio de lo fazer.

MALA FE

¶ Dizen las dichas leyes y la ley veynte y tres titu. xxix. en la tercera partida que es posseedor de mala fe aquel que sabiendo que la persona de quien ouo y compro la cosa no la podia véder ni enajenar: la compro del y el que auiendo le puesto demanda la compro del.

EL POSSEEDOR DE buena fee en que tiempo prescriue.

¶ El tenedor de buena fee siendo los bienes hereditarios como en esta escriptura se dize, dize la ley diez y ocho del titu. veynte y nueue de la tercera partida que la prescriue por diez años quando el que tiene derecho a la cosa sabe y esta presente y no la pide en el termino dicho y quando el tal que tuuiesse derecho estuuiesse ausente la prescriue el posseedor de buena fee por tiempo de veynte años.

EL DE MALA FE

¶ Dize la ley veynte del titulo veynte y nueue en la tercera partida que prescriue la cosa que possee por tiempo y espacio de treynta años, pero estos tales terminos assi a los posseedores de buena fee como de mala no corren a los menores enel entretanto que durare la menor hedad.

por la causa dicha, dixo que daua y dio por derecho de heredar por via de donacion o renunciacion o galardon al dicho CHRISTOVAL para el y para quien del ouiere causa desde agora para quando estuuiere acabado y fenecido el dicho pleyto en qualquier de las maneras dichas la mitad delo que del se sacare y ouiere: sacando las costas y gastos que el dicho CHRISTOVAL ouiere hecho precipuas, y se desistio y aparto dela propriedad y señorio y otras anciones reales y personales: titulo y recurso que le pertenece ala dicha mitad de casas y frutos dellas que pide, y lo transferio y passo en el dicho CHRISTOVAL y en quien del ouiere causa, y dio le poder para tomar la possession de la dicha mitad de casas y frutos: y constituyose entre tanto por su inquilino por el y en su nombre y en señal de verdadera tradició y possessiõ entregó al dicho CHRISTOVAL: y el recibio en mi presencia y delos dichos testigos de que doy fee esta escriptura: y la acepto y recibio en su fauor, y se obligo que desde luego a su costa hara seguir y seguirá el dicho pleyto hasta lo acabar y fenecer en todas instancias con toda diligencia cuydado y fidelidad, assi como si fuesse proprio suyo, y sino lo hiziere assi pagara al dicho Francisco el daño y interesse que sele siguiere, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que fueron enlo que aqui se contiene engañados enorme o enormissimamente, y si lo alegarẽ no les valga, y quede por el mismo caso reualidada esta escriptura, y para la cumplir y pagar cada vna delas partes dichas por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cumplimiento de lo que esta dicho como si fuesse sentencia dejuez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor enespecial la que dize que general renunciacion non vala. &c.

FRVTOS

LOs antiguos los llamarõ segun la ley quarta titulo catorze enla sesta partida a los que ẽdan a aquel que los cogio sacadas las costas y gastos que fizo por razon dellos, y segun la ley onze titulo quinze enla quinta partida enestos gastos que se deuen de sacar delos frutos entran assi mismo los mejoramiẽtos por manera que lo que sobrare sacados gastos y mejoramiẽtos son frutos.

¶ Regularmente el que es tenedor de buena fee dize la dicha ley quarta del dicho titulo catorze y la ley quinta del titulo veynte y nueue dela tercera partida, hazelos frutos suyos, aquellos que el ouo antes que el començasse a auer mala fee: ecepto si los tales frutos viniessen sin industria y labor delos hõbres assi como peras, o mançanas o otras frutas semejantes el tal posseedor de buena fe seria obligado de boluerlos o la estimacion juntamente con la heredad, aunque sean despendidos.

¶ El tenedor de mala fe segũ la ley veynte y nueue titulo veynte y tres en la tercera partida y la ley quarenta y nueue titulo treze en la quinta partida: no solamente no haze los frutos suyos, mas aun deue ser condemnado enlos frutos que no cogio los quales podia coger si fuera diligente y solicito en cultriuar y aliñar la tal cosa.

¶ Desde que los arboles fueren criados siempre hasta oy conforme a su primera naturaleza lleuan a sus tiempos hoja y despues frutos, y los planetas y estrellas y los cielos y la mar y la tierra y el fuego y el ayre y los animales y los peces todos estan enlo que fueron criados, solo el peccador del hombre a declinado a malicia.

ESCRIPTVRA

POR LA QVAL VN PADRE ASIENTA a su hijo por pupilo con vn maestro, para que le muestre Gramatica. Donde se trata como y porque deue amar el padre al hijo, y que es obligado a le dar, y el maestro a enseñar: y quales deuen ser los padres con los hijos, y los maestros con los discipulos, y ellos con ellos.

✠ Como y porque deue amar el padre al hijo, y en q̃ lea de mostrar el amor.

En el nombre de nuestro señor DIOS en la ciudad de Ronda, a dias del mes de del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO ó mil y quinientos y sesenta y tres años en presencia ó mi el escriuano publico y delos testigos aquí cõtenidos CHRISTOVAL vezino ósta dicha ciudad ó Rõda como padre y legitimo administrador ó Joseph su hijo familias de edad ó. ix. años poco

✠ Dize la ley tercera del tit. veynte enla segũda partida q̃si q̃lquiera cosa q̃ el hombre hazela a mapor q̃ es su hechura, q̃nto mas el padre alhijo q̃ es hecho de su substãcia no solodádo le alimẽtos corporales pero

Universidad de Deusto
Biblioteca

poco mas o menos, dixo que hasta agora el dicho Joseph su hijo a seguido el escuela de leer y escrivir: y paresce que a aprouechado: porq̃ esta buen escriuano y lector, y para qualquier estado que tome: ecclesiastico o seglar le esta bien que aprenda y sepa Gramatica: y porque esta informado que Thomas vezino ỏsta dicha ciudad demas de ser habil preceptor y maestro enla facultad dicha. Es sieruo de nuestro señor y recogido y virtuoso: y tiene cuenta con sus discipulos y q̃ aprouechen tanto, y mas enel spiritu y costumbres q̃ enla Gramatica, por tanto en aquella mejor forma y manera q̃ de derecho aya lugar: dixo que ponia y puso por pupilo a el dicho Joseph su hijo con el dicho Thomas: por tiempo de tres años precisos: paraq̃ enellos le muestre fiel y diligentemente Gramatica, y este en su casa: y le de comer, y tenga cuenta cõ el y con sus costumbres, por loqual quedo y se obligo quele dara y pagara llanamẽte doze mil marauedis y doze hanegas de trigo cada vno ỏ los dichos tres años pagados a el principio de cada mes mil marauedis y vna hanega de trigo y no lo quitara del dicho pupilaje: aũq̃ el o el dicho Joseph diga q̃ no quiere deprẽder Gramatica, so pena q̃ le pagara el dicho dinero y trigo como si el dicho Josephe residiesse y perseuerasse enel. Y el dicho Thomas q̃ estaua p̃sente prometio q̃ enel dicho tiempo de tres años terna en su casa y estudio a el dicho Josephe y le mostrara cõ diligẽcia y cuydado la Gramatica q̃ el pudiere deprender: y le dara lo necessario ala sustẽtacion corporal de comer: y no le despedira del dicho estudio y pupillaje, ni le hara obras con q̃ se ausente ỏl: antes le tratara bien honestamẽte y como cõuiene: y mirara y terna cuenta cõ su vida y costumbres, so pena de pagar el daño y interesse quese le siguiere. Y para lo ansi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada: y renunciaron qualesquier leyes que sean en su fauor &c.

Quel mejor la limosna espiritual que la corporal.

Maestros con sus discipulos.

pero espñales, mostrando le buenas cõstumbres y todo aq̃llo q̃ es ỏbligado asaber y creer y obrar.

Bié dize la ley ix.ti.xxiij. en la prime.par. q̃es mas y mejor virtud la limosna espñal q̃ la corporal, el padre q̃ biẽ quiere a su hijo y ỏssea q̃ sea mejor y mayor q̃lcomo lo dize la ley xiiij. ti.ij. li. iiij. ỏl fue. juzgo. y la ley.i.ti.vij. en la segun. parti. castiguele q̃ndo mño y muestre le buenas costũbres y de le buẽ maestro q̃ eñsto le ayude assi como lo haze este cuydadosopadre ỏ quiẽ se trata en esta escriptura

MAESTROS QVE

tales han de ser, y que qualidades an de tener.

Dizẽ los hystoriadores q̃ ỏdos cosas los antiguos Romãos tuuierõ

tuuierõ grã cuydado y diligencia, la primera en no cõsentir que los sacerdotes fuessen distraydos ni deshonestos: porq̃ dezia q̃ cõlos pueblos ỏde habitauã, los dioses estauã ayrados, la segũda q̃ los maestros q̃ mostrauã a leer y escriuir y alas otras sciencias no fuessen mal ceñidos ni distraydos ni ignorantes, porque si el ciego guya ael ciego ambos cayeran enel hoyo. En quese conoscera si la republica esta perdida o envispera de perderse. Le preguntaron a vn philosopho Thebano, respondio ver se a quãdo los moços son liuianos y los maestros son viciosos.

DE QVE SE SVSTENTA LA REPVBLICA

No puede perescer aquella enlaqual los pobres alcançan justicia de los ricos: y ay peso y medida enlos mantenimiẽtos, y sobre todo ay maestros virtuosos y cuydadosos y disciplina enlos moços. Dize la ley quarta y todas las demas del titulo septimo enla segũda partida q̃ demas delo q̃ arriba se dize delos maestros: an de ser sieruos de nuestro señor y virtuosos y honestos, porq̃ impossible es q̃ siendo el maestro dissoluto sea el discipulo recogido y casto. Que sean moderados en sus palabras y muy resolutos ensus sentencias: de tal manera que a sus discipulos muestren hablar poco y oyr mucho. Que sea enlas escripturas diuinas y humanas muy vistos y leydos, porq̃ lo q̃ diferendo palabra lo muestren enlos libros.

QVE CVYDADO AN DE TENER LOS PADRES DE LOS HIJOS

Quãdo la cera esta blanda como lo dize la ley, iiij. del tit. vij. enla segũda partida, bien recibe y dexa imprimir en si el caracter o sello que enella se pone: quando los arboles son pequeños grãde necessidad tienen de q̃ se le corten las sierpes y ramas q̃ brotã ỏllos q̃ les son dañosas: los q̃ domã animales y los imponen: lo principal en q̃ se trabajã es q̃ salgan mãsos y domesticos y fieles y q̃ no tẽgan malos resabios. Quãdo Roma triũphaua y por su buena policia al mũdo regia, era ley muy vsada y costũbre muy guardada, que todo ciudadano de Roma q̃ gozauã ỏla libertad della, eran obligados alos seys años del hijo alo poner a leer, y alos ocho años a escreuir: y alos diez años al estudio o a officio o embiar los alos exercitos, de otra manera si el hijo hazia alguna trauessura no menos al padre que a el se le daua la pena della. Estauan conesto los moços tan corregidos aun enlas cosas pequeñas que a dos dellos: vno hijo de Caton Vticense, y otro hijo del buen Cyna nieto del gran Pompeyo: los desterraron de Roma: solo por q̃ el hijo de Catõ q̃brovn cãtaro a vna moça q̃ yua por agua, y el hijo del buẽ Cyna porq̃ entro a cojer fruta devn cercado ageno, y los padres noq̃daron sin pena

Los Romanos con sus hijos.

Por que desterraron a vn hijo de Caton y otro del buen Cyna de Roma.

EL AVCTOR

PADRE Benignissimo eterno, por el amor de tu

O ij muy a

Universidad de Deusto
Biblioteca

muy amado hijo IESV CHRISTO y por la verguença q̃ vuo quando se vido delante de ti y de todo el cielo, y de su sanctissima y honestissima madre y de todo el pueblo desnudo como nascio della: colgado en vna cruz, pon verguença y freno en los moços deste tiempo: y miralos con ojos piadosos y de padre sancto amoroso como tu señor vees que es menester. Quien callara mas quiẽ hablara dixeron los leprosos de Samaria.

Leprosos de Samaria.

QVE DEVE MOSTRAR EL PADRE AL HIIO Y EL maestro al discipulo.

DIze la ley nueue y todas las demas del dicho título siete enla segũda partida de primo ad vltimũ, q̃ el padre y maestro virtuoso y cuydadoso vna cosa deue mostrar a su hijo o discipulo paraq̃ sea sieruo de nuestro señor, y de q̃tro le a de refrenar. La q̃ le a de mostrar es q̃ ame y tema a DIOS y guarde sus mãdamiẽtos a imitacion del sancto Tobias. Las q̃ le a de refrenar es la primera q̃ en burlas ni en veras no les cõsientan dezir palabra de mẽtira. Que ganan los hõbres mẽtirosos pguntaro a Aristoteles: respõdio q̃ no seã creydos aunq̃ digã la verdad. Mas Merula enel q̃rto li. q̃ cõpuso dlos Cesares cuẽta q̃ en vna batalla q̃ dio Trajano Emperador Rom. al poderissimo Rey de Cebalo, el dicho Rey fue vẽcido y pso y por demeritos suyos priuado dl Reyno, y como Trajano era clemẽtissimo: puesto q̃ vn hijo peq̃ño q̃ solo auia drado el dicho Rey fuesse criado en su palacio con drminacio y acuerdo q̃ si fuessebueno le daria el Reyno q̃ su padre por ser malo auia pdido: acaescio q̃ estãdo vn dia Trajano holgãdose en los huertos Vulcanos vido al hijo dl dicho Rey d Cebalo cõ otros moços Romanos subir por la cerca de vna huerta a hurtar la fruta della: buelto a su palacio preguntole q̃ donde venia: respondiole que dela Academia de oyr Rethorica: enojose tanto desta mentira Trajano: que totalmẽte le priuo del Reyno que auia sido de su padre: y dela esperãça del. La segunda q̃ no sean jugadores, porq̃ el hombre que desde niño se

✠ Vna cosa que les an de mostrar. Quatro de que les an de refrenar.

Aristoteles.

Merula:
Lo que acaescio al hijo del rey de Cebalo con el emperador Trajano porque le dixo vna mentira.

ño se afficiona al juego gran indicio es, q̃ assi y a sus bienes perdera, porq̃ no ay duda, sino q̃ si los moços an d jugar, q̃ an de hurtar. Claudio. xiij. Emperador d Roma q̃ fue el q̃ dio la grande batalla cerca dl lago Veraco alos Germanos, en laq̃l mato mas d cien mil dllos. Fue enla justicia muy recto: no tenia sino vn hijo muy hermoso y d claro y biuo entẽdimiẽto, el q̃l por el dscuydo q̃ sus maestros dl tuuierõ fue mal inclinado, y especialmẽte al juego, y como vndia no tuuiesse q̃ jugar entroenla recamara d supadre y tomo dlla vna joya d oro y la jugo y pdio: sabido por el padre: le priuo absolutamẽte dla sucessiõ dl imperio, y alos q̃ hallo por informacion q̃ conel auiã jugado les desterro perpetuamẽte de Roma. La. iij. q̃ no seã atreuidos ni desuergõçados: porque de moços atreuidos y desuergonçados vienen a ser hombres rebolrosos y escandalosos. Siẽdo Elio Pertinas, xix. Emperador de Roma: dos Cõsules llamado Vero y Mamillo, le pidieron q̃ recibiesse en su palacio dos hijos suyos q̃ el mayor era d doze años, el emperador cõdecẽdio cõellos, y venidos los dos moços ante el hizieron cada dos oraciones en Griego y en Latin, despatados. El vno dllos enl entretãto q̃ duro su oracio tuuolos ojos puestos enl Emperador q̃ nũca les abaro, y a este dsecho y lo boluio a su padre, y el otro tuuo los ojos puestos enl suelo q̃ jamas d verguẽça los alço, y a este acepto y lo hizo de su camara. Lo q̃rto y vltimo q̃ dspues d ya criados no se dsmãden enl vicio dsonesto dla carne: porq̃ los arboles q̃ antes de tiẽpo brotã y echan hojas, poca y mala fruta se comera dellos enel verano. En la guarda dste vicio: elq̃l se vẽce huyẽdo, deuẽ los padres y maestros dsuelarse y saber y inquerir en q̃ passos y cõ q̃ cõpañias andan los hijos: y si fuerẽ malos, pcurar d apartarlos dllos. Seneca enel segũdo libro d Clemẽcia dize, si supiesse q̃ los dioses me auiã de pdonar y los hõbres no lo auiã d saber: solo por la vileza y bestialidad dla carne: no peccaria enla carne. Cuenta Diadu Apuleyo Rufino q̃ entõces era tribuno: viño ante el dicho Emperador y seqro criminalmẽte de vn maestro cõquiẽ auia puesto a vn hijo suyo, diziendo q̃ no solo auia dissimulado cõ el moço en vn vicio de carne, po auia sido tercero entre el y la dama, porq̃ el moço le auia prometido el derecho q̃ tenia en esperãça despues dela muerte del padre alas casas en que biuia enla via Salaria Como el Emperador ouiesse hecho escrutinio enl caso: y resultasse ser verdadera laquerella: mãdo q̃ al maestro echassen biuo alas bestias del cercado Palatino, y q̃ el discipulo totalmente de sus legitimas futuras fuesse priuado: y enlas Islas Baleares perpetuamente desterrado. Como Diogenes viesse vn estudiãte drramado: inquirio quiẽ era su maestro: y cõ vn palo q̃ d ordinario por bordõ traya le dio vngolpe y dixo, este toma por la mala doctrina y criãçaq̃ das a tus discipulos: los padres q̃ se dsuelan

Lo que acaescio a vn hijo de Claudio trece Emperador Romano, porque tomo dela recamara de su padre vna joya de oro y la jugo.

Lo que les acaescio a dos hijos de Vero y Mamillo Cõsules cõ Elio Pertinas, diez y nueue emperadordo Roma, y porq̃ acepto al vno, y desecho al otro.

Seneca enel segũdo libro de Clemencia.

Lo que le acaescio al hijo de Apuleyo Rufino, y a su maestro con Seuero veynte y vno emperador de Roma.

A Diogenes cõ vn maestro.

Universidad de Deusto
Biblioteca

David Rey.

enla criança de sus hijos, y con lagrimas y sospiros rompen los cielos y con continuas oraciones importuná alos sanctos acaescerles a, lo q̃ conel sancto rey David dize la ley tercera del titulo quinto enla segunda partida, q̃ veran a sus hijos al derredor de su mesa, como los ramos de Oliuas nueuas. Y alos q̃ no lo hizieren assi, dize la dicha ley q̃ permitira su diuina justicia, q̃ pierdá eneste mũdo la bõdad y el entẽdimiẽto, y no les alcançara la bendicion q̃ DIOS nuestro señor da alos q̃ le temen: pues en el otro mũdo ay õllos, vean la dicha ley y ella selo dira. Dize la ley xlviij. õl titu. v. enla primera partida, q̃ porq̃ Heli sacerdote en la vieja ley no castigo a sus hijos õlas maldades q̃ cometian, aun q̃ el era bueno y virtuoso: murio mala y desastrada muerte.

Heli sacerdote.

HIIOS QVE TALES CON LOS PADRES

Por mãdamiẽto de nr̃o señor DIOS, y por derecho õ naturaleza son obligados a honrar y obedecer a sus padres, y tãbiẽ porque quãdo el padre engendra al hijo: como lo dize la ley tercera õl dicho titu. xxiiij. enla quarta partida: diminuyẽ de su substancia: y lo mismo deuen alas madres, pues tuuierõ parte enellos quando se engẽdraron, y porque con grãdes trabajos los parieron y no menos quãdo los criaron. Dijo dize el Ecclesiastico: honra a tu padre, y no te olvides õlos gemidos de tu madre: acuerdate que si por ellos no fuera tu no fueras: quiẽ hõrare y obedeciere a sus padres biuira vida mas larga y terna alegria en sus hijos: y quãdo orare sera oyda su oraciõ, a se õ entender segun la ley dos del titulo diez y nueue enla quarta partida y la ley primera tit. viij. lib. iij. õl fuero q̃ esta hõra no solo a de ser reuerẽcial õ palabra, pero tãbiẽ õ obra, pueyẽdolos õ todas las cosas necessarias ala sustẽtaciõ humana segũ su possibilidad, por q̃ mal parece al hijo andar muy vestido y el padre õsnudo: el hijo muy harto y el padre hãbriento, el hijo biuir en buena casa y el padre de noche andar a buscar posada: maldito sea el hijo dize nr̃o señor DIOS q̃ no hõrare y obedeciere asu padre y asu madre y diga todo el pueblo, amẽ, y la ley. xix. õl tit. ix. enla primera partida dize que la tierra lo auia de tragar como hizo a Daran y Abiron en tiempo de Moysen.

DISCIPVLO AL QVE LO CRIO O ENSENO

Por õrecho õ naturaleza dize la ley tercera õl tit. xx. y la ley tercera õl tit. xxiiij. enla q̃rta part. es obligado todo hõbre a obedecer y hõrar a nr̃o señor DIOS lo primero: segundo a su padre y madre: tercero al q̃ le crio y sustento y bien le mostro. Laudetur Christus in eternum.

Dan

MANDAMIENTO QVE PIDIO Y SE DIO A VN BENEFICIADO

PIDIO Y SE DIO A VN BENEFICIADO de vn lugar dela jurisdicion de Granada, a cuyo cargo estaua aquel año la cobrança de las rentas decimales paraque sus feligreses y parochianos le pagassen la primicia y diezmo Donde se trata q̃ se deue lo vno y lo otro por mandamiẽto de nuestro señor Dios, y como començo la primicia en Adan y Cayn y Abel, y qual acepto nuestro señor Dios, y qual desecho, y que cantidad y de que se a de pagar, y como començe o el diezmo en Abraham, y de que se deue, y quien, y a quien, y adonde se a de pagar.

✠ Que començo la primicia en Adam nuestro primero padre. Y en Cayn y Abel sus hijos primogenitos, y de que cosas la pagauron.

EL Doctor Juan de Valencia Alcalde mayor y teniente de corregidor desta ciudad de Granada por el illustre señor el Licencia do Hernando Yanes de Soto mayor corregidor y juez de residẽcia en ella y su tierra por su Magestad a vos los vezinos y moradores del lugar de termino jurisdicion desta dicha ciudad. Sabed que ante mi paresçio Francisco beneficiado desse dicho lugar, y dixo que siendo como soys obligado por mandamiento diuino a le pagar las primicias delos frutos secos dela tierra y de los partos: de vuestros ganados como a persona de cuya mano recibis los sanctos sacramentos, y siendo assi mismo obligados a le pagar como persona que tiene asu cargo por comission del illustrissimo y reuerendissimo prelado desta dioçesis y delos señores Dean y cabildo y mesa capitular los diezmos de los frutos: como y quando y donde lo mandan dos pregmaticas dadas por los señores Reyes catholicos de gloriosa y immortal memoria: la vna enel Real dela vega de Granada a cinco de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y vno: y la otra en Granada a veynte y seys dias de Julio de mil y quinientos y dos, delas quales hizo presentacion, y pidio: y yo mande porque dellas no pretendiessedes ignorancia que aqui se encorporassen: y su tenor dellas fielmente sacado y corregido y concertado dize assi.

¶ Dize el proemio del titulo diez y nueue de la primera partida que todos aquellos que creyan enla ley de natura q̃ auia vn solo DIOS en reconoscimiento que el fue y es principio de todas las cosas le offrecian y dauan parte delos primeros frutos de la tierra que el lesdaua y assi se començo en Adan nuestro primero padre y en sus hijos Abel y Cayn los quales no tan solamente dieron primicias

Q iiij Don anue

Universidad de Deusto
Biblioteca

DOn Fernando y doña Ysabel por la gracia de DIOS Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria. Condes de Barçelona y señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rossellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y Egoceano alos Duques, Marqueses: Condes, Perlados Maestros delas ordenes: Priores a los de nuestro concejo. Oydores dela nuestra audiencia Alcaldes, y otras justicias y officiales dela nuestra casa corte y chancilleria, y alos concejos y assistentes, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Regidores: Veynte quatros, Caualleros y Jurados, Escuderos, Officiales: y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios que agora son y seran de aqui adelante: y a todas qualesquier personas de qualquier ley estado y condicion que sean, aquien lo yuso enesta carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta y pregmatica sancion fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion por muchas personas de diuersas partes destos nuestros Reynos que muchos terceros delas nuestras tercias y recaudadores y factores: mayordomos y arrẽdadores de rentas y diezmeros y renteros, secretadores: assi delo que pertenesce a nos: como delos diezmos y rentas delas yglesias y perlado y cabildos y fabricas, clerigos y beneficiados dellas, y delos caualleros y otras personas legos nuestros subditos y naturales de algunos tiempos aca, con poco temor de DIOS y de la nuestra justicia en gran cargo de sus consciencias en daño delas vniuersidades y personas singulares aquien deuen y an de dar pan, assi trigo como ceuada: centeno por medidas ciertas: siendo obligados de dar y pagar el dicho pan limpio: seco, enxuto y bueno: les dan en pago pan mojado, buelto con paja y piedras: tamo y arena: enegilla o con algunas cosas dello malicioſamente y a sabiendas, a Nuestro señor DIOS de los frutos que cogian perotambiẽ delos ganados que criaũ, & aunq̃ sedifferenciaua Abelde Cayn porque Abel offrescia de lo mejor: y assi nro Señor DIOS lo acepto y recibio, y Cayn offrescia de lo peor, y fue desechado.

✠ Mando nuestro señor DIOS en la vieja ley dize la ley primera del dicho tit. diez y nueue que se pagassen primicias diziẽdole a Dios, no tardaras de offrecer primicias y lleuar las ala casa de tu señor DIOS & y nuestra madre la santa yglesia catholica mãdo assimismo que se pagassen fielmẽte y an se de pagar segun la ley segunda del dicho titulo de todos los frutos secos que la tierra diere assi como trigo: ceuada, cẽteno o mijo o otras cosas semejantes, y del azeyte y vino y otros liquores que en nuestro Romance quiere dezir cocorrientes y de los ganados que se criaren y no tan solamente delos frutos dichos mas delos dias y de los años en que viuimos: por loqual la santa madre y glesia introduxo las quatro tẽporas

✠ Que tanto se deua dar de primicias dize la ley. iij. del dicho tit. q̃. s. Hieronymo dixo q̃ enla vieja ley vnos dauandequa

ren

✠ En que se differenciauan enla offrenda el vn hermano del otro, y a qual acepto nuestro señor Dios, y a qual desecho.

✠ Que nuestro señor Dios mando enla vieja ley que se pagassen primicias, y a quien dixo que se diessen.

✠ Que nuestra madre la santa y Catholica yglesia proueyo q̃ se pagassen, no solo delos frutos, pero de los dias, y años que biuimos.

das, y si los acreedores aquien deuen el pan no lo quieren tomar assi mojado, buelto y aun dañado, no le quieren dar otro los deudores, y sobre esto traen alos acreedores y a sus factores y procuradores en pleyto y dilaciones, hasta tanto q̃ muchas vezes los que an de auer el pan lo toman assi malo y dañado por no andar en pleyto, sobre ello y por la necessidad que tienen para se socorrer delo suyo, y aun diz que algunas vezes los tales deudores del pan hazen collusion con los factores y procuradores de los que lo an de auer, porque ellos lo reciban assi como ellos se lo dan: enlo qual todo diz que nos y los perlados y caualleros y las vniuersiades y personas singulares y personas ecclesiasticas y seglares que an de recebir el dicho pan rescíben grande engaño y agranio, y porque a nos como Rey y Reyna y señores pertenece remediar y proueer los tales daños y fraudes, mayormente por ser tan generales y dañosos por manera que se no hagan de aqui adelante, y si alguno o algunos lo hizieren, que sean punidos y castigados como por delitos que tienden en notorial perjuyzio de la republica: nos mandamos alos del nuestro concejo que viessen y platicassen en que manera sobre esto deuiamos mandar proueer, y auidas muchas platicas sobre ello, fue acordado por todos que nos deuiamos mandar dar nuestra carta enla dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por esta nuestra carta y pregmatica sancion, laqual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley bien assi como si fuesse fecha y promulgada en cortes: mandamos y defendemos que ninguna ni alguna persona ni personas de qualquier ley: estado o condicion que sean que ouieren de dar y pagar pan: trigo o ceuada o cẽteno o qualquier cosa dello a nos o a qualesquier perlados y yglesias, caualleros: cabildos y monesterios y otras qualesquier personas vniuersidades: y a otras q̃lesquier personas particulares y clerigos, legos de qualquier ley, estado o condicion que sean por qualesquier rentas o contratos o depositos o otras qualesquier causas: no sean osados de mezclar ni bolver, ni mezclen ni bueluan con el pan que ouieren a dar paja, tamo, ni tierra, ni arena ni piedras, ni neguilla, ni mezcla

✠ Lo que sant Hieronymo dixo acerca de la costumbre que se tenia antiguamente enel pagar las primicias.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de otra cosa alguna: ni lo den mojado, saluo que lo den limpio: seco y enxuto y tal que se a de dar, y de tomar y qualquiera que otra mezcla o boltura delas cosas suso dichas o qualquiera dellas fiziere o mandare o consintiere hazer, que por el mismo caso pierda lo que assidiere en pago, y lo paguen otra vez con las setenas: la quarta parte para el acreedor q̃ ouo de recibir el pan; y delas tres partes que sea la vna para los propios del lugar dõde se descubrio el engaño: y la otra parte para el que lo acusare o denunciare, ꝛ la otra parte para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y el factor o procurador de otro que diere lugar a tal fraude o participare enel, que pague en pena por cada hanega del pan en que se hiziere sesenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sean, para aquel porquien recibio o auia de recibir el tal pan, ꝛ la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el engaño: y la otra parte para el que lo acusare o demandare, y la otra parte para el juez que lo sentenciare, demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y para que esto mejor se pueda aueriguar, mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares o jurisdiciones que cada y quando este fraude o engaño vos fuere querellado o denunciado o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que luego hagades traer ante vos el pan que assi se ouiere dado o diere en pago que por testimonio a lomenos de dos buenas personas veays si el tal pan esta mojado o esta buelto o mezclado conlas cosas suso dichas o qualquier dellas o con otra qualquier mezcla en fraude o daño del que lo a de recebir, y si el pã no se pudiere auer donde se hizo el fraude, ayays bien vuestra informacion enel lugar donde se fiziere o enel lugar donde se falla y paresce el engaño ꝛ si por la dicha informacion fallaredes que es assi, luego sin mas dilacion executeys la dicha pena en aquel que hallaredes culpante en el dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas las repartades en la manera que dicha es, ꝛ si al tal culpado no le fallaredes bienes desembargados que valgan la dicha cõtia para exe

✠ Lo q̃ nuestra madre la santa yglesia establecio sobre ello

rẽta partes vna y otros de sesenta y en aquesta cantidad cada vno lo da una segũ su voluntad. ✠ Y porque los clerigos no se mouiessen apedirmase establescio la yglesia que sino se les quisiesse dar mas que esta cantidad no la pidiessen, y esto es quanto alos frutos de trigo y cenada y centeno y mijo, vino, oazeyte, por que las primicias del ganado dize la ley ẽrta del dicho titulo que se deuen de pagar segun la costũbre de cada lugar ꝛ si en algun lugar no oviesse costũbre cierta se a de pagar segun la costumbre de la tierra mas cercana: ꝛ si ouiesse diuersas costũbres se a de estar por la mas razonable.

para execucion dela dicha pena o no vos lo diere luego que se los pidieredes le prendades el cuerpo: ꝛ si dentro de tercero dia despues de preso no pagare la dicha pena le fagades dar cincuenta açotes publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados dela ciudad o villa, o lugar donde esto acaesciere, o de la ciudad o villa que fuere cabeça dela jurisdicion del tal lugar, y lo desterreys del tal lugar do biuiere por los dichos seys meses: y porque esto por todos sea sabido y dello persona alguna no pueda pretender ygnorancia, mãdamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares ꝛ jurisdiciones que fagays pregonar publicamẽte ante escriuano publico esta nuestra carta o su traslado signado, por las plaças y mercados y lugares acostumbrados, y dende en adelante la executeys con toda diligencia, ꝛ los vnos ni alos otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis a cada vno de vos para la nuestra camara: y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcays ante nos enesta nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostraredes testimonio signado con su signo por nos sepamos en que como se cũple nro mãdado. Dada eñl real dela vega de granada, a cinco dias ỏl mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quatrocientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Juã dela parra Secretario del Rey ꝛ de la Reyna Nros. ss. la fize escreuir por su mandado.

✠ Quel diezmo començo en Abraham y como se acostumbro a dar antiguamẽte en dos maneras, y quales fueron, y quie fue el primero q̃ lo pago, y a quien y de que.

DON Fernando y doña Ysabel por la gracia ỏ DIOS Rey ꝛ Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada ỏ Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen delos Algarues de Algezira de Gibraltar delas Islas de Canaria Condes de Barcelona. Señores de Biscaya y de Molina. Duques de Are

DIEZMO

✠ Dize el prologo del titu. veynte ẽla primera partida que antiguamente se acostũbro a dar en dos maneras la vna de todos los bienes que los hombres justamente ganan y adquieren por sus personas, y esta sellama personal, la otra de todos los frutos que se cojen dela tierra, y esta se llama pdial y el primero q̃ pago diezmo fue el patriarcha Abraham del q̃l dixo nro señor DIOS que en su linaje serian benditas todas las gẽtes y el

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Atenas y de Neopatria. Condes de Rossellõ y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Egoceano. A todos los concejos: justicias: ꝛ regidores: caualleros: escuderos, officiales, homes buenos de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios assi realengos como abadengos, y señorios solariegos: y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo de yuso enesta nuestra carta contenido, ꝛ a cada vno y qualquiera devos aquien esta nuestra carta fuere mostrada o sutraslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar ꝛ dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres: sellada con nuestro sello: librada delos de nuestro concejo su thenor de laqual es este que se sigue.

℣ Como se fue cõtinuãdo por todo el discurso dela ley de natura.

DOn Fernando y doña Ysabel por la gracia ỏ DIOS Rey ꝛ Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdania de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria. Condes de Barcelona. Señores de Viscaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Rossellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Egoceano. A vos el concejo: Assistente: Alcaldes: veynte y quatros: caualleros, regidores y officiales y homes buenos de la muy noble y leal ciudad de Seuilla: y a todos los concejos: justicias, regidores, caualleros: officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares del Arçobispado ỏ la ciudad de Seuilla: assi realengos como abadẽgos y de señoríos, y de solariegos, y a cada vno y qualquier o qualesquier devos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o traslado della signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q̃ vimos vna carta del Rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria aya, escripta en papel ꝛ firmada de su nombre, por donde paresce confirmo otra carta dada por el señor Rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

✠ Que assi mismo fue corriendo por toda la ley de escriptura.

℣ Que se confirmo en nuestra benditissima y limpissima ley de gracia por nuestro buen señor y legislador Iesu Christo.

DOn Juan por la gracia de DIOS Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Jaen del Algarue de Algezira y señor de Viscaya y de Molina a los Alcaldes, alguazilles, veynte quatros, caualleros y escuderos alos concejos, officiales y omes buenos y otras personas singulares y qualesquier dela muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, y ỏ todas las otras ciudades y villas que son enlas tierras y terminos eñl Arçobispado dela dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos enel Arçobispado dela dicha ciudad, assi realengos como señorios y abadengos y solariegos, salud y gracia. Sepades que el Patriarcha de Constantinopla y Arçobispo de Seuilla, y el Dean y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado: memostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que DIOS perdone que dezia desta manera.

DOn Alonso por la gracia de DIOS Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaẽ. ꝛc. A todos los Corregidores de todas ciudades y villas y lugares y aldeas dela muy noble y muy leal ciudad de Seuilla que son en su Arçobispado, salud y gracia. Porque nuestro señor IESV CHRISTO es Rey sobre todos Reyes, y los Reyes por el reynan, y del an el nombre: el quiso y mando guardar los derechos delos Reyes: ꝛ señaladamente quãdo le quisieron tentar los Judios le demandaron si pagarian a Cesar su tributo y su pecho porque si el respondiesse que no gelo deuian dar que si le pudiessen reprehẽder que tollia los derechos de los Reyes: el entendioles sus malos pensamientos: y respondio y diroles: dad a Cesar sus derechos que son de Cesar: y pues que los Reyes de este señor y deste Rey auemos el nombre y del tenemos el poder de hazer justicia enla tierra, y todas las honras y todos los bienes descienden y del vienen, el quiso y mando guardar los ỏrechos nuestros, sin que el es nuestro señor sobre todos, ꝛ puede hazer lo quel quisiere sobre todo, porque el amor que nos mostro nuestra en guardar nuestros derechos, gran razon es y gran derecho que nos le amemos y que le temamos y que le guardemos la su honra y los sus derechos: mayormente el diezmo que el señaladamente guardo y reto uo para si por mostrar que es señor de todo y del y por el vienen todos los bienes: y porque el diezmo

✠ Como se ha de pagar sin accessiõ de personas.

firmado por nro bẽditissimo señor IESV CHRISTO Redemptor nuestro en su euãgelio diziendo que no tan solamẽte se diez massen las cosas menudas: pero tambien las mayores de donde se saca que de todo se deue pagar diezmo ✠ y assi lo deuẽ y pagan los xpianos segun la ley dos y tres titul. v. libro primero del fuero y la ley primera y segũda titulo. v. libro primero delas ordenãças reales sin differẽcia de personas quier sean legos o religiosos y tanto quãto mas principales fueren tãto mas son obligados a lo pagar sino fuessen esemtos por

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ De que se deue diezmo predial.

mo es deuda que deuemos dar a nuestro señor DIOS ninguno se puede escusar de lo no dar: y assi los Moros, y los Judios: y los gentiles que son de otras leyes que no an conoscimiento dela verdadera fe dan los diezmos derechamente segun los mandamientos de sus leyes, mucho mas cumplidamente y sin engaño lo deuemos nos dar que somos hijos verdaderos de sancta yglesia. estos diezmos quiso nuestro señor para las yglesias assi como para cruzes y para calices y para vestimentos y libros dela Christiandad, y otro si para predicar la fe y para los otros clerigos por quien son dados los sacramentos, y para los pobres en tiempo de hambre, y para seruicio delos Reyes y pro de si y de su tierra quando menester es, y pues q̃ esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas y tan a prouecho y todos comunmente an parte, cada vno lo deue dar de su grado y buena volũtad sin otra premia alguna si quiera por el acrescentamiento temporal del bien dando lo que les prouiene a nuestro señor cada vno tã cumplidamente el su diezmo que es su derecho, assi que es grande pro y grande salud de las animas de cada vno y a cada vno abundancia de los frutos y delos bienes del mundo, esto prouamos y veemos cada dia, porque aquellos que bien derechamente pagan sus diezmos les acrescienta DIOS sus bienes, y porque nuestra voluntad es q̃ en estos tiempos no se mengnen ni se pierdan los derechos de DIOS y de su sancta yglesia por mengua de la nuestra justicia, mas cresca en seruicio de DIOS y honra de su sancta yglesia como deuemos, porende mandamos y establescemos para siempre cõ todos los hõbres del nuestro Reyno que den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro señor DIOS de pan, de vino, ganados, y de todas las otras cosas que se deuen dar derechamente segun manda la sancta yglesia, esto mãdamos tambien por nos como por los que reynaren despues de nos, como para los ricos hõbres como para los caualleros como para los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechamente delos bienes que DIOS nos da segun la ley manda, y otro si mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos y por priuilegio del summo Pontifice.

¶ Deue se el dicho diezmo predial segun la leyes del dicho tit. xx. ¶ las tierras y huertas, y prados y dehesas: y montes de donde se saca madera y leña y de las pesquerias y baños y hornos y lagares y de todos los otros frutos que se sacan destas cosas Y de las yeguas vacas y ouejas, y otros ganados de qualquier natura que sean y de la lana y quesos y cola menas y miel y cera sin sacar segun la dicha ley treze y catorze del dicho titulo costas ni pechos ni gastos de señores ni otra cosa alguna y aũ

tos y de todos los otros bienes que an que no son de sus yglesias: y porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños: defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de cojer ni medir su monton de pan que ruuiere limpio enla hera sino de guisa que sea primero tañida la campana tres vezes: a que vengã los terceros o aquel q̃ deue de recaudar los diezmos estos terceros, o a q̃l q̃ deue ò recaudar, defendemos q̃ no sean amenazados de ninguno ni corridos ni heridos por demandar su derecho, y no lo cojan de noche ni a furto mas paladinamente a vista de todos, y qualquier que contra estas cosas sobredichas fuere, peche el diezmo doblado la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, saluas las sentencias descomulgació q̃ dieren los Obispos y perlados, contra todos aq̃llos que no dieren el diezmo derechamente o fueren en alguna cosa contra este establescimiento, y queremos que las sentencias q̃ sean bien guardadas por nos y por ellos de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de DIOS se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea fecha. luego la sentencia sea tollida, y porque esta nuestra carta sea firme y estable, mando la sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey tres dias andados del mes de Nouẽbre hera de mil y dozientos y nouenta y tres años Juan Perez de Cuenca la escriui el año que el Rey don Alonso Reyno. Y agora los dichos Patriarcha Arçobispo y Dean y cabildo y clerezia y el dicho mi recaudador delas tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embian se me a querellar, y dizen que de algunos tiempos aca y de cada año los labradores y otras personas que deuen dar diezmos de pan y otras cosas que DIOS les da no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar segun que DIOS lo manda y los sanctos padres y los Reyes ordenaron y establescieron buscando muchas maneras y diuersas para ello, especialmente dizen que por quanto en el año postrimero que agora passo yo mande y tuue por bien que todos los labradores de todo el Arçobispado de Seuilla que diessen a precio

¶ A quien, y porque y adonde sea de pagar.

Y a vn que la ley diez y ocho del dicho tit. veynte dize que ya que el dicho diezmo no se pague delomejor no fuesse delo peor esta corregida y declarada por la pregmatica de los señores Reyes catolicos dada en la vega de Granada a cinco de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y vno: por la q̃l se prouyo que el pan q̃ se diesse de diezmo fuesse limpio seco y enruto sin embolluer en ello paja ni otra mezcla. ¶ Y deue se de acudir con el diezmo dicho segun la ley siete del dicho titulo veynte y vno cada vno a su yglesia parochial a unque

Universidad de Deusto
Biblioteca

precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos tanto pan quanto ouiessen dezmado ala yglesia para los menesteres dela guerra que yo he con los mozos enemigos dela fe, y yo mande a el dicho patriarca dean y cabildo y clerezia que fiziessen dar los libros dela dicha cosecha delos diezmos dela dicha ciudad y Arçobispado y los dichos Patriarcha y Arçobispo y clerezia: diziendo q̃ por auer bien dezmado ala yglesia les auia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron, y agora ellos dizen que diezmaron tan poco que le no pueda venir daño segun el año que passo, y por la dicha razon les vino, loqual dizen que seria en gran perjuyzio dela yglesia y desseruicio y daño de los que an parte en los dichos diezmos: y aun muy grande peligro delas animas de los tales diezmeros, si por esta manera se retruxessen de bien diezmar y yrian contra el mandamiento de DIOS y de los sanctos padres y contra las leyes y hordenamiento delos Reyes donde yo vengo, y pidieron me por merced que sobre esta razon les proueyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse: y porque su intencion es fundada en derecho: tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos los dichos labradores y otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho Rey don Alonso mi visabuelo, y que la cumplades y fagades cumplir en todo: y mi merced y voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene, y que ninguno no sea osado de coger ni medir su monton de pan fasta que la campana sea tres vezes tañida: y por quanto agora algunos delos lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad y delos otras ciudades villas y lugares de su termino que son enel dicho Arçobispado que no podra ser oyda por vos la dicha campana: por ende defiendo y mando que ninguno ni alguno dellos ni delas dichas ciudades villas y lugares ól dicho Arçobispado de Seuilla que son enel que no seades ni sean osados de coger ni de medir ni lleuar delas heras los montones de pan que tuuierẽ limpio ni alguna parte dellos hasta que primeramente enlos dichos lugares donde no ouiere ladicha campana requiera el labrador o la persona

✠Como sea de conferir el diezmo del ganado si pactere en termino estraño.

un que los clerigos della no seá de buena vida pues que seda por amor de Nuestro señor yen reconoscimiento deseñorio como esta dicho y por la remuneracion y gualardon que del esperan, pero teniendo heredades ẽ diuersos districtos segũ la ley ocho del dicho titulo se a de pagar el diezmo en la parochia dó de por largo tiempo se cuiere acostũbrado a pagar con que no sea fuera ól obispado por que los terminos de los obispados no sejũtẽ ✠ y si fuere diezmo ó ganado si el tal pasciere en otro termino dize la ley nueue ól dicho titulo veynte se a de

sona que ouiere de dezmar a el arrendador dela collacion o limitacion o donadios, con el pan que ouieren de dezmar o al vicario del lugar si el dicho diezmo perteneseiere a algunas de las dichas collaciones o limitaciones o donadios de la dicha ciudad que lo digan al vicario del dicho Arçobispo, y que este requerimiento que le fagan del dezmero o arrendador, ni lo cojan de noche ni a furto sino paladinamente a vista del dezmero y si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador o vicario y no fuere auer medir el dicho pan quel dicho labrador mida su pan por delante de tales personas que sean de creer por su juramento fagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel montõ de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse auer medir el dicho pan en los lugares a donde se oyere la cãpana sea guardada la dicha carta del dicho Rey don Alonso que aquí va incorporada y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena dela mi merced, y de diez mil marauedis acada vno de vos por quien fincare delo assi fazer cumplir, y demas mãdo al home que vos esta carta mostrare que os emplaze que parezcades ante mi enla mi corte del dia que a vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no cumplides mi mandado y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la cumpliéredes mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que presente fuere y para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa como se cumple mi mandado, y la carta leyda dadgela: dada enla muy noble ciudad de cordoua a cinco dias del mes de Julio del nacimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quatrocientos y diez años yo Garci Goncalez fize escriuir, porque lo mandaron los del cõsejo de nuestro señor el Rey. yo el Rey. Petrus Gudus legun doctor registrada y agora por quanto el reuerendissimo cardenal de españa Arçobispo nuestro muy caro y muy amado primo nos suplico y pidio por merced que la aprouasse-mos y cõfirmassemos, nos tuuimos lo por bien y por la presente aprouamos, y con firmamos la dicha carta suso incorporada la y merced enella cõ

✠De que se deue diezmo personal, y quãto, y a quien sea de pagar.

tenida

conferir entre la yglesia parochial del dueño ól ganado y la parochia del termino estraño dõde pacio la mitad del año: y lo mismo sea deha zer sinosepudiere, puar ciertamente en qual obispado: y parrochia estuuo mas el dicho ganado pero sifuere de passo no pague diezmo, ecepto si no estuuiere por lo menos vn mes.

✠El diezmo personal de lo que ganan justamẽte los hombres por sus propias personas dize la ley onze del dicho titulo veynte, que se deue dar enla yglesia donde oyen los diuinos ossicios y resciben los sacramẽtos y a se de pa

Universidad de Deusto
Biblioteca

tenída: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que veades la dicha carta suso incorporada: y la guardedes, y cumplades, y hagades guardar y cumplir en todo y por todo segun en ella se contiene, y guardandola y cũpliendola recudades, y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien y derechamẽte, assi de pan: vino como de ganados y de todas las otras cosas de que acostumbran y deuen pagar derechamente el dicho diezmo por quanto esto es seruicio de DIOS nro señor y bien y pro de las yglesias de nros Reynos, de los perlados pastores dellas todo bien y cumplidamente segun y por la forma y manera que enla dicha carta suso incorporada se contiene: y defendemos firmemente que ninguno ni algunas personas sean osados de yr ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos dela dicha carta suso incorporada que a qualquier o qualesquier que lo hizieren auran la nuestra yra: y demas pechar nos yan en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare: la pena contenida enla dicha carta suso incorporada: y a las personas eccleſiasticas que an de auer los dichos diezmos todas las costas y daños y menoscabos que porende rescibieren y recrescieren doblados entretanto le guardedes y cumplades y fagades cobrar y cumplir esta nuestra carta y confirmació q̃ assi fazemos y todo lo enella cõtenido, y no vaya des ni passedes ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda, y que enella ni en parte della embargo ni contrario alguno les no pongades ni consintades poner, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y delas penas enla dicha carta suso incorporadas contenidas, y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so laqual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̃ nos sepamos en como se

✠ Que premio se promete alos q̃ de su voluntad acudẽ bien cõ el diezmo.

gar dize la ley diez y siete del dicho titulo segun la costumbre delatierra, y aunque no aya costũbre a cerca desto lo deuen dar de su voluntad lo que quisieren y los clerigos se an de contentar conlo que les fuere dado aunque sea vn marauedi o mas o menos.

✠ Ellos que pagan los diezmos voluntariamẽte dize la ley veynte, y veynte y vna del dicho titulo veynte que nuestro señor DIOS les da los fruros con mucha abundancia y salud alos cuerpos, y les perdona sus peccados y el cielo por galardõ, y a los q̃ no lo pagan

✠ Amenaza contra los que mal lo pagã.

mo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del campo a veynte dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Aluarez de Toledo Secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Alfonsus. Registrada. Alonso del Marmol Diego Vasquez Chanchiller. Y porque locontenido enla dicha nuestra carta y en las cartasenella incorporadas se guarde y cumpla assi en la dicha ciudad de Seuilla y villas y lugares de su Arçobispado como en todas las otras ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y las cartas enellas cõtenidas, y las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que enellas se contiene y si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo enellas contenido: vos las dichas nuestras justicias executeys y hagays executar enlas tales personas las penas en las dichas cartas contenidas: y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados destas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so lo qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, q̃ dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada a veynte y seys dias

Universidad de Deusto
Biblioteca

del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y vno años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Juanes Episcopus Guetensis. Felipus doctor Juanes Licenciatus Licenciatus Capata Fernandus Tello Licenciatus Registrada Alonso Perez Francisco dias Chanchiller.

FIN DEL MANDAMIENTO.

DIze que no lo hazeys assi pidio me sobre ello justicia, y yo mande dar este mandamiento, y por el vos mando q̃ enlo q̃ toca alas primicias acudays cõ ellas, assi de los frutos secos como delos partos de vuestros ganados como hasta agora aueys acostumbrado como a persona de cuya mano recibis los sanctissimos sacramẽtos, y assi mismo le acudays en nõbre del reuerẽdissimo prelado por si y por los demas acreedores y por la mesa capitular conel diezmo de vuestros frutos verdes y secos y ganados de lo mejor dellos, y antes y primero que alçeys vuestro pan: haze tocar tres vezes la campana paraque conesto se llame al que a de auer el dicho diezmo, y a vos que lo aueys de diezmar, y si fuere tan leros que el que lo a de auer no la pueda oyr se lo notificad y hasta que esta diligencia se haga no alceys el pan, ni menos de noche en ningun caso lo saqueys del monton so las penas de las dichas prouisiones y de otros diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a veynte de Junio año de mil y quinientos y sesenta y dos años.

FIN DESTA ESCRIPTVRA

DENVNCIACION QVE HIZO VN ALGVAZIL

de Granada ante el corregidor della, de que contra las pregmaticas de Granada, año de mil y quinientos y vno, y de Seuilla que la declara año de mil y quinientos y dos, ciertos Moros libres estauan en la dicha ciudad, y de ciertos Gazis, que contra el capitulo de la congregacion de grandes y perlados, que se tuuo en Granada, estando enella la Magestad Imperial, año de mil y quinientos y veynte y seys, y el capitulo delas cortes de Segouia: año de mil y quinientos y treynta y dos, y de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete, auian ydo a las Alpuxarras, y entrado enlos pueblos maritimos, y de ciertos rescatados fuera del Reyno de Granada, que siendo de casta y generacion de Moros Alarbes, auian entrado enel a pedir limosna para su rescate entre los nueuamente conuertidos. Trata se de quien fue el primero que poblo a Granada y a Espa ña, y delos que le subcedieron, y en que tiempo se perdio, y en quanto se torno a cobrar, y quien, y como la gano, y quien son Moros, y de donde tomaron origen, y quien son Gazis, y quien son Alarbes.

✠ Quiẽ fue el primero que despues del diluuio vniuersal poblo la ciudad de Granada, y porque nombre la llamo.

✠ Ybero hijo ó Tubal mieto ó Jafet bisnieto ó Noe fue el primero q̃ despues ó diluuio fũdo la ciudad de Granada: y cõtinola poblaciõ ó España q̃ auia começado el dicho tubal su padre: y llamo a granada de su nõbre Yberia y assi asu puerta principal y a la sierra q̃sta cõtra ella la llamã eluira corrupto el vocablo auiendo las ó llamar Yberia, y assi se llamo ó ste nõbre toda España. Ca este rey Ybero sucedio Yubeda su hijo q̃

EN la ciudad ó Granada a dias ó l mes ó Julio del nascimiẽto de nr̃o Saluador IESV CHRISTO de mil y quiniẽtos y sesenta años, ante muy illustre señor don Hernando Carrillo de Mendoça corregidor de Granada: parescio Alguazil della: y denuncio de Hamete y ó Haly y ó Fatima y de Hara Moros estantes enesta dicha ciudad, y dixo que contra la pregmatica delos señores Reyes catholicos don Hernãdo y doña Ysabel de gloriosa y immortal memoria, dada en Granada, año de mil y quinientos y vno, y contra la pregmatica delos dichos señores Reyes dada en Seuilla año de mil y quinientos y dos que la declara los dichos Moros siendo libres an estado y estan enla dicha ciudad tan de assiento: como si estuuiessen en Berberia. Denuncio assi mismo de Francisco y de Alõso y de Catalina: que siẽdo como son Gazis contra el capitulo dela congregaciõ q̃ enesta dicha ciudad ó Granada se tuuo estãdo enella la. M. Imperial q̃ esta en gloria año ó mil y quiniẽtos y. xxvj. y a los capitulos ó cortes ó Segouia año ó mil y quiniẽtos y. xxxij. y ó Valladolid año ó mil y quinientos y. xxxvij.

✠ Quien le subcedio y porque se le quito el nõbre que primero sele auia puesto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

An ydo alas Alpurarras, y entrado en los lugares maritimos: y dentro de quinze leguas de la costa dela mar.

¶Assi mismo denuncio de Hernando y de Juá que auiendo sido esclauos y rescatadose fuera deste Reyno de Granada: siendo como son de casta y generacion de Alarbes an entrado eneste Reyno a pedir limosna para su rescate, y a procurar que los nueuamente conuertidos le ayuden para ello, pidio sobre toda se haga justicia, z juro la denunciacion: y hizo presentacion delas prouisiones y capitulos de que arriba se haze mencion que dizen desta manera.

DOn Fernádo y doña Ysabel por la gra dIos Rey z Reyna de Castilla de Leō dAragō dSicilia de Granada dToledo dValēcia dGalizia dMallorca dSeuilla de Cordeña dCordoua dCocega de Murcia dJaen delos Algarbes dAlgezira dGibraltar de las Islas dCanaria. Cōdes dBarcelona. Señores dVizcaya y dMolina. Duqs dAtenas y de Neopatria. Cōdes de Ruysellō y dCerdania. Pues q a nro señor DIOS a plazido por su infinita bōdad dhazer tā señalada merced a todo este Reyno: q no ay eñl infiel alguno: y la cōuersacio dlos Moros podriá hazer mucho daño a los nueuamēte cōuertidos a nra sancta fe catholica. Y porq assi como eneste dicho Reyno los tiēpos passados quādo lo teniá los infieles, nro señor fue mucho offendido y deseruido eñl. Es razon q agora cō su ayuda no solamente esta so nuestra obediēcia y señorio: mas todos los Moros q quedaron enel sean conuertido a nra sancta fe catholica, nuestro señor sea eñl mucho seruido y hōrado y alabado su sanctissimo nombre Y nos desseando esto: y q la dicha conuersion dure para siēpre en los nueuamente conuertidos, paraque sean buenos Christianos, y q no tengan causa alguna para errar enlas cosas de nra sancta fe por la comunicacion de los dichos Moros q de otras partes podran venir a este dicho

✠Quantos Reyes la señorearon, y a España juntamente hasta q por vn caso estraño se perdio la subcessiō delos reyes.

jo q edifico la ciudad dUbeda: a este subcedio Brigo. a brigo le subcedio tago, a tago le subcedio bethis, a bethis Gerion, a Gerion Hercules elfuerte, a Hercules Hispal que fundo la ciudad de Seuilla y la llamo de su nombre, aun que desde a muchos años Julio Cesar la amplifico y la llamo Julia o Seuilia quasi ciudad de Julio: a hispal subcedio Yspā su hijo, y por que fue muy buen Rey le quitaron el nōbre de Yberia que hasta entonces auia tenido y le llamaron Yspania ✠dspues dsto vuo en ella treze Reyes hasta la grande seca que fue mil y seteta y nueue años antes del nascimiento de todo nuestro bien IESVCHRISTO redēptor y vida

dicho Reyno, de que DIos nuestro señor sera mucho deseruido, auemos acordado de mādar y ordenar: y por esta nuestra carta y pregmatica sancion: laqual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes a peticion de los procuradores delas ciudades y villas de nuestros Reynos: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningun Moro ni Mora no siendo captiuo sean osados de entrar ni entren, ni esten en ninguna ciudad villa o lugar ni tierra deste dicho Reyno: so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes, para nuestra camara y Fisco, y que si algunos Moros o Moras estan o biuen agora en qualquier ciudad villa o lugar o tierra deste dicho Reyno que no fueren captiuos como dicho es salgan del, dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada, so la dicha pena. Ansi mismo que ninguno delos dichos captiuos o captiuas, Moros ni otras personas algunas sean osados de dezir ni digan a los dichos nuevamente conuertidos a nuestra sancta fe catholica: cosas que los atraygan a dexar nuestra fe, so la dicha pena de muerte. Y por esta nuestra carta pregmatica sancion o por su traslado signado de escriuano publico mandamos a los Corregidores: Alcaldes y otras justicias qualesquier que agora son y fueren de aquí adelante enlas ciudades villas y lugares deste dicho Reyno de Granada: y cada vno dellos en sus lugares z jurisdiciones que luego lo hagan anssi pregonar publicamente por las plaças y mercados dellas por pregonero y ante escriuano publico: por manera que venga a noticia de todos: y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, y hecho el dicho pregon si algunos Moros y captiuos o captiuas o otras personas fueren o passaren contra lo contenido en la dicha pregmatica contra qualquier cosa o parte dlla que las dichas nuestras justicias executen y hagā executar las dichas penas enellos y en sus bienes, porque a ellos sea castigo y a otros exēplo para no lo hazer ni dzir lo semejāte: y mādamos alas nuestras justicias q pongan mucha diligēcia en que lo suso dicho se guarde y cumpla

✠Venida delos Vandalos a Granada, y a su prouincia de Betica, y de como la llamaron, y porq causa

¶Venida de Romanos y Cartaginenses y como diuidieró entre si a España.

Como destruyda Troya muchos de los caualleros Griegos vinieron a España, ya donde poblaron,

vida nuestra, porq en .xxvj. Años continuados no cayo pluuia del cielo sobre la tierra dEspaña dedonde vino que todas las fuentes z rrios se secaron ecepto Ebro y Guadalquibir que no faltaron del todo, y se despoblo casi toda España: y se perdio la subcessiō de los Reyes della, dspues destruyda Troya de los muchos caualleros Griegos vinieron a España y poblaron a Lisbona y a Galizia y eñstas tierras dspues vinierō ✠Allemanes llamados Vādalos y poblaron la prouincia dBetica cuyo nombre quitaron y la llamarō Vādaluzia porq dezia q era la luz y faz de toda la tierra ¶despues romanos y carthaginēses lase

P iiij ñorea

Venida de los moros Alarbes, y como ssenorearon, y en q̃ tiempo, y desde donde a donde.

y executen como en esta nuestra pregmatica se contiene: so pena q̃ si despues de pregonado en este dicho Reyno se supiere y aueriguare, que los dichos Moros o captiuos: o otras personas cayeren en las dichas penas que por el mismo hecho sean priuados de los dichos officios de justicia: y sean auidos y tenidos por inabiles para auer y tener aquellos ni otros. So laqual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada a veynte dias del mes de Julio: año del nascimiento de nr̃o Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y vno. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almaçan Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Juanes Licenciatus. Fernandus Tello Licenciatus Muxica registrada. Alonso Perez. Frãcisco Diaz Chanchiller. Fue pregonada esta carta en la dicha ciudad de Granada estando ende sus Altezas a veynte dias del mes de Julio de mil y quinientos y vno.

ESTANDO LOS DICHOS Señores Reyes en Seuilla, año de mil y quinientos y veynte: mandaron que la dicha pregmatica de Granada no se entendiesse con los Moros que fuessen captiuos, con tanto que truxessen hierros: para q̃ fuessen conoscidos.

ESTANDO LA Magestad Imperial que esta en gloria: en Granada. Año de mil y quinientos y veynte y seys mouido con sanctas y justas causas y consideraciones: mando dar y se dio su carta y prouision Real del tenor siguiente.

Quien son moros y que sienten y creẽ de Mahoma.

DOn Carlos por la gracia de DIOS Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Juana su madre: y el mismo don Carlos por la misma gra̅ Reyes de Castilla: de Leon de Leõ de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Africa de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona. Señores de Viscaya de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y Cerdania. Marqueses de Oristan de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabante. Condes de Flandes y de Tirol &c. Por quãto a nos es hecha relaciõ que algunos Moros Alarbes que son esclauos estan y biuen en los nuestros Reynos de Castilla y otras partes se an rrescatado y rescatan y vienen a este nuestro Reyno de Granada a pedir limosna para ayuda a su rescate: y demãdar a los nueuamente conuertidos deste Reyno: para que les ayuden para su rescate, los quales dizen que an hecho algunos hurtos y otros delitos: por andar muchos dellos juntos en esta ciudad de Granada y su termino: y porque demas de su conuersacion con los nueuos conuertidos trae algunos inconuenientes, assi por esto como por escusar que no se hagan los tales delitos, queriendolo todo proueer y remediar. Fue acordado por los de nuestro consejo que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los Moros Alarabes que en los dichos nuestros Reynos y en otras qualesquier partes estan por esclauos y se rescatan, no puedan entrar ni entren en este Reyno de Granada, ni en parte alguna del, aunque sean Christianos a pedir limosna para su rescate: ni a procurar que los nueuamente conuertidos les ayuden para el ni para otra cosa alguna. Y si algunos estan en la dicha ciudad y sus terminos que no biuen con señores: mandamos que dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada en esta ciudad: se salgan della y del dicho Reyno de Granada: y se vayan a Castilla. Lo qual todo mandamos que se haga y cumpla, so

Pv pena

De donde fue Mahoma natural, y de q̃ linaje deciende.

gente q̃ creen que Mahoma fue Prophera embiado por nuestro señor DIOS los quales si bien considerassen sus obras y q̃l fue su vida claramente juzgarian que mas fue de nuestro de DIOS que ley de DIOS

QVIEN FVE MAHOMA y de donde tuuo origen.

Dize Pomponio Leto diligentissimo escriptor en el cõpendio de la Romana hystoria que fue natural de Arabia de obscuro y baxo linaje y dololatra de parte de su padre: y Judio de parte ò su madre la q̃l descendia del linaje de Abraham por la linea de Ysmael su hijo auido en Agar su esclaua que era Judia, y assi cada vno de los

padres

Universidad de Deusto
Biblioteca

pena que qualquiera delos tales esclauos que se rescataren que fueren y passaren contra lo en esta carta contenido, sea esclauo de la persona que lo tomare y lo denunciare, en la qual dicha pena desde agora les damos por condemnados, y mandamos a los del nuestro consejo ℙresidente y oydores de las nuestras audiencias y alcaldes dela nuestra casa corte y chancillerias y a todos los corregidores, assistentes, alcaldes y otras justicias qualesquier, assi dela ciudad de Granada como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros ℝeynos y señorios y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones que guarden y cumplá y executen y hagan guardar cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen: ni consientan yr ni passar por alguna manera: y hagan luego pregonar esta carta publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dela dicha ciudad por pregonero: y ante escriuano publico, para que todos lo sepan, y dello no pueda ninguno pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y de diez mil marauedís para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Deziembre año del nascimiẽto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y .xxvj. años. Yo el ℝey. Yo Francisco delos Cobos Secretario de su Cesarea y catholica ℳagestad la hizo escriuir por su mandado. Compostellanus Licenciatus. Polanco Doctor Guenara. Acuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Registrada Auron Gallo Chachiller.

¶ Fue pregonada en Granada Domingo veynte de Henero de mil y quinientos y veynte y siete, por voz de pregonero publico, por mandado delos señores ℙresidente y oydores del audiencia y canchilleria de su ℳagestad que reside en la dicha ciudad de Granada: presente dos delos Señores Alcaldes dela dicha chancilleria ℝeal ante escriuano y testigos.

Capitulo

¶ Como fue Captiuo delos Scinitas, y aquien lo vendieron y en que exercicio lo puso.

✠ Como tuuo estrecha amistad con Sergio Ereje.

padres procuro de mostrar asu hijo lo que sabía. Siẽdo ó poca edad fue captiuo delos ✠ Scinytas vna gente que biuía por los campos como los Alarbes vendieronlo a vn mercader llamado Abdi moneple, el q̃l lo tuuo y trato como a hijo, y no como a esclauo: y le puso en su officio y trato de mercader, el qual el descomulgado exercitaua con mucha destreza y habilidad que tenía, y contrato con Christianos y Judios y en esta cõuersacion tuuo noticia de entrãbas leyes bastante para lo que despues inuento: muerto el mercader señor suyo sin hijos caso se con sumugerllamada Ladiga: la qual auia quedado muy rica ✠ tuuo muy estrecha

CAPITVLO DE LA CONGREGACION QVE SE TVuo en Granada entre grandes y perlados. Año de mil y quinientos y veynte y seys.

¶ Que se fingio profeta embiado de nuestro señor Dios, y el orden que para ello tuuo.

ASi mismo mandamos y defendemos que ninguno delos Gazis que aya sido o sea captiuo orescatado: no biua ni ande por las dichas Alpurarras, ni por la dicha costa de la mar con diez leguas al derredor dellas: so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion q̃ son espias delos Moros y hazen otros daños.

CORTES DE SEGOVIA AÑO DE MIL Y QVInientos y treynta y dos, peticion setenta y ocho.

OTro si hazemos a saber a vuestra ℳagestad y es cosa notoria que los Moros Berberiscos que se rescatan en estos ℝeynos y se tornan Christianos, en ellos dan muchos auisos alas armadas delos Moros y hazen otras maldades en perjuyzio destos ℝeynos, suplicamos a vuestra ℳagestad que de aquí adeláte despues de rescatados los dichos Moros Berberiscos dentro de vn año, aũque no ayan pagado su rescate, desde el dia que se ouierẽ afrancado: salgã dela costa de la mar: y veynte leguas della. Y no entrẽ mas enella, y si dentro delas dichas veynte leguas entrarẽ, q̃l quier que les tomare les aya y pueda tomar por esclauos.

¶ A esto vos respondemos que tenemos por bien que quãto nuestra merced y voluntad fuere, ninguno delos dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar passado vn año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas de la costa dela mar: y que si dentro dellas fueren toma

estrecha amistad con vn xpiano monje llamado Sergio hombre astuto y malo: el qual venía huyẽdo de Constantinopla por hereje, con ayuda y consejo del q̃l acordo ó ✠ fingir se y publicar se por profeta embiado de DIOS alos principios hizo lo entender assi a sumuger y alos de su casa con aparencias y engaños magicos que sabía hazer. Y como tã bien tuuiesse enfermedad de Gota coral, la qual le daua muchas vezes y caya enel suelo, y queda ua sin sentido buelto en si espãtada su muger dezia q̃ no se alterasse q̃ quando aquello acaescía era que le venía a hablar el angel de DIOS y el como hombre no podía suffrir su acaramiento: y alli le re

Universidad de Deusto
Biblioteca

tomados passado el dicho termino: por la primera vez que fueren tomados, le sean dados cien açotes, y por la segunda vez sean llevados alas galeras. Y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execucion delo contenido en vuestra suplicacion.

CORTES DE VALLADOLID ANNO DE MIL Y QVINIENTOS Y TREYNTA Y SIETE. Peticion setenta y siete.

En el capitulo setenta y ocho de las cortes de Segouia: a suplicacion de estos Reynos, vuestra Magestad proueyo que los Moros Berberiscos que se rescatassen: no pudiessen estar despues de rescatados dentro de diez leguas dela costa de la mar. Suplicamos a vuestra Magestad, mande estender la dicha ley, a que los dichos Moros Berberiscos y Gazis no puedã estar dẽtro de veynte leguas dela costa dela mar, so las penas contenidas en la dicha ley porque son muy perjudiciales y dañosos.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

EL REY

✠ Que concordo cõ los Iudios, y con los Christianos en parte y con los erejes, y porque causa.

Por quanto nos siendo informados delos incõuenientes y daños que se siguian de que en la ciudad y Reyno de Granada: y especialmente enla costa dela mar del dicho Reyno biuiessen y morassen los Christianos nueuos Gazis que ouiessen sido captiuos y rescatados, y que conuenia a nuestro seruicio y ala defensa y seguridad: dela dicha costa dela mar le reuelaua lo que auia de hazer: y tenia tan tahabilidaden persuadir estas cosas que su muger y familia lo tenia por cierto: y dealli se vino a publicar y el falso a tomar reputacion entre muchos: en este estado murio lamuger y quedo por vniuersal heredero ó muy grandes bienes y dineros y con ellos comenco a tomar mayor atreuimiento y conla ayuda y concejo del dicho Sergio saco a la plaça y oso publicar y llamar prophe ta embiado de DIOS alos hombres para dar les ley en que biuiesseu, y como era perito en todas las leyes ✠ có cordo en algo con los Judios por les atraer a si y en algo con los Christianos por no los tener por contrarios, y en muchas

✠ Que se vino a hazer poderoso: y lo q̃ prouey o desconfiado de su injusticia.

mar que enello se pusiesse remedio, el año passado de quinientos y veynte y seys al tiempo que estuuimos enla dicha ciudad entre otras cosas que se ordenaron enla congregacion que enella por nuestro mandado se tuuo se ordeno que ninguno delos Christianos nueuos Gazis que ouiesse sido captiuo o rescatado, no biuiesse, ni morasse enla costa dela mar del dicho reyno cõ diez leguas al derredor: So pena que por el mismo caso fuesse captiuo, despues de lo-qual enlas cortes que mãdamos celebrar en la ciudad de Segouia el año passado, de quinientos y treynta y dos: mandamos hazer por pregmatica la misma prohibicion y vedamiẽto, y q̃ el Gazi q̃ por la primera vez fuesse hallado dentro de las dichas diez leguas le fuessen dado cien açotes y por la segunda fuesse llevado alas galeras: Y assi mismo enlas cortes que vltimamẽte mãdamos celebrar enla villa de Valladolid este presente año demil y quinientos y treynta y siete: mãdamos q̃ la dicha prohibiciõ y pregmatica se entendiesse, y estẽdiesse quinze leguas ala redõda dela dicha costa, segun se cõtiene mas largamẽte enlas dichas prohibicion y pregmaticas, que cerca desto mãdamos hazer alas quales nos referimos se contiene, y agora por parte del concejo, justicia: y regimiento, dela ciudad de Granada, nos a sido hecha relacion q̃ porque enla dicha ciudad, ay muchos Christianos nueuos Berberiscos y Arabes y otras naciones de moros: que ha que biuen enella mas de veynte años, y algunos mas de treynta, cõ sus mugeres y hijos, y tienen sus tratos y officios como los otros Christianos nueuos, y an pagado y pagã farda. Seria gran inconuinimẽte que con estos se entendiesse las dichas prohibiciones y pregmaticas: y harian alguna falta enla dicha ciudad si della fuessen escluydos, y ellos rescebirian grã daño: nos suplicaron y pidieró por merced fuessemos seruidos de mãdar que las dichas prohibiciones y pregmaticas se entẽdiessen solamẽte con los que han entrado y entrarẽ a biuir y morar, dentro delas dichas quinze leguas despues que mandamos hazer la dicha primera prohibicion que hamas de onze años, porque los q̃ de antes está y tienẽ sus casas, y assientos en la dicha ciudad

✠ Porq̃ se llamaron los moros Sarracenos y quales fueron los primeros.

muchas cosas: rãbiencõcordo conlos herejes de aquel tiempo por los tener fauorables y con esto y cõ permitir en su falsa doctrina vicios y carnalidades y libertades se vino a hazer se poderoso y a mãdar se q̃ guardasse su falsa seta llamada Alcoran y como ó scõfiua desu injusticia puso por principal precepto q̃ ninguno pusiesse en disputa su ley, so pena ó muerte, sino que por fuerça de armas la metiessen en el mũdo y la defendiessen: y assi por los grãdes pecados nr̃os se a hecho en muy grãde parte ól.

✠ La ley primera ól dicho titulo dize que Sarraceno en latin quiere dezir en nr̃o Romance tãto como Moro, tomaron este nõbre de Sarra q̃ fue muger libre

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciudad son tenidos por vezinos o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatádo lo suso dicho: y por hazer merced a los dichos Christianos nueuos Gazis Berberiscos y Alarbes y otras naciones de Moros que biuen en la dicha ciudad de Granada q̃ vinieron a biuir y morar enella antes dela dicha prohibicion primera. Y por q̃ por carta ó̃l Marques de Mó̃dejar nuestro capitan general ó̃l dicho n̄ro Reyno de Granada paresció q̃ era muy poco incõueniente o ninguno que semejantes personas residan enla dicha ciudad, antes es beneficio della: tuuimoslo por bien: y por la presente declaramos y es n̄ra merced y voluntad, y mandamos q̃ la dicha pregmatica y prohibicion no se entienda ni estiẽda alos dichos Christianos nueuos Gazis que biuian y moravan enla dicha ciudad de Granada antes y al tiempo que el dicho año passado de quinientos y veynte y seys, se hiziesse la primera prohibicion, y que estos tales puedan biuir y morar enella libremente sin caer ni incurrir por ello en pena alguna delas contenidas en la dicha pregmatica y prohibicion hecha enlas dicha cortes, no embargante aquella, conla qual para en quanto a esto dispensamos y la reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y effecto quedando en su fuerça y vigor para en lo que toca a los dichos Gazis y Christianos nueuos q̃ han sido captiuos que ouieren venido a biuir ala dicha ciudad despues q̃ el dicho año passado de quinientos y veynte y seys se hizo la dicha prohibició: y mándamos a los del n̄ro cõcejo Presidẽte y oydores delas n̄ras audiẽcias, alcaldes, alguazilles dela n̄ra casa corte y chãcillerias y a todos los corregidores, assistẽtes, gouernadores, merinos, preuostes: alcaldes: alguaziles, y otras justicias y juezes qualquier assi dela ciudad de Granada como delas otras ciudades: villas y lugares ó̃los n̄ros Reynos y señorios, assi alos q̃ agora son como alos que fueron de aquí adelante, y a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdiciones q̃ guardé y cũplan y hagan guardar y cũplir esta mi cedula y declaració enella cõtenida, y cõtra ella no vayã ni passen ni cõsiẽtã y: ni passar por alguna manera

✠ Como son en vna de dos maneras: y en que difieren en su seta

& Que desde el rey don Pelayo se aydo continuádo en España la subcesion de Reyes naturales.

bre ó Abrahã como quiera q̃ como arribase dize no descendieron della sino de Agar q̃ fue su esclaua, ✠ y segũ la dicha ley son en dos maneras, vna que recibierõ los cinco libros de Moysen y desecharon los propheras: y estos fueron los primeros: y fueron llamados Samaritanos porque tuuierõ su origen en Samaria ó q̃ dize el sagrado Euangelio que no era licito conuersar los Judios cõ los Samaritanos. La segunda manera de Moros dize la dicha ley primera que no creẽ enel nueuo ni eñl viejo testamento, y ó̃stos vinieron los q̃ conquistaron a España.

& Desde el rey Pelayo q̃ fue el primero Rey de España despues ó su destruycion seaydo

Y otro dia Sabado por la mañana amanescio el Rey de Granada con todo su poder sobre la ciudad, traya siete mil de a cauallo y cien mil peones y cerco la ciudad. El Marques mando que ninguna gente estuuiesse enlos muros. Lo vno porque los de poco coraçon no se espantasse ver tanta muchedumbre de gente. Lo otro porque tiravan saetas los Moros. Y mando quitar muchas puertas delas casas y ponerlas enlas almenas. Y ordeno la gente por estancias adonde vio que los moros podian dar combate. Y mando poner buen recaudo en vn pozo solo de agua que enla ciudad auia no consintiendo que del sacassen agua, sino que se guardasse para quien mas necessidad tuuiesse: y por vna mina que tenian yuan al rio y se proueyan. Y plugo a DIOS que con el trigo y cenada: miel: habas: azeyte, garuanços, que enla ciudad los Moros tenian se proueyeron abundantamente mas de quinze mil personas: y cinco mil bestias que dentro dela ciudad estauan. Los Moros el Sabado que llegaron assentaron su real: y no hizieron mas. El Domingo por la mañana combatieron la ciudad por todas partes Los Christianos defendieron se muy valerosamẽte y mataron mas de mil y quinientos dellos, y entre ellos algunos caualleros principales. Y como los moros vieron el grande daño que rescibian creyeron que la gente que estaua enla ciudad, era tanta y tan buena que podiã bien defender la, y como no mostraron los Christianos ninguna flaqueza trabajaron por les quitar el agua: y començaron a hazer mina. Sintieron lo los Christianos y contraminaron alos Moros. Viendo que por esta via no podian hazer daño alos que estauan dentro en Alhama, trabajaron de echar el rio por otra parte. Algunas vezes entro el Marques por el agua con otros caualleros a estorvar esto. Y enestos trances muchos fueron muertos. Estando las cosas en este estado el Duque de Medina como supo el aprieto en que el Marques estaua: olvidadas las passiones y debates que entre ambos señores auia: junto toda la gẽte q̃ pudo: assi de sus vasallos y casa como dela ciudad de Seuilla: y de toda su tierra y otros caualleros. Jũtose por otra parte el maestre ó Calatraua ó̃ Rodrigo Biron, y el mars de Villena, y don Alonso de Aguilar y el cõde de Cabra. y partierõ para y: a socorrerle: y jũta toda la gẽte antes ó Alhama: vno entre ellos discordia quiẽ lleuaria el auãguarda. Alos q̃les dixo ó̃ Alõso ó Aguilar. Gran yerro es a este tiẽpo y lugar mirar en pũto ó honra cada vno se deue esforçar a hazer lo q̃ mas pudiere al seruicio ó DIOS y del Rey: aquel lleue el auanguarda que mejor supiere la tierra, no para hõrarlo mas sino porque es mas prouechoso ala gente, y todos acordaron que don Alonso de Aguilar lleuasse el auanguarda. Y cõesto siguieron su camino adelãte, y luego el Sabado en amanesciendo llegaron ala vista dela ciudad de Alhama.

Socorro que el Rey de Granada hizo a Alhama, y como la cerco.

Duque de Medina.

Maestre de Calatraua.
Marques de Villena.
Don Alonso de Aguilar.
Conde de Cabra.
Socorrieron alos Xpianos q̃ en Alhama estauan: y la discordia que entre si tuuieron.
Y parecer q̃ dio don Alonso de Aguilar.

Q Los mo

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como el Rey de Granada leuanto el cerco.

Los moros informados del gran numero de gente tan luzida q̃ en socorro del Marquez de Cadiz venia, alçaró el cerco, y luego salio el marques y todos los que con el estauan dentro de la ciudad a recebir con grande alegria alos señores que en su socorro y ayuda auiá venido. Y a auía embiado la Marquesa de Cadiz desde Marchena muchas maneras de pescados, por q̃ era quaresma. Y el marques auía mandado a su mayordomo tuuiesse adereçado de comer para todos los caualleros y gente que a tá buen tiempo los auiá socorrido. Despues de auer comido ordenaron que don Diego de Merlo assistente de Seuilla quedasse en Alhama con la gente de Seuilla. Y esto fecho partieronse todos para sus casas. A este tiempo los Reyes Catholicos estauan en Medina del campo que venian de Aragõ y como el reyno estaua muy gastado a causa delas guerras con Portugal, y por las differencias que entre los grandes auia, pesoles auer hecho el marques de Cadiz esta entrada, pero con todo cuydado y presteza el Rey se partio para el Andaluzia, y mando a todos los señores della viniessen luego a socorrer al marques en Alhama.

DEL CERCO DE LOXA
Y COMO SE LEVANTO CON PERdida de mucha gente.

Cerco primero de Loxa y que grandes de España vinieron a el juntamente con el Rey Catholico.

Cordoua llegados los Reyes catholicos vuieron su cõsejo cõlos grandes del reyno ỏla forma q̃ se ternia enhazer guerra alos moros: a todos parescio q̃ se deuia comẽçar por la ciudad ỏ Loxa, excepto al marques de Cadiz y a dõ Alonso ỏ Aguilar: que como teniá mas experiencia q̃ otros ỏla guerra ỏlos moros y de la tierra, parescioles q̃ se deuia comẽçar la guerra por Malaga: porque entonces estaua desacompañada: porque auía auido enella grande pestilencia el año antes, y todos los hombres de guerra q̃ enella auia eran ydos a Loxa y Loxa estaua muy proueyda de gente y mantenimientos, y no auía disposicion enla tierra de Loxa para assentar el Real sino cõ peligro grãde ỏlos Xpianos. Al fin puso se en obra el consejo cõ peligro grãde ỏlos Xpianos. Al fin puso se en obra el consejo ỏlos mas. Y partio el Rey dõ Hernãdo de Cordoua a tres dias del mes ỏ Junio año de mil y q̃trocieños y ochẽta y dos: y con su Alteza dõ Luys ỏla Cerda duq̃ de Medina Celi: y dõ Enriq̃ ỏ Guzmã duq̃ ỏ Medina Sidonia, los maestres ỏ Sãtiago y ỏ Calatraua, el Cõde estable, el duq̃ ỏ Najara, el duq̃ ỏ Alburq̃rq̃ El marques de Cadiz: el marq̃s de Villena, don Enrique Enriquez tio del Rey, El Comendador mayor de Leon. El Conde de Cabra. El Conde de Ureña. Don Alonso de Aguilar.

El Señor

El Señor de Alcaudete. El señor de Palma. Martin Hernandez de Cordoua marq̃s de Comares Alcayde delos donzeles. Y otros muchos caualleros. Llegados ala peña q̃ dizen de los enamorados, mando el Rey hazer alarde, y hallose q̃ lleuaua seys mil de cauallo: y diez mil peones. Y alli el Rey torno a entrar en consejo con los dichos caualleros: donde pornian el sitio sobre Loxa, y sobre ello vuo grandes altercaciones. El Marques de Cadiz otra vez torno a suplicar al Rey que pensasse bien en los inconuenientes que auia apuntado en yr sobre Loxa, y pues estaua en lugar donde podia mudar el consejo, que deuia yr sobre Malaga por las causas que auia dicho: y porque alli podia el real ser bien proueydo por la mar y por la tierra: y lleuarse yan los pertrechos y cosas necessarias para la guerra a menos costa por la mar: tomada aquella ciudad se partiria el Reyno por medio, de manera que los Moros no se podrian ayudar, y el Rey podia auer aquel reyno en poco tiempo. El Rey siguio lo que antes le auia parescido, de donde se siguio que auiendo puesto cerco sobre Loxa con grande perdida de gente le conuino leuantarse y boluerse a Cordoua adonde hallo ala Reyna doña Ysabel.

Como se leuanto el cerco con perdida de mucha gente.

LA PRISION DEL
REY DE GRANADA EN Lucena.

Estando don Diego Hernandez de Cordoua Marques de Comares en Antequera fue certificado como muchos moros estauan juntos para entrar en tierra de Christianos, y partiose luego para su villa de Lucena, y hizo lo saber al conde de Cabra, y ala ciudad de Cordoua y a todos los lugares comarcanos: porque si los moros entrassen, todos se juntassen a los resistir. Y a veynte dias del mes de Abril del año de mil y quatrocientos y ochenta y tres, alas diez dela noche el dicho Marques fue certificado que los moros venian a Lucena, enla qual el luego puso muy gran recaudo: y mando hazer almenaras para que los lugares comarcanos fuessen auisados, y embio vn escudero a la villa de Cabra: pa q̃ lo hiziesse saber al Cõde. Y luego otro dia siguiẽte los moros amanescieró sobre la villa ỏ Lucena dõde q̃do el rey ỏ Granada cõ toda la gẽte talado las viñas y oliuares ỏ Lucena y embio q̃trocieños ỏ cauallo a correr la villa ỏ Aguilar y Mõ-

Venida del Rey de Granada a Lucena, y como la talo.

 rilla

Universidad de Deusto. Biblioteca

tilla, acabose la tala y fueron luego a cõbatir la villa y el arrabal, enla q̃l aunq̃ no es fuerte estaua puesto tan buen recaudo q̃ los Moros dexaró dela combatir. El marq̃s salio luego al cãpo con hasta cien lanças, y trezientos y cinquenta peones: y trauo habla cõ vn caualiero Albencerraxpor detener los Moros en tanto que el socorro llegaua. Y dos los Moros vino el Cõde de Cabra con trezientos de caualio. Y desde a poco llegaron los Alcaydes de Aguilar y Monrilla con hasta quarenta de caualio. De manera que todos juntos, serian quatrocientas lanças: y mil y dozientos peones. Acordaron de seguir los moros, y alcançaron los legua y media de Lucena. Serian los moros (segun lo que a todos parecio, y lo que el mismo Rey dixo despues de preso) mil y quinientos de caualio y cinco mil peones. Quando los Moros vieron los Christianos: ordenaron susballas. El Conde y el Marq̃s, hizieron lo mismo, y esforçaron su gente como animosos caualleros: y como quiera que pudierá escusar la batalla si quisieran por ser tanta la muchedumbre de los Moros, pero confiando enel ayuda de DIOS y de la gloriosa virgen su madre, y del Apostol Santiago, determinaron depelear. El Conde mando a Lope de Mendoça su tio que se pusiesse con los peones por los esforçar, el qual como esforçado caualiero se puso a pie: y los esforço de tal manera los peones que la batalla se dio a vanderas desplegadas assi por los vnos como por los otros bienauenturadamente. Los Moros fueron vencidos y puestos en huyda, y figuiose el alcançe en que fueron dellos muertos presos hasta ochocientos de caualio y tres mil peones: y el Rey fue preso. Fueron tomados quatrocientos caualios y nueuecientas azemilas, y muertos mas de quinientos caualios.

Junta del Marquez de Comares y del Conde de Cabra.

Lope de Mendoça.

Que los Moros fueron vencidos y preso su Rey de Granada.

¶ Enla prision del Rey ay differencia, porque el Conde dize que quando los Moros huyeron que el Rey de Granada era el postrero, y mataron le el caualio: y el se escõdio en vn arroyo que se llama Mingonçales cerca donde acabescio la batalla, donde algunos peones lo hallaron: y lo querian matar por despojarlo, y que llego alli el Alcayde Diego Clauijo, criado del Conde, y defendio que no lo matassen: y preguntole quien era, y dixole que era hijo de Albenaleycar caualiero principal del Rey de Granada: y que entonces llego alli el Marques al qual dixo Diego Clauijo. Señor a este caualiero Moro an querido matar estos peones: y yo lo he defendido: mandad a dos criados vuestros q̃ lo pongan a muy buen recaudo en Lucena: porque muchos caualleros Christianos está captiuos en poder delos mozos ólos q̃ se perdieró enla de Malaga y podra mucho aprouechar. El marq̃s dize, q̃ el rey de Granada fue pso por vn su vasallo ó Lucena llamado Martin Hurtado y otros selo q̃rian matar y el Martin Hurtado lo defendio, en este pũto llego

llego el Marques y tomo al Rey de Granada creyendo ser otro caualiero, y mando lo poner en vn azemila y lleuar a buen recaudo al Castillo de Lucena, donde estuuo hasta que los Reyes Catholicos vinieron a la ciudad de Cordoua. El alcançe se siguio hasta dos leguas de Loxa, y estos caualleros boluieron a dormir essa noche al campo donde fue la batalla, y estuuieron otro dia hasta ser cogido el campo: donde hallaron quarenta Moros que se auian escondido, y vinieron a comer a Lucena, fueron tomadas treze vanderas de los Moros. Y el Conde de Cabra: y el marques fueron a besar las manos al Rey, do fueron rescibidos con mucha alegria delos Reyes catholicos y de toda la corte.

BATALLA DEL RIO DE GVADALETTE

Os tornadizos esclauos de don Rodrigo Ponce de Leon Marques de Cadiz huyeron a Granada: y certificaron al Alcayde de Xer cabeça de Malaga, que podrian sacar gran presa del campo de Arrera y Moron y Lopera. El Alcayde creyolo, y junto toda la gente que pudo de Velezmalaga y de Alora y Maruella y Ronda y de Setenil En que junto mil y sietecientas lanças y dos mil peones: y vinieron se camino de Ronda. Los quales fueron sentidos del Señor de Teua, y dello auiso al Marques de Cadiz que estaua en Xerez. El qual salio luego de Xerez a dos horas dela noche con dozientas lanças, y vino a Arcos donde allego a tres horas despues de media noche, y de alli saco ciento y veynte lanças y seyscientos peones: y llegados al rio de Guadalete a quinze dias de Septiembre del año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, dieron en los Moros que lleuauan gran presa de ganados, y por parte del Marques de Cadiz como otras gentes que salieron al rebate de los Moros, prendieron mas de quatrocientos de caualio: en que vuo muchos Moros principales, y les quitaron la presa que lleuauan.

El auiso que dos captiuos dierõ alos moros, y dela caualgada que hizieron, y como les fue quitada.

TOMA DE LA INEXPVGNABLE FVERCA DE ZAHARA

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como Zahara fue tomada y del grãde ardid que el marques de Cadiz para ello tuuo.

DOmingo a veynte y seys de Octubre del año de mil y ochenta y quatro, salio de Marchena el Marques de Cadiz con seyscientos lanças y mil y quinientos peones, y partieró para Zahara: y llegados cerca mãdo salir doze ò cauallo a correr la tierra: quedando la otra gente en parte donde no fueron sentidos de los Moros. Tantas vezes salieron que los Moros creyeron que no venía mas gente, mando a los escaladores que se pusiessen de noche en vnas grandes concauidades de peñas que estan enlas espaldas de la fortaleza de Zahara, lo qual se hizo como les fue mandado sin ser sentidos. El marques se puso con toda la otra gente en vna celada cerca dela villa, y de alli mando salir diez de caualio de su celada que fuessen y llegassen ala puerta escaramuçando. Los moros salieron a ellos y començaron a escaramuçar, y entre tanto que esta escaramuça se hazia: los que estauan dela otra parte de la villa pusieron las escalas al muro. y subieró q̃tro escuderos: y vido los vn atalaya q̃ tenian enel castillo, elq̃l dio vozes alos mozos que estauá escaramuçádo, diziẽdo como la villa se entraua: y los moros fueron a defender la entrada. El marques cõla gẽte q̃ esta na cõel enla celada salieron para entrar enla villa, y cinquẽta y cinco mozos fueró a grãpriessa a socorrer la entrada, y dexaron solamẽte dos ala puerta q̃ les parescio que bastaua para defenderla: porq̃ era muy fuerte: y como quiera q̃ los mozos erã muchos mas q̃ los Xpianos q̃ entraron por el escala cõla ayuda de DIOS los mozos fueron retraydos a la fortaleza, entre tãto los Xpianos abrieron la puerta: por dõde todos los que estauã fuera entraron. El marques mando cõbatir la fortaleza de tal manera desde el martes a medio dia hasta el miercoles a hora de visperas, que los mozos se dieron, con condicion que no los matassen, El marques los lleuo consigo a Marchena: y les hizo mucha honra, dexando la villa proueyda de todo lo necessario, y vn capitan con cinquenta soldados.

DELA TOMA DE ALORA

ATrezedias del mes de Julio del año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, por mandado delos Reyes catholicos, partio el marques de Cadiz con otros muchos caualleros y gente de el Andaluzia, que serian por todos hasta mil y trezientas lanças y quatro mil peones, y pusieron cerco a la villa de Alora, y desde a dos dias llego el Rey y mando assentar su real junto ala villa, y combatieronla de suerte que el dia de Corpus Christi que fue a diez y siete de Junio del dicho año se tomo. De alli partio el Rey y los señores y gente del Andaluzia, y Domingo a veynte de Junio, yendo cerca de Caçarabonela salieró los mozos a escaramuçar con los Christianos: y el Rey embio a mandar que dexassen el escaramuça, y andando en la delantera don Gutierre de Sotomayor Conde de Belalcaçar: a quien por su buena disposicion llamauan Conde Loçano le dieron vna saetada de la qual murio en llegando al Real, de cuya muerte el Rey hizo gran sentimiento. Toma da Alora pregunto el Rey al Marques de Cadiz donde le parescia que deuia desde alli yr, y el dixo que no podia su Alteza tomar lugar de que mas daño los Moros rescibiessen que era a Setenil, y el Rey mando al Marques que le pusiesse cerco: y puesto, su Alteza yria alla con todo su campo.

Batalla de Caçarabonela.

Muerte de don Gutierre de Soto Mayor conde de Belalcaçar.

CERCO DE SETENIL Y COMO SE TOMO

DOmingo a cinco de Septiembre del dicho año el Marques se partio para Setenil: y Lunes en amaneciendo llego sobre el con hasta ciento y cinquenta lanças de su casa: y el adelantado don Pedro Henriquez con otras tantas, con laqual gente se puso el cerco junto ala villa, que ni los Moros pudieron salir: ni otros entrar. Y el Viernes siguiente llego el Rey con toda su hueste, y vuo muy gran plazer de ver la disposicion dela villa. Y en tal manera los combatieron, que a ocho dias del mes de Septiembre dixeron ciertos Moros de los principales del lugar al Marques de Cadiz: que darian la villa al Rey con que les asseguraste sus personas, y sus mugeres y hijos, y lo que tenian, con tanto que les diessen lugar de embiar vn Moro con vna carta al Alguazil de Ronda, para saber del si queria acoger en la ciudad los Moros de aquella villa, y sino quisiesse: el Rey les mandasse seguramente passar allende o en Castilla. Y otro dia por la mañana salio el mensajero con la carta, y boluio luego con la respuesta. Y Martes veynte y vno de Septiembre del dicho año se entrego la villa al Rey, y los mozos salieron della.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CERCO DE RONDA
Y COMO SE TOMO

DE alli se partio el Rey catolico con la gẽteq̃ tenia a assentar cerco sobre Rõda, adonde mãdo talar todas las viñas y oliuares: y vuo muchas escaramuças entre los Christianos y los Moros, los Christianos lleuaron lo mejor. Y a veynte dias del mes de Abril del año de mil y q̃rrocientos y ochenta y quatro por mandado del Rey Domingo en amaneſciendo: el Marques de Cadiz con toda la gente q̃ el Rey le dio llegaron sobre Ronda y la cercaron de todas partes. Despues de auer passado dias enel cerco, conoscio se que por auer acudido los Moros de Malaga a socorrerla: y estar bien proueyda de gente y mantenimientos: y ser muy fuerte, no se podria ganar sin mucho gasto. Mãdo el Rey catholico que se alçasse el cerco della y se fuesse sobre Malaga, y assi se comenco a hazer. Quãdo los Moros vieron esto: acudieron a socorrer a Malaga y dexaró a Ronda. El Rey catholico mãdo al Marques de Cadiz q̃ auia sido en dar este auiso boluer de presto con la gẽte que para esto estaua apercibida sobre Rõda. Y como la ciudad estaua descuydada dello, la combatieron de tal suerte que por fuerça de armas le tomaron los arrabales. Y el Viernes se combatio la mina, laqual los Moros valientemẽte defendian: y se tomo vna torre que estaua enel rio, por donde los Moros tomauan el agua: lo qual visto por los Moros, determinaron de se dar: y el sabado siguiente los Moros embiaron a llamar al Marques de Cadiz para le entregar la fortaleza, delo qual el Rey vuo plazer y le mando que luego fuesse, y el lo hizo assi, y luego sele entrego. Desde a dos dias los Moros pidieron seguro, para salir a hablar a su alteza. El rey selo mando dar, y salieron dela ciudad el Alguazil y otros cinco Moros principales: y concertaron conel Rey dele dar la ciudad con tal partido: que porque el y algunos parientes suyos no podian yr al reyno de Granada: que su alteza les hiziesse merced de vn lugar de Moros en tierra llana en sus reynos, en que el y sus parientes pudiessen biuir, y el fuesse principal del lugar, y que los Moros dela ciudad que quisiessen yr allende los mãdasse passar seguramente: y los que quisiessen yr a otros lugares del Reyno de Granada los mandasse poner en saluo con las haziẽdas que pudiessen lleuar. Y quedo assi assentado a veynte y dos dias del mes de Mayo, del año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Que los Moros de Malaga la socorrieron.

Con que auiso fue tomada Ronda siendo inexpugnable.

cerco

CERCO DE CAMBIL
Y COMO SE TOMO.

TOmada la ciudad de Ronda el Rey acordo de hazer otra entrada enel mes de Septiembre, del año ya dicho, y para ello embio con su secretario a dezir al Marques le diresse su parescer. Y como el conde de Cabra le auia auisado que la villa y fortaleza de Moclin estaua en tal disposicion, que se podia bien cercar con poca costa: y que no querian començarlo hasta saber su boto y parescer al qual respondio que no le parescia que se deuia hazer. Porque la gente estaua muy cansada dela jornada passada de Ronda, y que el año no auia acudido en los panes, y auia carestia, pero que su alteza hiziesse lo que le parescie sse que, aunque su tierra y vasallos estauan cansados dela guerra tan continua, que haria lo que sualteza mandasse. El rey vuo plazer de su buen consejo. Mando llamar al Conde de Cabra, y dixo le que aquello se deuia derar para otro año: no diziendo le de donde salia el consejo. El Conde porfio tanto en ello, diziendo que era cosa que conuenia, que el Rey acordo de salir con su campo para yr sobre Moclin. Y estando en Alcaudete le suplico el Conde le hiziesse merced: que lleuasse la delantera pues a su requesta era el negocio començado. El Rey se lo concedio: y aunque el conde peleo como buen caualler o fue desbaratado y muerto vn hermano suyo que se dezia don Gonçalo muy buen caualler o: y otros muchos hombres principales. Y el conde fue herido enla mano, y muertos y presos cerca de mil y quinientos Christianos y perdiosse todo lo que lleuauan. Quando el Rey supo lo que passaua rescibio mucha pena: y con todo esto no quiso reuocar su proposito. Y continuo su camino hasta poner cerco sobre Cambil. Y el Rey mando al Marqs de Cadiz fuesse a combatir vna torre muy fuerte, que estaua dos leguas de alli q̃ era puerto para Granada y atalaya: de donde se parescia todala tierra, y desde alli con amenazas auisauan y esforçauan alos vezinos y llama se la torre Alhaquim. El marques la combatio y tomo. Y delos mozos que enella estauan fue certificado como en todo el reyno de Granada no se hazia gente de guerra, y todo estaua quieto. Despues de auer ganado el Rey a Cambil se fue a Jaen, donde estaua la catholica Reyna doña Ysabel.

Subcesso del cerco de Moclin.

Muerte de don Gonçalo de Cabra.

Como se tomo la torre de Alhaquin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DE LA TOMA
DE LOXA

AQuinze dias del mes de Mayo año de mil y quatrocientos y ochenta y seys: vispera de Pascua de Spiritu sancto, partio el Rey Catholico de Cordoua con muchos grandes y señores del Reyno para yr a assentar cerco sobre Malaga, y por consejo del Marques de Cadiz el qual aprouaron todos los grandes: dero de yr sobre Malaga y fue sobre Loxa. De donde salieron hasta quinientas lanças, y tres mil peones con el Rey Muley Audali que alli estaua, y començaron a escaramuçar con los Christianos: pensando de desbaratar la gente, pero como los que alli yuan eran esforçados y expertos enla guerra no curaron de escaramuçar sino passaron con sus batallas ordenadas. Y como los Moros vieron que los Christianos se yuan acercando, retraxeron se ala ciudad: y los caualleros Christianos pusieron dozientos de caualio y tres mil peones en vn cerro alto sobre la ciudad, y otros tantos en vn prado que esta delante cerca della paraque hiziessen rostro a los Moros: y passaron a poner el real en parte segura, aunque fue con mucho trabajo: y combatieron otro dia los arrabales de Loxa valientemente, y fueron vencidos los Moros y muertos muchos y presos mas de seyscientos. Aposentaron se enlos arrabales mil lanças y tres mil Ballesteros: y con el artilleria derribaron mucha parte delos muros dela ciudad. Viendose los Moros en tanto estrecho, dieron bozes que querian dar la ciudad al Rey, con que viesse seguro paraque ciertos dellos le viniessen a hablar: de loqual mucho holgo el Rey. Salieron ciertos Moros con seguro: los quales de parte del Rey Moro suplicaron vuiesse por bien de dar les libertad a el y a su muger, y a todos los Moros y moras con sus hijos para se yr donde quisiessen: mandando al Marques que los pusiesse en saluo: lo qual el rey les concedio. Desde a dos dias salio el Rey Moro dela ciudad con quinientos de caualio y dos mil y quinientos peones, y hasta dos mil mugeres y niños: y el Marques de Cadiz les puso a todos en saluo, y el Rey catholico entro en la ciudad de Loxa y dexo enella la gente de guerra que parecio bastar para su deffensa.

Muley Audali Rey.

Como se ganó el arrabal de Loxa, y fueron muertos: y presos muchos delos Moros.

La ciudad se tomo.

El cerco

EL CERCO Y TOMA DE VELEZMALAGA

EN el año de mil y quatrocientos y ochenta y siete, a siete dias de Abril, partio el Rey catholico dela ciudad de Cordoua acopañado de muchos grandes y otras gentes que fueron por todos onze mil de caualio y quareta mil peones y mas de otros tantos q venian conel fardaje y mantenimietos. En pocos dias llegaron a Velezmalaga: y de tal arte la combatieron q le tomaron los arrabales. Y retraydos los mozos ala ciudad estuuieron en mucho estrecho. Certificaron al Rey que Jueues a diez y nueue de Mayo del dicho año, el Rey viejo de Granada y el Rey moço se concertaron para venir a socorrer a Velezmalaga. Y para tractar desto el Rey viejo llamo alos Alcaydes y personas mas principales de toda la tierra, y les dixo q bien sabian como el Rey moço su sobrino era con los Christianos en destruycion de la ley de Mahoma, y como el Rey de Castilla estaua sobre Velezmalaga, y porque el queria antes ser muerto que ver tal perdicion: que el determinaua con ayuda de Mahoma y de ellos de yr a socorrer a Velez: y esto no se podia hazer sin que el Rey moço fuesse enel concierto: que fuessen a el y le dixessen que mirasse todos estos daños y el prouecho q a su causa se podia hazer ala tierra, y le rogassen que tomasse esta empreza y que todos lo tomarian por Rey. Y el Rey viejo le jurana de lo tener por su Rey: y le dar todas las ciudades villas y lugares del Reyno de Granada que estauan a su obediencia. Y sino queria hazer esto que le diesse toda la gente que tenia y el yria a socorrer a Velezmalaga, y si enlo vno ni enlo otro consintiesse: que se lo truxessen preso. Y ellos fueron al Rey moço, el qual les respõdio q el auia entendido lo q le auian dicho, que boluiessen desde a dos dias. Eneste tiempo el Rey moço escriuio al Rey: hazi endole saber todo lo dicho, y si entendia guardarle los capitulos que tenian concertados. El Rey le respondio que guardaria todo lo que tenia assentado sin quebrantar cosa dello, y como los Moros son gente de poca constancia, y el Rey catholico fuesse certificado que la mejor gente del reyno estuuiesse junta en Granada recelo se que todos querian juntarse, y venir a socorrer a Velez. Y aprouecho este recelo: porque se puso mas recaudo en las guardas, y toda la gente estuuo sobre auiso.

Combate de Velez.

Rey viejo de Granada, y el Rey moço otra, taron de venir a socorrer a Velez, y lo que sobrello se hizo.

Eneste

Lo que el Rey catholico escriuio alos de Velez.

¶ Eneste tiempo el Rey escriuio a los de Velez que se diessen a el y los dexaria y libremente con toda su hazienda mueble a Castilla o allende o adonde quisiessen, certificandoles si assi no lo hazian todos serian metidos a fuego y sangre. Los mozos respondieron que el Rey era muy noble, y que no podian creer que les quisiesse hazer tãto mal, que ellos aguardauan al Rey de Granada que les auia prometido de venir a socorrerlos. Cõ certaronse los Reyes de Granada y hizieron treguas por yda y estada y buelta. Mando el Rey moço que fuessen con el Rey viejo todos los que quisiessen. Y con esto se partio el Rey viejo para el socorro. El Rey moço escriuio todo esto al Rey nuestro señor. Al qual respondio que viniesse el Rey viejo quando quisiesse que el hallaria bien quiẽ lo rescibiesse. Desde a dos dias se supo como el Rey viejo llego alli con mil y trezientas lanças y treynta mil peones. El Rey catholico vuo su consejo y determinose de esperar paraque el Rey de Granada viniesse si quisiesse y darle la batalla, porque en otra manera los Christianos no podian pelear saluo con mucho trabajo. Plugo a DIOS que con poco peligro delos Christianos se tomo Velez malaga, y entro el Rey enella a tres dias de Mayo de mil quatrocientos y ochenta y siete. Y este dia se dio la ciudad de Velez malaga: cosa marauillosa que en onze dias se tomasse vna ciudad tan fuerte y tan proueyda de gente y bastimientos. Fueron onze mil personas las que enella se hallaron, y algunos se passaron a allende: y otros quedaron en la tierra.

¶ Velez fue tomada por el rey Catholico en onze dias, siendo fuerte y muy pertrechada y proueyda.

CERCO DE MALAGA Y COMO FVE GANADA

Malaga fue cercada y lo quel rey catholico mãdo sobre el ordẽ q̃ los Christianos auian de tener.

DArtidos mouieron los Moros de Malaga con engaño, de que el Rey no fue contento: y vino nueua como el Rey moço auia degollado enla ciudad de Granada quatro mozos muy principales que siguian la parte del Rey viejo Domingo a seys dias del mes de Mayo del dicho año el Rey se partio para Malaga con todo su campo: y puso su real cerca della. Donde vuo muchas escaramuças entre los Christianos y los moros. El Rey mando que todo el real estuuiesse ala orden del Marques de Cadiz: y mando que aunque los mozos saliessen a pelear, ninguno dexasse su lugar por yr a socorrer a otra parte. El Rey escriuio alos mozos de Hibralfaro

bralfaro que si se le diessen les haria muchas mercedes, y si se defendian: los mandaria a todos poner a espada. Un criado del Marques de Cadiz lleuo la carta, al qual dixeron que otro dia responderian, y la respuesta fue que por todas partes pusieron muchas defensas y mataron muchos Christianos.

Venida de la Reyna Catholica al cerco de Malaga: y los grandes no la salieró a recibir y por que causa.

¶ El Rey porque la Reyna se holgasse y diesse gracias a DIOS por las victorias que le auia dado, escriuiole a Jaen donde estaua ala sazon, rogandole se pusiesse en trabajo y le hiziesse socorro con su presencia para tomar a Malaga: la qual vino: y ningun grande ni señor delos que estauan en el cerco la salio a rescibir y embiaron a dezir que los perdonasse que por no dexar sus estancias no yuan a le besar las manos. La Reyna les embio a dezir que hazian bien: y que enello le hazian masser uicio.

Venida de vn Moro que llamauan sancto al Real, y con que determinacion vino: y lo que hizo.

¶ Eneste tiempo vn Moro que era tenido por sancto entre ellos salio de Malaga, y vino al real ala estancia del Marqs de Cadiz, con intencion de matar al Rey y a la Reyna, offresciendose ala muerte por hazer leuantar el cerco de Malaga, y dixo al Marques que aquella noche le auia sido reuelado que Malaga auia de ser tomada dende en siete. El Marques le pregunto que como se entendian aquellos siete: si eran dias o años o meses o semanas o horas. El moro respondio que no era años ni meses sino eran semanas o dias o horas. El marques no quiso dexar su estancia, y embiole al Rey con vn tornadizo suyo. El moro era viejo lleuaua vna espada y vestido vn alborno: y era pequeño de cuerpo. Y porque el Rey dormia al tiempo que el moro llego, preguntaron ala Reyna si lo queria ver, la qual respondio que esperasse hasta que el Rey despertasse, y metieron lo enla tienda dela Marquesa de Moya que posaua cerca: y estaua con ella don Aluaro de Portugal y el Thesorero Ruy Lopez y otros muchos que entraron cõel moro por lo ver, el qual venia turbado y los ojos como buelros. La marquesa dixo, den a este moro a comer. El moro como vio el aparato dela Marquesa y de don Aluaro: penso que eran el rey y la reyna: y pregũro al tornadizo que lo lleuaua si eran los reyes El tornadizo por burlar dixo que si, y como esto oyo el moro puso mano al espada y tiro vna estocada a la marquesa: que si no se dexara caer enel suelo la matara, y luego dio a don Aluaro vna gran cuchillada en la cabeça, y hizo lo tan presto que fue marauilla: el thesorero fue a gran priessa y abraçose con el moro y tuuolo, y todos los que alli estauan huyeron, y a las voces que dieron entraron algunos de la Marquesa y mataron al moro, y la Marquesa fue dando bozes a lo dezir al rey y ala reyna. El rey salio embuelto en vna colcha como estaua dormiendo la siesta: espantose del grandissimo atreuimiento del moro: y mandole poner en vn Trabuco y echaronlo enla ciudad.

Que fue muerto el Moro que llamauan sancto.

Los mo

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los Moros como lo vieron: mataron vn Christiano que tenian enla ciudad captiuo, y cargandolo sobre vna bestia encaminaronlo al real delos Christianos.

Lo que el Rey catholico dixo a los grandes: y lo que le respõdieron.

¶ A veynte y dos de Junio del año de ochenta y seys, mando el Rey Catholico venir a consejo todos los grandes y señores que conel estauan y les dixo, que para el dia de Santiago esperaua mas gente de guerra, y que alli tenia al presente todos los aparejos necessarios, que les rogaua le diessen si les parescia, que para entonces se diesse el combate a Malaga. Todos rogaron al Marques, de Cadiz que diesse su parescer primero. El qual respondio que todos aquellos caualleros y el con ellos besauan las manos de su alteza por les dar tanta parte de lo que hazer queria: que pues aquella era su voluntad, ellos de buena gana la cumplirian. El Rey mando pregonar que ninguno saliesse a escaramuçar dela estancia adonde estuuiesse so pena de muerte. Sabado a treynta de Junio a media noche salieron los moros dela ciudad, y dieron en las estancias: y los Christianos no dormian, y pelearon con ellos mas de dos horas. Estuuo en gran duda aquella pelea, en que murieron muchos Christianos y moros. Alli murio don Pedro de Cuñiga hijo de don Diego de Cuñiga Duque de Bejar, peleando como animoso cauallero. Y prendieron los moros a vn Christiano de quien supieron lengua del real, y si verdad les dixo aurian poco plazer con la nueua.

Muerte de don Pedro de Cuñiga.

Salio dela ciudad vn moro, y lo que dixo al Rey.

¶ A doze de Julio salio vn moro de la ciudad a la estancia del Maestre de Alcantara armado con coraças y falda y capaçete y adarga y lança: y el Maestre lo embio al Rey derandole solamente las coraças y falda. El qual dixo al Rey: pocos dias a que entro enla ciudad vn moro que ellos tenian por sancto, y les dio vna vandera blanca, que dixo que auia veynte años que la tenia guardada para el socorro de la necessidad en que estauan: y les certifico que con aquella vandera auia de salir a dar enel real delos Christianos: y que fuessen ciertos que los desbaratarian luego. Los moros murian de hambre, y dezian a este moro sancto que paraque los detenia tantos dias haziendo los morir de hambre, que les diesse por que parte y a que hora seria, que mas contentos eran de morir peleando que no estar muriẽdo como morian. Y que el moro les auia respondido que aun no era tiempo, y que auian de salir por Gibralfaro, por q̃ alli tenian sus sanctidades: y que esto era lo que los moros esperauan, y que a tres hombres dauan cada dia nueue onças de pan, y que de hãbre se salia y queria ser Christiano, por que mucho tiempo auia que lo desseaua, y que los Moros tenian assentado entre si de matar a qualquiera que hablasse en partido, y que en quatro batallas dela semana passada auian muerto muchos, y que enla ciudad auia hasta nueue mil hombres de

pelea

pelea. El Lunes adelante vn moro escriuio al Rey que si asseguraſſe a el y a sus parientes y amigos: que daria lugar por donde se entrasse la ciudad. El Rey le embio el seguro.

¶ Martes vispera de nuestra señora de Agosto salio vn Moro de Malaga y vino se al Rey y dixole, como ciertos capitanes delos moros auian juntado toda la gẽte de Malaga y certificaronles, como el Rey no les queria rescibir a ningun partido: salvo q̃ se diessen a su merced, paraque dellos y dela ciudad hiziesse su libre voluntad, y que esto oydo por el pueblo todos llorauan muy agramente: y vnos dezian que deuian poner fuego ala ciudad, y matar las mugeres, y la gẽte que no se pudiessen ayudar delas armas, y dar en vna estancia delos Christianos y assi morir como hombres famosos. Otros dixeron que mejor era darse ala merced del Rey: y que creyan que con ellos vsaria de clemẽcia. Al fin determinaron de embiar vn moro al Marques de Cadiz, pidiendole por merced que negociasse con el Rey y la Reyna sus hechos y que todos se querian dar a el, y entregarle el Alcaçaua y a Gibralfaro, paraque lo diesse al Rey y a la Reyna, paraque hiziessen de ellos y de sus bienes y dela ciudad todolo que le pluguiesse. El marques les dixo que venian tarde. Al fin los moros todos vnanimes y conformes embiaron al Rey la carta siguiente.

Lo que vn moro de Malaga escriuio al Rey Catholico.

ALABADO SEA DIOS
PODEROSO

Carta que los moros de malaga escriuierõ al rey Catholico.

A Nuestros Señores y Reyes, el Rey y la Reyna, mayores que todos los Reyes y Principes ensalce DIOS. Encomiendan se enla grandeza de vuestro estado, y besan la tierra debaxo de vuestros pies, vuestros seruidores los de Malaga grandes y pequeños, remedie los DIOS: y despues ensalce os DIOS. Los seruidores suplicá a vuestro estado real los remedie como conuiene hazer a vuestra Grandeza, auiẽdo piedad dellos segun hizieron aquellos dedonde venis Reyes grandes y poderosos. Y a aueys sabido como Cordoua estuuo cercada gran tiempo: y despues suplicando al Rey don Fernando que los asseguraſſe, rescibio su suplicacion, perdone lo DIOS: y dio les todo lo que tenian en su poder, y gano loa de gran fama hasta el dia de juyzio. Lo mesmo acaescio en Algezira y Anteque ra con vuestro abuelo el grande y esforçado el Infante don Fernando que la tuuo cercada quatro meses hasta que les falto el agua: y entonces le suplicaron y echaron a su fauor, y rescibio su ruego: perdone lo DIOS y a vosotros ensalce. Nosotros vuestros seruidores y esclauos conoscemos nuestro yerro y nos ponemos en vuestras manos, y si nos asseguravs como pertenece a vuestra Alteza, todos venimos en que la ciudad y todo lo

que ay

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ay enella quede para vuestra Alteza DIOS que es todo poderoso ponga en vuestra voluntad que hagays bien a vuestros seruidores. El acresciente el estado de vuestra Alteza.

RESPVESTA DEL REY

Lo qual Rey Catholico respondio.

COncejo y moradores de la ciudad de Malaga: vi vuestra letra, por la qual me hazeys saber como quereys entregar essa ciudad con todo lo que enella esta, y dexe yr vuestras personas libres. Si esta suplicacion hizieredes al tiempo que yo os embie a requerir de Velez o luego que aqui assente mi real, paresciera que con voluntad de mi seruicio os mouiades a ello, y entonces vuiera plazer de lo hazer. Pero visto que aueys esperado hasta lo vltimo que podistes, no cumple a mi seruicio de os recebir desta manera, saluo dando os a mi merced, lo qual es a vosotros menos incōueniente, que auer de esperar mas segun el estado en que estays. Hecha a quatorze de Agosto de ochenta y siete años.

La venida al real del alguazil Zagri. Y el Dorduz, Y Abenamach.

¶ Vista la respuesta del Rey salieron dela ciudad el Alguazil Zagri y el Dordur y Abenamach que eran los mas principales Y fueron se al Comendador mayor de Leon por consejo del Marquez de Cadiz, el qual acompañado de muchos caualleros los lleuo al Rey, y enel camino espero al pendon Real al qual el Rey mando sacar con el pendon de Santiago, los quales venian acompañados de muchas gentes, y seys Reyes darmas y trompetas y atabales, y fueronse ala ciudad, y llegaron

Como la ciudad fue tomada.

ala puerta de Granada y entraron enla ciudad. Y fray Juan de Bellalcaçar subio en lo alto la cruz enla torre del omenaje, a la qual todos se inclinaron y hizieron reuerēcia, y despues el pendon de Santiago: y luego la vandera real, y tres Reyes darmas en alta boz pregonaron tres vezes: Castilla. Castilla. Castilla por el Rey don Fernando y por la Reyna doña Ysabel. Y las trompetas y atabales y otros instrumentos sonaron con gran regozijo: y los prelados clerigos y religiosos cantaron. Te deum laudamus. Y todos dieron muchas gracias a DIOS y a la virgen bienauenturada por la victoria. Domingo diez y nueue de Agosto del año de ochenta y siete, entraron los Reyes en Malaga. En este dia salieron de Malaga trecientos captiuos: los dozientos y cinquenta hombres: y los cinquenta mugeres. Trayan los hombres vna ✠ delante, y las mugeres otra, llegaron a besar las manos al Rey y ala Reyna.

Como fueron los captiuos Christianos redemidos.

Concession q̄l Sumo Pōtifice hizo al Rey catholico, y alos señores Reys de España,

¶ A veynte y cinco de Agosto del dicho año estando los Reyes en Malaga, llegaron las bullas del Papa, paraque perpetuamente el Rey de Castilla prouea los Arçobispados y Obispados y beneficios del Reyno de Granada.

¶ Lunes

Lunes a veynte y ocho de Mayo se puso el cerco sobre Malaga: y la ciudad se entrego Domingo a diez y nueue de Agosto del dicho año. En que passaron pocos dias que no vuiesse escaramuças, y fuessen muertos y heridos muchos mozos y Christianos. Murieron enel cerco mas de tres mil personas Christianos: y mas de cinco mil mozos.

para la prouision de los arçobispados, y beneficiados del reyno de Granada.

CERCO Y TOMA DE DE LA CIVDAD DE VERA

POr mandado de los Reyes catholicos el Marques de Cadiz a nueue de Junio del año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho: puso cerco a la ciudad de Vera con mil lanças y cinco mil peones. Luego embio a llamar a Alcayde y a los principales de aquella ciudad. Los quales vinieron con seguro: y rogoles que entregassen aquella ciudad al Rey: y que les seraria en sus haziendas: y les haria otras mercedes, de otra manera el Rey tomaria por fuerça darmas aquella ciudad, y ellos quedarian perdidos para siempre. Los quales se subjectaro al Rey, y quedaron enla ciudad con todas sus haziendas, con condicion que los que quisiessen passar allē de, dentro de mes y medio lo pudiessen hazer.

Como la ciudad de Vera fue tomada.

CERCO Y TOMA DE BACA Y DE ALMERIA Y GVADIX

EN el año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue en el principio del mes ó Junio, el Rey catholico puso cerco ala ciudad ó Baça, y por ser la ciudad muy fuerte, y estar dentro la mas esforçada gēte del reyno ó granada q̄ auia eñlla veynte mil hōbres de pelea, se passo gran trabajo, y murieron de ambas partes muchos. Y duro el cerco seys meses: y a quatro de Deziembre del dicho año se entrego la ciudad. A diez y siete del dicho mes partio el Rey de Baça, y tomo la vía de Almeria, y llegando ala ciudad el Rey Moro Muley Audalizagal lo salio a recibir con cien Moros de cauallo, y apeose del cauallo en que yua, y fue a pie vn rato hasta llegar a el, y le beso el pie y la mano, estando el Rey

Que en Baça auia .xx. mil hōbres de pelea.

Como se gano Baça y la difficultad que ouo en la ganar.

Que el Rey catholico de Baça fue la via de Almeria, y lo que enel camino le acaescio.

R Catholi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como se ganó Almeria.

La toma de Guadix

Catholico a cauallo: el qual se abaxo vn poco y lo abraço: y lo recibio mostrando gran contento, y fueron hasta la ciudad, y entregosela dos dias antes de Nauidad del dicho año. Passada la Pascua partieron el Rey Catholico: y el Rey Moro para Guadix, y llegando a ella la entrego al Rey Catholico con todo lo que enella auia. Y quedo el Rey moro por señor y Rey de Andaraz y su tierra, que es vna tierra de trezientos vezinos: y por vasallo del Rey Catholico. Cumpliole el Rey sobre lo que Andaraz y su tierra rentauan hasta dos mil vasallos y quatro cuentos de renta: y q̃ quedassen en su ley, pero andando el tiempo ellos hizieron tales alborotos: y quebraron lo que tenian bien assentado: por donde justamente fue desposseydo de todo: y se passo allende.

Que el Rey Catholico mando talar la vega.

Traycion que los moros de Guadix trataua, y lo que sobre ello se hizo.

¶ Enel año de mil y quatrocientos y nouenta, partio el Rey Catholico otra vez a talar la vega de Granada a veynte dias del mes de Agosto, y corrio y talo toda la vega: y hizo mucho daño alos moros, y supo de vna traycion que los moros de Guadix hazian: y los moros se quexarõ a su Alteza que no les guardauan lo que les auia prometido. El Rey les respondio. Amigos yo estoy bien informado dela traycion que entre vosotros teniades tractado de matar mi Alcayde y escuderos que guardauan mi Alcaçaua, y alçar os con ella y con la ciudad contra mi por el rey de Granada: por tanto sabed que soys dignos de gran castigo. Pero porque no creays que no vso con vosotros de piedad: y q̃ no os quiero oyr, haga se la pesquisa mas en forma: y de todos los q̃ se hallaren culpados no escapara ninguno, yo os doy plazo para que escojays de dos cosas la vna: o que sea lo que tengo dicho o que vos vays con vuestras mugeres y hijos y haziendas donde quisieredes, yo os mandare poner en saluo, con que entregueys todos los que en esta traycion fuerõ sabed que vno dellos no escapara. Los moros como la mayor parte dellos fuessen culpados: pidieron al Rey por merced que les dexasse yr con toda su hazienda libres por donde quisiessen. Y el Rey Catholico los embio con seguro. Y el Rey Muley Mudalizagal se passo allende con todos los moros que con el se quisieron yr.

Passada en allẽde del Rey Muley Abdilizagal.

EL CERCO Y TOMA
DE LA CIVDAD DE GRANADA

Que dia se assento el cerco sobre Granada

A Quinze dias del mes de Abril del año de mil y quatrocientos y nouenta y vno. Partieron de Seuilla el Rey y la Reyna Catholicos: y el Principe don Juan su hijo y las Infantas y su corte para yr a poner cerco sobre Granada. Y a veynte y seys de Abril assentaron el real enla vega, cerca de donde esta agora

agora la ciudad de Sãcta Fe, y duro el cerco ocho meses: hasta el dia delos Reyes, dõde continuamente tuuo mas de cincuenta mil hombres de pelea, en que auia diez mil de cauallo, de donde salian a talar y a correr a Granada por todas partes. Estuuieron con el Rey enel cerco los grandes de Castilla y del Andaluzia y otros señores. Passaron Julio y Agosto: Septiembre, Octubre y Nouiembre, que nunca los moros se quisieron dar hasta el mes de Deziembre: que faltandoles los mantenimientos: demandaron partido al Rey que le entregarian la ciudad y el Alhambra: y las otras fortalezas: con que les dexasse en su ley, y en su hazienda: y el Rey y la Reyna se lo otorgaron. Pero como los moros son liuianos y agoreros, creyeron muchos dellos a vn moro que se leuanto, y les dixo que auian de vencer, con el anduuieron dando bozes por la ciudad mas de veynte mil moros. Lo qual contradixo el Rey Mudalizagal, pero no oso salir del Alhambra, hasta otro dia que salio al Albayzin, y mando llamar alos alborotadores y amãsoles lo mejor q̃ pudo Esto hecho boluiose al Alhambra y concerto de entregar las fuerças dela ciudad al Rey catholico: y escriuio al Rey lo que passaua, y que viniesse luego sin mas tardar a rescibir el Alhambra. Y Lunes cinco dias de Henero año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, partieron del real el Rey y la Reyna con grã exercito: ordenadas muy bien sus batallas, y llegando cerca del Alhambra salio el Rey moro acompañado de muchos caualleros moros, con las llaues enlas manos encima de vn cauallo, y quiso se apear a besar la mano al rey, y el rey no lo consentio. El rey moro le beso enel braço: y le dio las llaues, y le dixo Toma señor las llaues de tu ciudad, que yo y los que estamos dentro somos tuyos. El rey catholico las rescibio, y las dio a la reyna, y la reyna las dio al Principe don Juan, y el Principe a don Yñigo Lopez de Mendoça Conde que fue de Tendilla, abuelo del illustrissimo y muy valeroso Conde de Tendilla llamado de su nombre, que de presente es visorey del dicho reyno. Y subido enla mas alta torre fray Hernando de Talauera electo Arçobispo de Granada: alço el estandarte de Jesu Xpo que el Rey continuamente traya enla sancta conquista consigo. Y el Rey Catholico y la reyna y el Principe don Juan: y toda la gente se humillaron ala sancta cruz, y los perlados y clerezia dixeron. Te deum laudamus. Luego mostraron el pendõ de Santiago: que el Maestre de Santiago traya en su campo, y luego el pendon real. Y dixeron a altas bozes Castilla Castilla.

Moros son liuianos y agoreros.

Motin de los Moros

Que dia se gano.

Como el Rey Moro dio las llaues de Granada al Rey Catholico.

Y el Rey Catholico a la Reyna Catholica.

Y la Reyna Catholica al Principe don Juan.

Y el Principe al Conde de Tendilla.

Como se puso y alço el estandarte de nuestro señor Iesu Christo enla mas alta torre del Alhambra.

¶ Auida la victoria, y ganado el reyno de Granada: los reyes catholicos en agradescimiento de tan grande merced: hizieron tres cosas dignas de immortal memoria. Primeramente edificaron templos y fundaron yglesias cathedrales y parochiales:

Moros. assoladas las mezquitas donde Mahoma era venerado, para que en ellas se celebrasse el verdadero culto diuino. Lo segundo mandaron salir de sus reynos alos mozos ꝛ Judios. Lo tercero pusieron la sancta inquisicion en todos ellos contra heretica prauedad. Y otra demas delas dichas en mandar dar y guardar la pragmatica escripta al principio, laqual en su felice y dichoso tiempo se guardo con todo rigor.

¶ Quien son Moros ya esta dicho largamente arriba.

QVIEN SON GAZIS

Gazis. Palabra arabiga es Gazi: ꝛ quiere dezir guerreador, estos biuen en ciudades ꝛ villas y lugares poblados: y estan subjetos a sus Reyes ꝛ señores, ꝛ viuen debaxo de su obediencia: y en sus guerras assi defendiendo como conquistando los siruen, ꝛ ningun Moro que no sea hombre de guerra no se puede llamar deste nombre Gazi.

QVIEN SON ALARBES

Alarues. Es vna gente que no reconosce vasallaje ni tienen Rey: viuen en aduares y tiendas como los Egypcios que andan por estos reynos, ꝛ aunque son Moros differen en muchas cosas delos otros en su secta. Tienen continuas guerras con todas las naciones: y entre si no guardan fidelidad.

FIN DESTA SEGVNDA PARTE

La qual se acabo de imprimir en Granada en la sancta yglesia della, en la emprenta de Hugo de Mena, y Rene compañeros. Martes vispera del bienauenturado Apostol Santiago, luz y honra de España, y entre los Apostoles primero de martyrio coronado, ꝛ dela sanctissima ꝛ dichosa Anna, a quien fue dada tanta gracia que en su vientre precioso truxesse a la Serenissima siempre donzella, que al Hijo de DIOS pario, ꝛ del Felicissimo martyr Sant CHRISTOVAL que lo tuuo en sus hõbros. A los veynte y quatro de Julio. Año de nuestra reparacion, de mil y quinientos y sesenta y quatro.

✠

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca